



Tecnología que nos identifica

LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO, el reconocimiento y la adopción en el Perú

LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO, el reconocimiento y la adopción en el Perú

Una historia de sus normas legales



ISBN: 978-612-46285-1-1



9 786124 628511



ESCUELA REGISTRAL (ER)



ESCUELA REGISTRAL (ER)

**La inscripción del nacimiento,
el reconocimiento y la adopción
en el Perú**

Una historia de sus normas legales

**Desde la creación del Registro del Estado Civil
en 1852 hasta el año 2012**

Título

***La inscripción del nacimiento, el reconocimiento y la adopción en el Perú.
Una historia de sus normas legales.
Desde la creación del Registro del Estado Civil en 1852 hasta el año 2012.***

© Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

Escuela Registral (ER)

Sub Gerencia de Investigación Académica (SGIA)

Jr. Bolivia 109, Edificio Centro Cívico – Cercado de Lima.

Página web: www.reniec.gob.pe

Todos los derechos reservados

La realización de la presente publicación editorial se encuentra dentro de las funciones que como servidora del Reniec desempeña la Abog. Susan Villanueva Salvatierra.

Hecho el Depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2013-07770

ISBN: 978-612-46285-1-1

Primera edición: junio de 2013

Tiraje: 1300 ejemplares

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con la autorización de los titulares de la propiedad intelectual.

Cuidado de la edición:

Álvaro Maurial Mac Kee

Corrección de estilo:

Odín del Pozo Omiste

Diseño de carátula:

Julio Torres Rojas

Diseño y Diagramación:

Mercedes Group S.A.C.

Impresión:

Mercedes Group S.A.C.

Jr. Ica 431 - Lima

Impreso en el Perú

Printed in Peru

DR. JORGE LUIS YRIVARREN LAZO

Jefe Nacional

El presente texto ha sido elaborado por la Subgerencia de Investigación
Académica de la Escuela Registral

MG. GUILLERMO NUGENT HERRERA

Director de la Escuela Registral (ER)

MG. AMANDA MARCELA BENITES MEDINA

Subgerente de Investigación Académica

Elaboración del contenido

ABG. SUSAN VILLANUEVA SALVATIERRA

2013

*Todos los hombres de la historia
que han hecho algo con el futuro
tenían los ojos fijos en el pasado.*

G. K. CHESTERTON

Contenido

Presentación.....	19
Introducción.....	21
Capítulo primero: Del registro parroquial a los Registros del Estado Civil.....	25
1.1 El registro parroquial y el carácter probatorio de la partida de bautismo.....	27
1.2 Creación del registro de nacidos e introducción de la partida de nacimiento.....	34
Capítulo segundo: La filiación y el carácter probatorio de la partida de nacimiento.....	41
2.1 Filiación legítima: Códigos Civiles de 1852 y 1936.....	44
2.2 Filiación ilegítima: Códigos Civiles de 1852 y 1936.....	45
2.3 La legitimación en los Códigos de 1852 y 1936.....	46
2.4 Filiación matrimonial: Código Civil de 1984.....	49
2.5 Filiación extramatrimonial: Código Civil de 1984.....	50
2.6 La partida de nacimiento como medio de prueba de la filiación legítima y la filiación matrimonial.....	51
2.7 La partida de nacimiento como medio de prueba de la filiación ilegítima y la filiación extramatrimonial.....	55
Capítulo tercero: Inscripción ordinaria de nacimiento.....	59
3.1 Competencia.....	61
3.1.1 Registros civiles en la gobernación de cada distrito.....	61
3.1.2 Registros civiles en las municipalidades.....	62
3.1.3 Registros civiles en las legaciones o consulados.....	66
3.1.4 Registros civiles en los lugares alejados de la capital del distrito con guarniciones militares, puestos de las fuerzas policiales o misiones religiosas.....	68
3.1.5 Registros civiles en las comunidades nativas.....	69
3.1.6 Sistema Nacional del Registro del Estado Civil.....	70

3.1.7	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (julio 1995)	70
3.2	Lugar de inscripción	72
3.2.1	Según el Código Civil de 1852	72
3.2.2	Según el ROF de los registros del Estado Civil de 1937	72
3.2.3	Según el Código Civil de 1984	73
3.2.4	Ley Orgánica del RENIEC (julio 1995)	73
3.2.5	Según la Ley N.º 29462 modificatoria de la Ley Orgánica del RENIEC (noviembre 2009)	74
3.3	Plazo para la inscripción del nacimiento	75
3.3.1	Ocho (8) días calendario (del 29/7/1852 al 6/2/1962)	75
3.3.2	Quince (15) días calendario (del 07/2/1962 al 17/2/1971)	76
3.3.3	Treinta (30) días calendario (del 18/2/1971 al 12/7/1995)	77
3.3.4	Dos plazos: treinta (30) y tres (3) días calendario (del 13/7/1995 al 28/11/2009)	77
3.3.5	Dos plazos: sesenta (60) y noventa (90) días calendario (del 29/11/2009 a la actualidad)	78
3.4	Declarantes	79
3.4.1	Según el Código Civil de 1852	79
3.4.2	Según el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937	81
3.4.3	Según el Reglamento de Inscripciones del RENIEC (del 26/4/1998 a la actualidad)	83
3.5	Medios de prueba del nacimiento	84
3.5.1	Según el Código Civil de 1852	84
3.5.2	Según el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937	85
3.5.3	Según el Reglamento de Inscripciones del RENIEC (del 26/4/1998 a la actualidad)	87
3.6	Testigos	94
3.6.1	Dos testigos varones mayores de edad (del 29/7/1852 al 13/11/1936)	94
3.6.2	Dos testigos mayores de 21 años (del 14/11/1936 al 17/4/1973)	94
3.6.3	Sin exigencia de testigos (del 18/4/1973 a la actualidad)	95

3.7	Trámite.....	96
3.7.1	Según el Código Civil de 1852	96
3.7.2	Según el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937	96
3.7.3	Según el Reglamento de Inscripciones del RENIEC.....	97
3.8	Disposiciones normativas sobre la conformación del nombre durante la inscripción del nacimiento	104
3.8.1	Del hijo nacido dentro del matrimonio.....	104
3.8.2	Del hijo nacido fuera del matrimonio	105
3.9	Registro en línea del nacimiento	
Capítulo cuarto: Inscripción extemporánea de nacimiento		119
4.1	Inscripción extemporánea de nacimiento de hijo de peruano ...	121
4.1.1	Por la vía judicial.....	121
4.1.2	Por la vía administrativa.....	134
4.2	Inscripción extemporánea de nacimiento de hijo de extranjeros domiciliados en el Perú	160
4.2.1	Bajo el Código de procedimientos civiles de 1912.....	160
4.2.2	Suspensión de las inscripciones extemporáneas: Ley N.º 8526 (abril 1937-febrero 1962)	160
4.2.3	Levantamiento de la suspensión de inscripción extemporánea de nacimiento: Ley 13983 (febrero 1962-febrero 1971).....	162
4.2.4	Continuación de las inscripciones extemporáneas previa presentación de la constancia de no inscripción: Ley N.º 18788 (febrero 1971-julio 1995)	163
4.2.5	En la Ley Orgánica del RENIEC (13/7/1995 hasta la actualidad).....	164
Capítulo quinto: Inscripción extraordinaria de nacimiento.....		167
5.1	Inscripción dispuesta por Decreto Ley N.º 18788 y ampliada por Decreto Ley N.º 19394 (18/2/1971-10/5/1973)	169
5.2	Inscripción dispuesta por Decreto Ley N.º 20223 y ampliada por los Decretos Leyes N.º 20793 y N.º 21593	173
5.2.1	Decreto Ley N.º 20223 (del 22/11/1973 al 21/11/1974)	173
5.2.2	Decreto Ley N.º 20793 (del 22/11/1974 al 21/11/1975)	175

5.2.3	Decreto Ley N.º 21593 (del 19/8/1976 al 31/12/1977)	177
5.2.4	Criterios de admisibilidad establecidos por el RENIEC	177
5.3	En la Ley N.º 25025 y su reglamento (20/4/1989-12/7/1995)	181
5.3.1	Criterios de admisibilidad dados por el RENIEC.....	189
Capítulo sexto: Inscripción de oficio del nacimiento.....		195
6.1	Desarrollo del procedimiento.....	197
6.2	Criterios de admisibilidad dados por el RENIEC.....	199
Capítulo séptimo: Inscripción administrativa del nacimiento		207
7.1	Desarrollo del procedimiento.....	210
7.2	Criterios de admisibilidad dados por el RENIEC	219
Capítulo octavo: La anotación del reconocimiento y de la sentencia declaratoria de paternidad		225
8.1	Sujetos activos del reconocimiento.....	227
8.1.1	El reconocimiento reservado al padre y a la madre: Código Civil de 1852	227
8.1.2	Inclusión de los abuelos como legitimados a reconocer: Código Civil de 1936	229
8.1.3	Inclusión de los menores de 14 años como legitimados a reconocer: Código Civil de 1984.....	230
8.2	Sujetos pasivos del reconocimiento	231
8.2.1	Reconocimiento del hijo extramatrimonial de una mujer casada	231
8.2.2	Reconocimiento de hijo muerto con descendientes	233
8.3	Momentos y medios legales para efectuar un reconocimiento... ..	233
8.3.1	Durante la inscripción del nacimiento.....	233
8.3.2	Con posterioridad a la inscripción del nacimiento.....	234
8.4	Anotación del reconocimiento efectuado con posterioridad a la inscripción.....	238
8.4.1	Anotación del reconocimiento en la partida de bautismo	239
8.4.2	Anotación del reconocimiento en la partida de nacimiento	241
8.5	Expedición de una nueva acta de nacimiento: Ley N.º 29032 ..	252
8.5.1	Pautas para la expedición de nueva acta de nacimiento	254

8.5.2	Conformación de nombre en caso de expedición de una nueva acta de nacimiento.....	255
8.6	Anotación en caso de reconocimiento sucesivo.....	255
8.7	Sentencia declaratoria de la paternidad.....	257
Capítulo noveno: La anotación de la adopción.....		261
9.1	Evolución hacia la adopción plena.....	263
9.2	De los adoptantes.....	266
9.3	De los adoptados.....	267
9.4	Vías legales para la adopción.....	267
9.4.1	Adopción por la vía judicial.....	267
9.4.2	Adopción por la vía notarial.....	270
9.4.3	Adopción por la vía administrativa.....	270
9.5	De la conformación del nombre del adoptado.....	271
9.6	De la revocación y la ineficacia de la adopción.....	277
9.7	Anotación en el libro de nacimientos.....	279
9.8	Expedición de nueva partida de nacimiento.....	282
Capítulo décimo: De la reinscripción a la reposición del nacimiento.....		289
10.1	El procedimiento de reinscripción seguido por Decreto legislativo N.º 343.....	292
10.2	El procedimiento de reinscripción seguido por la Ley N.º 26242.....	294
10.3	El procedimiento de reposición seguido por Ley N.º 29312.....	299
Capítulo decimoprimer: Actas históricas y Actas RENIEC.....		307
11.1	Actas históricas.....	309
11.2	Formatos de acta de nacimiento aprobados por el RENIEC.....	319
11.3	Los formatos preimpresos de actas de nacimiento.....	320
11.4	Los formatos de actas registrales de nacimiento en línea.....	336
11.5	Los formatos de actas electrónicas de nacimiento.....	342
A manera de conclusiones y recomendaciones.....		353
Bibliografía.....		355

Índice de imágenes, cuadros y gráficos

Lista de imágenes:

Imagen 1a	Certificado de nacido vivo vigente (anverso y reverso)	90
Imagen 1b	Certificado de nacido vivo vigente (anverso y reverso)	92
Imagen 2	Nacimiento inscrito al amparo del Código Civil de 1852 ..	98
Imagen 3	Nacimiento inscrito al amparo del Código Civil de 1936 (década de 1930)	100
Imagen 4	Nacimiento inscrito al amparo del Código Civil de 1936 (década de 1960)	102
Imagen 5	Partida de nacimiento inscrito por mandato judicial, 1970	126
Imagen 6	Partida de nacimiento inscrito por mandato judicial, 1972	128
Imagen 7	Partida de nacimiento inscrito por mandato judicial, 1979	130
Imagen 8	Partida de nacimiento inscrito por mandato judicial, 1988	132

FORMATOS PARA LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MENOR DE EDAD

Imagen 9a	Solicitud de inscripción	138
Imagen 9b	Declaración jurada de no inscripción	139
Imagen 9c	Declaración jurada de testigos	140
Imagen 9d	Formato de prueba decadactilar de testigo	141
Imagen 9e	Formato de prueba decadactilar de declarante	142
Imagen 9f	Formato de control de documentación	143
Imagen 9g	Resolución Registral	144

FORMATOS PARA LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MAYOR DE EDAD

Imagen 10a	Solicitud de inscripción	145
Imagen 10b	Declaración jurada de no inscripción	146
Imagen 10c	Declaración jurada de testigos	147
Imagen 10d	Declaración jurada de consentimiento	148
Imagen 10e	Formato de prueba decadactilar de testigo	149
Imagen 10f	Formato de prueba decadactilar del titular	150
Imagen 10g	Formato de control de documentación	151
Imagen 10h	Resolución Registral	152
Imagen 11	Partida de nacimiento inscrito por la vía administrativa, 1998	154

Imagen 12	Partida de nacimiento inscrito por la vía administrativa, 2006	156
Imagen 13	Partida de nacimiento inscrito por la vía administrativa, 2010	158
Imagen 14	Partida de nacimiento inscrita al amparo del Decreto Ley N.º 20223 - 20793	180
Imagen 15	Formulario de solicitud de inscripción según Ley N.º 25025	183
Imagen 16	Declaración jurada de dos ciudadanos según Ley N.º 25025	185
Imagen 17	Partida de nacimiento inscrita al amparo de la Ley N.º 25025	191
Imagen 18	Nacimiento inscrito de oficio con posterior reconocimiento de filiación por parte de la madre	202
Imagen 19	Nacimiento inscrito de oficio con posterior anotación por declaración judicial de paternidad	204

FORMATOS PARA LA INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO

Imagen 20a	Formato I. Solicitud de inscripción administrativa de nacimiento	212
Imagen 20b	Formato II. Declaración jurada de existencia del niño o adolescente	213
Imagen 20c	Formato III. Declaración jurada de no inscripción anterior	214
Imagen 20d	Formato IV. Declaración jurada de parentesco y/o identificación del solicitante	215
Imagen 20e	Formato V. Resolución de Alcaldía	218
Imagen 21	Partida de nacimiento inscrito al amparo de la Ley N.º 26102	221
Imagen 22	Anotación de reconocimiento con el Código Civil de 1936	248
Imagen 23	Anotación de reconocimiento con el Código Civil de 1984	249
Imagen 24	Anotación de sentencia declaratoria de paternidad	259
Imagen 25	Partida de nacimiento con anotación de adopción por la vía judicial	281
Imagen 26	Formato de acta de nacimiento destinado a la reinscripción de un nacimiento	298
Imagen 27	Modelo de partida de nacimiento aprobado por Decreto del 21 de junio de 1852	312

Imagen 28	Modelo de partida de nacimiento una vez atribuida la competencia a los Alcaldes	313
Imagen 29	Modelo de partida para nacimientos ocurridos en el domicilio	316
Imagen 30	Modelo de partida para nacimientos ocurridos en un hospital	318
Imagen 31	Formato de acta de nacimiento aprobado por Resolución Jefatural N.º 023-96-JEF	321
Imagen 32	Actas de apertura y cierre	322
Imagen 33	Formato de acta aprobada por Resolución Jefatural N.º 072-1996-JEF	324
Imagen 34	Formato de acta modificada por Resolución Jefatural N.º 019-1999-JEF/RENIEC	326
Imagen 35	Formato de acta de nacimiento con CUI aprobada por Resolución Jefatural N.º 788-2005-JEF/RENIEC	328
Imagen 36	Formato de acta de nacimiento sin CUI aprobada por Resolución Jefatural N.º 788-2005-JEF/RENIEC	330
Imagen 37	Formato de acta sin CUI aprobada por Resolución Jefatural N.º 442-2011-JNAC/RENIEC	334
Imagen 38	Formato de acta con CUI aprobada por Resolución Jefatural N.º 442-2011-JNAC/RENIEC	335
Imagen 39	Formato de acta en línea aprobada por Resolución Jefatural N.º 429-2010-JNAC/RENIEC	338
Imagen 40	Formato de acta en línea con CUI aprobada por Resolución Jefatural N.º 339-2011-JNAC/RENIEC	340
Imagen 41	Formato de acta en línea sin CUI aprobada por Resolución Jefatural N.º 339-2011-JNAC/RENIEC	341
Imagen 42	Acta electrónica de nacimiento con intervención de (los) declarante(s) y con CUI	344
Imagen 43	Acta electrónica de nacimiento con intervención de (los) declarante(s) y con CUI	345
Imagen 44	Acta electrónica de nacimiento sin intervención de (los) declarante(s) y con CUI	348
Imagen 45	Acta electrónica de nacimiento sin intervención de (los) declarante(s) y con CUI	349

Lista de cuadros:

Cuadro 1	Plazo, testigos y medios de prueba para la inscripción ordinaria	116
Cuadro 2	Anotación del reconocimiento en la partida de bautismo y en la partida de nacimiento	260
Cuadro 3	Evolución en la normatividad sobre anotación de la adopción	287
Cuadro 4	Procedimiento de reinscripción a pedido de parte	305
Cuadro 5	Procedimiento de reposición (de oficio y a pedido de parte)	306
Cuadro 6	Formatos de actas de nacimiento aprobados por el RENIEC	307

Lista de gráficos:

Gráfico 1	Inscripción extemporánea de nacimiento	165
Gráfico 2	Inscripción extraordinaria de nacimiento	192
Gráfico 3	Cronología de la inscripción ordinaria, extemporánea y extraordinaria del nacimiento	193
Gráfico 4	Inscripción de oficio del nacimiento	206
Gráfico 5	Inscripción administrativa de nacimiento	222
Gráfico 6	Cronología de la inscripción ordinaria, extemporánea, extraordinaria, de oficio y administrativa del nacimiento	223

Siglas y abreviaturas usadas

CC	Código Civil
CUI	Código Único de Identificación
DL	Decreto Ley
DNI	Documento Nacional de Identidad
GAJ	Gerencia de Asesoría Jurídica (RENIEC)
GPRC	Gerencia de Procesos de Registros Civiles (RENIEC)
MIMDES	Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social
MIMP	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
OREC	Oficina de Registro del Estado Civil
PC	Personal Computer
PIP	Policía de Investigaciones del Perú
PROMUDEH	Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano
RENIEC	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
RJ	Resolución Jefatural
ROF	Reglamento para la Organización y Funcionamiento
RUIPN	Registro de Identificación de Personas Naturales
SGPRC	Subgerencia de Procesamiento de Registros Civiles (RENIEC)

PRESENTACIÓN

El derecho registral civil peruano reviste particular importancia en la sociedad porque regula el estado civil de las personas naturales. Ello es posible mediante la inscripción del nacimiento, matrimonio, defunción y demás actos modificatorios de la situación jurídica de cada persona en el ámbito civil.

En la actualidad, la función de normar sobre la materia recae en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Así, de conformidad con lo dispuesto por su Ley Orgánica N.º 26497 y su Reglamento de Inscripciones, el RENIEC ha venido dictando una serie de documentos normativos que, de manera integral, han regulado las inscripciones en el registro de estado civil. De esta manera, existe un cuerpo normativo bastante ordenado que comprende una serie de normas administrativas y legales sobre la materia.

Ahora bien, el estudio del registro de estado civil no puede hacerse a partir de las normas existentes en la actualidad, sino que requiere el conocimiento y análisis de las normas que precedieron a las vigentes, a fin de proveernos de elementos que nos permitan conocer las razones que suscitaron los cambios y sus efectos. Conscientes de ello, nos propusimos acercarnos al estudio de la evolución de la regulación legal sobre la institución del nacimiento. Sin embargo, como el reconocimiento y la adopción constituyeron dos actos estrechamente vinculados a esta, por originar una relación de filiación, han sido incluidos en la presente investigación.

Así, ponemos a disposición del público interesado este primer estudio orientado al conocimiento de la evolución normativa de la inscripción del nacimiento, del reconocimiento y de la adopción en el registro del estado civil de nuestro país, desde su creación hasta el año 2012.

No podemos dejar de agradecer a quienes contribuyeron a que este esfuerzo se hiciera realidad. En tal sentido, va nuestro agradecimiento por sus aportes y sugerencias a la Gerencia de Registros Civiles y a la Subgerencia de Archivo

Registral Físico de la Gerencia de Registro de Identificación. Así también, nuestro agradecimiento al Sr. Luis Urviola Montesinos, supervisor de la Jefatura Regional Puno, por sus aportes.

La Escuela Registral guarda la esperanza de que este texto aclare alguna duda del lector interesado en la materia, habida cuenta que la investigación sobre un ámbito del derecho requiere el conocimiento de sus antecedentes normativos. Así mismo, que sirva de herramienta de ayuda para todo aquel vinculado al quehacer registral; y, que por su naturaleza contribuya a nutrir la bibliografía en registro civil.

INTRODUCCIÓN

Actualmente, en nuestro país la inscripción de los nacimientos se encuentra a cargo del Estado y conforma el denominado Registro del Estado Civil. Esta se realiza a través de dos procedimientos administrativos, el primero se efectúa dentro de un plazo determinado previamente, y el segundo opera una vez que el primero ha vencido. Cada uno tiene un conjunto de requisitos y particularidades. Así mismo, contamos con un organismo autónomo que —sobre la base de su Ley Orgánica y Reglamento— establece disposiciones normativas para regular uniformemente el desarrollo de ambos procedimientos.

Pero no siempre ha sido de esa manera. Cuando nuestro país se convirtió en república, la inscripción de los nacimientos se encontraba a cargo de la Iglesia católica y conformaba el registro parroquial. No contábamos con un ente rector como lo constituye hoy en día el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Entonces, las disposiciones que regulaban esta materia provenían —en su mayoría— del Congreso de nuestro país. Incluso durante algunos años coexistieron hasta cinco procedimientos dirigidos a la inscripción del nacimiento.

El panorama actual nos llevó a preguntarnos ¿cómo llegamos a dónde estamos?; es decir, ¿cómo ha variado la regulación normativa para que actualmente contemos con solo dos procedimientos de inscripción del nacimiento?, ¿qué cambios se han producido?, ¿por qué surgieron hasta cinco procedimientos para inscribir este hecho? Estas interrogantes trajeron como correlato la necesidad de indagar, a su vez, sobre dos actos trascendentales en la vida de una persona y estrechamente vinculados con la inscripción del nacimiento: el reconocimiento de la calidad de hijo y la adopción.

En los once capítulos que conforman el presente texto, se tratará de responder a las incógnitas anteriores y describir la evolución de la normatividad que reguló la inscripción del nacimiento, del reconocimiento de los hijos y de la adopción en el Registro del Estado Civil de nuestro país. Dentro de este objetivo general, es preciso establecer un ámbito temporal, por lo que se ha fijado como inicio del estudio la creación del Registro Civil en el año 1852 y como término el año 2012. Con este fin, se establecieron tres objetivos específicos: a) identificar y ordenar cronológica y

temáticamente las normas que regularon la inscripción de estos hechos; b) establecer las modificaciones producidas con la dación de cada norma; y, c) reconocer las razones de tipo social que habrían motivado estos cambios normativos.

Para tal efecto, la investigación fue diseñada a partir de un análisis documental de material bibliográfico, hemerográfico y normativo, tanto antiguo como actual. Entre lo que se encontró figuran: libros y revistas (25), normas legales (54), proyectos de ley (3), dictámenes de comisiones del Congreso de la República (2), resoluciones jefaturales (20) y documentos administrativos del RENIEC (13).

Los repositorios de donde se acopiaron los datos fueron el Archivo General de la Nación; el Archivo Registral Físico del RENIEC; la Biblioteca Central «Pedro Zulen» de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; la Biblioteca Central, incluyendo la hemeroteca de la Pontificia Universidad Católica del Perú; la Biblioteca Nacional del Perú; el Archivo Digital de la Legislación del Congreso de la República del Perú y la Internet a través de consultas a diversas páginas.

Esta investigación se sitúa en el nivel descriptivo, puesto que busca mostrar cómo se reguló la inscripción de los nacimientos en nuestro país; para ello se hará una reseña de los aspectos más importantes de los procedimientos instaurados. Además, como gira en torno a datos de diferentes etapas temporales a fin de verificar los cambios producidos, constituye una investigación diacrónica.

Como ya se adelantó, el presente trabajo se estructura en once capítulos. A lo largo de ellos, el lector podrá notar que han constituido normas fundamentales para la investigación los tres códigos civiles que han formado parte de nuestro ordenamiento jurídico por haber sentado las bases del registro: el Código Civil del año 1852 con el cual se instauró el Registro del Estado Civil, el Código Civil de 1936 y el Código Civil de 1984.

Aunado a estos cuerpos normativos, se recurrió a las normas adjetivas o procedimentales: el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil, el Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil de 1993. Así también se encuentran los dos reglamentos del registro civil con los que hemos contado: el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros del Estado Civil de 1937 y el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-98-PCM. Estas constituyen normas a las cuales se ha recurrido frecuentemente, y que han sido analizadas en paralelo a las normas especiales (legales y administrativas) dadas para regular esta inscripción.

El primer capítulo está destinado a explicar brevemente la transición del registro parroquial a los Registros del Estado Civil. El carácter probatorio de la partida de

bautismo y de la partida de nacimiento se aborda en el primer y segundo capítulos, respectivamente. El capítulo segundo también se reserva para explicar conceptos previos a la inscripción del nacimiento como son: filiación legítima, ilegítima, matrimonial, extramatrimonial y legitimación.

El tercer capítulo, destinado a abordar la inscripción ordinaria del nacimiento, se inicia con un recuento de la instauración paulatina de los registros civiles, desde la gobernación de cada distrito hasta la creación del RENIEC. Continúa con las oficinas competentes, los plazos para efectuar la inscripción y su variación en el tiempo; los declarantes autorizados; los medios que probaron el hecho; el requisito de testigos y el trámite establecido. El punto final de este apartado lo constituye un numeral destinado a conocer las disposiciones normativas establecidas en el tiempo para la conformación del nombre de la persona cuyo nacimiento iba a ser inscrito.

Seguidamente, se aborda la inscripción extemporánea tanto de los nacimientos de hijos de peruanos como de hijos de extranjeros domiciliados en nuestro país. Es preciso indicar que se ha circunscrito la investigación a los nacimientos ocurridos en territorio nacional, por lo que no se abordan los nacimientos acaecidos en el extranjero que fueron de competencia de las oficinas consulares.

El estudio del presente texto continúa en el quinto, sexto y séptimo capítulos con la inscripción extraordinaria, de oficio y administrativa del nacimiento. El capítulo octavo está destinado a tratar la anotación del reconocimiento de la condición de hijo, así como la anotación de la sentencia declaratoria de paternidad en la partida o acta de nacimiento. Para este fin, se empieza desarrollando aspectos del acto de reconocimiento vinculados al registro civil: las personas autorizadas a realizar un reconocimiento; los que gozaron del derecho a ser reconocidos; los momentos para efectuar este acto, así como los medios legales, sea por declaración ante el párroco, el funcionario del registro, el notario o por testamento.

Una vez tratados estos aspectos, se desarrollan las formalidades previstas para la anotación de este acto, primero en la partida de bautismo y luego en la partida de nacimiento; para ello se tiene como norte las normas legales y administrativas antes mencionadas. La obligación de expedir una nueva acta de nacimiento constituye el antepenúltimo numeral. Se finaliza con la anotación de la sentencia que declara la filiación extramatrimonial.

El capítulo noveno está dedicado a tratar la anotación de la adopción. Con este fin se siguió el diseño planteado para el capítulo precedente: empezar con el desarrollo de aspectos de esta institución jurídica vinculados al registro civil, es decir, las personas autorizadas a ser adoptantes, las personas que tuvieron derecho a ser adoptadas y las vías legales para otorgar la adopción.

Las disposiciones normativas que regularon el nombre del adoptado constituyen un numeral aparte. Para ello se recurrió a nuestros tres códigos civiles, al Código de Menores, al Código de los Niños y Adolescentes, a la Ley N.° 26981, y a documentos normativos y criterios institucionales del RENIEC. Este capítulo termina con las formalidades para la anotación de la adopción en la partida o acta de nacimiento; así como con la expedición de la nueva acta de nacimiento desde que se dispuso por primera vez en junio de 1978.

El capítulo décimo ha sido dedicado a los procedimientos de reinscripción y reposición de los nacimientos. Allí se hace especial referencia a los proyectos de leyes y dictámenes concernientes al último de los procedimientos mencionados.

El capítulo final, titulado «Actas históricas y actas RENIEC», ha sido consagrado — en primer lugar — a las disposiciones del Código Civil del año 1852 y del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros del Estado Civil de 1937 que normaron el contenido de las partidas de nacimiento. En un segundo momento se tratan los formatos de actas aprobados por el RENIEC, lo cual incluye a los preimpresos, las actas en línea y las actas electrónicas de nacimiento.

Se ha procurado incluir, en cada capítulo, imágenes de partidas y actas de nacimiento; ello con la finalidad de acercar al lector a los cambios que han venido produciéndose en el registro civil en el transcurso del tiempo. Cabe señalar que los datos personales en esos documentos han sido modificados a fin de cumplir con nuestro deber de reserva y privacidad. Así mismo, se incluyen al final de cada capítulo unos cuadros sinópticos con las ideas más resaltantes del apartado.

Para finalizar, cabe anotar que la razón que motivó esta investigación fue la de brindar una herramienta de ayuda — en su labor diaria — a los registradores civiles, al personal del RENIEC responsable de la expedición de documentos normativos sobre el registro civil, al personal dedicado a la evaluación de actas históricas y a todo aquel vinculado al quehacer registral. A todos ellos se ha tratado de proveer un texto donde se encuentran reunidas cronológica y temáticamente las normas dictadas para regular la inscripción del nacimiento, del reconocimiento y de la adopción. Así mismo, el lector hallará la recreación de la situación vivida en cada época a fin de conocer las razones sociales que motivaron los cambios normativos y la apreciación de los juristas de la época.

Como responsable de la investigación estoy convencida de que la historia del registro civil nos proveerá de elementos que nos permitirán mejorar nuestros procedimientos en beneficio de los ciudadanos. Así, el saber cómo hemos avanzado y cuáles han sido los efectos con las normas dictadas en el tiempo servirá para optimizar nuestro futuro. Por ello es preciso mirar nuestro pasado.

Capítulo primero

DEL REGISTRO PARROQUIAL
A LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

1.1 El registro parroquial y el carácter probatorio de la partida de bautismo

Hasta antes de julio de 1852, nuestro país no contaba con un registro del estado civil, esto es, con un registro —a cargo del Estado— donde se anotasen los nacimientos, matrimonios y defunciones. Predominaba entonces el «Registro parroquial» a cargo de la Iglesia católica, tal como lo ordenaba el Concilio de Trento realizado a mediados del siglo XVI. En ese Concilio se estableció la obligatoriedad, para todos los párocos y vicarios, de anotar y custodiar diligentemente todos los libros que fuesen necesarios para dejar constancia del ejercicio de su ministerio, esto es, de la impartición de los sacramentos del bautismo y del matrimonio, de las defunciones y del cumplimiento pascual (GARCÍA PÉREZ 2009: 1-11). A estos libros se denominaron «Libros Parroquiales».

En consecuencia, hasta antes de julio de 1852 nuestros compatriotas no inscribían los nacimientos ocurridos; razón por la cual no se contaban con partidas que registraran estos hechos. En ausencia de partidas de nacimiento, las partidas de bautismo llenaron el vacío dejado. Y es que aun cuando los libros parroquiales tenían por finalidad recoger los datos correspondientes a la impartición de ciertos sacramentos, sirvieron para comprobar el estado civil de las personas. Tal es el caso de la partida de bautismo. Esta venía a ser un instrumento público y oficial por el cual se certificaba solemnemente el hecho del bautismo con las circunstancias que definían la persona del bautizado; razón por la cual el párroco que celebraba el sacramento anotaba el nombre del bautizado, de los padres, padrinos, testigos de haber estado presentes, el lugar y día que se administró el sacramento, así como el día y lugar de nacimiento (GARCÍA PÉREZ 2009: 5).

La partida de bautismo, entonces, estuvo pensada para hacer surgir dos consecuencias canónicas: el estatus de bautizado —de ser miembro de la Iglesia, sujeto de derechos canónicos y de obligaciones según la evolución

humana— y generar un vínculo de paternidad espiritual limitado al sacerdote y al padrino (TUBINO 1946: 2)¹. Sin embargo, sirvieron para comprobar el nacimiento de un individuo y su filiación. Inclusive —y en aplicación de las leyes españolas— la calidad de bautizado era necesaria para transmitir derechos (GARCÍA CALDERÓN 1879: 225)².

El carácter probatorio de la filiación se desprendería de la anotación del nombre de los padres. Pero para realizar dicha anotación, los párrocos —guiándose de las disposiciones canónicas— necesitaban contar con elementos que les convencieran de que la persona a ser bautizada era hijo de tal hombre y tal mujer (TUBINO 1946: 2)³:

Por ejemplo, cuando se trataba de bautizar a un recién nacido ilegítimo por parte de la madre, los Párrocos se remitían a indicios externos como la declaración de los familiares. En cambio, cuando se trataba de bautizar a un adulto, legítimo o no, la prueba de la maternidad requería de otros hechos. Así, el Código Canónico había establecido que se insertaría el nombre de la madre «*si publice rita maternitas constet*», si ella lo solicitaba por escrito o si lo declaraba ante dos testigos. Si los presuntos padres del adulto a ser bautizado hubieran fallecido, se le requería que comprobase su filiación materna al recibir el bautismo. De no comprobarlo, no se consignaba el nombre de la presunta madre. En cuanto a los apellidos, si dicha persona comprobaba haber usado legítimamente los apellidos de quienes sostenía eran sus padres, el párroco hacía mención de los apellidos pero sin mencionar los nombres de los padres. (TUBINO 1946: 3-4)

¹ Para conocer de las disposiciones del Código Canónico vigentes para la época, nos remitimos a los comentarios del Presbítero Dr. Fidel Tubino sobre lo dispuesto por el Código Civil de 1936 en cuanto a la partida de bautismo, y vertidos en *El Amigo del Clero*, boletín oficial del Arzobispado de Lima.

² Al respecto, el jurista Francisco García Calderón señalaba: «Mientras no se había mandado que se formasen registros del estado civil, las partidas de bautismo que los párrocos deben entender en los libros parroquiales, servían para comprobar el nacimiento de un individuo y su filiación. A esto se añadía que según las leyes españolas la calidad de bautizado era necesaria para transmitir derechos. (Ley 4ª, Tit. 23, Part. 4ª.). Ambas cosas han sido modificadas por nuestra legislación; pues en el día para acreditar el nacimiento y la filiación debe presentarse la partida de registro civil, que es independiente de las que deben entender los párrocos para hacer constar el hecho del bautismo».

³ Sobre ello, el Presbítero Dr. Fidel Tubino comentaba: «En la partida se consignaba una circunstancia importantísima, ajena al bautismo: el origen carnal del hijo, es decir paternidad y maternidad que son un hecho, y la legitimidad que es un reflejo jurídico. Paternidad y maternidad son hechos naturales, y el problema es saber si son reales o no si tal niño nació de esa mujer y ese hombre».

En lo concerniente a la anotación del nombre del padre, el derecho canónico mandaba que se anotase «siempre y cuando él mismo espontáneamente lo pida al párroco o por escrito o frente a dos testigos o aparezca conocido en virtud de documento público auténtico; en los demás casos sea inscrito como hijo de padres desconocido o de desconocidos» (can. 777). (TUBINO 1946: 3-4).

Ahora bien, con la promulgación del primer Código Civil de nuestro país, en julio de 1852⁶, la partida de bautismo dejó de constituir un medio de prueba del nacimiento, pues con la creación del Registro del Estado Civil se introdujo la partida de nacimiento para hacer constar este hecho. Así mismo, se estableció la independencia entre la partida de nacimiento y la de bautismo, sirviendo esta última únicamente para constar el hecho del bautismo:

Art. 440.º.- Las partidas de este registro son independientes de las que deben extender los párrocos para hacer constar el hecho del bautismo.

No obstante esta disposición, la partida de bautismo continuó representando un papel importante en la vida civil de las personas. Así, como lo reconoce el mismo código, constituía uno de los medios para efectuar el reconocimiento de un hijo natural (art. 238.º, Código Civil).

Inclusive el Código de Enjuiciamientos en materia civil de 1852⁷ le atribuyó el carácter de instrumento auténtico, con lo cual producía fe pública y se constituía en prueba plena:

Art. 727.º Son instrumentos auténticos:
[...]

8. Las partidas de bautismo expedidas por los párrocos, y las de nacimiento, de matrimonio ó de muerte libradas conforme al Código Civil.

⁶ Congreso de la República, Código Civil de 1852. Promulgado en mérito de la ley del 23 de diciembre de 1851. Vigente desde el 29 de julio de 1852.

⁷ Promulgado por el Presidente Constitucional de la República José Rufino Echeburu, mediante Ley del 23 de diciembre de 1851, pero según sus propias disposiciones debía regir desde el día siguiente al de su promulgación, esto es, el 29 de julio de 1852.

Art. 732.º Los documentos auténticos producen fe pública; hacen plena prueba; y sin exequibles sin previa verificación.

En la misma línea, reguló el primer Código de Procedimientos Civiles promulgado en el año 1912 al atribuirle el carácter de instrumento público, como lo hizo con las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción:

Art. 400.º Son instrumentos públicos:
[...]

3. Las partidas de nacimiento, de matrimonio y defunción extendidas en los registros del estado civil o en los Libros Parroquiales.

Respecto a su carácter de instrumento público, hemos de citar el Dictamen Fiscal emitido con fecha 30 de marzo de 1923. En mérito de un recurso de nulidad —dentro de un procedimiento destinado a la declaración de heredero—, donde si bien el medio de prueba lo constituyó una partida de matrimonio extendida por autoridad eclesiástica, el Fiscal abogado se pronunció sobre el valor legal de los libros parroquiales para efectos civiles,

Al respecto, señala el fiscal Araujo Álvarez que el valor de los libros parroquiales no habría tenido su razón únicamente en las disposiciones del código de procedimientos civiles, sino en el hecho de que habiendo transcurrido más de cincuenta años desde la implantación del Registro del Estado Civil, este no habría calado en la población, razón por la cual las personas continuaban recurriendo al registro parroquial. A continuación transcribiremos parte de su dictamen:

El código de procedimientos civiles les ha dado el valor de instrumentos públicos sin restricción de ningún orden, teniendo en consideración, sin duda, que contienen la constatación más fidedigna posible de los nacimientos, matrimonios y defunciones de los habitantes del país a pesar de la implantación de los Registros del Estado Civil que no obstante el tiempo transcurrido, no se han infiltrado, como un deber, en las costumbres de nuestros pueblos que en no despreciable número desconocen la institución o no saben aplicar sus disposiciones, sucediendo lo contrario con los libros parroquiales que no faltan en la parroquia más pobre y apartada. (COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA 1923: 85-86)

Posteriormente, y desde la dación del Código Civil de 1936⁸, las partidas de bautismo pasaron a tener carácter probatorio de la filiación solo si fueron extendidas antes del 14 de noviembre de 1936, que es la fecha en que entró en vigencia dicho cuerpo normativo. Igualmente, se dispuso que, en tanto no existiera registro del estado civil en un determinado lugar, las partidas extendidas en los registros parroquiales para hacer constar un bautismo tendrían igual valor que una partida extendida en el registro civil:

Disposiciones Finales

Art. 1827.º.- Las partidas de los registros parroquiales tendrán el mismo valor que las partidas de los registros del estado civil, si se prueba, mediante la certificación respectiva, la inexistencia de este Registro en el lugar correspondiente sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 126.º.

Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados ante de la vigencia de este Código, conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores.

El reconocimiento de los hijos ilegítimos cuyas partidas sólo estuvieran extendidas en los Libros Parroquiales, podrá ser efectuado en estos Libros, ante el párroco, con las formalidades del artículo 355.º.

• Algunas estadísticas de bautismos registrados en las parroquias

A fin de tener un panorama de las inscripciones en las parroquias, vamos a mencionar algunos datos estadísticos de los bautismos registrados hacia el año 1878, cuando ya se había instituido el Registro del Estado Civil. Estos datos resultaron de un trabajo realizado por el jurisconsulto Manuel Atanasio Fuentes en atención al encargo del gobierno de entonces, interesado en contar con datos estadísticos del movimiento de la población en toda la república.

Nos obstante su inmenso esfuerzo, Fuentes tuvo que limitar su trabajo a la provincia de Lima debido a los obstáculos con los que se encontró. Solamente ciertos distritos contaban con cuadros estadísticos; además, dichos cuadros se encontraban incompletos pues no comprendían todos los meses y tampoco existía uniformidad en los datos de las partidas parroquiales (FUENTES 1878: V).

⁸ Promulgado por Decreto Supremo de 30 de agosto de 1936, en uso de la autorización contenida en la Ley N.º 8305. Vigente desde el 14 de noviembre de 1936.

De esta manera, nombró comisionados para que extrajeran los datos de los libros originales de las siguientes parroquias: San Marcelo, Sagrario y Huérfanos, Santa Ana, Cercado, San Sebastián, San Lázaro, Lurigancho, Carabaylo, Surco y Chorrillos, Magdalena y Miraflores, y Ate. Como resultado, Fuentes elaboró un informe titulado *Estadística del movimiento de la población de la provincia de Lima*, que fue presentado a la Dirección Estadística del Ministerio de Gobierno. Este comprendió los nacimientos registrados en las citadas parroquias durante dos periodos: a) de 1869 a 1876 (medias sacadas de las sumas de hechos iguales en ese lapso); y, b) de enero a diciembre de 1877.

Finaliza su informe con el siguiente análisis del desempeño de las municipalidades respecto a su tarea de llevar los registros civiles:

Los Consejos Provinciales son los llamados por la ley a llevar los registros, sin embargo, se han declarado incapaces de llevar los libros; otros adujeron carencia de fondos para comprarlos, otros que necesitan modelos impresos porque no comprenden el modo de hacer los asientos y otros, que no pueden vencer las resistencias que los vecinos oponen para hacer las inscripciones. (FUENTES 1878)

Esta apreciación reviste importancia porque, no obstante haber transcurrido 25 años desde la creación de los registros del estado civil, Fuentes recurrió a las parroquias para obtener datos estadísticos de los nacimientos.

Los siguientes cuadros son los resúmenes de los datos contenidos en el citado informe. Debemos aclarar que si bien las parroquias registraban el sacramento del bautismo, y no los nacimientos, los cuadros resúmenes fueron titulados como se indica a continuación:

Nacimientos registrados en las parroquias en el periodo 1869-1876**Cuadro 1**

	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
	2478	2289	4767

Cuadro 2

RAZA	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Blanca	1101	986	2087
Castas	1190	1106	2296
Indeterminada	187	197	384

4767

Cuadro 3

ESTADO CIVIL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Legítimos	1092	916	2008
Illegítimos	1386	1373	2759

4767

Nacimientos registrados en las parroquias en el periodo enero-diciembre, 1877**Cuadro 1**

	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
	2382	2239	4621

Cuadro 2

RAZA	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Blanca	921	916	1837
Negra	64	46	110
India	464	398	862
Mestiza	933	879	1812

4621

Cuadro 3

ESTADO CIVIL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Legítimos	1062	1070	2132
Illegítimos	1320	1169	2489

4621

De los cuadros anteriores, Manuel Atanasio Fuentes extrajo los siguientes datos:

- La proporción entre los hijos legítimos y el número total de nacidos es de 46,14%.
- La proporción entre los hijos ilegítimos y el número total de nacidos es de 53,86%.

1.2 Creación del registro de nacidos e introducción de la partida de nacimiento

Como ya se ha adelantado, a través de nuestro primer código en materia civil, vigente desde el año 1852, se instauró en nuestro país el Registro del Estado Civil con el objeto de que el Estado —a través de alguna de sus dependencias— asumiese la función de inscribir los nacimientos, matrimonios y defunciones. Por tal motivo, comprendería tres registros: el de nacidos, el de matrimonios y el de defunciones⁷.

Así mismo, se extendería por medio de tres libros: uno de actas de nacimiento, otro de actas de matrimonio y un tercer libro de actas de defunción. Inicialmente la función de inscripción fue delegada a los gobernadores, pero más adelante, por las razones que expondremos, esta función recayó en los alcaldes.

La creación de este Registro del Estado Civil parece haber tenido su origen en razones de diversa índole. Estas causas van desde la falta de diligencia advertida en los párrocos respecto de los libros parroquiales, hasta el reconocimiento de la importancia de este registro y sus efectos en la vida civil. Con relación a lo primero, un insigne jurista de la época decía:

Los libros parroquiales han servido en verdad largos años para comprobar el estado de las personas; pero sucede muchas veces que por descuido de los párrocos en [a]sentar las partidas, por haberse perdido los libros, ó por otra causa semejante, no se halla constancias de algunos nacimientos, matrimonios o defunciones; y se hace, por lo mismo, imposible acreditar el estado de algunas personas. Además los párrocos no están sujetos á inspeccion, ni tienen pena por sus faltas en la formacion de los libros; de lo cual resulta que muchos abusos se consuman impunemente. (GARCÍA CALDERÓN 1879: 1646)

⁷ Para los fines del presente libro, vamos a ceñirnos al primero de los nombrados.

Otro aspecto que posiblemente motivó la creación del Registro del Estado Civil en el Perú habría sido una nueva percepción respecto del surgimiento de los derechos civiles. Con el Código Civil de 1852 se buscó dejar sentado que los derechos civiles estaban separados de la religión. De esta forma, una persona entraba a la vida civil a través de su nacimiento, con lo cual las constancias de este hecho pasaban a ser los documentos mediante lo que se comprobaba la edad de las personas, edad que determinaba el principio de algunos derechos y la cesación de otros (GARCÍA CALDERÓN 1879: 1646).

Ahora bien, el Código Civil de 1852 constituye el primer cuerpo normativo organizado secuencialmente con el que contó nuestro país una vez proclamada su independencia, puesto que antes de su dación predominaba el derecho recopilado propio de la época virreinal. Considerando este hecho y, que además introdujo el registro de nacimientos, es pertinente hacer una breve referencia de su proceso de surgimiento.

Empezaremos diciendo que para la época prevalecían las ideas del Iluminismo europeo, corriente aficionada a la elaboración de códigos por las ventajas que representaban y que se resumían en establecer un orden lógico de los preceptos. Estos aparecían así enumerados y agrupados en capítulos, posteriormente en secciones y finalmente en libros, con un lenguaje corriente, preciso y claro, donde se definía y no se describía. Estas ideas motivaron que un estadista como era Ramón Castilla tuviera la disposición y el interés de dotar a nuestro país del primer código en materia civil (RAMOS 2001: 174-175).

Al respecto, el jurista Ramos Núñez señala:

Recién hacia el año de 1845, luego de los efímeros gobiernos posteriores a la Confederación, se pensó seriamente en la formación de los códigos. [...] En buena cuenta, los *Proyectos* de Manuel Lorenzo de Vidaurre constituyeron más una iniciativa particular que oficial; los códigos de Santa Cruz, de otro lado, se impusieron por concesión expansiva, sin la nota aprobatoria del Congreso Nacional. [...] Un clima de paz pública y la entronización al poder político de un estadista como Ramón Castilla, con miras de largo alcance, facilitaron también el establecimiento de una nueva comisión codificadora. (RAMOS 2001: 174-175)

Así, mediante Ley del Congreso del 8 de octubre de 1845, promulgada por el presidente Ramón Castilla, se dispuso el establecimiento de una Comisión codificadora conformada por siete juristas, algunos de tendencia conservadora

y otros liberales, quienes se encargarían de la preparación del código de procedimientos y del Código Civil. El primer proyecto en ser entregado fue el correspondiente al Código de Enjuiciamientos en materia civil durante el año 1846.

Sin embargo, la dación del Código Civil se vio entrapada por la discusión en torno a la naturaleza canónica o civil del matrimonio, lo cual causó el enfrentamiento entre los miembros de posición conservadora, partidarios del matrimonio religioso, y los de posición liberal, defensores del matrimonio laico. Por estas razones, los comisionados acordaron presentar dos proyectos sobre el tema del matrimonio, que era el único que quedaba pendiente para la conclusión del proyecto. Corría entonces el mes de julio de 1847.

Ambos proyectos fueron derivados por el Ministerio de Justicia al Congreso de la República, mediante ley del 22 de diciembre de 1847. Ahora correspondía que, a través de comisiones conformadas para dicho efecto, se procediese a su examen y a la formulación de observaciones, las cuales serían posteriormente discutidas por las Cámaras de Senadores y Diputados⁸. Derivados los proyectos de códigos al Plenario, las discusiones demoraron dos años.

No obstante la demora y la necesidad de poner en ejercicio los proyectos de los códigos civil y de procedimientos civiles, el presidente Castilla optó por crear una comisión para que se encargue de su examen e identificación de los artículos que a su juicio debían quedar reservados, por parecerles dignos de derogarse, reformarse o suprimirse. De forma tal que el Ejecutivo promulgaría los códigos, con excepción de los artículos reservados⁹. Finalizado el trabajo de la comisión, por decreto del 22 de noviembre de 1850, Castilla dispuso la promulgación de los códigos civil y de procedimientos civiles, y su entrada en vigencia a los siete meses, esto es, el 22 de junio de 1851.

Sin embargo, los códigos promulgados por el decreto citado precedentemente no estarían destinados a durar por mucho tiempo. Al asumir la presidencia José Rufino Echenique, en abril de 1851, ordenó la suspensión de los efectos de dichos códigos con el argumento de que estos «carecían de integridad y

⁸ Es preciso resaltar que si bien Castilla reconocía la urgencia de contar con una legislación propia, señalaba —según se desprende de las considerandos de la ley del 22 de diciembre de 1847— que esta debía ser una legislación adecuada al carácter y costumbres de los pueblos donde debía regir. Ello nos puede llevar a pensar que, no obstante su intención de encontrar una posición de equilibrio entre conservadores y liberales, optó por dar prevalencia a los primeros.

⁹ Promulgación llevada a cabo mediante la Ley del 21 de diciembre de 1849.

enlace en sus disposiciones, en virtud de las alteraciones hechas por la comisión revisora» (RAMOS 2001: 200). Así mismo, dispuso que las Cámaras del Congreso nombren una comisión destinada al examen, reforma y corrección de los proyectos de códigos civil y de procedimientos en materia civil.

En el Congreso habría predominado la postura conservadora por cuanto se «aceptó la regulación de la esclavitud; se establecieron diferencias entre las personas por razón de su estado natural y del estado civil; se mantuvo el matrimonio eclesiástico y su fuero privativo» (RAMOS 2001: 202). De esta manera, cuando la Comisión concluyó con su examen y reforma, mediante ley del 23 de diciembre de 1851, el presidente José Rufino Echenique determinó que el 28 de julio de 1852 fueran promulgados el Código Civil y el Código de Enjuiciamientos en materia civil. Estos entraron en vigencia al día siguiente de su promulgación, es decir, el 29 de julio.

En ese escenario, aun cuando nuestro primer Código Civil empezó a regir en el territorio nacional desde el 29 de julio de 1852, los Registros del Estado Civil creados a través de dicha norma no tendrían vigencia más que en el papel. Ello parece haber tenido su razón en la costumbre muy arraigada de los ciudadanos de acudir a los registros parroquiales y en la desidia de los funcionarios a los que se encomendó esta tarea. Sobre lo primero, el jurista Manuel Atanasio Fuentes nos narra:

Toda innovación que imponga un deber, aun cuando este tienda al exclusivo provecho y beneficio del que lo tiene que cumplir, encuentra serios inconvenientes para consolidarse; pero esos inconvenientes son mayores en los pueblos en donde parece que se tuviera á gala negar obediencia á la autoridad y no respetar las leyes: (FUENTES 1868: 14)

De esta manera, hubo una deficiente participación de los gobernadores, y posteriormente de los alcaldes, quienes no reconocieron la importancia del registro civil. Sobre ello, el profesor sanmarquino Ángel Cornejo Bouroncle señala lo siguiente:

Encomendados los registros en su primera época a los gobernadores, funcionarios ínfimos de la gerarquía política (sic), incapacitados para darse cuenta de la trascendental función que se ponía en sus manos; jamás llegaron a establecerse; y cuando pasaron a los municipios, si bien se organizaron con mediana regularidad en algunas capitales

de departamentos no lo fueron sino por excepción y con grandes deficiencias en alguna provincia, quedando en total acefalía en la mayor parte de las localidades distritales. (CORNEJO BOURONCLE 1921: 545)

Al respecto, aun cuando el presente capítulo no está destinado a ahondar en las dificultades que surgieron para poner en práctica los registros civiles, hemos de citar un conflicto surgido entre los años 1857 y 1858. Este involucró a la Municipalidad de Lima, la Iglesia católica y el gobierno, y nos recrea la situación de resistencia de los vecinos al cumplimiento de las disposiciones del nuevo código¹⁰. El 30 de septiembre de 1857, el entonces alcalde de la Municipalidad de Lima expidió una resolución en la que reprodujo las disposiciones contenidas en el Código Civil referentes a la obligación de declarar todo nacimiento, matrimonio o defunción ante la oficina de registro civil. Así, la autoridad edilicia imponía a los habitantes de la capital la obligación de cumplir con los preceptos de la reciente ley.

Sin embargo, este mandato municipal no tuvo eco en la población puesto que no se llegó a inscribir ni la cuarta parte de los nacidos, casados y muertos, según comentó un miembro de la Municipalidad en una exposición hecha el 19 de noviembre de 1858. Ante la indiferencia de la población, la Municipalidad optó por expedir un nuevo bando, publicado el 10 de diciembre de 1858. En este —y reproduciendo el anterior— castigaba con una multa de uno a diez pesos por cada bautismo, de dos a veinticinco por cada matrimonio y de uno a cuatro pesos por cada entierro realizado sin previa inscripción en el registro civil. Este bando fue transcrito a los párrocos de la capital, quienes se opusieron a su cumplimiento, mientras no recibiesen las órdenes del vicario capitular, sosteniendo que el mandato municipal trababa la libre administración de los sacramentos a los fieles. El vicario capitular elevó una reclamación al gobierno, que motivó el decreto de fecha 24 de enero de 1859.

Mediante el citado decreto, el gobierno dejó sin efecto la medida de la Municipalidad de Lima, argumentando que la religión católica se encontraba protegida por el Estado, por lo que no debía impedirse ni coartarse a los párrocos el libre ejercicio de su jurisdicción espiritual. En tal sentido, no era necesario la previa inscripción en el registro civil para administrar los sacramentos del bautismo y matrimonio, ni dar sepultura a los cadáveres. No obstante ello, ordenó a los párrocos remitir semanalmente a la municipalidad

¹⁰ La información sobre este asunto ha sido extraída de FURTADO 1868: 14-16.

una relación de los bautismos, matrimonios y entierros de sus respectivas parroquias con la indicación de las fechas, facultando a las municipalidades a confrontar mensualmente esta relación con los libros parroquiales e imponer una multa a los párrocos que incumplieran este deber. Concluía señalando que lo dicho no eximia a los padres de familia de cumplir con su obligación, según las disposiciones del código vigente¹¹.

Este constituye solo un ejemplo de los enfrentamientos que se produjeron entre el Estado y la Iglesia católica para que los registros civiles tuvieran vida práctica. Fue difícil no solo hacer que la partida de nacimiento tuviera los efectos que el código vigente le atribuía, sino que fuese reconocida como el certificado donde debía dejarse constancia del hecho del nacimiento y conceptuarlo como el único documento válido para reclamar derechos civiles.

Se requirieron, pues, muchos esfuerzos para que la población se desprendiera de su costumbre de acudir al ámbito parroquial y reconociese a los Registros del Estado Civil como la institución encargada de registrar hechos vitales y actos civiles. Por tal motivo, los gobiernos de turno se vieron en la necesidad de flexibilizar las disposiciones legales que regularon la inscripción del nacimiento, como lo vamos a ver en los capítulos posteriores.

¹¹ Toribio Pacheco, insigne jurista, reprodujo en el apéndice del tomo primero de su *Tratado de Derecho Civil* todos los datos referentes a este conflicto. Allí comentó que el citado decreto expedido por el gobierno de turno daba un golpe de muerte a los registros del estado civil porque, al no imponer una multa al incumplimiento de los preceptos de ley, dejaba subsistir un mal que el cuerpo municipal de Lima trataba de remediar. «Además, los Libros parroquiales, que nunca se llevan por duplicado, están expuestos a mil accidentes, por manera que, en caso de pérdida, no hay ya como hacer constar el estado de las personas. Tenemos noticias de que, en muchos lugares, principalmente en el interior, no existe un solo libro en las parroquias; y sin ir muy lejos, sabemos que ahora mismo se sigue un expediente para acreditar la pérdida de los libros parroquiales de la ciudad de Arica, correspondientes a un período de ocho ó diez años» (Toribio Pacheco citado por FERRERES 1868: 19).

Capítulo segundo

LA FILIACIÓN Y EL CARÁCTER PROBATORIO
DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO

Para conocer el carácter probatorio atribuido históricamente a la partida de nacimiento, es preciso abordar el tema de la «filiación» y la división que de ella se produjo. Como veremos más adelante, la condición de legitimidad o ilegitimidad repercutió profundamente en el registro civil. No obstante, como este no pretende ser un estudio pormenorizado al respecto, hemos de señalar únicamente que la filiación ha sido entendida como un estado civil del hijo en relación con su padre o su madre y, como un lazo de parentesco que vincula —en sentido estricto— a un hijo con sus progenitores.

En cualquiera de dichas concepciones se sostiene que la filiación se integra con los conceptos de paternidad y maternidad. Estos han sido definidos a su vez como el estado civil del padre y de la madre con relación a su hijo, o bien como la relación parental desde el punto de vista de los progenitores. Ahora bien, la filiación ha sido subdividida en función a su origen natural o legal. Se puede decir que tal división ha encontrado su razón en las concepciones sociales imperantes en cada época, así como en el reconocimiento paulatino de ciertos derechos, como el de la igualdad y el de la intimidad.

Así tenemos que, tanto el Código Civil de 1852 como el Código Civil de 1936 clasificaron la filiación en legítima e ilegítima, según se hubiese generado dentro de un matrimonio o fuera de él, lo cual determinaba su carácter legal o ilegal. Paralelamente, ambos códigos reconocieron la existencia de relaciones de creación civil: la legitimación y la adopción. Las partidas registrales expedidas bajo su vigencia indicaban la condición de hijo legítimo o no. Esta situación cambió a partir de diciembre del año 1963, cuando se promulgó la Ley N.º 14772 que prohibió a toda dependencia del Estado consignar en los documentos que otorgasen datos relativos a la filiación legítima o ilegítima de las personas. Este constituyó el paso previo para que la Constitución de 1979 prohibiera toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles. En este panorama, el Código Civil de 1984, vigente hasta el día de hoy, optó por clasificar la filiación en matrimonial y extramatrimonial.

En consecuencia, para conocer y comprender el valor legal atribuido a la partida de nacimiento desde su introducción en la vida civil, partiremos por la naturaleza de la filiación regulada en los tres códigos citados.

2.1 Filiación legítima: Códigos Civiles de 1852 y 1936

En el Código Civil de 1852 se denominó *hijo legítimo* al hijo *concebido* o *nacido* durante el matrimonio. Si el matrimonio era declarado nulo, el hijo tenía la condición de legítimo solo si ambos padres o al menos uno de ellos ignoraba la causal de nulidad:

Art. 218.º Son hijos legítimos, los que nacen de matrimonio: son ilegítimos, los que nacen de padres que no lo han contraído.

Art. 219.º Son también legítimos, los que nacen del matrimonio nulo, si ignoraban los padres, ó al menos uno de ellos, la causa de la nulidad.

Art. 220.º La disposición del artículo anterior comprende no solo á los hijos nacidos, sino también á los concebidos antes de la sentencia que anule el matrimonio.

El Código Civil de 1936 continuó empleando los términos *hijos legítimos* e *hijos ilegítimos*; sin embargo, atribuyó la calidad de legítimo al hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. De la lectura de su artículo 299.º podemos entender que excluyó a los hijos *concebidos* durante el matrimonio.

Art. 299.º.- El hijo nacido durante el matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, tiene por padre al marido.

La condición de legitimidad siempre ha ido de la mano de la presunción de paternidad¹². Así tenemos que, mientras el Código Civil de 1852 presumía que los hijos nacidos o concebidos durante el matrimonio eran hijos del marido (art. 221.º); el siguiente código dispuso que se presumieran hijos del marido los nacidos durante el matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes

¹²La presunción de paternidad surge de la suposición de que las leyes concebían que los hombres eran siempre buenos, de que la mujer no se casaba para cometer adulterio, o que haya estado en estado de cinta al contraer matrimonio, sino que guardando fidelidad a su marido, cohabitaba con él (García Cacerén 1879: 1068).

a su disolución (art. 299.^o). En ambas regulaciones tenían la condición de legítimos los hijos respecto de los cuales se presumía la paternidad del marido.

2.2 Filiación ilegítima: Códigos Civiles de 1852 y 1936

Tanto el código de 1852 como el de 1936 denominaron hijo ilegítimo al nacido fuera del matrimonio o que no estuviera legitimado:

[CÓDIGO CIVIL DE 1852]

Art. 235.^o Son hijos ilegítimos, los que no nacen de matrimonio, ni están legitimados.

[CÓDIGO CIVIL DE 1936]

Art. 348.^o Son hijos ilegítimos los nacidos fuera de matrimonio.

Sin embargo, existió una diferencia sustancial entre ambos códigos. Mientras el primero postulaba que los hijos ilegítimos podían subdividirse en *hijos naturales* e *hijos adulterinos*; el de 1936 eliminó esta diferenciación, trayendo consigo una serie de modificaciones en sus derechos.

Así tenemos que, bajo el código de 1852, el hijo natural era aquel concebido en tiempo en que el padre y la madre no tenían impedimentos absolutos para contraer matrimonio; mientras que, el hijo adulterino era el concebido por hombre casado y mujer soltera; por hombre soltero y mujer casada; o por hombre y mujer, ambos casados mas no entre sí, sino con una tercera persona¹⁷. Pero la diferencia más saltante se encontró en lo siguiente: solo los hijos naturales podían ser reconocidos. Los hijos adulterinos no gozaban de este derecho.

Al respecto, el profesor sanmarquino Ángel Cornejo Bouroncle señala: «Los hijos naturales a su vez, se dividen con relación al padre, en reconocidos y no reconocidos, y esta es, sin duda, la clasificación más importante, porque de ella se derivan los derechos anexos a la paternidad natural» (CORNEJO BOURONCLE 1921: 352). Esta disposición se encuentra contenida en el artículo 236.^o y

¹⁷ Para destacar la diferencia entre uno y otro, resaltaremos que mientras el hijo natural tenía derecho a heredar, el hijo adulterino procreado por mujer casada no gozaba de tal derecho (art. 243.^o del Código Civil de 1852).

como justificación se argumentó que la ley no quería que se pusiera de manifiesto un hecho que era contrario a las buenas costumbres¹⁴:

[CÓDIGO CIVIL DE 1852]

Art. 236.º Entre estos ilegítimos se califican de natural, al hijo concebido en tiempo en el que el padre y la madre no tenían, para casarse, ninguno de los impedimentos expresados en los nueve primeros incisos del artículo 142.

De los naturales unos están reconocidos por el padre y otros no.

Sin embargo, con la eliminación de la diferenciación entre *hijos naturales* y *adulterinos* por el Código Civil de 1936, se permitió el reconocimiento de todo hijo ilegítimo. Esto se habría producido por la influencia que parece haber ejercido —en nuestros legisladores de ese entonces— los códigos de Argentina, Brasil, Cuba, Costa Rica, Paraguay y Suiza, donde la tendencia era evitar cualquier distinción entre los hijos nacidos fuera del matrimonio. Por consiguiente, se buscaba reconocer una condición de igualdad entre ellos.

2.3 La legitimación en los Códigos de 1852 y 1936

La legitimación venía a ser el medio por el cual un hijo cambiaba su condición legal de hijo ilegítimo a hijo legítimo. Esta figura era contemplada por ambos códigos y otorgaba a los legitimados los mismos derechos civiles de los cuales gozaban los hijos legítimos.

Bajo nuestro primer código en materia civil, la legitimación estuvo reservada solo para los hijos naturales y se producía únicamente por el subsiguiente matrimonio de sus padres. Se buscaba estimular a los concubinos que habían tenido prole, a transformarse en uniones legítimas en interés de sus hijos (CORNEJO BOURONCLE 1921: 390).

Los que habían sido legitimados por este medio adquirirían la condición de hijos legítimos a partir de la celebración del matrimonio, por lo que sus derechos

¹⁴ Ángel Cornejo Bouroncle señala que «los hijos nacidos de uniones incestuosas que repugnan a la naturaleza» no podían ser reconocidos por el padre, porque la ley no quería que se pusiera de manifiesto el hecho que era contrario a las buenas costumbres, y que por tal motivo, sacrificaba el interés de los hijos por el interés general. Razón similar justificaba la prohibición de reconocer al hijo fruto de un adulterio (CORNEJO BOURONCLE 1921: 352).

surgían a partir de este momento (art. 267.^o). Ángel Cornejo Bouroncle señala que esta constituía la diferencia con respecto al reconocimiento, donde los efectos se remontaban al instante del nacimiento:

El hijo legitimado lo es sólo desde el momento del matrimonio de sus padres, y hasta ese instante mantiene el estado de hija [sic] natural. La legitimación obra, pues bajo ese concepto, de distinta manera que el reconocimiento, cuyos efectos se remontan al instante del nacimiento. Por esto, aunque los legitimados se equiparan a los legítimos, entre unos y otros subsiste siempre la diferencia según la que el estado de los últimos es igual desde su nacimiento, mientras que aquellos cambiando de estado y son legítimos solo desde el matrimonio de sus padres. (CORNEJO BOURONCLE 1921: 392-393)

Posteriormente, el código de 1936 permitió la legitimación incluso de los hijos ilegítimos e incorporó un segundo mecanismo legal: la declaración judicial emitida por la Corte Superior de Justicia. La legitimación por declaración judicial «tenía una naturaleza subsidiaria y de excepción porque procedía solo en defecto de la legitimación por subsiguiente matrimonio» (RODRÍGUEZ 1937: 264).

El artículo 319.^o del código citado requería para su procedencia:

- Que no fuera posible la legitimación por subsiguiente matrimonio entre los padres del hijo ilegítimo.
- Que el padre o la madre que solicitase la legitimación no tuviera hijos legítimos ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.
- Que el padre no tuviera hijos reconocidos de la misma madre o descendientes de éstos, salvo que legitime a todos aquellos.

Rodríguez comentaba que el matrimonio de los padres del hijo respecto del cual se pretendía la legitimación, debía ser imposible, ya sea por razones fácticas o legales, como la muerte de uno de ellos o el matrimonio de uno de los dos con persona distinta; que al tiempo en que se solicitase la legitimación no debía existir prole; y que el padre no debía tener hijos reconocidos de la misma madre para evitar preferencias, salvo que se legitime a todos aquellos (RODRÍGUEZ 1937: 265-266).

Ahora bien, es en el Código Civil de 1936 donde se dispuso que las legitimaciones debían ser anotadas en la partida de nacimiento del legitimado. De manera que cuando la Corte Superior amparaba la solicitud, ordenaba la inscripción de la legitimación en el registro civil del lugar de nacimiento del hijo, a través de una anotación al margen de la partida (RODRÍGUEZ 1937: 267):

[CÓDIGO CIVIL DE 1936]

Art. 325.º La legitimación se anotará en el registro civil del lugar del nacimiento del hijo, al margen de la partida respectiva.

El Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros del Estado Civil de 1937 (en adelante ROF de los Registros del Estado Civil de 1937), dispuso que la anotación de la legitimación por subsiguiente matrimonio sea realizada a pedido de parte. Por el contrario, la anotación a mérito de una declaración judicial debía ser realizada de oficio una vez recibida la resolución judicial. Así, mientras la primera anotación tenía como documento de sustento la partida de matrimonio de los padres; la anotación de la legitimación por declaración judicial tenía como documento de sustento la resolución expedida por la Corte Superior:

[ROF DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL DE 1937]

Art. 52.º La legitimación por subsiguiente matrimonio se anotará a petición del padre, de la madre o del favorecido, presentándose al oficial encargado del registro copia certificada de la partida de matrimonio de los padres. La anotación se hará al margen de la respectiva partida de nacimiento y será firmada por el funcionario encargado del registro y por la persona o personas que soliciten la inscripción.

Art. 53.º La legitimación por declaración judicial se anotará al margen de la partida respectiva, haciéndose un resumen de la resolución que la declare, que será transcrita por la Corte Superior que la expidió al funcionario del Registro Civil del lugar donde está inscrito el nacimiento. La transcripción se archivará en el legajo correspondiente.

Un aspecto importante de mencionar viene a ser que ambos códigos, el de 1852 y el de 1936, establecieron que el legitimado por subsiguiente matrimonio adquiriría los mismos derechos civiles que el hijo legítimo. En cambio, el hijo legitimado por declaración judicial obtenía los mismos

derechos que el hijo legítimo pero únicamente respecto del padre o de la madre que solicitó el pronunciamiento judicial. Ello significó —en lo concerniente a los apellidos— que el legitimado tendría derecho a llevar el apellido del padre o de la madre que tuvo éxito en su solicitud de legitimación:

Art. 323.^o La legitimación por declaración judicial produce los mismos efectos que la operada por subsiguiente matrimonio, pero únicamente respecto del padre o de la madre que la ha solicitado³⁵.

El Código Civil de 1984 dejó de contemplar la figura de la legitimación. Según señala el profesor Cornejo Chávez, por considerar innecesario convertir en matrimonial a un hijo extramatrimonial:

En cambio, podrá desaparecer la figura de la legitimación por devenir innecesaria o inútil, ya que convertir en matrimonial al hijo extramatrimonial no tendrá relevancia alguna en cuanto a sus efectos. Solo una consideración de índole subjetiva podría explicar su mantenimiento. En general, los códigos que han suprimido la diferencia entre los hijos han eliminado también la legitimación. (1999: 360)

2.4 Filiación matrimonial: Código Civil de 1984

Como se ha adelantado, nuestro vigente código dejó de usar las denominaciones de *hijo legítimo* e *hijo ilegítimo*, y más bien optó por diferenciar la condición de los hijos en matrimoniales y extramatrimoniales. El profesor Cornejo Chávez nos explica una de las razones que parecen haber motivado el cambio de regulación en el anteproyecto del «Libro de Familia» del Código Civil de 1984:

De otro lado, los hijos deberán dejar de ser denominados legítimos e ilegítimos, pues estas clasificaciones parecen aludir al hecho de estar

³⁵ Comentando el artículo 323.^o, el vocal Rodríguez Ureña señalaba: «A llevar el apellido del padre o de la madre que hubiese obtenido éxito en su solicitud de legitimación por declaración judicial: a pedir alimentos de los mismos [...] y la posición hereditaria pertinente; pero únicamente respecto del padre o de la madre que ha solicitado esta forma de legitimación, efectos distintos, en cierto modo, respecto al padre o a la madre, de los establecidos para la legitimación por subsiguiente matrimonio» (1937: 267).

dentro de la ley o fuera de ella, lo que contradiría el espíritu de la Constitución. De esto, empero no deberá inferirse que recibirán la misma denominación, pues ello confundiría la formación referente al reconocimiento voluntario, la declaración judicial de paternidad o maternidad, el asentamiento de partidas de nacimiento y otras cuestiones semejantes. [...]. (1999: 360)

Para definir la filiación matrimonial, el Código Civil vigente se acogió a la disposición contenida en el artículo 299.º de su predecesor. En ese sentido, denomina *hijos matrimoniales* a los nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución:

Art. 361.º El hijo nacido durante el matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.

Como ocurrió con los códigos precedentes, la presunción de paternidad sirvió de norte para distinguir entre hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales, puesto que los primeros serán aquellos respecto de los cuales se presume la paternidad del marido.

2.5 Filiación extramatrimonial: Código Civil de 1984

La denominación de hijo extramatrimonial fue incorporada a fin de promover la igualdad de derechos y deberes que tienen todos los hijos (matrimoniales y extramatrimoniales).

La calidad filial de hijo extramatrimonial se estableció cuando la concepción y su inmediata consecuencia biológica, el nacimiento, se producen fuera del matrimonio:

Art. 386.º Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

2.6 La partida de nacimiento como medio de prueba de la filiación legítima y la filiación matrimonial

Con el Código Civil de 1852: filiación legítima

La partida de nacimiento fue también denominada partida del registro de nacidos o del registro de nacimientos. Esta tuvo un papel muy importante en los procesos judiciales (inicialmente nombrados *juicios* para luego ser llamados *procedimientos*) en los cuales se solicitaba la declaración de filiación legítima. Se le reconoció un valor significativo puesto que constituía el primer medio de prueba al cual se recurriría:

Art. 229.º La filiación de los hijos legítimos se prueba con la correspondiente partida del registro de nacidos.

Su carácter probatorio radicaba en lo siguiente: si el padre como jefe de familia suscribía la partida de nacimiento, y señalaba el nombre de la madre, entonces la paternidad quedaba acreditada y la maternidad quedaba amparada. En otras palabras, la partida acreditaba la paternidad por haber operado el reconocimiento al momento de la inscripción, mientras que la maternidad quedaba demostrada con la anotación de su nombre en ella¹⁶. Así, nos explica el profesor Cornejo Bouroncle que «[...] si el padre es quien, como jefe de la familia, suscribe o autoriza la partida, este sólo hecho ampara la paternidad y la maternidad, desde que el marido tiene la representación legal de la mujer» (1921: 343).

En cambio, el citado profesor acota que si la madre suscribía la partida, la paternidad —de los hijos nacidos o concebidos durante el matrimonio— se infería de la presunción de paternidad (CORNEJO BOURONCLE 1921: 338-339). Por tanto, una vez establecida la maternidad, la paternidad se deducía de la mencionada presunción:

El hijo nacido en el matrimonio, tiene por padre al marido: la eficacia de esta presunción descansa en el supuesto de que la

¹⁶ Como vamos a ver en el numeral 9.3, el Código Civil de 1852 habría considerado inoficioso el reconocimiento de la madre en la partida de nacimiento, bastando la anotación de su nombre en ella por parte del padre, por cuanto este último tenía la representación legal de la mujer y, porque además se consideraba de fácil probanza la maternidad. Además de la consideración de que la mujer se encontraba en una situación de incapacidad física, luego del alumbramiento.

madre es siempre conocida y que si no lo fuese es fácil probar la maternidad mediante la partida de nacimiento o de bautismo, en las que debe constar su nombre: establecida la maternidad, la paternidad se infiere mediante la presunción *pater is est quem iuste nuptie demonstrant*. (CORNEJO BOURONCLE 1921: 339)

Pero si en la partida de nacimiento no se mencionaba a los padres, y solo se hacía constar el nacimiento, la filiación podía acreditarse con la *posesión constante* de hijo legítimo. La posesión constante alude a una situación continua en la que determinados hechos permiten inferir la filiación:

Art. 230.º A falta de este título, bastará la posesión constante de hijo legítimo.

Art. 231.º Esta posesión se establece por una reunión de hechos capaz de patentizar la filiación.

Entre los hechos que podían demostrar la *posesión constante* se encontraban: que el individuo haya llevado siempre el apellido del padre a quien atribuía dicha filiación; que el padre lo haya tratado como hijo dándole educación, *conservación* y un hogar; que lo haya reconocido públicamente como hijo; o que haya sido reconocido como hijo en la familia.

Con el Código Civil de 1936: filiación legítima

Por su parte, el Código de 1936 buscó ampliar el ámbito probatorio de la filiación legítima, por lo que introdujo otros documentos públicos, además de la partida de nacimiento, que podían dar el sustento buscado:

Art. 311.º La filiación legítima se prueba con la partida del registro de nacimientos, o por otro documento público en el caso del inciso 2 del artículo 307, o por sentencia en los casos del artículo 301.

A falta de estas pruebas, bastará la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Así, señaló que la filiación legítima se podía probar —solo para el hijo alumbrado fuera de tiempo por una mujer casada— también con otro documento público donde constase el reconocimiento que hiciera el marido.

Este último supuesto se desprende de la concordancia de los artículos 301º inciso 1º, 307º inciso 2 y 311º que se explican del modo siguiente: En el caso del hijo legítimo nacido antes de cumplidos ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, el marido que no se crea padre se encuentra facultado a negar su paternidad, salvo que lo hubiera reconocido como suyo expresa o tácitamente. Si de dicho reconocimiento se hubiera dejado constancia en un documento público, el mismo también hubiese constituido medio de prueba de la filiación legítima.

También se probaba la filiación legítima con la sentencia expedida dentro de un procedimiento en el cual el marido hubiese negado la paternidad que se le atribuía por la presunción existente, y que hubiese sido expedida en contra de sus intereses:

Recordemos que conforme a las disposiciones de este código, el marido que no se considerara padre del hijo de su cónyuge podía negarlo dentro de un procedimiento judicial, siempre que se hubiesen comprobado determinados hechos. Si el juez expedía una sentencia desfavorable, tal instrumento judicial también constituía prueba de la filiación.

Solo a falta de dichos documentos, la filiación legítima se probaba con la posesión constante del estado de hijo legítimo. Pero era tal intención del legislador de 1936 de extender los medios de prueba, que introdujo los documentos privados. Así, señaló que en defecto de partida de nacimiento, de otro documento público, de sentencia o de posesión de estado, la filiación legítima podía probarse por cualquier medio, siempre que haya un *principio de prueba escrita* que provenga de uno de los padres:

Art. 312.º En defecto de partida de nacimiento, de otro documento público, de sentencia o de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba escrita que provenga de uno de los padres.

Un punto que merece ser resaltado del Código Civil de 1936 es su artículo 313.º. Según este, cuando se reunían a favor de la filiación legítima la posesión y el título que daba el registro de nacimiento, la filiación no podía ser contestada por ninguno ni aun por el mismo hijo:

Art. 313.º Cuando se reúnan a favor de la filiación legítima la posesión y el título que da el registro de nacimientos, no podrá ser contestada por ninguno, ni aún por el mismo hijo.

Con el Código Civil de 1984: filiación matrimonial

A diferencia de los códigos anteriores que dispusieron que la partida de nacimiento constituyera documento suficiente para probar la filiación legítima, el Código Civil de 1984 consideró pertinente solicitar, además de la partida de nacimiento, la partida de matrimonio de los padres. Ello podría tener su razón en que las partidas de nacimiento ya no debían indicar la condición de legítimo o ilegítimo de la persona inscrita. En consecuencia, la partida de nacimiento ya no prueba por sí sola la filiación matrimonial, sino que requiere de la presentación de la partida de matrimonio:

Art. 311.º La filiación matrimonial se prueba con las partidas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, o por otro instrumento público en el caso del artículo 366, inciso 2, o por sentencia que desestime la demanda en los casos del artículo 363.

El hijo nacido dentro de un matrimonio pero antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes a la celebración de este, así como el nacido en un periodo en el cual los padres se encontraban judicialmente separados, también puede probar su filiación mediante instrumento público donde el marido hubiera dejado constancia de reconocerlo expresa o tácitamente como hijo suyo. Así mismo, la sentencia expedida por un juez en la cual se desestime la demanda formulada por el marido por creer que el hijo de su mujer no es suyo, también prueba la filiación matrimonial.

Solo a falta de estos documentos, la filiación se prueba con la posesión constante, pero declarada por resolución judicial, o por cualquier otro medio de prueba escrito:

Art. 311.º [...]

A falta de estas pruebas, la filiación matrimonial queda acreditada por sentencia recaída en juicio en que se haya demostrado la posesión constante del estado o por cualquier medio, siempre que exista un principio de prueba escrita que provenga de uno de los padres.

2.7 La partida de nacimiento como medio de prueba de la filiación ilegítima y la filiación extramatrimonial

Con el Código Civil de 1852: filiación ilegítima

En lo que se refiere a los hijos ilegítimos, tenemos que la partida del registro de nacido constituyó medio de prueba de la filiación, pero solo para los hijos naturales que fueron reconocidos. Esto es, de la clasificación de hijos ilegítimos, solo los hijos naturales reconocidos encontraban en la partida de nacimiento un medio de prueba de su filiación.

El Código Civil de 1852, si bien admitió la investigación de paternidad a través de un juicio, no reconoció a la sentencia declaratoria de paternidad un carácter de prueba, por cuanto esta solo producía el efecto de otorgar una pensión alimenticia¹⁷.

Con el Código Civil de 1936: filiación ilegítima

En lo referido a los medios para probar la filiación ilegítima, el primer Código Civil del siglo XX introdujo significativos cambios, algunos de los cuales se conservan hasta el día de hoy. Así tenemos que, siguiendo la línea legislativa del código derogado, el de 1936 no exigió un medio de prueba expreso para establecer la filiación materna ilegítima, puesto que consideraba que esta se establecía por el hecho del nacimiento. Ello que no impedía que la madre pudiera realizar un reconocimiento, tal como se exigía al padre:

Art. 349.^o La filiación materna ilegítima se establece por el hecho del nacimiento¹⁸.

La filiación paterna ilegítima continuaba probándose a través del reconocimiento expreso que debía constar en la partida de nacimiento, en escritura pública o en testamento; por tanto, la partida del registro de nacido

¹⁷ Al respecto sugerimos al lector remitirse al numeral 8.7 del capítulo octavo del presente texto.

¹⁸ Comentando este artículo, Darío Rodríguez Ureña señalaba: «La maternidad se colige de un hecho cierto, determinable el parto. Infiere la filiación materna ilegítima por el hecho del alumbramiento que puede acreditarse por cualquier medio de prueba, incluso el reconocimiento a que se refiere el art. 352, pudiendo ser judicialmente declarada cuando se prueba el hecho del parto y la identidad del hijo, art. 374» (Rodríguez 1937: 284).

seguía constituyendo un medio de prueba para todos los hijos ilegítimos, y ya no solo para los hijos naturales reconocidos. Como se indicó párrafos atrás, el Código de 1936 eliminó la distinción de hijos ilegítimos en naturales y adulterinos.

Otro cambio importante lo constituye el carácter probatorio de la filiación atribuido a la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad, toda vez que la investigación de la paternidad dejó de estar restringida solo para fines de otorgar una pensión de alimentos.

Art. 350.º El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad son los únicos medios de prueba de la filiación paterna ilegítima.

Este habría sido el motivo por el cual el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937 dispuso la anotación, al margen de la partida de nacimiento, de la sentencia que declare la paternidad o maternidad ilegítima. Cabe indicar que si bien, el citado artículo 350.º literalmente se refiere a la paternidad, el entonces procedimiento de declaración judicial también comprendió a la maternidad, según lo dispuesto por sus normas.

Con el Código Civil de 1984: filiación extramatrimonial

Al igual que el Código Civil de 1936, el vigente código continuó atribuyendo carácter probatorio al reconocimiento de un hijo y a la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad:

[TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 387.º ANTES DE LA MODIFICATORIA POR LEY N.º 29032]

Art. 387.º El reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Sin embargo, la diferencia más notoria se encuentra en que el reconocimiento pasó a constituir medio probatorio tanto de la paternidad como de la maternidad. Por cuanto, si bien ésta última se manifiesta a través de hechos notorios como el embarazo o la posesión constante que por lo general mantiene la madre con su hijo, se consideró preciso establecer —como mecanismo legal para acreditar la filiación tanto paterna como materna— al reconocimiento.

En ese sentido, el profesor Cornejo Chávez (1999: 450) señaló:

No obsta, en nuestro concepto que, tratándose de la madre, el vínculo se revele por hechos físicos tangibles —el embarazo y el parto— que no se dan cuando se trata del padre, ni que, por eso mismo o por la mayor intensidad del instinto maternal, el caso de la madre que no ha reconocido a su hijo sea mucho menos frecuente que el del padre que no lo ha hecho. [...] Pero puede haber casos —como el de haberse separado a la madre del hijo y haberse roto o interrumpido la relación de facto u otro semejante— en que esa mayor certidumbre desaparece; y, aunque no se trate de ellos, sino de los casos en que el hijo se ha mantenido en la vida cotidiana cerca de la madre, el reconocimiento formal y expreso conferirá estabilidad al *status* y evitará dudas y controversias posteriores.

Capítulo tercero

INSCRIPCIÓN ORDINARIA
DE NACIMIENTO

Como primera modalidad de inscripción vamos a desarrollar la inscripción ordinaria de nacimiento, esto es, aquella que se realiza dentro del plazo legal establecido. Al respecto, abordaremos el plazo con sus ampliaciones, los declarantes autorizados en el devenir del tiempo, los medios de prueba y los testigos, pero para ello empezaremos con la competencia atribuida para cumplir con dicha función.

3.1 Competencia

3.1.1 Registros civiles en la gobernación de cada distrito

Cuando el Código Civil de 1852 entró en vigencia, la función de «hacer constar el nacimiento, el matrimonio y la muerte de las personas» (art. 415.^o), objeto de los registros del estado civil, pasó a recaer en los gobernadores de cada distrito.¹⁹ Cuando estos se encontraban ausentes eran reemplazados por el teniente gobernador.

El gobernador era la máxima autoridad de un distrito y dependía del subprefecto. El subprefecto era la máxima autoridad de una provincia y, a su vez, dependía del prefecto. El prefecto era la máxima autoridad de un departamento y dependía del Presidente de la República²⁰.

No obstante la creación de los registros civiles y su encargo a los gobernadores, estos parecen no haber surtido efecto sino hasta el restablecimiento de los ayuntamientos, mediante la Ley Orgánica de Municipalidades del 29 de noviembre de 1856. Ello se habría debido a la negligencia de los gobernadores, quienes no habrían visto la importancia y trascendencia de la función

¹⁹ Los gobernadores venían a ser los funcionarios que ostentaban el cargo de jefe político de un distrito. Eran los encargados de cuidar, bajo la dependencia del subprefecto de la provincia, de la ejecución de las leyes, el cumplimiento de las sentencias judiciales y la conservación del orden público (García Calzadón 1879: 1034).

²⁰ Según se desprende del artículo 134.^o de la Constitución Política del Perú de 1839.

encomendada, a las imperfecciones de la propia ley, y a las costumbres arraigadas en la población²¹.

3.1.2 Registros civiles en las municipalidades

Como se adelantó en el numeral anterior, la ley del 29 de noviembre de 1856, Ley Orgánica de Municipalidades, restableció los ayuntamientos. Estos, mediante los alcaldes, pasaron a encargarse de los registros del estado civil:

[LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, 1856]

Sección 4.^a

De los registros

Art. 54.^o Correrán a cargo de las Municipalidades:

- 1.^o Los registros del estado civil;
- 2.^o El registro cívico;
- 3.^o Y el de la población ó censo en general.

Art. 55.^o Los registros del estado civil se llevarán, conforme a lo prescrito en los códigos, sin más diferencia que la de corresponder al alcalde, y en su defecto a su teniente, la autorización de las partidas encomendadas al gobernador ó a su teniente.

El cambio normativo y el traspaso de los registros civiles de los gobernadores a la autoridad edil fue visto con buenos ojos por un sector de especialistas en la materia. Ellos consideraban un grave error haber puesto en manos de los gobernadores la institución de los registros civiles:

En grave error incurrieron los legisladores al poner en manos de los funcionarios políticos subalternos, cuya ignorancia les impedía comprender la importancia de la delicada misión que se les encomendaba, la institución de los Registros del estado civil y puede decirse que tan útil reforma no comenzó a surtir sus efectos, sino desde que reestablecidos los ayuntamientos se dio a éstos por el artículo 54 de la ley reglamentaria del 1.^o de Diciembre de

²¹ Coincidiendo en dicha apreciación Ricardo Bustamante Cármon (BUSTAMANTE 1929: 22-23) y Ángel Cornejo Bounie, quien inclusive señala que cuando los registros civiles pasaron a manos de los municipios, se organizaron medianamente en algunas capitales de departamento (1921: 545).

1856, el encargo de llevar los libros de Registro del estado civil, manteniéndose esta disposición en la ley de 1875 y en el artículo 77 de la que está en vigor, del 14 de Octubre de 1892. En la actualidad son, pues los concejos municipales los encargados de llevar estos Registros, bajo la inmediata vigilancia del Inspector del Ramo y responsabilidad del Alcalde, que es el que debe autorizar las inscripciones y las copias certificadas de las partidas. (CORNEJO BOURONCLE 1921: 548)

La posterior Ley Orgánica de Municipalidades, del 9 de abril de 1873, aun cuando creó los Consejos de Administración Local, continuó asignándole la función de llevar los libros de registros civiles. En igual sentido, reguló la Ley de Municipalidades del 14 de octubre de 1892²².

De los Oficiales de registro

En cuanto al funcionario que reemplazaba al alcalde en su ausencia, tenemos que esta tarea recayó en el teniente alcalde, pero solo hasta el 14 de noviembre de 1936 fecha en que entró en vigencia nuestro segundo código en materia civil. Así, este facultó a los alcaldes a nombrar «Oficiales de registro» que se encargasen de llevar y custodiar los libros en su ausencia.

[CÓDIGO CIVIL DE 1936]

Art. 29.º Habrá registros del estado civil:

1.º En todos los distritos, a cargo de los alcaldes o del funcionario que designe la ley;

[...]

[ROF DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL DE 1937]

Art. 6.º Los libros serán rubricados y sellados en todos sus folios por el alcalde o por el Oficial del registro. [...]

²² A fin de adecuar la normativa a la Ley de Municipalidades, con fecha 10 de marzo de 1875, el Consejo Departamental de Arequipa dispuso la reimpresión de la sección VI del Libro Primero del Código Civil de 1852 donde se modificó toda referencia hecha al gobernador por el alcalde. Así mismo, en los títulos I y II realizó las siguientes modificaciones: en los arts. 417.º y 423.º modificó la referencia a los «subprefectos por los Inspectores del registro civil de los Concejos Provinciales»; en el art. 424.º cambió la referencia al «Subprefecto» por el «Alcalde provincial», del «Prefecto» por el «Presidente del Consejo Departamental»; y, en el art. 429.º modificó de la «Subprefectura» a la «Inspección de los Registros del Estado Civil Provincial», y del «Prefecto» al «Inspector Departamental».

Las razones las expone Juan José Calle, quien elaboró el anteproyecto del Código Civil de 1936:

El incremento de la población de nuestras principales ciudades que son capitales de departamento origina aumento considerable en el movimiento demográfico, que recarga el trabajo de las oficinas del Registro Civil, y no puede ser debidamente atendido por los Alcaldes Municipales, lo cual es causa de notables deficiencias e irregularidades en el servicio y de grave daño a los particulares, cuyos derechos de familia, repito, quedan muchas veces sin poder comprobarse legalmente.

El anteproyecto, para salvar esta dificultad, establece que las Municipalidades de las poblaciones antes mencionadas pueden nombrar uno o más Oficiales de Registro que se encarguen de llevar y custodiar sus libros bajo la vigilancia del Alcalde. (CALLE 1929: 335)

Esta circunstancia merece ser resaltada porque podría haber constituido el primer antecedente de la actual figura del Registrador civil.

De las oficinas de registros del estado civil en centros poblados

En cuanto a las oficinas de registro civil, estas inicialmente funcionaban solo en las municipalidades de las capitales de provincias y en las alcaldías de las capitales de distritos. Posteriormente, fruto del incremento de la población, se autorizó el funcionamiento de registros civiles en los lugares apartados de la capital del distrito, o en aquellos que no tuvieran fácil comunicación con ella.

La facultad de autorizar el funcionamiento de oficinas de registro civil en los centros poblados indicados, fue otorgada a la Corte Suprema de Justicia mediante Ley N.º 13983, promulgada en febrero de 1962, y operaba a pedido del concejo provincial correspondiente de acuerdo con su ubicación. Estas oficinas se encontraban a cargo de un delegado designado por el concejo distrital respectivo.

Inclusive se autorizó a que las oficinas de registro del estado civil que funcionaban en dichos centros poblados (ubicados en lugares alejados de la capital del distrito) dependiesen directamente del concejo municipal con el

cual su vinculación y control era más fácil, y no del concejo municipal que les correspondiese en atención a su ubicación.

De la delegación de funciones a las OREC

La Ley N.º 26497, publicada el 12 de julio de 1995, creó el RENIEC por mandato de la Constitución Política del Perú de 1993. Esta institución se constituyó en la entidad encargada de registrar los hechos y actos relativos a la capacidad y estado civil de las personas. Así, se le encargó al jefe del RENIEC —como máxima autoridad de dicho organismo— la designación de las oficinas registrales en todo el país.

Por tales motivos, mediante Resolución Jefatural N.º 023-1996, de fecha 3 de abril de 1996, el RENIEC dispuso delegar funciones a las oficinas de registro civil que funcionan en los municipios de centros poblados, municipalidades distritales y provinciales, agencias municipales autorizadas a inscribir, comunidades, guarniciones militares de frontera y misioneros religiosos. Estas funciones son las previstas en los literales a, b, c, e, i, l, m, n, o y q del artículo 44.º de la Ley N.º 26497.

Artículo 44.º.- Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios;
- c) Las defunciones;
- d) [...]
- e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas;

El literal e) fue modificado por la I.ª D.E. de la Ley N.º 28413 (publicada: 11/12/2004). El texto original decía:
«Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas».

- f) [...]
- g) [...]
- h) [...]
- i) Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
- j) [...]
- k) [...]
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Los cambios o adición de nombre;
- n) El reconocimiento de hijos;
- o) Las adopciones;
- p) [...]
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

Conforme a la 2.^a D.T. del Reglamento de Inscripciones, los organismos desconcentrados de la SUNARP continuarían inscribiendo los actos previsto en el literal e) como en el literal i), hasta que se complete el acceso al Archivo Único por las dependencias del RENIEC a escala nacional.

Actualmente las oficinas de registro civil antes aludidas reciben la denominación de Oficinas de Registro del Estado Civil (OREC).

3.1.3 Registros civiles en las legaciones o consulados

Si bien el Código Civil de 1852 no contempló expresamente la existencia de registros civiles en los consulados del Perú, otorgó valor a las partidas extendidas por un agente diplomático o consular de nuestro país. Solo tenían que haberse «llenado las solemnidades requeridas en el país donde se extendieron» u observar sus disposiciones. Con ello se puede decir que se atribuía competencia al citado funcionario consular para inscribir un nacimiento (art. 430.^o). La competencia de estos fue desarrollada con mayor detalle mediante los Reglamentos consulares de 1876, 1892 y 1897, donde se dispuso que llevaran un registro de los nacimientos de hijos de peruanos ocurridos en su jurisdicción.

Por su parte, el Código Civil de 1936 sí estableció expresamente la existencia de Registros del Estado Civil en las legaciones o consulados del Perú (art. 29.º, inc. 2). En igual sentido, el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937 dispuso que los nacimientos en el extranjero, de hijos de peruanos, sean declarados ante el agente diplomático o consular encargado del registro (art. 41.º).

El principio de territorialidad prevaleció inclusive en el Reglamento consular de 1979. Allí se estableció que el Registro del Estado Civil se llevase en cada oficina consular y comprendiera únicamente los hechos ocurridos dentro de la jurisdicción de tal oficina (arts. 423.º y 424.º).

Posteriormente, con la dación del Reglamento de inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N.º 025-98-PCM, se puede decir que el principio de territorialidad ha sido flexibilizado. Ello debido a que se facultó a inscribir un nacimiento en cualquier Oficina registral consular del país donde haya ocurrido el hecho, en consecuencia no necesariamente a la correspondiente a su circunscripción (art. 30.º).

Siguiendo el mismo principio, reguló el vigente Reglamento consular aprobado por Decreto Supremo N.º 076-2005-RE.

[REGLAMENTO CONSULAR DEL PERÚ – DECRETO SUPREMO N.º 076-2005-RE]

Art. 286º.- Las Oficinas Consulares inscriben los actos y hechos mencionados en el artículo precedente dentro del ámbito de sus respectivas circunscripciones. Podrán también, efectuar la inscripción de hechos, ocurridos fuera de sus circunscripciones, pero dentro del país en el que se encuentran acreditadas, siempre y cuando los documentos oficiales que sustentan la inscripción estén debidamente legalizados por el funcionario consular de la circunscripción donde se realizó el acto o hecho materia de inscripción, y reconocidos por la Oficina Consular ante la que se proponga la inscripción.

3.1.4 Registros civiles en los lugares alejados de la capital del distrito con guarniciones militares, puestos de las fuerzas policiales o misiones religiosas

En el año 1937, y mediante Ley N.º 8554²³, se dispuso por primera vez el funcionamiento de Registros del Estado Civil en los parajes que estuvieran alejados de la capital de un distrito en los que hubiera guarniciones militares de frontera²⁴. Ello se debió a una situación que fue advertida en su momento: la lejanía de determinadas guarniciones militares de frontera de la sede de los distritos donde se había establecido la oficina de los Registros de Estado Civil, ocasionaba que gran número de nacimientos, matrimonios y defunciones de ciudadanos peruanos sean inscritos en los registros de los países limítrofes, creando serios problemas demográficos.

Estos registros civiles estarían a cargo de un delegado civil, quien sería designado por el alcalde municipal del distrito al cual correspondía el lugar donde estaba la guarnición. No obstante, el funcionamiento de la oficina de registro civil debía ser dispuesto por el Ministerio de Justicia a solicitud del Ministerio de Guerra (art. 29.º, modificado inc. 2). Posteriormente, en junio de 1963 y a fin de mejorar el funcionamiento de dichas oficinas, se dispuso que no solo pudieran estar a cargo de un delegado civil, sino también de un delegado militar, cualquiera de los cuales sería designado por el alcalde municipal del distrito al cual correspondía el lugar donde estaba la guarnición²⁵.

Como un esfuerzo adicional por impedir que los pobladores peruanos que vivían en las fronteras, alejados de las OREC, se vieran en la necesidad de recurrir a los países limítrofes para obtener su inscripción de nacimiento, se dictó el Decreto Ley N.º 18788²⁶. Esta norma introdujo un cambio importante puesto que dispuso que, además de las oficinas de registros del estado civil

²³ Promulgada el 7 de julio de 1937, modificó el artículo 29.º del Código Civil de 1936 introduciendo en inciso 2. Mediante este inciso, se dispuso el funcionamiento de Registros del Estado Civil en los parajes alejados de la capital del distrito, en los que hubiera guarniciones militares de frontera.

²⁴ Conforme al *Glosario militar* publicado en la página Web del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú, «Guarnición» es el conjunto de tropas, de cualquier naturaleza, que se encuentra en una localidad y sus alrededores mientras que el término «Militar» se aplica al individuo o a cualquier elemento que pertenece al Ejército por lo que, «guarnición militar» puede definirse como el conjunto de tropas que pertenece al Ejército y que se encuentra en una localidad. En: <http://www.coffaa.mil.pe/cultura_glosario.htm> (última consulta: 22/9/12).

²⁵ Decreto Ley N.º 14504 que modificó el inciso 2 del artículo 29.º del Código Civil de 1936.

²⁶ Decreto Ley N.º 18788 – «Dictan Normas para funcionamiento de Oficinas de Registros Civiles en Lugares Alejados», publicada el 17 de febrero de 1971. Esta norma también se dictó con la finalidad de unificar las diversas normas que habían ampliado el artículo 29.º del Código Civil de 1936, y para ampliar el término de la inscripción.

ubicadas en los parajes alejados con guarniciones militares, funcionarán también en los parajes alejados donde hubiera puestos de las Fuerzas Policiales o misiones religiosas, a falta de guarniciones militares.

El funcionamiento de dichas oficinas debía ser dispuesto por el Primer Ministro a solicitud del Ministro de Guerra. Estaban a cargo de un delegado civil, militar o religioso designado por el alcalde municipal del distrito a que corresponde el lugar. Así mismo, el Primer Ministro podía disponer, cuando las circunstancias lo hacían aconsejable, que las OREC, señaladas precedentemente, dependieran directamente del concejo municipal, con el cual era más fácil su vinculación y control, en vez del que le correspondería en atención a su demarcación política.

3.1.5 Registros civiles en las comunidades nativas

Mediante Decreto Ley N.º 20653²⁷, se reconoció la existencia legal y personalidad jurídica de las comunidades nativas. Estas estaban constituidas por conjuntos de familias vinculadas por elementos comunes: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio,

Para garantizar los derechos de sus miembros, se dictaron una serie de medidas, entre las que estuvo la creación de oficinas de registros de estado civil en cada comunidad nativa:

Art. 17.º En cada una de las Comunidades Nativas habrá Registros del Estado Civil que estarán a cargo del Agente Municipal y a falta de este, del Jefe de la Comunidad.

Para poner en marcha el funcionamiento de estas oficinas, se dispuso que por el plazo de seis meses a partir de la vigencia del Decreto Ley N.º 20653, la inscripción de los comuneros nacidos en el seno de la comunidad y la expedición de sus partidas de nacimientos, sea realizada con la sola identificación por la asamblea comunal²⁸. Este decreto fue derogado por el Decreto Ley N.º 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de

²⁷ Decreto Ley N.º 20653 - «Gobierno Revolucionario promulga Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de Regiones de Selva y Ceja de Selva», promulgado y publicado el 24 de junio de 1974.

²⁸ Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 20653.

Selva²⁹. Esta ley también dispuso que en cada comunidad nativa hubiera una OREC, la cual estaría a cargo del agente municipal y, en su ausencia, del jefe de la comunidad.

En la actualidad, la delegación de funciones registrales a la oficina de Registros del Estado Civil que funciona en una comunidad nativa se hace previa evaluación del expediente presentado y a través de Resolución Jefatural del RENIEC.

3.1.6 Sistema Nacional del Registro del Estado Civil

Mediante Decreto Ley N.º 26127³⁰ se creó el Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, el cual tuvo como finalidad integrar y estructurar el funcionamiento de los registros del estado civil bajo una normatividad y un ente dependiente del Ministerio de Justicia (art. 1.º).

Dentro de los órganos que conformaban la estructura del mencionado Sistema, se encontraban las oficinas de registro civil, que funcionaban en los lugares indicados por el artículo 8.º:

Art. 8.º Funcionarán oficinas de Registro Civil en los lugares siguientes:

- a. En las Municipalidades Provinciales y Distritales;
- b. En los Municipios de centro poblado menor;
- c. En las comunidades nativas reconocidas;
- d. En las agencias municipales;
- e. En los Consulados del Perú.

Ahora bien, estas oficinas estuvieron a cargo de un registrador civil. Esta fue una especialidad creada con la finalidad de lograr mayor eficiencia en el desempeño de las funciones registrales, así como para brindarles preparación, tecnificación y conocimientos necesarios (art. 15.º).

3.1.7 Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (julio 1995)

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) fue creado por la Constitución Política del Perú de 1993 como parte del Sistema Electoral

²⁹ Publicada el 10 de mayo de 1978.

³⁰ Publicado el 30 de diciembre de 1992, vigente desde el día siguiente de su publicación.

Peruano. No obstante, fue recién en julio de 1995 que se promulgó su ley orgánica, mediante Ley N.º 26497.

Con esta norma quedó sin efecto el Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, al cual nos referimos en el acápite anterior. Así mismo, el RENIEC quedó como el organismo encargado de organizar y mantener el registro único de identificación de personas naturales, al igual que de inscribir los hechos vitales así como los actos relativos a la capacidad y estado civiles de las personas.

De esta manera, al amparo de facultades exclusivas que había asumido, y con la finalidad de asegurar la continuidad de las inscripciones en los registros de estado civil, el RENIEC dispuso delegar funciones registrales a diversas instituciones para que inscriban hechos y actos relativos a la capacidad y estado civil de las personas naturales. Esta delegación se efectuó al amparo de la Resolución Jefatural N.º 023-1996-EF publicada el 11 de abril de 1996.

Las instituciones sobre las cuales recayó esta delegación de funciones fueron las OREC, que funcionaban en las municipalidades provinciales y distritales, municipios de centros poblados menores, agencias municipales autorizadas a inscribir, comunidades, guarniciones militares de frontera y misiones religiosas autorizadas a inscribir. Ello fue necesario ya que como el RENIEC pasó a ser el ente encargado de la función registral, debía realizar mediante resolución una delegación de funciones a las citadas oficinas de registro del estado civil que venían encargándose de la inscripción de hechos vitales y actos relativos a la capacidad civil.

Ahora bien, al lado de las mencionadas OREC se encontrarían las Oficinas registrales, creadas por la Ley N.º 26497, las cuales dependen administrativa y funcionalmente del RENIEC. En la misma línea se encuentran las Oficinas registrales consulares. Sin embargo, estas dependen económica y administrativamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero en su actividad deben observar las normas del Reglamento Consular del Perú, aprobado por Decreto Supremo N.º 076-2005-RE, del Código Civil, de la Ley Orgánica del RENIEC, del Reglamento de Inscripciones del RENIEC, y demás normas sobre la materia.

3.2 Lugar de inscripción

3.2.1 Según el Código Civil de 1852

El Código Civil de 1852 no estableció expresamente el lugar donde debía inscribirse el nacimiento de una persona, esto es, no indicó si la inscripción se debía realizar en el lugar de nacimiento, donde domiciliaba el padre o en otro sitio. No obstante ello, podemos interpretar que la inscripción se realizaba ante el gobernador del distrito donde se producía el nacimiento puesto que en cada distrito debía estar presente un gobernador, quien llevaba los libros del registro del estado civil.

Como respaldo de esta afirmación, hemos de citar la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles de 1912. En su artículo 1321.^o se refiere a la inscripción extemporánea de nacimiento; allí se señala que la solicitud de inicio del procedimiento se formula ante el juez competente del lugar donde debía hacerse la inscripción, que —conforme al Código Civil de 1852, vigente en la época— venía a ser donde se produjo el nacimiento. Esta regla habría tenido una excepción en el nacimiento verificado en un viaje por mar, puesto que, en este caso, el artículo 437.^o del Código Civil autorizó a los padres a «manifestar el nacido» en el lugar a donde se dirigían:

Art. 437.^o Si el nacimiento se ha verificado en un viaje de mar, cumplirá la madre con la obligación prescripta por el artículo 432, en el lugar á donde se dirija. Si el padre la acompaña en el viaje, la obligación es del padre.

3.2.2 Según el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937

El ROF de los Registros del Estado Civil de 1937 estableció expresamente el principio de territorialidad de los registros:

Art. 2.^o Los Registros del Estado Civil son territoriales. Es prohibido asentar en ellos partidas o actas de hechos que se hayan realizado fuera de su jurisdicción. Esta prohibición no se refiere a las anotaciones marginales, las que se harán en las partidas ya existentes.

Por tanto, los nacimientos se inscribían en la oficina del registro de estado civil del lugar donde había ocurrido el hecho.

No obstante esta disposición, es preciso citar el artículo 43.^o que habría contemplado una excepción a la regla. Según dicho artículo, el nacimiento ocurrido en un viaje por tierra podía registrarse en el lugar en que ocurría el nacimiento o en el domicilio de los padres:

Art. 43.^o Si el nacimiento aconteciera durante un viaje por tierra podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, observándose las reglas establecidas en los artículos anteriores.

3.2.3 Según el Código Civil de 1984

El principio de territorialidad de las inscripciones en el Registro de Estado Civil fue recogido por el Código Civil de 1984:

Art. 72.^o Las inscripciones se extienden en el registro del lugar donde ocurran los respectivos hechos, con las formalidades que determina la ley.

3.2.4 Ley Orgánica del RENIEC (julio, 1995)

Mediante la Ley N.º 26497, Ley Orgánica del RENIEC, se introdujeron supuestos de flexibilización del principio de territorialidad. Se permitió, de esta manera, la inscripción en lugares diferentes al lugar de nacimiento. Así tenemos que los artículos 46.^o y 47.^o que regulan la inscripción ordinaria y extemporánea del nacimiento, en su texto original, señalaban lo siguiente:

Art. 46.^o Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.

Las inscripciones de los nacimientos no contemplados en el párrafo anterior, se efectuarán dentro de un plazo de treinta (30) días y se

llevarán a cabo, preferentemente **en la dependencia del registro bajo cuya jurisdicción se ha producido el nacimiento o del lugar donde reside el niño**. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. [Resaltado propio]

Art. 47.º Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:

- a) Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor.
- b) [...]

Como se puede apreciar, solo los nacimientos ocurridos en hospitales del Ministerio de Salud y del entonces Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud) debían ser inscritos en las oficinas de registros civiles allí instaladas. Los nacimientos acaecidos en lugares diferentes a los citados podían ser inscritos tanto en la oficina de registro civil del sitio donde se produjo el suceso, como en la oficina correspondiente al lugar donde residía la persona a ser inscrita.

3.2.5 Ley N.º 29462, modificatoria de la Ley Orgánica del RENIEC (noviembre, 2009)

La ley N.º 26497 fue modificada por la Ley N.º 29462. Esta norma mantuvo la disposición inicialmente establecida de que los nacimientos ocurridos en los establecimientos de salud que cuenten con una oficina de registro civil sean inscritos ahí mismo.

Del mismo modo, dispuso que los nacimientos acaecidos en establecimientos de salud que no contasen con oficina de registro civil allí instalada, se debían inscribir tanto en las oficinas a cuya jurisdicción pertenece el lugar de nacimiento o en las oficinas del ámbito donde corresponde el lugar en que domicilia el menor.

Art. 46.^o Las inscripciones de los nacimientos se llevarán a cabo dentro de los sesenta (60) días calendario de producidos los mismos, **en las oficinas registrales bajo cuyas jurisdicciones se produjeron los nacimientos o en aquellas que correspondan al lugar donde domicilia el niño.** De producirse el nacimiento en los hospitales o centros de salud a cargo del Ministerio de Salud, EsSalud, Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú u otras instituciones públicas o privadas en los cuales funcione una oficina de registro civil, la inscripción se efectúa obligatoriamente en la oficina de registro civil allí instalada. [Resaltado propio]

Art. 47.^o Los menores no inscritos dentro del plazo legal pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:

- a. Son competentes para conocer de la solicitud **únicamente las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor;**
 - b. [...]
- [Resaltado propio]

3.3 Plazo para la inscripción del nacimiento

El plazo para inscribir un nacimiento ha sido ampliado paulatinamente. Es por ello que hemos de dividir este numeral en los siguientes cinco periodos.

3.3.1 Ocho (8) días calendario (del 29/7/1852 al 6/2/1962)

Tanto el Código Civil de 1852 como del Código Civil de 1936, con su respectivo ROF de los Registros del Estado Civil de 1937, contemplaron un plazo máximo de ocho días para la inscripción de nacimiento³¹:

³¹ Ángel Cornejo Benzoncle (1921: 563) señala que los tribunales de justicia no habían tenido oportunidad de decidir si las inscripciones hechas después del octavo día debían tenerse por valederas. No obstante, la opinión de la mayoría de los autores que postulaban su validez destacaba una notable Voto del Fiscal del Tribunal Supremo, Dr. Seoane, según quien las inscripciones excompartineas debían tenerse malas *ipso jure* porque el alcalde que las realizaba se excedía en el ejercicio de sus atribuciones.

[CÓDIGO CIVIL DE 1852]

Art. 432.º Todo padre de familia, en caso del cual se verifique un nacimiento, está obligado, cuando más tarde á los ocho días, á manifestar el nacido al gobernador, [...].

[CÓDIGO CIVIL DE 1936]

Art. 33º. La anotación del nacimiento se hará dentro de ocho días.

Surge la pregunta si este plazo estaba conformado por días hábiles o días calendario. El ROF de los Registros del Estado Civil de 1937 parece respondernos ello a través de su artículo 28.º:

Art. 28º. Las oficinas del Registro del Estado Civil funcionarán en locales apropiados, [...] y despacharán ininterrumpidamente por lo menos durante ocho horas los días útiles y cuatro los festivos y feriados.

Si la OREC atendía inclusive los días festivos como los feriados, podemos interpretar que el Código Civil de 1936 estableció un plazo de ocho días calendario para inscribir un nacimiento. Así mismo, que todas las leyes destinadas a ampliar el plazo de inscripción y dictadas durante la vigencia del citado Reglamento se referían a días calendario.

3.2.2 Quince (15) días calendario (del 7/2/1962 al 17/2/1971)

El plazo de ocho días previsto para la inscripción ordinaria del nacimiento fue ampliado a quince (15) días por el artículo 1 de la Ley N.º 13983, en febrero de 1962:

Art. 1.º Elévase a quince días el plazo establecido en el Artículo 33º del Código Civil para la inscripción del nacimiento.

La citada norma no expone las razones que motivaron la ampliación. Sin embargo, se presume —de la lectura de las leyes posteriores— que ello se debió al elevado porcentaje de omisión al registro.

3.3.3 Treinta (30) días calendario (del 18/2/1971 al 12/7/1995)

El plazo de 15 días se mantuvo por nueve años y fue ampliado a 30 días, con la finalidad de crear condiciones para que disminuyese la omisión al registro de nacimiento. Esta ampliación se dio a través del Decreto Ley N.º 18788, publicado en febrero de 1971:

Art. 2.º Modifícase el artículo 33º del Código Civil, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 33.º La inscripción del nacimiento se hará dentro de treinta días.

3.3.4 Dos plazos: treinta (30) y tres (3) días calendario (del 13/7/1995 al 28/11/2009)

En julio del año 1995, y de conformidad con la Constitución Política del Perú de 1993, que creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se promulgó la Ley N.º 26497 que reguló su organización y estructura. Esta norma —adicionalmente— reglamentó la inscripción en el Registro del Estado Civil disponiendo dos plazos para la inscripción ordinaria del nacimiento.

Así, los nacimientos ocurridos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud) debían inscribirse dentro del tercer día de producido el nacimiento. Mientras que los nacimientos ocurridos en lugares diferentes a los citados debían inscribirse dentro de los treinta días siguientes.

Art. 46.º Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento [...].

Las inscripciones de los nacimientos no contemplados en el párrafo anterior, se efectuarán dentro de un plazo de treinta (30) días [...].

3.3.5 Dos plazos: sesenta (60) y noventa (90) días calendario (del 29/11/2009 a la actualidad)

El 29 de noviembre del año 2009 se publicó la Ley N.º 29462 que —con la finalidad de disminuir la omisión al registro— amplió el plazo para la inscripción de los nacimientos a 60 días calendario:

Art. 46.º Las inscripciones de los nacimientos se llevarán a cabo dentro de los sesenta (60) días calendario de producidos los mismos, [...].

Un aspecto importante de esta norma vino a ser la potestad otorgada al RENIEC de disponer que en determinados lugares —por su lejanía y difícil acceso—, la inscripción se realice dentro de los 90 días calendarios siguientes al nacimiento:

Art. 51.º El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) puede excepcionalmente disponer, cuando las circunstancias así lo justifiquen, que en el caso de lugares de difícil acceso como son los centros poblados alejados y en zonas de frontera, zonas de selva y ceja de selva, y comunidades campesinas y nativas que cuentan con oficinas de registro civil previamente autorizadas, la inscripción de los nacimientos ordinarios se realice en dichas localidades en un plazo de noventa (90) días calendario de ocurrido el nacimiento.

En virtud de las facultades antes descritas, el RENIEC emitió la Resolución Jefatural N.º 887-2009-JNAC/RENIEC (29DIC2009). En ella se determinó que en la inscripción de nacimientos en las OREC ubicadas en las comunidades nativas y centros poblados, cuyas funciones registrales hayan sido autorizadas por la Entidad, se aplicaría el plazo de 90 días calendario:

Artículo Único.- Disponer que para la inscripción del nacimiento en las Oficinas de Registros del Estado Civil que funcionan en Comunidades Nativas y Centros Poblados cuyas funciones registrales hayan sido autorizadas por el RENIEC, se aplicará el plazo de noventa (90) días calendario, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 51º de la Ley N.º 26497, modificado por la Ley N.º 29462.

3.4 Declarantes

3.4.1 Según el Código Civil de 1852

En el primer Código Civil que tuvo la República no se usaba en sus disposiciones el término «declarar», sino «manifestar» para referirse a la obligación de comunicar al gobernador la ocurrencia de un nacimiento. Dicha obligación recaía, fundamentalmente, en el padre de familia en cuya casa se había verificado un nacimiento. A falta del padre, debían «manifestar» el nacimiento:

- ✓ Quien actuaba en representación del padre.
- ✓ Los parientes del niño. No se indica el grado de parentesco.
- ✓ Cualquier persona que haya asistido al parto.

En los artículos respectivos del Código Civil de 1852 se lee:

Art. 432.* Todo padre de familia, en casa del cual se verifique un nacimiento, está obligado, cuando mas tarde á los ocho dias, á manifestar el nacido al gobernador, delante de dos testigos, para que se extienda la partida, y se exprese en ella el día del nacimiento, el nombre del niño y el de sus padres si pudiesen aparecer.
La partida de nacimiento de un hijo legítimo, será firmada por el padre, ó por otra persona a su ruego.

Art. 433.* A falta del padre de familia, tendrán esta obligación el que lo represente, los parientes del niño, ó cualquiera persona que haya asistido al parto.

Comentando este artículo, el profesor Ángel Cornejo Bouroncle señala que la ley imponía el deber de manifestar —en primer término— al padre; y, si este no podía cumplir por ausencia, enfermedad u otro motivo, la obligación recaía en el jefe de la casa donde el alumbramiento había tenido lugar. A falta de ambos, correspondía este deber a los parientes o a cualquiera que hubiese asistido al alumbramiento (1921: 564).

La ausencia de referencia a la madre no necesariamente podría haberse debido a una situación de incapacidad legal para el acto de inscripción del nacimiento,

sino a la situación de incapacidad natural en la que se encontraba como consecuencia del parto⁵².

Situaciones especiales

- *Cuando el menor haya sido abandonado:*

Si el menor había sido abandonado en una casa, la obligación recaía en la persona en cuya casa se había expuesto al menor:

Art. 436.º La persona en cuya casa se exponga un niño, está obligada a manifestarlo al gobernador, para que extienda en los libros de nacidos una partida circunstanciada como la de expósitos.

Sin embargo, si el menor había sido abandonado en una casa de expósitos, el jefe de dicho lugar debía redactar su partida en un libro que llevaba especialmente para este efecto. Dicha partida era remitida al gobernador del distrito, para que este a su vez redactase una partida general donde constaban los nacimientos de los niños abandonados en un determinado mes:

Art. 435.º Los jefes de las casas de expósitos llevarán un libro en que se redacten las partidas de los niños que se reciban en el establecimiento; y en ellas (sic) se expresará el día y la hora de la exposición, y todas las señales particulares que puedan servir para el futuro reconocimiento del niño.

Los mismos jefes remitirán al gobernador del distrito, en el primer día de cada mes, copia fiel de todas las partidas correspondientes al mes anterior, para que se ponga en los libros de nacidos una partida general, que firmarán el gobernador y el jefe del establecimiento.

⁵² Al respecto, Ángel Cornejo Bouroncle (1921: 364) señaló: «No se hace referencia a la madre, porque sin duda, está naturalmente, incapacitada para cumplir la obligación».

3.4.2 Según el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937

La primera disposición del Reglamento de 1937, destinada a regular la actuación de los declarantes, la constituyó el artículo 32.º. En este se obligaba a pedir la inscripción del nacimiento a los parientes más próximos del recién nacido; y si el recién nacido no contaba con familiares, la persona que lo tuviera a su cuidado.

Sin embargo, este Reglamento introdujo una disposición que reguló de manera particular la declaración del hijo legítimo: el artículo 34.º. Según esta norma, el nacimiento de un hijo legítimo debía ser declarado por el padre personalmente o a través de un apoderado.

Este artículo quedó sin efecto por Resolución de la Corte Suprema del 14 de marzo de 1943. La misma dispuso que la declaración de hijo legítimo se debía realizar en conformidad con lo establecido en el citado artículo 32.º; por tanto, este dispositivo quedó como regla general para la declaración de un hijo sea legítimo o ilegítimo:

Art. 32.º Están obligados a pedir que se inscriba el nacimiento de una persona, en el orden que se indica en este artículo, el pariente más próximo del recién nacido o la persona que lo tiene a su cuidado.

Situaciones especiales

A continuación, vamos a referirnos a las disposiciones previstas para situaciones específicas.

a) Cuando un profesional asistía el parto:

La obligación de manifestar el nacimiento de la persona que asistía un parto estaba normada en el Código Civil de 1852 y fue conservada por el Reglamento en cuestión, pero con ciertos cambios.

Así, el Reglamento de 1937 estableció que si atendía el parto un profesional en medicina, este debía dar aviso por escrito al funcionario encargado del registro. En cambio, si quien atendía el parto no era profesional, el funcionario encargado del registro debía constatar el parto, personalmente o a través de un médico adscrito a la municipalidad:

Art. 33.º El profesional que asista al parto está obligado a dar aviso por escrito, del nacimiento, al funcionario encargado del registro del distrito, dentro del término señalado en el Art. 30º. Si el parto se produce sin asistencia profesional, el funcionario encargado del registro constatará personalmente el nacimiento o comisionará al médico adscrito a la municipalidad, para que lo certifique.

b) Cuando el menor haya sido abandonado:

La obligación de declarar un nacimiento por parte de la persona en cuya casa se abandonó a un menor, establecida por el Código Civil de 1852, también se mantuvo en el mencionado Reglamento pero con un cambio importante.

Mientras el código de 1852 dispuso que los jefes de las casas de expósitos debieran llevar un libro donde redactasen las partidas de los niños que recibían en el establecimiento (art. 435.º); el Reglamento de 1937 hizo recaer también en ellos la obligación de declarar el nacimiento ante el funcionario encargado del registro:

Art. 39.º Los administradores de las casas de huérfanos o de expósitos y en general toda persona que hallare un recién nacido o en cuya casa se hubiere expuesto, está obligado a declarar el nacimiento.

De manera que, si con el Código Civil de 1852 los jefes de las casas de expósitos remitían mensualmente al gobernador del distrito las partidas del mes anterior para que se ponga en los libros de nacido una partida general; con el Reglamento de 1937, los administradores de las casas de huérfanos o de expósitos, así como toda persona que hallare un recién nacido, actuaba como declarante.

c) Cuando el nacimiento ocurría en un hospital de maternidad:

Un aspecto importante que el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937 introdujo, fue aquella disposición por la cual los nacimientos ocurridos en hospitales de maternidad debían ser inscritos por el jefe o director de dicho establecimiento. Este, a su vez, firmaba la partida de nacimiento juntamente con el médico del establecimiento:

Art. 37.º Los jefes o directores de los hospitales de maternidad llevarán un libro en el que se inscribirán las partidas de nacimientos, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 31.º de este Reglamento; firmarán cada partida, con el médico del establecimiento y pasarán semanalmente al alcalde municipal u oficial del registro del distrito copia certificada de cada una de dichas partidas para que se extiendan por separado en el libro respectivo. Estas inscripciones serán firmadas por el jefe del establecimiento y por el funcionario encargado del Registro.

Una vez por semana se tenían que remitir las copias certificadas de cada nueva partida de nacimiento al alcalde municipal u oficial del registro.

A las partidas extendidas por los jefes o directores de los hospitales de maternidad se les conocía como «Partidas generales» y conformaban los *Libros de Partidas Generales de Nacimiento*; mientras que las partidas extendidas por el funcionario encargado del registro eran conocidas como «Partidas especiales» e integraban el *Libro de Partidas Especiales* (PAREDES 2008: 84-85).

- d) *Cuando el nacimiento ocurría en un hospital, hospicio, cárcel u otro establecimiento análogo:*

En estos casos el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937 indicaba que tenía que ser declarado por su respectivo administrador:

Art. 38.º Los nacimientos que ocurran en hospitales, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos serán declarados por sus respectivos administradores.

3.4.3 Según el Reglamento de Inscripciones del RENIEC (del 26/4/1998 a la actualidad)

Como ya se indicó, el Reglamento del año 1937 fue dejado sin efecto por el Reglamento de Inscripciones del RENIEC aprobado por Decreto Supremo N.º 015-98-PCM y publicado el 25 de abril de 1998. Este cuerpo normativo dispuso un orden de prelación en los declarantes.

Así, estableció que el deber de declarar el nacimiento recaía en principio en los padres. Debemos resaltar que simultáneamente se reconoció que constituía un derecho para ambos:

Art. 25.º Es deber y derecho del padre y la madre inscribir de manera individual o conjunta a sus hijos recién nacidos [...].

Solo a falta de los padres, por imposibilidad comprobada, muerte o desconocimiento de ambos, es posible la intervención de los abuelos, los hermanos mayores del menor, los tíos consanguíneos o cualquier persona o Entidad que tenga al menor bajo su tenencia:

Art. 29.º En caso de imposibilidad comprobada, muerte o desconocimiento de los padres, podrán solicitar la inscripción [...] cualquiera de las siguientes personas:

- a) Los abuelos.
- b) Los hermanos mayores de edad.
- c) Los tíos consanguíneos.
- d) Cualquier persona o entidad que tenga bajo su tenencia al menor.

Con esta norma se comprendió a los administradores de las casas de expósitos o a cualquier persona que encontrare un recién nacido, como también lo había contemplado tanto el Código Civil de 1852 como el Reglamento de 1937. Inclusive, en los nacimientos ocurridos en los hospitales de maternidad u otros establecimientos, los padres actuaban como declarantes.

3.5 Medios de prueba del nacimiento

3.5.1 Según el Código Civil de 1852

El primer Código Civil no exigía la presentación de documento alguno para la inscripción de un nacimiento. Ello parece haber tenido su justificación en que el legislador de la época consideró que el declarante debía presentar al gobernador —posteriormente el alcalde— al menor que había nacido, en presencia de dos testigos. Por tal motivo, el Dr. Ángel Cornejo Bouroncle señala que el término «manifestación» fue usado impropriamente, siendo más acertado el de «presentación»:

La formalidad mas importante para la inscripción de un nacimiento es la relativa a la presentación [*manifestación* dice impropiamente el artículo] —del nacido ante el Alcalde y los dos testigos que firman en acta. El objeto de esta formalidad, de la cual depende y en la que descansa la autenticidad del registro, es que el Alcalde y los testigos den fe de haber visto al niño, lo que prueba su existencia y la exactitud del sexo con que se le inscribe.

[...]

La manifestación debiera hacerse en la oficina misma del Registro. La ley no lo dice, pero se infiere de sus términos; pero no siendo un precepto formal, nada impide que la presentación se lleve a cabo en otro lugar. Lo esencial es que se haga. La ley no autoriza ningún procedimiento supletorio, como lo hacen otros Códigos, por ejemplo el Italiano, para la presentación, mediante un certificado médico o de la obstetriz que hubiese asistido al parto; ni menos que baste la certificación de un empleado u oficial del Registro; y si obviando inconvenientes, los alcaldes delegan su facultad en otra persona, su responsabilidad, en caso de alguna inexactitud, no queda salvada [...], (CORNEJO BOUBONCLE 1921: 564-565)

3.5.2 Según el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937

Se podría decir que el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937 contempló el primer medio de prueba del hecho del nacimiento, para su posterior inscripción. El artículo 33.º dispuso que el profesional que asistía un parto tenía que dar un «aviso escrito», caso contrario el funcionario encargado del registro debía encargarse de su constatación. En ese sentido tenemos:

a) Cuando el parto era atendido por un profesional:

El citado Reglamento exigía que todo profesional que atendía un parto estuviera en la obligación de dar «aviso por escrito» al funcionario encargado del registro del distrito. De manera que si un padre deseaba declarar el nacimiento de su hijo atendido por un profesional, debía mediar un aviso que constara por escrito:

Art. 33.º El profesional que asista al parto está obligado a dar aviso por escrito, del nacimiento, al funcionario encargado del registro del distrito, dentro del término señalado en el Art. 30º.

El plazo señalado por el citado artículo era de ocho días. En cuanto contenido del citado aviso o las formalidades adicionales que debía cumplir, el Reglamento no se pronuncia al respecto.

b) Cuando el parto no era atendido por un profesional:

Si el parto no era atendido por un profesional, el propio funcionario encargado del registro se encargaba de constatar personalmente el nacimiento, o comisionaba al médico adscrito a la municipalidad para que certificara el hecho:

Art. 33.º [...] Si el parto se produce sin asistencia profesional, el funcionario encargado del registro constatará personalmente el nacimiento o comisionará al médico adscrito a la municipalidad, para que lo certifique.

c) Cuando el nacimiento ocurría en un buque o una aeronave:

En estos casos se debía extender un acta que contenga todos los datos exigidos para una partida de nacimiento. Tal acta era autorizada por el capitán o patrón de la embarcación y por dos testigos. Posteriormente, era entregada al encargado del Registro Civil para que sobre la base de la misma extendiese el acta de nacimiento:

Art. 42.º Si el nacimiento ocurriese a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un acta que contendrá las inscripciones a que se refiere el Art. 31.º, la que será autorizada por el capitán o patrón de la embarcación y firmada por dos testigos que se encuentren a bordo, y si no los hubiere se expresará esta circunstancia. En el primer puerto nacional de arribo, los interesados entregarán el documento al funcionario encargado del Registro Civil para que se asiente el acta de nacimiento. El documento se conservará en su respectivo legajo. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el documento a la autoridad política quien lo remitirá inmediatamente al funcionario del registro civil del lugar más próximo. Estas mismas reglas se aplicarán, en lo posible, si el nacimiento hubiese ocurrido en una aeronave.

3.5.3 Según el Reglamento de Inscripciones del RENIEC (del 26/4/1998 a la actualidad)

Respecto de los documentos requeridos para la inscripción ordinaria de nacimiento, la Ley N.º 26497 no se pronunció al respecto. No obstante, el artículo 25.º de su Reglamento estableció dos documentos a presentar, dependiendo de la existencia o no de un profesional o persona competente para atender o constatar el parto:

a) Certificado de nacimiento, posteriormente Certificado de nacido vivo:

El vigente Reglamento de inscripciones del RENIEC dispuso que cuando el nacimiento se produzca en una localidad que cuente con personal autorizado del Ministerio de Salud para atender o constatar el parto, debe presentarse el Certificado de nacimiento expedido por dicho personal.

En la actualidad, dicho documento recibe la denominación de Certificado de nacido vivo. El primer formato oficial fue aprobado por Resolución 188-2001-GO-RENIEC, emitida el 28 de diciembre del año 2001 por la Gerencia de Operaciones del RENIEC, luego de trabajar conjuntamente con delegados del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Es preciso resaltar que entre los considerandos de la citada resolución, se señaló que el Certificado de nacido vivo constituía un documento probatorio de la ocurrencia de un nacimiento. Se precisó, además, que su expedición correspondía única y exclusivamente al médico, obstetra o enfermero que atendía o constataba el parto. Su uso quedó establecido como obligatorio para nacimientos ocurridos a partir del 1 de enero del año 2002.

Este formato fue modificado a través de las Resoluciones de Gerencia de Operaciones N.º 05-2003-GO-RENIEC (12MAR2003) y N.º 0030-2003-GO-RENIEC (05NOV2003).

Consta de dos partes desglosables:

- El certificado, donde se consignan los datos de la madre, del nacimiento y del profesional que certifica el nacimiento, y en donde se captura la impresión palmatoscópica del recién nacido.

- El informe estadístico, que comprende los datos del parto, datos adicionales de la madre y del recién nacido.

Posteriormente, y con el objeto de consolidar la seguridad jurídica del registro civil y de brindar mayor seguridad al certificado de nacido vivo, éste fue modificado acogiendo los aportes del Ministerio de Salud y del Instituto de Estadística e Informática.

Como resultado del trabajo en conjunto, y mediante Resolución Gerencial N.º 001-2012/GOR/RENIEC del 24 de febrero de 2012, se aprobaron dos formularios de certificado de nacido vivo, el primero para emisión manual (véase imagen 1a) y el segundo para emisión en línea (véase imagen 1b).

El uso de cada uno dependerá de si el establecimiento de salud tiene o no acceso al Sistema de Registro de Hechos Vitales desarrollado por el RENIEC. Este sistema permite identificar —vía DNI o lectura biométrica de la impresión dactilar— a la madre y al personal de salud que atiende el parto o cesárea.

En consecuencia tenemos:

- El formulario de nacido vivo de emisión manual o preimpreso, que continúa usándose en todos los establecimientos de salud que aún no tienen acceso al Sistema de Registro de Hechos Vitales.

Por su naturaleza, para su registro requiere imprescindiblemente de la presentación del DNI de la madre con el fin de asegurar su identificación y el correcto llenado del formulario. La data será ingresada a mano por el profesional o técnico de salud autorizado.

- El formulario de nacido vivo de emisión en línea, que está destinado a ser usado por los establecimientos de salud que sí tienen acceso al sistema indicado.

Consta de un número que lo genera el sistema. Permite el registro del nacido vivo inmediatamente después de ocurrido el parto o cesárea, puesto que con solo digitar el DNI de la madre y del profesional de salud, los datos de identificación podrán ser extraídos de la base de datos del RENIEC. Ello se consigna en el formulario

virtual, con lo cual reduce la posibilidad de ingresar datos falsos o cometer errores en la escritura. De esta manera, el sistema valida la información que contiene.

En agosto del año 2012 y mediante Resolución Gerencial N.º 000011-2012/GOR/RENIEC (20AGO2012), los formularios del Certificado de nacido vivo nuevamente fueron modificados. Así, en atención a una solicitud formulada por la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud se estableció incorporar los datos de «Apgar» (dato que define la situación de un recién nacido en sus primeros minutos de vida) y «Talla» del recién nacido; ello en la sección denominada «Informe estadístico del nacido vivo», así como la variación del término «obstetrix» por «obstetra».

Finalmente, el formulario de Certificado de nacido vivo de emisión manual quedó del modo que se aprecia en la imagen 1a. El formulario en línea es el que mostramos en la imagen 1b con la salvedad de que se incorporó los datos «Apgar» y «talla».

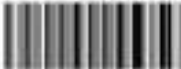
Imagen 1a

Certificado de nacido vivo vigente (anverso y reverso)

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO		REVERSE	
1. DATOS DE LA MADRE			
1.1 Documento de Identidad	UN ☐ OF ☐ Pasaporte ☐ Otro ☐ N°	1.2 Edad	
1.3 Primer Apellido			
1.4 Segundo Apellido			
1.5 Presente en			
1.6 Dirección			
OF - COM - Casa	Domicilio rural		
Provincia	Departamento		
2. DATOS DEL NACIMIENTO			
2.1 Sexo ☐ Masculino ☐ Femenino	2.2 Fecha nacimiento	2.3 Hora	
2.4 Lugar de Nacimiento	Establecimiento Salud ☐ Domicilio ☐ Centro Laboral ☐ Via Pública ☐ Otro ☐ Ignorado		
OF - COM	Estado		
Provincia	Departamento		
2.5 Dirección			
3. DATOS DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICA EL NACIMIENTO			
3.1 DNI			
3.2 Primer Apellido			
3.3 Segundo Apellido			
3.4 Presente en			
3.5 Colegiado			
3.6 Presente en			
3.7 El que certifica declara: ☐ Haber identificado al niño ☐ Haber probado al niño			
3.8 Lugar y Fecha certificación	Firma y Firma del profesional		
4. DATOS DEL NIÑO			
4.1 Nombre al Parto	4.2 Tipo Parto		
Médico ☐ Técnico Salud ☐ Otro ☐ Único ☐ Espontáneo ☐ Otro ☐ Instrumental ☐ Ignorado			
Obstétrico ☐ Promotor Salud ☐ Nalgas (Nuliparous) ☐ Único ☐ Instrumental ☐ Ignorado			
Enfermero(a) ☐ Parto / Comadrona ☐ Tipo ☐ Instrumental ☐ Ignorado			
Alfabeto(a) ☐ Parto ☐ Tipo ☐ Instrumental ☐ Ignorado			
4.4 Tipo de Seguros / Presentación	4.5 Situación Embarazo		
Cuadro ☐ ESQUEMA ☐ Sanidad PAF ☐ Sanidad PAF ☐ Privado ☐ Embarazo ☐ Sanitario			
ESQUEMA ☐ ESQUEMA ☐ Sanidad PAF ☐ Sanidad PAF ☐ Privado ☐ Embarazo ☐ Sanitario			
5. DATOS ADICIONALES DE LA MADRE			
5.1 FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	Fecha de Nacimiento		
OF / OF - COM - Casa	Domicilio rural		
Provincia	Departamento		
5.2 NIVEL DE INSTRUCCIÓN	5.3 SITUACIÓN CONYUGAL DE LA MADRE		
Ningún Año ☐ Primaria completa ☐ Sup. No Univ. Incompleta ☐ Superior completa ☐ Soltera ☐ Divorciada ☐ Casada ☐ Conviviente ☐ Viuda ☐ Separada ☐ Ignorada			
Univ. / Pre-Exp. ☐ Secund. Incompleta ☐ Sup. No Univ. completa ☐ Superior completa ☐ Ignorada			
Prim. Incompleta ☐ Secundaria completa ☐ Superior Incompleta ☐ Superior completa ☐ Ignorada			
5.4 Ocupación			
5.5 Embarazo e hijos	M° tipo adyacente vivió ☐ M° tipo nacido vivo que falleció ☐ M° abortó y nacido muerto ☐ M° Tipo Embarazo ☐		
5.6 Fecha Nacimiento hijo anterior nacido vivo			
6. DATOS DEL NACIDO VIVO			
6.1 Sexo ☐ Masculino ☐ Femenino	6.2 Fecha nacimiento	6.3 Hora	
6.4 Pese ☐ Cerebro ☐ 6.5 Talla ☐ Otro	6.6 APGAR		
6.7 Lugar de Nacimiento	Establecimiento Salud ☐ Domicilio ☐ Centro Laboral ☐ Via Pública ☐ Otro ☐ Ignorado		
Dirección			
OF - COM	Estado		
Provincia	Departamento		
6.8 Dirección	Firma y Firma del profesional		

(Reverso del Certificado de Nacido Vivo)	
	Apellido, Nombre y Patrocinio del niño nacido vivo
IMPRESIÓN PELMATOSCÓPICA DEL RECIÉN NACIDO	
INSTRUCCIONES GENERALES	
1. El certificado de Nacido Vivo es un documento probatorio de la ocurrencia del nacimiento. 2. El formato consta de dos partes desglosables: la parte superior que contiene el "Certificado del Nacido Vivo" y la parte inferior que contiene el "Informe Estadístico". 3. El formato de nacido vivo debe llenarse para cada niño que nació vivo (mostro signos de vida). 4. Si es parto múltiple (melizos, trillizos, etc) debe llenar un formulario por cada nacido vivo. 5. El personal de salud (médico, obstetra, enfermera, otra persona profesional o técnica en salud), que atiende o constata el nacimiento llenará el formato en su integridad, es decir, el certificado y el informe estadístico del nacido vivo. 6. La constatación de los nacimientos ocurridos en domicilio, será realizada por el personal profesional de salud (médico, obstetra, enfermera) dentro de los 30 días de haberse producido el nacimiento. 7. Inscrito el nacimiento, el Registrador Civil, desglosará el formulario y archivará el Certificado de Nacido Vivo en la Oficina de Registros del Estado Civil y remitirá el Informe Estadístico del Nacido Vivo al establecimiento de salud más cercano.	
 01 00000000	

Imagen 1b Certificado de nacido vivo vigente (anverso y reverso)

									
1000000052		REPUBLICA DEL PERU		INEI		MINISTERIO DE SALUD		SECRETARÍA DE SALUD	
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO									
1. DATOS DE LA MADRE									
1.1 Documento Identidad:	DNI-E 471120			1.2 Edad:	31				
1.3 Primer Apellido:	VALLADOLID								
1.4 Segundo Apellido:	CHUANG								
1.5 Presenta:	KARINA VENTURA								
1.6 Dirección:	CALLE FRANCISCO DE ASIS P. 4075 LAS AMERICAS DE AMERICA / PERU / LAMBAYEQUE / TERCERA FERIA								
2. DATOS DEL NACIMIENTO									
2.1 Sexo:	FEMENINO			2.2 Fecha nacimiento:	12/01/2012		2.3 Hora:	21:00:00	
2.4 Lugar de nacimiento:	ESTABLECIMIENTO DE SALUD - CENTRO DE HEMODIALISIS COMAS SAC - PARAGUAS LER EL RETARDO 2 ETAPA - AMERICA / PERU / LIMA / LIMA / COMAS								
3. DATOS DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICA EL NACIMIENTO									
3.1 Documento Identidad:	DNI-E 9000000			3.8 Colegiatura:			1204		
3.2 Primer Apellido:	AREVALO								
3.3 Segundo Apellido:	DE VALER								
3.4 Presenta:	JOSÉ CARLOS								
3.5 Profesión:	MÉDICO								
3.7 El que certifica declara:	HABER ASISTIDO DEL PARTO								
3.8 Lugar/fecha certifi:	LA MOLINA - 10 DE FEBRERO DE 2012								
Firma y Sello del profesional									
Firma y Sello del profesional									
INFORME ESTADÍSTICO DEL NACIDO VIVO									
4. DATOS DEL PARTO									
4.1 Atención al Parto:	MEDICO			4.2 Tipo Parto:	NORMAL		4.3 Condición Parto:	NUTRIMENTAL	
4.4 Tipo Seguro/Financiación:	SIS			4.5 Dirección embarazo:	NO SEGURO				
5. DATOS ADICIONALES DE LA MADRE									
5.1 Fecha/Lugar nacimiento:	12/06/1980 - AMERICA / PERU / LAMBAYEQUE / TERCERA FERIA								
5.2 Nivel de Instrucción:	NIVEL NIVEL / ESTADIA			5.3 Situación conyugal:	SOLTERO				
5.4 Ocupación:	ASISTENTE DE LA CÁMARA DE MAQUINARIA								
5.5 Embarazo e hijo:	-Nº Hijo anterior vivo: 2 -Nº Hijo anterior muerto: 0 -Nº Aborto y nacido muerto: 0 -Nº Tercerizaciones: 2								
5.6 Fecha Nacimiento hijo anterior nacido vivo:									
6. DATOS DEL NACIDO VIVO									
6.1 Sexo:	FEMENINO			6.2 Fecha nacimiento:	12/01/2012		6.3 Hora:	21:00:00	
6.4 Lugar de nacimiento:	ESTABLECIMIENTO DE SALUD - CENTRO DE HEMODIALISIS COMAS SAC - PARAGUAS LER EL RETARDO 2 ETAPA - AMERICA / PERU / LIMA / LIMA / COMAS								
Firma y Sello del profesional									
Firma y Sello del profesional									



1000000052



IMPRESIÓN PELMATOSCÓPICA DEL RECIÉN NACIDO

INSTRUCCIONES GENERALES

1. El certificado de Nacido Vivo es un documento probatorio de la ocurrencia del nacimiento.
2. El formato consta de dos partes desligables: la parte superior que contiene el "Certificado del Nacido Vivo" y la parte inferior que contiene el "Informe Estadístico".
3. El formato de nacido vivo debe llenarse para cada niño que nació vivo (mostre signos de vida).
4. Si es parto múltiple (gemelos, trillizos, etc.) debe llenar un formulario por cada nacido vivo.
5. El personal de salud (médico, obstetra, enfermera, otra persona profesional o técnica en salud, que atienda o constate el nacimiento) llenará el formato en su integridad, es decir, el certificado y el informe estadístico del nacimiento.
6. La constatación de los nacimientos ocurridos en domicilio, será realizada por el personal profesional de salud (médico, obstetra, enfermera) dentro de los 30 días de haberse producido el nacimiento.



1000000052

b) Declaración jurada de la autoridad política, judicial o religiosa:

Esta declaración, expedida por cualquiera de las autoridades que se indican, debe tener por finalidad confirmar el nacimiento y tiene que expedirse dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho. Se emite siempre que en la localidad donde se produjo el nacimiento no hubiera profesional u otra persona competente que pueda atender o constatar el parto.

No existe formato oficial aprobado. No obstante, se considera que debe contener «los datos básicos del suceso vital como son hora, y fecha del nacimiento, lugar, sexo del nacido, nombre de la madre que alumbró en domicilio, las personas que prestaron atención empírica del hecho vital, la autoridad que recibe la información o que constata el hecho, sello y firma de la misma» (PAREDES 2006: 111).

3.6 Testigos

3.6.1 Dos testigos varones mayores de edad (del 29/7/1852 al 13/11/1936)

El Código Civil de 1852 exigió para la inscripción de un nacimiento la presencia de dos testigos, quienes debían ser varones mayores de 21 años (art. 422.^o):

Art. 422.^o Los testigos deben ser dos, varones y mayores de veintiún años.

Art. 432.^o Todo padre de familia, en casa del cual se verifique un nacimiento, está obligado, cuando más tardar a los ocho días, a manifestar el nacido al gobernador, delante de dos testigos [...].

3.6.2 Dos testigos mayores de 21 años (del 14/11/1936 al 17/4/1973)

El Código Civil de 1936 también exigió la presencia de dos testigos para el asentamiento de partidas. El Dr. León Barandiarán nos explica que el objeto de la intervención de testigos habría residido en que ellos certificaban ante el encargado del registro tanto el hecho del nacimiento como la identidad del nacido y de los declarantes. Se denominaba declarante a la persona que daba a conocer el hecho que debía inscribirse (1950: 37).

Este código no estableció que debían ser necesariamente varones. Sin embargo, si consideramos que su artículo 5.º estableció la igualdad de derechos civiles entre varones y mujeres, podemos interpretar que era admisible la actuación de mujeres como testigos. Lo único que parece importar es que sean mayores de edad para que gocen de capacidad civil.

Art. 31.º Los testigos que intervengan en el asentamiento de las partidas deben ser dos y mayores de edad.

En ese sentido, el profesor León Barandiarán indica que el artículo 31.º solo exige la mayoría de edad de los testigos, fuera de lo cual, ninguna otra calificación era exigible. Así mismo, que podía ser pariente del nacido como del declarante (1950: 37)

Ahora bien, para ese entonces se consideraba mayor de edad a las personas que habían cumplido 21 años, conforme se advierte del artículo 8.º del mismo cuerpo normativo:

Art. 8.º Son personas capaces de ejercer los derechos civiles las que han cumplido 21 años.

3.6.3 Sin exigencia de testigos (del 18/4/1973 a la actualidad)

Con el Decreto Ley N.º 19983¹⁵, se modificó el artículo 31.º del Código Civil de 1936. Así, se dispuso que la inscripción de nacimientos no requiriese la intervención de testigos. Esta norma tuvo como fundamento el haberse demostrado que en la práctica la presencia de testigos dificultaba las inscripciones y era innecesaria porque, en gran número de casos, quienes actuaron como testigos eran personas ajenas y extrañas al nacimiento, y su participación venía a ser circunstancial:

Art. 31.º Los testigos que intervengan en el asentamiento de las partidas de matrimonio deben ser dos y mayores de edad. No se requiere la intervención de testigos para la inscripción de nacimientos y defunciones.

Con la dación del Código Civil de 1984, este artículo 31.º quedó sin efecto. Actualmente, se exige la presencia de testigos únicamente para la inscripción extemporánea de nacimiento.

¹⁵Decreto Ley N.º 19983 Testigos en asentamiento de partidas de matrimonio deben ser dos y mayores de edad. Publicado el 17 de abril de 1973.

3.7 Trámite

3.7.1 Según el Código Civil de 1852

Si partimos de las disposiciones del Código Civil de 1852, se puede deducir que el procedimiento de inscripción ordinaria de nacimiento siguió este orden:

- ❖ El gobernador del distrito, donde se producía el nacimiento, recibía la *manifestación* del padre de familia o de la persona autorizada de acuerdo con el citado artículo 432.³⁴
- ❖ La «manifestación del nacido» debía realizarse dentro del plazo de ocho días y delante de dos testigos.
- ❖ Verificado el plazo, el declarante y que los testigos fueran dos varones mayores de veintiún años, el gobernador extendía la partida de nacimiento con los datos correspondientes.³⁵
- ❖ Sentada la partida, el gobernador la leía a los interesados o sus representantes y a los testigos. Si advertían algún error, este era enmendado al pie. Hecha la salvedad, firmaban todos.

3.7.2 Según el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937

De acuerdo con el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937, se puede inferir que el trámite de inscripción se hacía de la siguiente manera:

- ❖ En principio, el oficial del registro verificaba su competencia, en aplicación del artículo segundo.
- ❖ A continuación, verificaba que la inscripción estuviera siendo solicitada dentro del plazo de ocho días de producido el nacimiento; caso contrario, la inscripción debía tramitarse por la vía judicial.
- ❖ Seguidamente verificaba la identidad de los declarantes y de los testigos. La identidad se podía acreditar con cualquiera de los siguientes documentos: partida de registro civil o parroquial de nacimiento o matrimonio; certificado de trabajo, carné profesional o matrícula de instituciones docentes; certificado de identidad judicial, municipal o

³⁴ Respecto a los datos que debía contener la partida de nacimiento, bajo este código, véase el literal a) del numeral 11.1 del capítulo decimoprimer.

policial; pasaporte nacional; libreta de conscripción militar o electoral; o carné de extranjería u otro carné de naturaleza análoga.

- ❖ Verificaba el «aviso escrito» remitido por el profesional que había asistido el parto. De no contar con dicho aviso porque el parto se había producido sin asistencia profesional, entonces, constataba personalmente el nacimiento o comisionaba al médico adscrito a la municipalidad para que lo certificase.
- ❖ Cumplidos los pasos anteriores, correspondía la inscripción.
- ❖ A continuación leía la partida a los interesados y testigos, para que una vez conformes la firmasen. De advertirse algún error, este debía ser «salvado» al pie del documento.
- ❖ Finalmente, las partidas (puesto que se extendían en dos ejemplares) debían ser firmadas y selladas por el alcalde u oficial del registro, o por quienes legalmente los sustitúan.

3.7.3 Según el Reglamento de inscripciones del RENIEC

Conforme al Reglamento de inscripciones vigente, aprobado por Decreto Supremo 015-98-PCM (25ABR1998), el procedimiento de inscripción ordinaria de un nacimiento sigue el trámite siguiente:

- ❖ Formulada la solicitud de inscripción, el registrador civil verifica su competencia, sea por el lugar de nacimiento o por el lugar de domicilio del menor.
- ❖ Comprueba que no haya transcurrido el plazo de 60 o 90 días, según corresponda, desde la ocurrencia del hecho. De haber vencido el plazo, orientará al solicitante a seguir las formalidades previstas para el procedimiento de inscripción extemporánea de nacimiento.
- ❖ Seguidamente confirma que la inscripción sea solicitada por el declarante autorizado.
- ❖ Evalúa el medio de prueba del nacimiento presentado.
- ❖ A continuación procede a la inscripción sobre la base de los documentos presentados. Finalmente, lee el acta y, de detectar algún error, este será «salvado» en el rubro de observaciones.
- ❖ El registrador civil y los declarantes firmarán en señal de conformidad, teniendo en cuenta que no existe «firma a ruego»; es decir, en caso de la presencia de algún iletrado, se le tomará doble impresión dactilar (para el rubro de la firma y para el rubro de la impresión dactilar).

IMAGEN 2

Nacimiento inscrito al amparo del Código Civil de 1852

PARTIDA DE NACIMIENTO

[illegible]

7
 8
 9



La imagen 2 es una partida de nacimiento extendida el 30 de marzo de 1936, todavía al amparo del Código Civil de 1852. Los datos de las personas que intervienen han sido alterados. Así, se puede apreciar que la inscripción tuvo las siguientes características:

- ① El nombre del titular de la partida se conformó únicamente con el apellido del padre, tanto en el cuerpo principal como en el cuerpo marginal del acta.
- ② Se consignó la condición de hijo legítimo.
- ③ Se señalaron datos de los padres como: raza y profesión. Así mismo, información vinculada con el parto.
- ④ Fecha de inscripción: 30/3/1936.
- ⑤ El nacimiento fue inscrito en el plazo de 8 días.
- ⑥ Requisió dos testigos.
- ⑦ Declaró el padre.
- ⑧ Firmaron el declarante y los dos testigos.
- ⑨ La partida fue firmada por el Alcalde y el Jefe de la Sección de Registro Civil.

La imagen 3 es una partida de nacimiento extendida el 30 de junio de 1944, al amparo del Código Civil de 1936 y del ROF de los Registros del Estado Civil de 1937. Los datos de las personas que intervienen han sido alterados. Así, podemos apreciar que la inscripción tuvo las siguientes características:

- ① El nombre del titular de la partida se conformó únicamente con el apellido del padre, tanto en el cuerpo principal como en el cuerpo marginal del acta.
- ② Se consignó la condición de hijo legítimo.
- ③ Se señalaron datos de los padres como: raza y profesión. Así mismo, información vinculada con el parto.
- ④ Fecha de inscripción: 30/6/1944.
- ⑤ El nacimiento fue inscrito en el plazo de 8 días.
- ⑥ Requirió dos testigos.
- ⑦ Declaró el padre.
- ⑧ Firmaron el declarante y los dos testigos.
- ⑨ La partida fue firmada por el Oficial Registrador y el Jefe del Registro Civil.

La imagen 4 es una partida de nacimiento extendida el 12 de agosto de 1969. Los datos de las personas que intervienen han sido alterados. De ella podemos apreciar que la inscripción tuvo las siguientes características:

- ① El nombre del titular de la partida se conformó con los apellidos paternos tanto del padre como de la madre.
- ② No se consignó la condición civil del nacido, ni datos vinculados con el parto.
- ③ Fecha de inscripción: 12/8/1969.
- ④ El nacimiento fue inscrito dentro del plazo de 30 días.
- ⑤ Declaró el padre.
- ⑥ Requirió dos testigos.
- ⑦ Firmaron el declarante y los dos testigos.
- ⑧ La partida fue refrendada por el Oficial Registrador y el Jefe del Registro Civil.

3.8 Disposiciones normativas sobre la conformación del nombre durante la inscripción del nacimiento

3.8.1 Del hijo nacido dentro del matrimonio

Respecto del hijo nacido durante el matrimonio, no encontramos disposición expresa en los dos primeros códigos civiles ni en el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937. No obstante hemos advertido, en las partidas a las que tuvimos acceso, que en unos casos el nombre del hijo legítimo se conformó con el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, probablemente en virtud de la presunción de paternidad que estuvo contemplada desde nuestra primera legislación en materia civil. Sin embargo, en otras partidas de nacimiento, el nombre del nacido comprendió únicamente el apellido paterno del padre.

Téngase presente que —como se ha descrito en el numeral 2.6 del segundo capítulo— si la inscripción del nacimiento la solicitaba el padre, la maternidad quedaba amparada con su declaración; mientras que, si la inscripción la solicitaba la madre, se aplicaba la presunción de paternidad, por la cual se infería que el marido era el padre.

El Código Civil de 1984, en cambio, sí dispone expresamente —a través de su artículo 20.º— que a todo hijo matrimonial le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre:

Art. 20.º Al hijo matrimonial le corresponden el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Este artículo fue posteriormente modificado por la Ley N.º 28720, publicada el 25 de abril de 2006, con la finalidad de disponer que a todo hijo, sea matrimonial o no, le correspondiese el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre. A pesar de esta modificatoria, la regulación de la conformación del nombre del hijo matrimonial no se vio alterada, como sí sucedió con el del hijo extramatrimonial.

El texto modificado del artículo 20.º quedó redactado del modo siguiente:

Art. 20.º Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Este artículo debe ser analizado a la luz del artículo 38.º de la Ley N.º 26497, Ley Orgánica del RENIEC, según el cual de presentarse la madre a solicitar la inscripción de nacimiento de su hijo, señalando que su cónyuge es el padre, deberá de exhibir el acta de matrimonio, a fin de inscribir la paternidad de su marido:

Art. 38.º En caso que la inscripción del nacimiento del hijo matrimonial la efectúe la madre, el Registrador quedará obligado a inscribir la paternidad del cónyuge con la presentación del acta de matrimonio de los padres. Tendrá igual obligación, si el hijo hubiera nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial,

Como vamos a ver seguidamente, esta norma tiene total asidero en un escenario en el cual estaba vigente la prohibición de la madre de revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. Dicha prohibición, contemplada por el artículo 392.º del Código Civil de 1984, fue eliminada mediante la Ley N.º 28720. Desde entonces basta con la declaración de la madre para consignar el apellido de la persona que señala como padre de su hijo.

3.8.2 Del hijo nacido fuera del matrimonio

a) Conforme al Código Civil de 1852 (del 29/7/1852 al 13/11/1936)

En lo que respecta a los hijos nacidos fuera del matrimonio, tenemos que conforme a nuestro primer Código Civil solo los hijos naturales pudieron ser reconocidos. De esta manera, la inscripción del nacimiento constituyó el primer momento para efectuar un reconocimiento; si el padre solicitaba la inscripción y declaraba quién era la madre, el nombre de su hijo se habría conformado con su primer apellido, seguido del primer apellido de la madre.

Ello se desprende del artículo 239.º según el cual el padre tenía la posibilidad de señalar quién era la madre; esto es, indicar su nombre, sin necesidad de que la madre prestase su asentimiento, siendo suficiente con

que tuviese conocimiento de haber sido designada como madre del hijo reconocido (CORNEJO BOURONCLE 1921: 363):³⁵

Art. 239.^o El reconocimiento que hiciera el padre, sin noticia y confesión de la madre, no tiene efecto sino en cuanto á la paternidad.

Respecto al supuesto de que hubiese sido la madre quien solicitase la inscripción del nacimiento, no encontramos en nuestro primer Código Civil artículo alguno que le prohibiese indicar el nombre del padre. Así, podría haberse dado el caso de que el nombre se conformara con el primer apellido de ambos.

Sin embargo, ello habría operado únicamente respecto de los hijos naturales, mas no para los hijos adulterinos por parte de la madre, si consideramos lo dispuesto por el artículo 243.^o:

Art. 243.^o El hijo adulterino por parte de la madre no goza de los derechos que respecto de ella tienen, sin distinción, los ilegítimos en general.

Es hijo adulterino por parte de madre, el ilegítimo concebido por mujer casada.

El Dr. Cornejo Bouroncle nos explica que este artículo parece haber tenido dos objetos: «a) no menoscabar los derechos de los hijos ilegítimos, y b) evitar la investigación de la maternidad que llevaría en este caso la deshonra y el escándalo al hogar de la madre» (1921: 368); por lo que:

Si la madre a impulsos de natural afecto hacia el fruto de su culpa reconociere al hijo, este acto no la redime de su condición ilegal y continuaría siendo extraño ante la ley, a la madre y los parientes de ésta.

Vale agregar que los legisladores de la época no contemplaron el supuesto de un reconocimiento materno, por cuanto consideraron que la maternidad se infería de su asentimiento tácito a la confesión del padre al practicar el reconocimiento; y por cuanto podía

³⁵ Al respecto, véase el numeral 8.1.1 del capítulo octavo.

comprobarse por cualquiera de los medios de prueba establecidos por ley. (CORNEJO BOURONCLE 1921: 363)³⁶

b) Conforme al Código Civil de 1936 (del 14/11/1936 al 13/11/1984)

El segundo Código Civil de nuestra historia, en su artículo 356.º, prohibió expresamente al padre y a la madre revelar —durante la inscripción del nacimiento de su hijo— el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido:

Art. 356.º Cuando el padre o la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo.

Esta disposición se habría justificado en la regulación de la naturaleza del reconocimiento, la cual se constituía en un acto de voluntad propia y no ajena. Esta debía responder a una evaluación de los riesgos a los que quedaría sujeto el honor, la tranquilidad y el patrimonio de las personas (RODRÍGUEZ 1937: 289).

En tal sentido, el Código Civil de 1936 dispuso que al hijo ilegítimo le correspondiera el apellido del padre si él hubiera solicitado la inscripción del nacimiento y por tanto practicado el reconocimiento, o de la madre si hubiese sido ella quien solicitó la inscripción. Pero si la inscripción era solicitada por ambos padres, entonces el hijo ilegítimo llevaría únicamente el apellido del padre.

Art. 361.º El hijo ilegítimo llevará el apellido del padre o de la madre, según quién lo hubiera reconocido o el del padre si fué reconocido por ambos.

Adviértase que la norma dispuso que al hijo ilegítimo se le asignara únicamente un apellido. Se entiende que sería el primer apellido del padre o el primer apellido de la madre. Inclusive si ambos padres solicitaban la inscripción, el menor debía llevar un solo apellido: el del padre. Al respecto, el Dr. Rodríguez Llerena comenta:

³⁶ Este punto será ampliado en el numeral 8.1 del capítulo octavo.

El precepto es terminante: Si el reconocedor es el padre, lleva el apellido del padre. Si el reconocedor es la madre, lleva el apellido de la madre. Si no ha sido reconocido por ninguno de ellos, puede llevar el apellido de la madre, estando a lo prescrito en el art. 349. Si ha sido reconocido por ambos, lleva el apellido del padre. (RODRÍGUEZ 1937: 292)³⁷

Esta regla generó mucho malestar en la época, como bien lo señaló el doctor Jack Bigio Chrem en la Comisión Revisora del Código Civil, lo cual quedó plasmado en la Exposición de Motivos del Código Civil de 1984:

En la sesión 243 de 19 de junio de 1984, el doctor Jack Bigio Chrem expresó que no estaba de acuerdo con la solución que se proyectaba aprobar en relación al nombre del hijo extramatrimonial, ya que consagraba una situación de desigualdad para éste, recortándole posibilidades durante su vida.

Manifestó que el artículo 361° del Código Civil de 1936, creaba una odiosa distinción en relación al hijo extramatrimonial al establecer que, aunque fuese reconocido por ambos padres, siempre debía llevar un solo apellido, hecho que lo distinguiría durante toda su existencia. (COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO CIVIL 1989: 815)

En concordancia con el citado artículo 361.º, el artículo 35.º del ROF de los Registros del Estado Civil de 1937 dispuso lo siguiente:

Art. 35.º En la partida de nacimiento puede omitirse el nombre del padre o el de la madre y la condición del hijo, cuando éste es ilegítimo. La firma del padre o de la madre en la partida de nacimiento del hijo implica su reconocimiento.

³⁷ El artículo 349.º del Código Civil en estudio, que facultaría asignar el apellido de la madre cuando la inscripción era solicitada por persona diferente a los padres, dice textualmente: «La filiación materna ilegítima se establece por el hecho del nacimiento».

- c) *Conforme al Código Civil de 1984, antes de la Ley N.º 28720 (del 14/11/1984 al 25/4/2006)*

En la perspectiva constitucional, el artículo 6.º de la Carta Magna de 1979 consagró que todos los hijos tenían los mismos derechos. Así mismo, desde las consideraciones de los derechos humanos, «no podía sancionarse de por vida a un hijo, a llevar un solo apellido o a costosos gastos judiciales para obtener, la adición de un segundo apellido» (COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO CIVIL 1989: 816). De esta manera, y en atención a los argumentos sostenidos por el doctor Jack Bigio Chrem respecto de la conformación del nombre del hijo ilegítimo, su propuesta fue aprobada por unanimidad por la Comisión Revisora del Código Civil de 1936.

Fue así como el texto original del artículo 21.º del Código Civil de 1984 quedó redactado del modo siguiente:

Art. 21.º Al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos, lleva el primer apellido de los dos.

Rige la misma regla en caso de filiación por declaración judicial.

De manera que si el hijo extramatrimonial era inscrito y, por tanto, reconocido por uno solo de los progenitores, llevaría —conforme establecía la primera parte del artículo 21.º— los apellidos del progenitor que lo había reconocido. Si era reconocido simultáneamente por sus dos progenitores, en un solo acto, llevaría —de acuerdo con lo establecido en la segunda parte del mismo artículo— el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

Esta disposición tuvo su asidero legal en el artículo 392.º —que al igual que el artículo 356.º del Código Civil de 1936— prohibió al progenitor declarante manifestar —durante la inscripción del nacimiento de su hijo— el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido:

Art. 392.º Cuando el padre o la madre hicieran el reconocimiento separadamente, no pueden revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. Toda indicación al respecto se tiene por no puesta.

De haberlo hecho y de haber sido asentado el nombre del otro progenitor en la partida de nacimiento por el registrador civil, no se producían efectos

legales. A eso se refiere la norma cuando establece que toda indicación sobre el nombre del otro progenitor «se tiene por no puesta». En igual sentido, reguló el Reglamento de Inscripciones al RENIEC a través de su artículo 37.º:

Art. 37.º Cuando el reconocimiento del hijo extramatrimonial lo hiciera el padre o la madre por separado, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. El Registrador queda impedido de inscribir cualquier indicación al respecto, bajo responsabilidad.

De incumplirse esta disposición, la información consignada se tendrá por no puesta y será suprimida a pedido de parte.

d) Modificaciones introducidas por la Ley N.º 28720 al Código Civil de 1984 (del 26/4/2006 a la actualidad)

La Ley N.º 28720 no solo modificó el artículo 20.º del Código Civil de 1984 disponiendo que a todos los hijos, matrimoniales o no, les corresponde el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre; sino que, además modificó el artículo 21.º introduciendo importantes cambios respecto de la conformación del nombre del hijo extramatrimonial:

[TEXTO DEL ART. 21.º DEL CÓDIGO CIVIL MODIFICADO POR LEY N.º 28720]

Art. 21.º Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

A diferencia del texto original del artículo 21.º que disponía que al hijo extramatrimonial correspondían los apellidos del progenitor que lo hubiera reconocido, el texto modificado faculta al padre o la madre que solicita la inscripción de nacimiento de su hijo a manifestar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. Para hacer viable esta disposición, se derogó el artículo 392.º del Código Civil de 1984 que prohibía al progenitor declarante de un nacimiento a efectuar una manifestación en tal sentido. Así mismo, se derogó el artículo 37.º del Reglamento de inscripciones del RENIEC antes citado.

En consecuencia, el nombre del hijo extramatrimonial dejó de conformarse solamente con los apellidos del padre o madre «reconocientes», y pasó a constituirse según las siguientes reglas:

- Si el progenitor declarante revela el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido: el nombre de su hijo se conformará con el primer apellido del progenitor declarante y del presunto progenitor, respetando el orden establecido en el artículo 20.º.
- Si la madre declarante no revela el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido: el nombre del hijo se conformará con sus dos apellidos.

En el primer caso, el Registrador Civil deberá comunicar al «presunto progenitor» el hecho de haber sido señalado como padre o madre. Esta persona tendrá expedita la acción para iniciar un proceso de usurpación de nombre conforme a las normas civiles:

[Ley N.º 28720]

Art. 3.º Acción de usurpación de nombre

El presunto progenitor que se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento de un niño que no ha reconocido, puede iniciar un proceso de usurpación de nombre, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código Civil, y de acuerdo a la vía del proceso sumarísimo.

e) *Disposiciones normativas emitidas por el RENIEC (del 29/5/2010 a la actualidad)*

La Ley Orgánica N.º 26497 del RENIEC, en su artículo 7.º, literal a), faculta a esta institución a normar las inscripciones de su competencia. De esta manera, el RENIEC viene emitiendo documentos normativos a través de los cuales establece disposiciones legales que regulan la inscripción de hechos vitales (nacimientos y defunciones), así como los actos modificatorios del estado civil (matrimonios, reconocimientos, etc.).

Uno de estos documentos normativos lo constituye la Guía de Procedimientos de Calificación Registral para Oficinas Autorizadas GP-271-GRC/SGGTRC/004, el cual —entre otros— establece los lineamientos y acciones a seguir por los registradores civiles durante la inscripción de nacimientos.

Dicho documento normativo contiene lineamientos que han resultado de la interpretación de las normas legales existentes en busca de la mejor protección de los derechos fundamentales. A continuación, vamos a señalar aquellos preceptos referidos a la conformación del nombre de una persona durante la inscripción de su nacimiento:

- *Cuando la madre es casada y declara como padre a una persona diferente a su cónyuge:* Cuando la inscripción del nacimiento es solicitada por la madre, quien es casada, y declara que el padre no es el cónyuge, sino una tercera persona, entonces, el registrador civil deberá admitir su declaración. Por tanto, inscribirá al menor asentando como padre a la persona indicada y conformará el nombre del hijo con el apellido de la madre y el del presunto progenitor:

[GP-271-GRC/SGGTRC/004]

VI. Descripción del Procedimiento.

1.1.1 Inscripción Ordinaria de Nacimientos.

b. Declarantes:

b.4 «Cuando la madre es la declarante y en su DNI consta el apellido del marido o que de la información cruzada se determine que está casada con persona distinta a la que declara como padre, se procederá a realizar la inscripción en el Acta de Nacimiento aceptando la declaración de la madre, luego se notificará al cónyuge

para que tome conocimiento e inicie la acción negatoria de paternidad, la que una vez culminada permitirá la incorporación del reconocimiento del padre biológico si así corresponde».

Para efectos de la notificación deberá observarse lo dispuesto por la Ley N.º 27444 y su mencionada modificatoria D. Legislativo N.º 1029.

Esta constituye una disposición emitida al amparo de los artículos 20.º y 21.º del Código Civil modificado por Ley N.º 28720. La misma tiene por finalidad proteger el derecho a la identidad de la persona cuyo nacimiento se solicita inscribir, el cual es reconocido por el inciso 1 del artículo 2.º de la Constitución Política del Perú, pues constituye un derecho fundamental para su desenvolvimiento individual en la sociedad.

En igual sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño contiene normas destinadas a la protección del derecho a la identidad,³⁸ basándose en el «principio del interés superior del niño». Así mismo, en el artículo 6.º del Código de los Niños y Adolescentes se prescribe que todo niño y adolescente tiene derecho a su identidad, el cual incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, siendo obligación del Estado preservar su inscripción e identidad.

³⁸ Convención sobre los Derechos del Niño:

«Artículo 7.º»

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.º»

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluída la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.»

Por tanto, aun cuando el artículo 361.^o del Código Civil establece la presunción de paternidad *Pater is est quem nuptiae demonstrant*,¹⁹ la madre —mujer casada— podrá declarar como padre de su hijo a una persona diferente a su cónyuge durante la inscripción de su nacimiento, solicitud que será admitida por el registrador civil. Las consecuencias derivadas de dicha declaración serán asumidas por la madre declarante.

Es preciso destacar que la persona señalada por la madre declarante como el padre, esto es, como el presunto progenitor, no podrá efectuar el reconocimiento del nacido hasta que el cónyuge niegue ser el padre dentro de un proceso judicial y obtenga una sentencia a su favor.

- *Cuando la madre contrajo matrimonio en el extranjero y adquirió el apellido del marido en reemplazo del suyo:* La siguiente disposición normativa contenida en la GP-271-GRC/SGGTRC/004 emitida por el RENIEC y que versa sobre la conformación del nombre durante la inscripción de un nacimiento, es la siguiente:

[GP-271-GRC/SGGTRC/004]

VI. Descripción del Procedimiento.

1.1.2 Inscripción Ordinaria de Nacimientos.

c. Asiento Registral:

c.3 Tratándose de mujer casada en el extranjero que adquiriera el apellido del marido en reemplazo del suyo, corresponderá que la constitución del nombre de su hijo se haga de conformidad con el Artículo 20^o del Código Civil, es decir, le corresponderá el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre que lo vincule a su familia materna, el cual deberá estar acreditado con documento de sustento válido.

Esta disposición es aplicable al supuesto en el cual una mujer contrae matrimonio en el extranjero y, según la normativa del lugar, debe reemplazar su apellido con el apellido de su cónyuge.

¹⁹Código Civil de 1984:

Art. 361.^o «El hijo nacido durante el matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido».

De inscribir el nacimiento de su hijo en territorio nacional o en una Oficina Consular del Perú, la constitución del nombre se realizará de conformidad con el mencionado artículo 20.^o del Código Civil. De manera que, al inscrito le corresponderá el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre antes de haber sido reemplazado, esto es, el apellido paterno con el que se identificaba antes del matrimonio.

Solo así, el inscrito podrá identificarse con un apellido que lo vincula a su familia paterna y con un apellido que lo relaciona con su linaje materno.

CUADRO 1
Plazo, testigos y medios de prueba para la inscripción ordinaria

Plazo	Lapso de tiempo	Base normativa
8 días	Del 29/7/1852 al 6/2/1962	CC-1852 y CC 1936
15 días	Del 07/2/1962 al 17/2/1971	Ley N.° 13983 que modificó el CC 1936
30 días	Del 18/2/1971 al 12/7/1995	Decreto Ley 18788 que modificó el CC 1936
30 días y 3 días	Del 13/7/1995 al 28/11/2009	Ley N.° 26497
60 o 90 días	Del 29/11/2009 a la actualidad	Ley N.° 29462 que modifica la Ley N.° 26497

Testigos	Lapso de tiempo	Base normativa
2 testigos varones y mayores de edad	Del 29/7/1852 al 13/11/1936	CC 1852
2 testigos (hombres o mujeres) mayores de edad	Del 14/11/1936 al 17/4/1973	CC 1936
No requiere testigos	Desde el 18/4/1973	Decreto Ley N.° 19983 que modifica el CC 1936

Medio de prueba	Lapso de tiempo	Base normativa
No estableció la obligación de presentar documento alguno	Del 29/7/1852 al 15/7/1937	CC 1852 y CC 1936
Aviso escrito del profesional que atendió el parto o constatación del encargado del registro	Del 16/7/1937 al 25/4/1998	ROF de los Registros del Estado Civil de 1937
Certificado de nacido vivo o Declaración Jurada de autoridad política, judicial o religiosa	Del 26/4/1998 a la actualidad	Reglamento de Inscripciones del RENIEC

3.9 Registro en línea del nacimiento

Con el fin de lograr la integración de los Registros Civiles a escala nacional, en la actualidad el RENIEC desarrolla una estrategia alternativa denominada «Sistematización de los Registros Civiles» conocida también como «Registro en Línea»⁹⁰.

A través de ella, las Oficinas de Registros del Estado Civil (OREC) de municipalidades en todo el ámbito nacional ya no realizarán su registro de nacimiento, matrimonio y defunción ni otros actos modificatorios del estado civil manualmente, sino sistemáticamente en el Sistema Integrado de Registros Civiles – Global Edition.

Este proyecto contempla los siguientes procesos:

- Coordinación para la implementación, entre las Jefaturas Regionales y los gobiernos locales para que estas últimas cumplan con los requisitos mínimos requeridos (Internet, PC, impresora y personal capacitado).
- Registro en línea. Las OREC de las municipalidades implementadas realizan el registro de los hechos vitales y otros actos modificatorios del estado civil en el Sistema Integrado de Registros Civiles – Global Edition. Las actas registrales generadas, con los sustentos respectivos, son enviadas al RENIEC —a través de la agencia más cercana— para su procesamiento (digitalización) por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles (GPRC).
- Procesamiento de Actas registrales. La GPRC a través de la Subgerencia de Procesamiento de Registros Civiles (SGPRC) recibe las actas registrales y realiza el procesamiento respectivo según sus procedimientos vigentes, para que estas queden digitalizadas y almacenadas en la Base de Datos de la Institución. Posteriormente, dichas actas son remitidas a la Subgerencia de Archivo Registral Físico.

⁹⁰ Esta información ha sido extraída de los siguientes documentos publicados por el RENIEC: Informe N.º 000496-2012/GPRC/SGIRC/RENIEC (24OCT2012), Revisión de proyecto de Directiva de Integración de los Registros Civiles - Registro en Línea; Informe N.º 000500-2012/GPRC/SGIRC/RENIEC (25OCT2012), Ampliación del informe sobre Sistematización de los Registros Civiles (Registro en línea en OREC); e, Informe N.º 000518-2012/GPRC/SGIRC/RENIEC (31OCT2012), Avance en la Implementación de Registro en Línea en OREC de Municipalidades (Integración y sistematización de los Registros Civiles).

- Monitoreo y atención de consultas. Con posterioridad a la implementación, el RENIEC realiza una actividad de monitoreo, seguimiento y atención de consultas de las mismas OREC.

Entre el 10 de mayo y el 10 de septiembre de 2012 se implementó el registro en línea en 36 OREC de municipalidades, entre las que se encuentran las OREC de Huacho, San Vicente, Huaral, Chíncha, Ica, Chancay, Pisco, Moyobamba, Supe, Huaura, Nazca, Leoncio Prado, Pativilca, Bagua, Rioja, Tocache, entre otras.

Algunos de los beneficios que reporta la implementación de este proyecto son:

- Reducción de errores en el registro de datos, puesto que estos son extraídos de la base de datos del DNI.
- Fortalecimiento de la seguridad jurídica, porque el sistema valida en tiempo real los registros realizados a escala nacional, lo que permite detectar posibles múltiples inscripciones.
- Reducción del tiempo en el registro (de 30' a 10').
- Una rectificación o un reconocimiento por la vía administrativa podrá realizarse en cualquiera de las Oficinas Registrales del RENIEC ubicadas en el país.
- Del mismo modo, las copias certificadas podrán ser solicitadas en cualquier oficina registral o agencia RENIEC.

Así, hasta el 31 de octubre de 2012 se registraron bajo la modalidad «en línea» un total de 11.989 actas.

Capítulo cuarto

INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA
DE NACIMIENTO

En este capítulo abordaremos la inscripción de nacimientos, ocurridos dentro del territorio nacional, que no fueron registrados oportunamente. Inicialmente nos avocaremos a los nacimientos de hijos de peruanos, para luego referirnos a los nacimientos de hijos de extranjeros que domiciliaron en el Perú.

4.1 Inscripción extemporánea de nacimiento de hijo de peruano

4.1.1 Por la vía judicial

- a) *En el Código de enjuiciamiento en materia civil de 1852 (29/7/1852-27/7/1912)*

El primer cuerpo que reguló los procedimientos civiles fue el Código de enjuiciamiento en materia civil, vigente desde el 29 de julio de 1852⁴¹ juntamente con nuestro primer Código Civil.

En lo que respecta a la modalidad de inscripción extemporánea de hijo de nacionales, el Código Civil dispuso que un nacimiento debiera ser manifestado al gobernador a más tardar a los ocho días de producido el hecho. No obstante ello, el Código de enjuiciamiento en materia civil parece no contemplar el supuesto de que el nacimiento no hubiese sido inscrito oportunamente, porque no encontramos artículo alguno que previese una inscripción extemporánea.

⁴¹ Promulgado por el Presidente Constitucional de la República, José Rufino Echenique, mediante ley del 23 de diciembre de 1851; pero que según sus propias disposiciones debía regir desde el día siguiente al de su promulgación, esto es, el 29 de julio de 1852. Para tal efecto, el gobierno del presidente Echenique dictó la ley del 7 de junio de 1851 disponiendo que se nombre una comisión especial conformada por dos senadores y cinco diputados del Congreso, para que prosigan al examen, reforma y corrección de los códigos civil y de procedimientos en materia civil. Se argumentó que dichos códigos eran necesarios para llenar uno de los principales objetivos para el que fue convocado extraordinariamente el Congreso de la República peruana. Aproximadamente un año le tomó a dicha comisión especial examinar, reformar y corregir los citados proyectos. Culminado su trabajo, este fue presentado al Congreso, luego de lo cual el Presidente procedió a su promulgación mediante la citada ley del 23 de diciembre de 1851.

De la revisión efectuada, advertimos que no habría existido uniformidad en la doctrina ni en la jurisprudencia para determinar si las inscripciones hechas después del octavo día eran válidas o no. Para ilustrarnos la situación de la época, citaremos el comentario realizado por Ángel Cornejo Bouroncle al artículo 432.º del Código Civil, que establecía la obligación de declarar en el plazo citado:

No han tenido nuestros tribunales oportunidad de decidir si las inscripciones hechas después del octavo día deben tenerse por valederas. En el Comentario al artículo 238, página 353; citamos una notable vista del Fiscal del Tribunal Supremo, Dr. Seoane, según la cual deberían tenerse por nulas *ipso jure*, las inscripciones extemporáneas, si no ha mediado orden judicial para efectuarlas. Pero la mayoría de los autores opinan en sentido inverso, sosteniendo que no hay nulidad *ipso jure* en el caso a que nos referimos.

La jurisprudencia francesa no adopta, sin embargo, un criterio radical; y establece mas bien, que el valor probatorio de las inscripciones extemporáneas debe, apreciarse, en cada caso, prudencialmente por los jueces. Así, por ejemplo, si una partida inscrita años después del nacimiento, si se ha sentado a solicitud de los padres, prueba evidentemente la filiación; aunque no haga prueba de la edad.

Pero si no han sido los padres los que han hecho la inscripción; ni los que invocan el mérito de la partida, ésta solo tendrá el valor de un testimonio extrajudicial, cuyo mérito depende de las circunstancias. (CORNEJO BOURONCLE 1921: 563-564)

b) *En el Código de Procedimientos Civiles de 1912 (28/7/1912-27/7/1993)*

El Código de enjuiciamiento en material civil de 1852 no estuvo destinado a durar mucho tiempo, puesto que mediante decreto dado por el presidente Miguel Iglesias el 6 de diciembre de 1883 se dispuso nombrar una comisión para proyectar reformas. Se argumentó la necesidad de hacer más fácil y pronta la administración de justicia.

Como resultado se promulgó el Código de procedimientos civiles en el año 1912, que —a diferencia del cuerpo normativo derogado— tuvo la particularidad de contemplar la inscripción extemporánea de nacimientos cuando las partidas no eran asentadas dentro del término legal. Ello a través de un procedimiento no contencioso de inscripción de partidas realizado en los registros del estado civil.

Las razones que sustentaron la inclusión de un procedimiento para esta inscripción las encontramos en su «Exposición de motivos» que a la letra dice:

Un notable vacío contiene nuestra legislación actual respecto al modo de proceder para que los actos del estado civil se anoten en los Registros, cuando se omitió hacerlo dentro de los ocho días, y para rectificar los errores en que se haya incurrido en las anotaciones hechas. El Código Civil en el artículo 431 se limita a decir que para ello se requiere *prueba y decreto judicial*. Pero eso, en síntesis es un juicio, y todo juicio necesita una reglamentación. Además, conviene mucho rodear de garantías este procedimiento y darle publicidad, puesto que de él van a derivarse graves consecuencias en las relaciones civiles, especialmente en los derechos de familia.

En estas consideraciones se inspira el proyecto. (COMITÉ DE REFORMA PROCESAL 1912: 380)

Ámbito de aplicación

El procedimiento no contencioso de inscripción de nacimientos estuvo destinado para la inscripción de todos los nacimientos ocurridos dentro del territorio nacional:

Artículo 1321.^o Para inscribir los matrimonios, nacimientos y defunciones cuyas partidas no se sentaron dentro del término legal, los interesados se presentarán ante el juez del lugar donde debe hacerse la inscripción, expresando los datos que deben anotarse y la personería con que proceden.

Personas legitimadas

Este procedimiento —para el caso de inscripción del nacimiento de un menor de edad— era iniciado por el padre o la madre o, a falta de estos, por cualquier pariente hasta el sexto grado de consanguinidad. Si se pretendía la inscripción de nacimiento de un mayor de edad, el procedimiento debía ser iniciado por él mismo. Solo en caso de su fallecimiento, se admitía a sus parientes hasta el sexto grado de parentesco.

Competencia

El juez competente para la inscripción de nacimiento era el juez del lugar donde se produjo el alumbramiento.⁴² Al respecto, citaremos la siguiente jurisprudencia:

Por ser territorial el Registro del Estado Civil, no procede ordenar la inscripción de un nacimiento ocurrido en lugar distinto de aquel en que se pide la inscripción.⁴³

Documento de sustento

El solicitante debía ofrecer las pruebas que acreditaran el hecho del nacimiento, y aquellas solicitadas por el Ministerio Fiscal. Según lo apreciado en el extracto de las jurisprudencias que transcribimos parcialmente a continuación, la solicitud debía estar destinada a probar el nacimiento, aun cuando se prescindiese de alguna otra información, que podía proporcionarse durante la inscripción. A continuación presentaremos las jurisprudencias aludidas tomadas de Fernando Guzmán (1961: 676):

- vi. La solicitud de inscripción debe indicar con toda precisión el día en que tuvo lugar el hecho que se trata de inscribir. (*Revista Jurídica Peruana*, 1950, p. 174)

⁴² Comentando el artículo 1321.º, el Comité de Reforma Procesal (1912: 380) decía: «El artículo 1321 señala como juez competente el del lugar donde deba hacerse la inscripción, que es, según el Código Civil, el del lugar donde se realizó el hecho; y establece además aquel artículo, que el solicitante indique la personería con que procede, y los datos que deben anotarse en el Registro, cuyas indicaciones está obligado a probar».

⁴³ Contenida en los *Anales Judiciales* del año 1955 y extracto de Guzmán 1961: 675.

- vii. Para la inscripción de la partida de nacimiento deben darse los datos relativos a los padres de la persona cuya partida se trata de inscribir. (*Revista Jurídica Peruana*, 1950, p. 174, en Guzmán 1961)
- viii. No es causal de nulidad de la sentencia y de lo actuado la circunstancia de que al solicitarse la inscripción de un nacimiento no se haya indicado la hora del nacimiento ni la edad de los padres. Tales omisiones pueden salvarse en el momento de la inscripción. (*Anales Judiciales*, 1960, p. 120, en Guzmán 1961)

Era admisible la oposición de las personas que demostraban interés en la inscripción y que alegaban la falsedad del hecho o de la fecha en que se decía ocurrió el hecho, del nombre del interesado o de sus padres. El juez resolvía, previo dictamen del Ministerio Fiscal, disponiendo o no la inscripción del nacimiento.

Plazo de vigencia

Conforme a la Ley N.º 1510, el Código de procedimientos civiles empezó a regir desde el 28 de julio de 1912 hasta que fue derogado por el Código procesal civil.

- c) *Según el Código procesal civil del año 1993 (del 28/7/1993-actualidad)*

El Código procesal civil, vigente desde el 28 de julio de 1993⁴¹, no contempla la inscripción extemporánea de nacimiento como susceptible de trámite ante el órgano jurisdiccional. De esta manera, a partir de su dación, la inscripción extemporánea de nacimiento ya no se tramita judicialmente.

A continuación, se presentan cuatro partidas de nacimiento donde se procedió a la inscripción por mandato judicial (véanse imágenes 5, 6, 7 y 8).

⁴¹ Promulgado por Decreto Legislativo N.º 768, publicado el 4 de mayo de 1992. Según su artículo 2.º debía entrar en vigencia el 1 de enero de 1993; sin embargo por Decreto Ley N.º 25940, publicado el 11 de diciembre de 1992, que modifica diversos artículos del Código procesal civil, se modificó el citado artículo 2.º postergando su vigencia hasta el 28 de julio de 1993.

Imagen 5

Partida de nacimiento inscrito por mandato judicial, 1970



REPÚBLICA DEL PERÚ
Concejo Distrital del Rimac - Lima
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
SECCION NACIMIENTOS

ARTICULO NUMERO Reglamento Municipal

Hoy, Diez de enero de mil noventa y siete en esta Sección se procedió a inscribir el nacimiento de Guillermo Alfredo Latorre Bata que tuvo lugar en esta ciudad el día veinte de mil noventa y siete de mil noventa y siete hijo de Don Francisco Bata y de Doña Francisca Bata la presente partida se inscribe en cumplimiento del auto judicial de fecha diez de enero de noventa y siete expedido por el Jefe de Primera Instancia en lo Civil de Lima, que trasporta el Doctor Tamayo H. Solari Secretario J. Enriquez de la Cruz actuados bajo el número de esta partida el correspondiente oficio transcriptorio del mencionado auto judicial que se anexa esta inscripción. En fe de lo cual suscriben:

El Oficial Registrador [Firma]

El Jefe del Registro Civil [Firma]

INSCRIPCION DE NACIMIENTO POR MANDATO JUDICIAL

Nombre Latorre Bata
Guillermo Alfredo

Nacimiento Diez

de 1976



- ① Fecha de inscripción: 7/11/1970.
- ② Lugar y fecha de nacimiento: Lima, 25/6/1966.
- ③ Sustento de la inscripción: Luego de un procedimiento judicial, el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Lima dispuso la inscripción mediante auto judicial de fecha 4/9/1970.
- ④ La partida fue firmada por el Oficial Registrador y el Jefe del Registro Civil.

Los datos de las personas que intervienen en la inscripción han sido modificados.

ACTA DE NACIMIENTO

Agagtegin Gonzalez
Cruz Raul

9-4-71

[illegible]

Phytolacca - Opuntia + Sida 100% only.

En el caso de las mujeres, el 60% de las encuestadas manifestó haber sufrido alguna vez de depresión, lo que representa un 10% más que en el caso de los hombres.



- ① El nombre del titular de la partida se conformó con el primer apellido de ambos padres.
- ② Fecha de inscripción: 27/1/1972.
- ③ Lugar y fecha de nacimiento: Comas, 9/4/1971.
- ④ La inscripción se realizó a mérito del mandato judicial expedido por el Octavo Juzgado Civil de Lima.
- ⑤ La partida fue firmada únicamente por el Jefe de los Registros Civiles.

Los datos de las personas que intervienen en la inscripción han sido modificados.

IMAGEN 7

Partida de nacimiento inscrito por mandato judicial, 1979



REPUBLICA DEL PERU

Concejo Distrital de Santiago de Surco

REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

SECCION NACIMIENTOS

INSCRIPCION DE NACIMIENTOS POR MANDATO JUDICIAL

Partida número Setentidos

Hoy, veintidos de Enero

de mil novecientos setenta y nueve

en esta Sección se procedió a inscribir el nacimiento de

María Contreras Linacay

que tuvo lugar en este distrito el día trece de Agosto

de mil novecientos veintiocho

hijo de don Antonio Con-

treras Chayun y de doña Dolores

Sinacay Arueta

La presente partida se inscribe en cumplimiento del auto

judicial de fecha dos de Diciembre de

mil novecientos sesenta y ocho expedida por el Septimo

Juzgado de Primera Instancias en lo Civil de Lima que

despacha el Dr. Jorge Gallegos Guerrero

Actuario Carlos A. Torrealba Archivándose bajo el

número de esta partida el correspondiente oficio.

En fe de lo cual suscribo.



El Registrador



del Estado Civil

Luis Palma Fernández
ALCALDE

- ① Fecha de inscripción: 22/1/1979.
- ② Lugar y fecha de nacimiento: Surco, 13/08/1927.
- ③ Sustento de la inscripción: El nacimiento fue inscrito a mérito del mandato judicial expedido por el Séptimo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima.
- ④ La partida fue firmada por el Jefe de los Registros Civiles y el Alcalde.

Los datos de las personas que intervienen en la inscripción han sido modificados.

IMAGEN 8

Partida de nacimiento inscrito por mandato judicial, 1988

45

REPUBLICA DEL PERU
PROVINCIA DE LIMA

CONCEJO DISTRITAL DE COMAS
Registros del Estado Civil

NACIMIENTOS
AÑO 1988

Nombre y Apellidos del menor: Kuis Alberto

Kuis
Alberto
Arteaga
Morales

Fecha de Nacimiento: 03-03-1988

Identificación con: Q. 92.11644-88-1777

INSCRIPCION DE NACIMIENTOS POR MANDATO JUDICIAL

PARTE NÚMERO Ochenta y cinco
del once de Febrero de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO en esta Sección se presenta
a inscribir el nacimiento del Kuis Alberto

Arteaga Morales
que tuvo lugar en esta ciudad el día tres de julio de mil
novecientos ochenta y ocho de don Daniel Alejandro
Arteaga García su
y de Dña. Rely Chavira Morales Belles

la presente partida se inscribe en cumplimiento del auto judicial
de fecha veintiseis de diciembre de mil novecientos ochenta y
expedido por el Segundo Juzgado de Primera Instancia
en la Civil de Lima que despacha el Dr. María Lourdes
Amillan de Goyon
Secretario José Roberto Morales
interviniendo bajo el rubro de esta partida el correspondiente
oficio transcriptorio del mencionado auto judicial que ordena esta
inscripción. En fe de lo cual suscriben: El Jefe y el Registrador

4

MUNICIPALIDAD DE COMAS
AUT. 1988-03-03
REGISTRADOR
TALLER DE DISEÑO GRÁFICO
FOTOCOPIADO

FOLIO 45
FOLIO 46
FOLIO 47
FOLIO 48
FOLIO 49
FOLIO 50
FOLIO 51
FOLIO 52
FOLIO 53
FOLIO 54
FOLIO 55
FOLIO 56
FOLIO 57
FOLIO 58
FOLIO 59
FOLIO 60
FOLIO 61
FOLIO 62
FOLIO 63
FOLIO 64
FOLIO 65
FOLIO 66
FOLIO 67
FOLIO 68
FOLIO 69
FOLIO 70
FOLIO 71
FOLIO 72
FOLIO 73
FOLIO 74
FOLIO 75
FOLIO 76
FOLIO 77
FOLIO 78
FOLIO 79
FOLIO 80
FOLIO 81
FOLIO 82
FOLIO 83
FOLIO 84
FOLIO 85
FOLIO 86
FOLIO 87
FOLIO 88
FOLIO 89
FOLIO 90
FOLIO 91
FOLIO 92
FOLIO 93
FOLIO 94
FOLIO 95
FOLIO 96
FOLIO 97
FOLIO 98
FOLIO 99
FOLIO 100

- ① Fecha de inscripción: 11/2/1988.
- ② Lugar y fecha de nacimiento: Lima, 09/7/1977.
- ③ Sustento de la inscripción: Mandato judicial expedido por el Segundo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima.
- ④ Este es un formato preimpreso destinado especialmente a la inscripción extemporánea de nacimientos que, en ese entonces, se realizaba únicamente por mandato judicial.

Los datos de las personas que intervienen en la inscripción han sido modificados.

4.1.2 Por la vía administrativa

a) En la Ley N.º 26497 (del 13/7/1995-actualidad)

La Ley Orgánica del RENIEC, Ley N.º 26497, vigente desde el 13 de julio de 1995, constituye el primer marco normativo que contempla y regula la inscripción extemporánea de nacimiento por la vía administrativa. Esta fue promulgada al amparo de la Constitución Política del Perú de 1993 que creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) como organismo constitucional autónomo cuya función, entre otras, es la de regular las inscripciones en el registro del estado civil.

A través de ella se posibilitó inscribir el nacimiento tanto en las oficinas de registro civil dentro de cuya jurisdicción ocurrió el nacimiento, como en aquellas ubicadas en el lugar de residencia de la persona a ser inscrita.

Ámbito de aplicación

Esta ley es de aplicación para todos los nacimientos ocurridos dentro del territorio nacional. También procede para regular los nacimientos de hijo de peruano que ocurriesen en el extranjero. En este numeral nos avocaremos a los nacimientos acontecidos dentro de nuestro país.

Competencia

Según sus artículos 47.º y 49.º, que transcribiremos a continuación, los nacimientos de un menor o mayor de edad no inscritos oportunamente, pueden ser tramitados en cualquier momento ante la oficina de registro civil del lugar de nacimiento o del sitio donde reside la persona a inscribir:

[LEY N.º 26497 MODIFICADA POR LEY N.º 29462]

Art. 47.º Los menores no inscritos dentro del plazo legal pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores,

hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:

- a) Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor;
- b) El solicitante debe acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud debe contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d) La solicitud debe ser acompañada de certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos (2) personas en presencia del registrador.

El registrador no puede solicitar mayor documentación que la establecida en el presente artículo.

Art. 49.* Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando las reglas del Artículo 47 de la presente ley, en lo que fuere aplicable.

Personas legitimadas

La citada ley establece juntamente con su Reglamento de inscripciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-98-PCM, que la inscripción extemporánea de un menor de edad podrá ser solicitada por sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia. Así mismo, la inscripción extemporánea de un mayor de edad podrá ser solicitada por el propio interesado, salvo que autorice a sus padres a solicitar su inscripción, mediante una «Declaración de consentimiento», cuyo formato lo veremos más adelante.

Medios de prueba

Podrá presentarse el Certificado de nacido vivo, antes denominado Certificado de nacimiento, o la Declaración jurada de autoridad política, judicial o religiosa que confirme el nacimiento, si es que en la localidad donde se produjo el parto no existía profesional o persona competente que pueda atender o constatar el hecho.

A falta de dichos documentos, el solicitante presentará cualquiera de los siguientes: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador.

Formatos relativos a la inscripción extemporánea de nacimiento (enero, 1999)

Mediante Resolución Jefatural N.º 019-1999-JEF/RENIEC (19ENE1999) se aprobaron los formatos relativos a la inscripción extemporánea de nacimiento. Estos fueron:

- Solicitud de inscripción
- Declaración jurada de existencia
- Declaración de consentimiento
- Resolución aprobatoria de la jefatura de la Oficina de Registro de Estado Civil

Estos formatos fueron aprobados con la finalidad de uniformizar los procedimientos registrales, y debían ser usados por las Oficinas de Registro de Estado Civil en todo el ámbito nacional.

Actualmente, la Gerencia de Registros Civiles ha puesto a disposición de los registradores civiles formatos diseñados con la finalidad de que sean usados en el ejercicio de su función registral. Estos pueden ser ubicados y descargados del «Portal para Registradores Civiles» (<<http://sisweb.reniec.gob.pe/PortalRegCivil/bienvenidos.htm>>⁴³).

⁴³ La última visita se realizó el día 20 de diciembre de 2012.

A continuación, enumeraremos los formatos diseñados y puestos a disposición en el enlace indicado:

1. Para la inscripción extemporánea del nacimiento de un menor de edad:
 - a. Solicitud de inscripción.
 - b. Declaración jurada de no-inscripción.
 - c. Declaración jurada de testigos.
 - d. Formato de prueba decadactilar de testigo.
 - e. Formato de prueba decadactilar del declarante.
 - f. Formato de control de documentación.
 - g. Modelo de Resolución Registral.

2. Para la inscripción extemporánea del nacimiento de un mayor de edad:
 - a. Solicitud de inscripción.
 - b. Declaración jurada de no-inscripción.
 - c. Declaración jurada de testigos.
 - d. Declaración de consentimiento.
 - e. Formato de prueba decadactilar de testigo.
 - f. Formato de prueba decadactilar del titular.
 - g. Formato de control de documentación.
 - h. Modelo de Resolución Registral.

Formatos para la inscripción extemporánea de menor de edad

IMAGEN 9a Solicitud de inscripción



RENIEC
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

FOLIO ()

INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MENOR DE EDAD
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Señor Jefe de la Oficina de Registros de Estado Civil
de _____

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 47 y siguientes de la Ley N° 26497, el (los) _____ firmante(s) solicita(mos) la inscripción de nacimiento, conforme al siguiente detalle:

FECHA DE NACIMIENTO _____

LUGAR DE NACIMIENTO _____

SEXO ☐ Masculino ☐ Femenino

TITULAR _____

PADRE DNI: N° _____ Cédul. _____ Nacionalidad _____

MADRE DNI: N° _____ Cédul. _____ Nacionalidad _____

SOLICITANTE: PADRE ☐ **MADRE** ☐ **OTRO(S)** ☐ Especificar el vínculo o representación y parentesco

VÍNCULO: Hermano Mayor de edad ☐ Abuelo(a) ☐ Tío(a) ☐ Tuto(a) ☐ Cuñado(a) ☐ Ejerce la tutela ☐
REPRESENTACIÓN: Director de Centro de Protección ☐ Director de Centro Educativo ☐ Representante del Ministerio Público ☐
 Representante de la Defensoría del Niño ☐

VÍNCULO: Hermano Mayor de edad ☐ Abuelo(a) ☐ Tío(a) ☐ Tuto(a) ☐ Cuñado(a) ☐ Ejerce la tutela ☐
REPRESENTACIÓN: Director de Centro de Protección ☐ Director de Centro Educativo ☐ Representante del Ministerio Público ☐
 Representante de la Defensoría del Niño ☐

DIRECCIÓN _____

El (los) solicitante(s) declara(n) bajo juramento que:

- El nacimiento de la persona a inscribir no ha sido inscrito en registro ante Oficina de Registros de Estado Civil del País.
- Los datos y documentos presentados son verídicos, en caso contrario, se someterá a lo dispuesto al respecto por el Código Penal, queriendo el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil rescatar para procesos de acuerdo a ley.

En señal de conformidad procedo a aceptar la presente.

Solicitante

Solicitante

IMAGEN 9b

Declaración jurada de no inscripción



INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MENOR DE EDAD

FOLIO ()

DECLARACIÓN JURADA NO INSCRIPCIÓN

LEYES Nº 26497 y ART 41 LEY 27444

Don _____
 de _____ años de edad, identificado con D.N.I. Nº _____ y
 Doña _____
 de _____ años de edad, identificado con D.N.I. Nº _____ y domiciliados en _____

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, que el nacimiento de nuestro(a) hijo(a) menor de edad:

NO SE ENCUENTRA REGISTRADO PREVIAMENTE EN NINGUNA OFICINA DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL.

Hacemos la presente declaración en honor a la verdad y en presencia del Registrador civil, por lo cual firmamos la presente con la misma firma que figura en nuestros Documentos Nacionales de Identidad; amparándonos en lo señalado en el Artículo 41º de la Ley 27444, declarando conocer que, en caso de falsedad, el RENIEC procederá a cancelar el Acta de Nacimiento que sea generada, sin perjuicio del inicio de las acciones legales que correspondan de conformidad con el Código Penal vigente.

_____ de _____ de _____

Declarante

Declarante

Registrador Civil

IMAGEN 9c Declaración jurada de testigos



RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

FOLIO ()

INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MENOR DE EDAD

DECLARACIÓN JURADA DE TESTIGOS

DATOS PRIMER TESTIGO

Nombre: _____

Apellido: _____

Nombre completo: _____

de [] años de edad, identificado con D.N.I. Nº [] y domiciliado en _____

EXTEMPORANEO

EXTEMPORANEO

TESTIGO

CON PRESENCIA DEL MENOR O SUS PADRES

DATOS SEGUNDO TESTIGO

Nombre: _____

Apellido: _____

Nombre completo: _____

de [] años de edad, identificado con D.N.I. Nº [] y domiciliado en _____

EXTEMPORANEO

EXTEMPORANEO

TESTIGO

CON PRESENCIA DEL MENOR O SUS PADRES

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO CONOCER A:

Nombre: _____

Apellido: _____

Nombre completo: _____

Cuyo nacimiento se solicita inscribir y que sus padres son:

PADRE

Nombre: _____

Apellido: _____

Nombre completo: _____

MADRE

Nombre: _____

Apellido: _____

Nombre completo: _____

Hacemos la presente declaración en honor a la verdad y en presencia del Registrador civil, por lo cual firmamos la presente y adjuntamos copia de nuestro Documento Nacional de Identificación, declarando conocer, que en caso de falsedad el RENIEC procederá a cancelar el Acta de Nacimiento generado, sin perjuicio del inicio de las acciones legales que correspondan de conformidad con el Código Penal vigente.

[] de [] de []

Declarante

[]

Declarante

[]

Registrador Civil

FORMATOS PARA LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MAYOR DE EDAD

IMAGEN 10a
Solicitud de inscripción

FOLIO (01)
INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MAYOR DE EDAD

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Señor Jefe de la Oficina de Registros de Estado Civil

de _____

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 47 y siguientes de la Ley N° 26427, el (los) firmante(s) solicita(nos) la inscripción de nacimiento, conforme al siguiente detalle:

FECHA DE NACIMIENTO _____ HORA _____

LUGAR DE NACIMIENTO _____

SEXO _____

TITULAR _____

PADRE _____

MADRE _____

SOLICITANTE: TITULAR ☐ PADRE ☐ MADRE ☐ (*Deben presentar declaración de consentimiento expreso)

DIRECCIÓN _____

IMAGEN 10b
Declaración jurada de no inscripción



FOLIO ()

INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MAYOR DE EDAD

DECLARACIÓN JURADA NO INSCRIPCIÓN

LEYES Nº 26497 y ART 41 LEY 27444

de años de edad, identificado con D.N.I. Nº , y domiciliado en

DECLARO BAJO JURAMENTO, que mi nacimiento NO SE ENCUENTRA REGISTRADO
PREVIAMENTE EN NINGUNA OFICINA DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL.

Hago la presente declaración en honor a la verdad y en presencia del Registrador civil, por lo cual firmo la presente con la misma firma que figura en mi Documento Nacional de Identidad; amparándome en lo señalado en el Artículo 41º de la Ley 27444, declarando conocer, que en caso de falsedad el RENIEC procederá a cancelar el Acta de Nacimiento que sea generada, sin perjuicio del inicio de las acciones legales que correspondan de conformidad con el Código Penal vigente.

Firma




Registrador Civil

IMAGEN 10e
Formato de prueba decadactilar de testigo



FOLIO ()

INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MAYOR DE EDAD

FORMATO DE PRUEBA DECACTILAR DE TESTIGO

Oficina de Registros de Estado Civil de

[illegible]

IMAGEN 10g
Formato de control de la documentación



FOLIO (00)
INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MAYOR DE EDAD

FORMATO DE CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN

TITULAR _____

Expediente _____

Para uso del Registrador Civil. Verificar la presencia de al menos un documento por sección.

SECCIÓN	ÍTEM	REVISIÓN
SOLICITUD	SOLICITUD SUSCRITA POR EL TITULAR	☒
	SOLICITUD SUSCRITA POR LOS PADRES y - Declaración Jurada de Consentimiento	☐
NO INSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN JURADA DE NO INSCRIPCIÓN	☐
DOCUMENTOS DE SUSTENTO	Certificado de Nacimiento	☐
	Declaración Jurada de autoridad Política, Judicial o Religiosa confirmando el nacimiento	☐
	Partida de Bautismo	☐
	Certificado de Matrícula Escolar	☐
	Declaración Jurada de dos testigos	☐
VERIFICACIÓN DECADACTILAR	Formato de Prueba Decadactilar del Titular	☐
	Formato de Prueba Decadactilar de Testigo (01)	☐
	Formato de Prueba Decadactilar de Testigo (02)	☐
RESOLUCIÓN	Resolución de la Oficina de Registros de Estado Civil N° _____	☐

Registrador Civil

Plazo de vigencia

La Ley N.º 26497 se encuentra vigente desde el 13 de julio de 1995 hasta la fecha.

Efectos legales

Conforme a lo dispuesto en el Código Civil, para el caso de los hijos extramatrimoniales, la filiación surge respecto del padre que declaró el nacimiento y, por tanto, suscribió el acta.

Para el caso de los hijos matrimoniales, si la madre declara el nacimiento, la filiación surgirá si cumple con la presentación del acta de matrimonio en virtud de la presunción de paternidad del marido.

Para la inscripción declarada por tercera persona (abuelos, hermanos, etc.) por imposibilidad de los padres, la filiación surgirá si posteriormente el padre o madre efectúa un reconocimiento.

A continuación presentaremos tres actas de nacimiento expedidas como consecuencia de una inscripción extemporánea de nacimiento (véanse imágenes 11, 12 y 13).

- ① Esta acta, a diferencia de las partidas vistas anteriormente, no está diseñada exclusivamente para una inscripción de nacimiento por mandato judicial.
- ② Fecha de registro del nacimiento: 15/9/1998.
- ③ Lugar y fecha de nacimiento: La Molina, 10/12/1997.
- ④ En esta acta solamente se consigna la Ley Orgánica del RENIEC y el artículo referido a la inscripción extemporánea de nacimiento de menor de edad.
- ⑤ Esta acta de nacimiento sí cuenta con la firma del declarante por tratarse de una inscripción extemporánea tramitada por la vía administrativa.

Los datos de las personas que intervienen en la inscripción han sido modificados.

IMAGEN 12

Partida de nacimiento inscrito por la vía administrativa, 2006



REPÚBLICA DEL PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO NACIONAL



00000000000000000000

ACTA DE NACIMIENTO

1

25 09 2006 LIMA

SAN JUAN DE LURIGANCHO

ESPIÑOZA

GABRIELA VERÓNICA

LIMA

SAN JUAN DE LURIGANCHO

03 00 A. 13.02 1987 TRECE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE

A DOMICILIO DOMICILIO MZ. 163 LT. 16 GPO. 18 HUASCAR SECTOR B

2

RAMOS

NORMA ISABEL

MZ 163 GRUPO 18 LT. 16 CANTO GRANDE

ESPIÑOZA

JUAN

RAMOS

NORMA ISABEL

ESPIÑOZA

JUAN

PAREDES ALSINO RENZO LEONCIO

14 LIMA

37

RAMOS

2 FEMENINO

14 LIMA

37

LIZARBE

56 1 LIMA

1 06284225

CACERES

61 1 NAZCA

1 08114307

LIZARBE

56 1 MADRE

1 06284225

CACERES

61 1 PADRE

1 08114307

40094128

4

LEY 27087 ART. 45 P. 2º SANCIONADO POR RESOLUCIÓN REGISTRAL SIN DOCUMENTACIÓN

5

REGISTRAR GENERAL DE LA OFICINA DE REGISTRO NACIONAL

REGISTRO NACIONAL

REGISTRO NACIONAL

REGISTRO NACIONAL

- ① Fecha de registro del nacimiento: 25/9/2006 .
- ② Lugar y fecha de nacimiento: San Juan de Lurigancho, 13/2/1987.
- ③ Este formato de acta de nacimiento fue aprobado por Resolución Jefatural N.º 788-2005-JEF/RENIEC (20/7/2005), razón por la cual cuenta con dos campos para la firma de dos declarantes.
- ④ En observaciones se consigna únicamente la Ley Orgánica del RENIEC y el artículo referido a la inscripción extemporánea de nacimiento de mayor de edad.
- ⑤ El acta fue firmada únicamente por el Registrador Civil.

Los datos de las personas que intervienen en la inscripción han sido modificados.

IMAGEN 13

Partida de nacimiento inscrito por la vía administrativa, 2010

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

1

N° 75041869
Código Único de Identificación CUI

FECHA DE NACIMIENTO 21 DE ABRIL DE 2005
 LOCALIDAD LAMBAYEQUE / CHICLAYO / CHICLAYO (13 01 01 000)
 LUGAR DE OCURRENCIA HOSPITAL REGIONAL DOCTOR LAS MERCEDES
 SEXO FEMENINO

Nombre:	FELICITA VANALY HUAMANCHUMO TOLENTINO	
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Premonición	RAUL	JESSICA RUBI
Primer Apellido	HUAMANCHUMO	TOLENTINO
Segundo Apellido	ROSA	GONZALES
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DNILE 80479792	DNILE 80216047

2

FECHA DE REGISTRO 20 DE NOVIEMBRE DE 2009
 OFICINA REGISTRAL LAMBAYEQUE / CHICLAYO / CHICLAYO (13 01 01 000)
 DECLARANTE / VINCULO JESSICA RUBI TOLENTINO GONZALES / MADRE
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNILE 80216047
 DECLARANTE / VINCULO RAUL HUAMANCHUMO ROSA / PADRE
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNILE 80479792
 REGISTRO CIVIL VENTURA ZUMITA, LUIS ANTONIO
 DNI 4702127
 OBSERVACIONES LETY N° 10497 ART. 37° - MENOR - REG. REG. ART. 1089-1089.01.01.01.01 - 10-03-2007

4


 Declarante


 Declarante

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

 LUIS ANTONIO VENTURA ZUMITA
 Registrante

3



Impresión de dedo



Impresión de dedo



Impresión de dedo



1504600000

- ① El siguiente es un formato de acta en línea, con CUI.
- ② El nacimiento fue registrado 5 años después de ocurrido el hecho.
- ③ Firma un Registrador Civil de una oficina registral RENIEC.
- ④ Ambos padres actúan como declarantes, razón por la cual ambos padres firman el acta.

Los datos de las personas que intervienen en la inscripción han sido modificados.

4.2 Inscripción extemporánea de nacimiento de hijo de extranjeros domiciliados en el Perú

Hemos querido abordar de forma independiente la inscripción extemporánea de los nacimientos de hijos de extranjeros con domicilio en el Perú. Ello se debe a que las normas que regularon esta situación revistieron ciertas particularidades que merecen ser destacadas.

No precisaremos si el nacimiento ocurrió o no dentro del territorio nacional, justamente porque las disposiciones que aquí reunimos se dictaron ante la incertidumbre y tuvieron por finalidad evitar una naturalización irregular.

4.2.1 Bajo el Código de procedimientos civiles de 1912

En principio, y al amparo del Código de procedimientos civiles de 1912, para la inscripción de todo nacimiento no registrado oportunamente debía seguirse el procedimiento no contencioso previsto, lo cual incluía a los nacimientos de hijos de extranjeros domiciliados en el Perú.

4.2.2 Suspensión de las inscripciones extemporáneas: Ley N.º 8526 (abril, 1937-febrero, 1962)

En junio de 1936 se dictó un Decreto Supremo que estableció limitaciones a la inmigración y a las actividades de los extranjeros en el Perú. Como resultado, centenares de extranjeros se presentaron ante los jueces de primera instancia para solicitar la inscripción de sus hijos en el registro civil alegando que estos habían nacido en el Perú y que la inscripción de su nacimiento no había sido solicitada oportunamente.

Por tal motivo, y a fin de evitar que se incumplan las disposiciones normativas sobre el plazo para inscribir y se produzca una naturalización irregular, el Poder Ejecutivo promulgó la Ley N.º 8526⁴⁶ con la cual buscaba corregir una situación que estaba saliéndose de control.

⁴⁶ Ley N.º 8526 – «Inscripción en los Registros del Estado Civil de Partidas de Nacimiento de Hijos de Extranjeros domiciliados en el Perú», promulgada el 20 de abril de 1937.

El siguiente es la transcripción del tercer y sexto considerandos de la citada ley, los cuales explican la situación previa a su dación:

Que, expedido el decreto supremo de 26 de junio de 1936 que establece limitaciones a la inmigración y a las actividades de los extranjeros en el Perú, se ha dado notoriamente el hecho de que varios centenares de éstos se hayan presentado a los Jueces de Primera Instancia solicitando la inscripción de sus hijos en el Registro Civil, como nacidos en el Perú, alegando que esa inscripción no fue hecha oportunamente y acogiéndose al procedimiento no contencioso señalado en el artículo XIV de la Sección tercera del Código de Procedimientos Civiles; [...]

Que, no es posible consentir en que sean burladas las disposiciones gubernativas actuándose indirectamente una naturalización irregular.

Por tales razones, la Ley N.º 8526 dispuso lo siguiente:

- Suspender los procedimientos judiciales destinados a la inscripción —fuera del término legal— en los Registros del Estado Civil, de nacimientos de hijos de extranjeros domiciliados en el Perú y ocurridos antes de la fecha indicada:

Art. 1º.- Los Jueces de Primera Instancia y los de Paz, en su caso, suspenderán, a partir de la expedición de la presente ley, los procedimientos para inscripción en los Registros del Estado Civil de partidas de nacimiento de hijos de extranjeros domiciliados en el Perú cuando se trate de nacimientos ocurridos antes del 26 de junio de 1936.

- Disponer que las inscripciones realizadas a mérito de resoluciones judiciales emitidas con posterioridad al 26 de junio de 1936, debieran ser anuladas por los alcaldes de los concejos municipales donde se había realizado la inscripción, indicando que dicha anulación se amparaba en la Ley N.º 8526:

Art. 2º.- Cuando en los procedimientos a que se refiere el artículo anterior haya recaído resolución ordenando la inscripción, y ésta se haya realizado, los Alcaldes de los Concejos Municipales procederán

a anularla indicando que lo hacen en virtud de lo dispuesto en la presente ley y siempre que la fecha de dicho auto judicial sea posterior al 26 de junio de 1936,

- Disponer la validez de las inscripciones de nacimientos de hijos de extranjeros realizadas a partir del 26 de junio de 1936 dentro de los ocho días de ocurrido el nacimiento, conforme disponía el artículo 33.º del Código Civil de 1936:

[Ley N.º 8526]

Art. 3.º.- Serán válidas las inscripciones de hijos de extranjeros a partir del 26 de junio de 1936 y las que se hagan posteriormente siempre que estén actuadas dentro de los ocho días del nacimiento como lo dispone el artículo 33º del Código Civil.

Téngase presente que hasta el mes de febrero de 1962, el plazo para inscribir un nacimiento era de 8 días calendario.

4.2.3 Levantamiento de la suspensión de inscripción extemporánea de nacimiento: Ley N.º 13983 (febrero 1962-febrero 1971)

La Ley N.º 8526 fue derogada por la Ley N.º 13983, dada en febrero de 1962. Mediante esta última norma se levantó la suspensión de la inscripción extemporánea de nacimiento de hijo de extranjeros domiciliados en el Perú. No obstante, con el fin de evitar inscribir como peruano a quien no lo era, se dispuso exigir una Constancia de No Inscripción para proceder a la inscripción del nacimiento.

En ese sentido, la Ley N.º 13983 dispuso lo siguiente:

- *Continuar con la inscripción extemporánea de nacimiento de hijo de extranjeros que domiciliaban en el Perú.*

Derogada la Ley N.º 8526 se facultó a continuar con los procedimientos judiciales para inscribir un nacimiento no registrado oportunamente.

Es preciso recordar que la Ley N.º 13983 también amplió el plazo para la inscripción de nacimiento a quince días; por lo que, la inscripción, por vía judicial, del nacimiento de hijo de extranjeros domiciliados en el Perú se solicitaría vencido dicho plazo.

- *Exigir la presentación de una Constancia de No Inscripción con anterioridad a la inscripción extemporánea de nacimiento de hijos de extranjeros.*

La ley en cuestión estableció que la inscripción de nacimiento de hijos de extranjeros domiciliados en el Perú sería ordenada judicialmente solo si el nacido no había sido inscrito como extranjero en el país al que pertenecían sus padres o en las oficinas de su representación diplomática o consular en el Perú.

Por tal motivo el solicitante debía presentar ante el juez la constancia de no estar inscrito en el extranjero o en sus oficinas representativas, otorgada por quien ejercía la representación diplomática o consular en el Perú:

Art. 3°.- La inscripción del nacimiento, fuera de los quince días a que se refiere el artículo 1, de esta ley, de hijos de extranjeros domiciliados en el Perú, mediante el procedimiento Judicial que señala la Ley, sólo podrá ordenarse si el nacido no fué inscrito anteriormente como extranjero por sus padres en el país a que éstos pertenecen o en las oficinas de su representación diplomática o consular en el Perú, con cuyo fin deberá el peticionario presentar en el correspondiente procedimiento judicial la constancia otorgada por quien ejerza esas representaciones de no estar inscrito en ellas el menor.

4.2.4 Continuación de las inscripciones extemporáneas previa presentación de la Constancia de No Inscripción: Ley N.º 18788 (febrero 1971-julio 1995)

La Ley N.º 13983 fue derogada por la Ley N.º 18788, en febrero de 1971. Esta nueva norma, además dictó disposiciones acerca del funcionamiento de las oficinas de registro civil y amplió el plazo para la inscripción de nacimiento a treinta días. Dispuso, asimismo, continuar exigiendo la Constancia de No Inscripción en el extranjero o en su oficina de representación diplomática o consular ubicada en el territorio nacional, a los extranjeros que solicitaban la inscripción extemporánea de su hijo:

[DECRETO LEY N.º 18788]

Art. 3º.- La inscripción del nacimiento fuera de los treinta días, de hijos de extranjeros domiciliados en el Perú, mediante el procedimiento Judicial que señala la ley, sólo podrá autorizarse si el nacido no fue inscrito anteriormente como extranjero por sus padres en el país a que éstos pertenecen o en las Oficinas de su representación diplomática o consular en el Perú, con cuyo fin deberá el peticionario presentar, en dicho procedimiento judicial, la respectiva constancia de no estar inscrito en el extranjero, ni en aquellas representaciones.

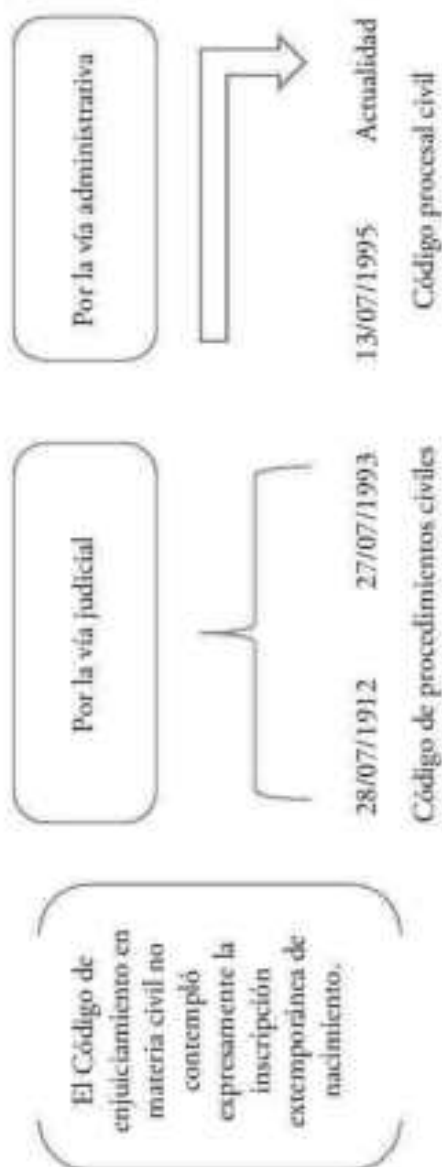
No hemos encontrado referencia que nos indique la fecha de vigencia de la Ley N.º 18788; lo que nos permite interpretar que sus efectos se extendieron hasta la dación de la ley N.º 26497.

4.2.5 En la Ley Orgánica del RENIEC (13/7/1995-hasta la actualidad)

Con la dación de la Ley Orgánica del RENIEC a la cual nos referimos en el capítulo tercero, los nacimientos de todas las personas, ocurridos en territorio nacional, y no inscritos oportunamente, se realizan directamente ante la oficina de registro civil con las formalidades señaladas en el capítulo precedente.

GRÁFICO 1

Inscripción Extemporánea de Nacimiento



Capítulo quinto

INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DE NACIMIENTO

Entre 1971 y 1995, cuando entra en vigencia la Ley Orgánica del RENIEC, los gobiernos de turno dictaron una serie de normas destinadas a evitar y disminuir la omisión al registro. Dichas normas permitieron realizar la inscripción de nacimiento no registrado oportunamente sin necesidad de acudir al órgano judicial a iniciar un proceso judicial. Por su carácter temporal, a esta modalidad de inscripción se le denominó *inscripción extraordinaria de nacimiento*.

5.1 Inscripción dispuesta por Decreto Ley N.º 18788 y ampliada por Decreto Ley N.º 19394 (18/2/1971-10/5/1973)

La primera norma que dispuso que los nacimientos no inscritos oportunamente sean registrados en una oficina de Registros del Estado Civil, sin mediar mandato judicial, fue emitida para beneficiar a los peruanos habitantes de nuestras fronteras y alejados de los lugares donde funcionaban las oficinas de registro civil. Se trata del Decreto Ley N.º 18788⁹⁷.

Entre las razones que se expusieron para la emisión de dicha norma se adujo que las leyes dictadas previamente —refiriéndose a las Leyes N.º 8554, N.º 13983 y al Decreto Ley N.º 14504— no cumplieron con su finalidad de impedir que los pobladores peruanos de zonas de frontera, alejados de los lugares donde funcionaban las Oficinas de los Registros del Estado Civil, se vieran en la necesidad de acudir a los países limítrofes para obtener su inscripción de nacimiento.

Ámbito de aplicación

Como se ha adelantado, el Decreto Ley N.º 18788 fue dictado para beneficiar a los peruanos habitantes de las fronteras. Ello debido a que como estaban

⁹⁷ Como se indicó en el capítulo precedente, esta ley fue publicada el 17 de febrero de 1971 (www.congreso.gob.pe) y, aplicando la Constitución Política del Perú de 1933, entró en vigencia al día siguiente.

alejados de los lugares donde funcionaban las Oficinas de los Registros del Estado Civil sus nacimientos no fueron registrados oportunamente en ellas.

Art. 4°.- Los habitantes de los parajes alejados a los que se refiere el inciso 2) del artículo 1° del presente Decreto-Ley, cuyos nacimientos no se hubieran inscrito dentro del término de treinta días, podrá efectuar dicha inscripción dentro del término de un año, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley, quedando obligadas las autoridades civiles, militares, judiciales y religiosas, a brindarles todas las facilidades necesarias para tal efecto.

Competencia

Recordemos que en el mes de julio de 1937 y por Ley N.º 8554 se dispuso por primera vez el funcionamiento de Oficinas de los Registros del Estado Civil en los parajes alejados de las capitales de los distritos en los que hubieran guarniciones militares de frontera a cargo de un delegado civil. En junio de 1963 se estableció que dichas oficinas también podían encontrarse a cargo de un delegado militar.

El Decreto Ley N.º 18788 —además de regular la inscripción extraordinaria de nacimiento— dispuso el funcionamiento de Oficinas del Registro Civil en los parajes alejados de la capital del distrito, donde a falta de guarniciones militares de frontera, hubieran puestos de las fuerzas policiales o misiones religiosas.

En consecuencia, la competencia recayó en las Oficinas de Registros del Estado Civil ubicadas en los parajes alejados de la capital de un distrito, en los que había guarniciones militares de frontera o, en su ausencia, puestos de las Fuerzas Policiales o misiones religiosas.

Tales Oficinas estaban a cargo de un delegado civil, militar o religioso, según el caso.

Documentos de sustento

El Decreto Ley N.º 18788 no contempló documento de sustento para esta modalidad de inscripción, por lo que se interpreta que era de aplicación

supletoria el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937, vigente para la época.

Dicho reglamento establecía que para la inscripción ordinaria de nacimiento se requería el aviso escrito del profesional que atendía el parto o la constatación del funcionario del registro. En cuanto a la presencia de dos testigos, estos fueron requeridos solo hasta el 17 de abril de 1973¹⁸.

Declarantes

En cuanto a los declarantes, nuevamente corresponde remitirnos al ROF de los Registros del Estado Civil de 1937 vigente en la fecha, ante la omisión del Decreto Ley N.º 18788. En caso se hubiese pretendido la inscripción de un mayor de edad, entendemos que en aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de 1912 había estado facultada únicamente la persona cuya inscripción se solicitaría.

Trámite

El Decreto Ley N.º 18788 no estableció un trámite especial para la inscripción extraordinaria, limitándose a autorizar la inscripción ante las OREC de los nacimientos no registrados en el plazo legal previamente fijado.

Supletoriamente era de aplicación el ROF de los Registros del Estado Civil de 1937. Así, el oficial del registro verificaba la competencia, la identidad de los declarantes, de los testigos y el medio de prueba presentado antes de proceder a la inscripción¹⁹.

Plazo de vigencia

El plazo para la inscripción del nacimiento de los habitantes de parajes alejados, directamente en las Oficinas del Registro Civil y no a través de un procedimiento judicial, fue establecido inicialmente por un año. Sin embargo,

¹⁸ Al respecto, véanse los numerales 3.5 y 3.6 del capítulo tercero.

¹⁹ El trámite de la inscripción ordinaria del nacimiento se ha desarrollado en el numeral 3.7.2 del capítulo tercero.

posteriormente fue ampliado por el Decreto Ley N.º 19394⁵⁰ por un año, por considerar que las razones que motivaron la concesión del referido término subsistían.

En consecuencia, tenemos que la inscripción bajo estas disposiciones osciló entre el 18 de febrero de 1971 y el 10 de mayo de 1973.

Efectos jurídicos

Con este decreto se derogaron las siguientes leyes:

- ✓ Ley N.º 8554 que amplió el artículo 29.º del «Código Civil de 1936» disponiendo el funcionamiento de Oficinas de Registros del Estado Civil en los parajes alejados de la capital del distrito, en los que hubieren guarniciones militares de frontera.
- ✓ Ley N.º 13983 que también modificó el citado artículo 29.º disponiendo el funcionamiento de una Oficina de Registros del Estado Civil en los lugares apartados de la capital de un distrito o en donde los pobladores no tuvieran fácil comunicación con la capital de un distrito.
- ✓ Ley N.º 14504 que igualmente modificó el mencionado artículo 29.º al disponer que las Oficinas de Registros del Estado Civil podían estar a cargo no solo de un delegado civil, sino también de uno militar.

⁵⁰ Decreto Ley N.º 19394 - «Prorogan por un año término fijado en Art. 4º del D.L. 18788 sobre inscripción de nacimientos»; promulgado el 9 de mayo de 1972 y publicado el 10 de mayo del mismo año (www.congreso.gob.pe). En aplicación del artículo 132.º de la Constitución Política del Perú, entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

5.2 Inscripción dispuesta por Decreto Ley N.º 20223 y ampliada por los Decretos Leyes N.º 20793 y N.º 21593

5.2.1 Decreto Ley N.º 20223 (del 22/11/1973 al 21/11/1974)

El Decreto Ley N.º 20223³¹ responde a la necesidad de atender a las personas que —por sus escasos recursos económicos— no podían seguir un procedimiento judicial para inscribirse. Ello traía como consecuencia la imposibilidad de que estas personas acrediten su personalidad e identidad, según se dijo en los considerandos:

Art. 1º.- Autorízase por el término de un año, computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, la inscripción extraordinaria en los Registros del Estado Civil, del nacimiento de los peruanos no inscritos por vencimiento del término legal.

Ámbito de aplicación

Este decreto comprendió a todos los peruanos ubicados en el territorio nacional que no hubiesen sido inscritos dentro del plazo de 30 días calendario vigente para la época.

Competencia

Estuvieron facultados para llevar a cabo la inscripción extraordinaria, los concejos provinciales del país y los concejos distritales de la provincia de Lima, dentro de cuya jurisdicción domiciliaba la persona que se iba a inscribir.

Considerando que el nacimiento podía ser inscrito en un concejo municipal diferente al correspondiente a su lugar de nacimiento, se estableció que los concejos municipales que inscribiesen un nacimiento no ocurrido en su jurisdicción enviasen una copia del asiento al concejo municipal a cuya

³¹ Decreto Ley N.º 20223 - «Sobre Inscripción Extraordinaria del Nacimiento de Peruanos en los Registros del Estado Civil», promulgado el 20 de noviembre de 1973 y publicado el 21 de noviembre de 1973 ([cervicocongrua.gob.pe](#)). En concordancia con el artículo 132.º de la Constitución Política del Perú de 1933, entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

jurisdicción correspondía el lugar de nacimiento del recién inscrito para su anotación en el índice respectivo.

Documento de sustento

La inscripción era solicitada a través de un formulario. A ello debía adjuntarse lo siguiente:

- Partida de bautismo legalizada notarialmente, con la indicación de la fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres y reconocimiento si hubiese constado allí. A falta de este documento se debía presentar el Certificado Especial de Identidad otorgado por la jefatura de la Policía de Investigaciones del Perú de la provincia del lugar de domicilio, el mismo que contenía las huellas dactilares, la fotografía y los datos necesarios para la identificación de la persona a inscribir.
- Certificado de domicilio expedido por la autoridad policial.

Declarantes

Se estableció expresamente que, para la inscripción de un menor de edad, se encontraban legitimados el padre o la madre. En su ausencia podían hacerlo cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o la persona que acreditase tener la potestad del menor.

Para la inscripción de un mayor de edad quedaba únicamente facultado el propio interesado.

Trámite

Recibida la solicitud de inscripción, la autoridad municipal disponía su publicación en el local municipal a través de carteles durante un lapso de ocho días. Asimismo, se publicaba en el Diario Oficial *El Peruano* por tres veces consecutivas.

Ocho días después de la última publicación en el Diario Oficial, la autoridad municipal ordenaba la inscripción sobre la base de los documentos presentados. Para ello emitía una resolución de alcaldía que sustentaba la expedición de la correspondiente acta de nacimiento.

Oposición de terceros afectados por una inscripción solicitada o efectuada

Las personas que se consideraban afectadas en sus derechos o intereses por alguna inscripción solicitada o efectuada al amparo del citado decreto, podían formular oposición dentro del año siguiente contado desde la fecha de la última publicación de los avisos mencionados.

Sucedido este hecho, la autoridad municipal debía remitir el expediente al juzgado para que este continúe el procedimiento de acuerdo con las disposiciones del Código de procedimientos civiles.

Plazo de vigencia

Inicialmente este decreto iba a tener una vigencia de un año, contado a partir del día siguiente de su publicación. Ello es, del 22 de noviembre de 1973 al 21 de noviembre de 1974.

Posteriormente y como lo vamos a ver a continuación, por Decreto Ley N.º 20793⁵², la inscripción extraordinaria de nacimientos fue ampliada por un año más. En consecuencia, quedó vigente hasta el 21 de noviembre de 1975.

Efectos jurídicos de la inscripción

Se dispuso que las inscripciones extraordinarias solo probaran el hecho del nacimiento mas no la filiación, la cual continuaría rigiéndose según el Código Civil.

5.2.2 Decreto Ley N.º 20793 (del 22/11/1974 al 21/11/1975)

El Decreto Ley N.º 20793 fue dictado por las mismas razones que motivaron la dación del Decreto Ley N.º 20223, esto es, por la omisión del registro de nacimiento en los Registros del Estado Civil. Se destaca que gran parte de la población peruana, que carecía de documento de identidad, residía en lugares alejados de las capitales de provincia, siéndole dificultoso y oneroso el traslado a ellas.

⁵²Decreto Ley N.º 20793 – «Promogan por un año la Inscripción Extraordinaria de Nacimientos», promulgado el 19 de noviembre de 1974 y publicado el 21 de noviembre del mismo año («www.congreso.gob.pe»). Conforme al artículo 132.º de la Constitución Política del Perú de 1933, entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

Este decreto prorrogó por un año la inscripción extraordinaria de nacimientos e introdujo algunos cambios, ampliando los alcances del Decreto Ley N.º 20223. Los cambios fueron los siguientes:

Competencia

A partir del 22 de noviembre de 1974, no solo estuvieron facultados para efectuar las inscripciones extraordinarias, los concejos provinciales y distritales del lugar del domicilio de la persona cuyo nacimiento se iba a inscribir. También podían efectuar la inscripción las Oficinas de Registro del Estado Civil ubicadas en los parajes alejados en los que había guarniciones militares de frontera, puestos de las fuerzas policiales o misiones religiosas, así como las ubicadas en las comunidades nativas.

La inclusión de las oficinas de registro del estado civil ubicadas en los parajes alejados dentro de las oficinas competentes para realizar la inscripción extraordinaria de nacimientos, pudo deberse a que el Decreto Ley N.º 18788 estuvo vigente solo hasta el 10 de mayo de 1973; y, posteriormente a dicho decreto, no hubo norma legal que facilitara la inscripción de los pobladores peruanos de lugares alejados.

Este decreto mantuvo la disposición por la cual los concejos municipales que hubiesen asentado inscripciones de nacimientos no ocurridas en sus jurisdicciones, debían remitir copia del asiento al concejo municipal a cuya jurisdicción correspondía el lugar de nacimiento.

Documento de sustento

Respecto a los documentos de sustento se produjeron significativos cambios, pudiese incluyeron otros documentos como idóneos para acreditar el nacimiento y se flexibilizó la formalidad prevista para los documentos ya contemplados. Así tenemos que podían presentarse cualquiera de los siguientes:

- El certificado o constancia de nacimiento otorgado por el establecimiento asistencial donde ocurrió el nacimiento.
- La Boleta o Libreta Militar o Libreta Electoral, debidamente legalizada.

- Se continuó considerando a la Partida de bautismo como documento de sustento, pero sin exigirse que estuviera legalizada notarialmente, bastando su legalización por una autoridad religiosa competente. Además se consideró suficiente que contara con el nombre (prenombre y apellido) del bautizado.
- La Constancia de bautismo legalizada por autoridad religiosa competente, indicando por lo menos el nombre (prenombre y apellido) del bautizado.

Al igual que el Decreto Ley N.º 20223, el Decreto Ley N.º 20793 exigió que a cualquiera de los documentos de sustento presentados se acompañara el certificado de domicilio expedido por la autoridad policial. No obstante, a diferencia de la norma anterior, el Decreto Ley N.º 20793 admitió, además, el certificado de domicilio expedido por la autoridad política.

Otro cambio importante introducido por el Decreto Ley N.º 20793 fue suprimir el formulario de inscripción y, en su reemplazo, exigir una declaración jurada del solicitante de no tener partida de nacimiento.

Documento de sustento complementario

El Decreto Ley N.º 20793 también admitió, ante la ausencia de un documento de sustento, la presentación de un Certificado Especial de Identidad expedido por la PIP del lugar de domicilio.

De manera que si el solicitante no contaba con el certificado o constancia de nacimiento, la boleta o libreta militar o libreta electoral, o la partida o constancia de bautismo, podía presentar el Certificado Especial de Identidad expedido por la oficina de la PIP del lugar de domicilio. Si no existía en su lugar de residencia una oficina de la PIP, podía presentar una constancia otorgada por el Juez de Paz, gobernador, párroco o misionero. En ella debía precisarse que la persona respecto de la cual se solicitaba la inscripción, residía en dicha localidad.

Trámite

No se aprecia algún cambio respecto del trámite a seguirse para la inscripción extraordinaria de nacimiento.

Oposición de terceros afectados por una inscripción efectuada

En cuanto al derecho de oposición de las personas que se consideraban afectadas por alguna inscripción, el Decreto Ley N.º 20793 —a diferencia del Decreto Ley N.º 20223—exigió que el nacimiento se encontrara previamente inscrito. De allí que el plazo de un año se empezara a contar desde la fecha de inscripción del nacimiento y ya no desde la última publicación.

Plazo de vigencia

Con la dación del Decreto Ley N.º 20793, que prorrogó la vigencia del Decreto Ley N.º 20223, tenemos que la inscripción extraordinaria estuvo vigente del 22 de noviembre de 1973 al 21 de noviembre de 1975.

Efectos jurídicos de la inscripción

Se continuó precisando que las inscripciones extraordinarias solo probaban el hecho del nacimiento, mas no la filiación. Esta continuaba rigiéndose de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil.

5.2.3 Decreto Ley N.º 21593 (del 19/8/1976 al 31/12/1977)

Casi nueve meses después se dictó el Decreto Ley N.º 21593¹¹. Esta norma amplió la vigencia de la inscripción extraordinaria de nacimiento del 19 de agosto de 1976 (día siguiente de su publicación), hasta el 31 de diciembre de 1977.

5.2.4 Criterios de admisibilidad establecidos por el RENIEC

En este numeral corresponde tratar una situación que surgió al amparo del Decreto Ley N.º 20223 y sus ampliaciones. No obstante dicho marco legal, hubo expedición de actas de nacimiento con posterioridad al 31 de diciembre de 1977, situación sobre el cual fue necesario un pronunciamiento del RENIEC.

¹¹ Decreto Ley N.º 21593 —«Amplían la Inscripción Extraordinaria de Nacimiento hasta 1977», promulgado el 17 de agosto de 1976 y publicado el 18 de agosto del mismo año (www.congreso.gob.pe). Conforme al artículo 132.º de la Constitución Política del Perú de 1933, entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

Sucedía que hasta el último día de vigencia del citado Decreto Ley (31 de diciembre de 1977), se presentaron solicitudes de inscripción de nacimiento. Entonces surgió la pregunta de si las actas de nacimiento emitidas con fecha posterior eran válidas.

Al respecto, la Gerencia de Asesoría Jurídica del RENIEC se pronunció mediante Memorándum N.º 2138-2000-GAJ/RENIEC (30NOV2000). Allí sostuvo que la inscripción extraordinaria —como todo procedimiento administrativo— estaba sujeta a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N.º 006-SC, vigente en la época.

Ahora bien, considerando que el artículo 53.º del citado reglamento disponía que el plazo de derivación de un expediente administrativo no debiera exceder de seis meses, entonces se establecía:

[...] la presunción simple de que los expedientes administrativos de inscripción extraordinaria de nacimiento presentados hasta el 31 de diciembre de 1977, pudieron y debieron generar expedición de Actas de Nacimiento HASTA EL PLAZO MÁXIMO DEL 30 DE JUNIO DE 1978⁹⁴.

Por tales razones, invocando el interés público y basándose en la facultad discrecional, se dispuso la admisión de las actas de nacimiento expedidas hasta el 30 de junio de 1978, al amparo de los decretos leyes N.º 20223, 20793 y 21593.

A continuación, presentamos una partida expedida al amparo del Decreto Ley N.º 20223. Como se puede apreciar fue expedida el 16 de marzo de 1978, luego del vencimiento del plazo establecido por el Decreto Ley N.º 21593. Sin embargo, es admitida por el RENIEC conforme al criterio de admisibilidad establecido.

⁹⁴Memorándum N.º 2138-2000-GAJ/RENIEC (30NOV2000), Sexto párrafo del numeral 4).

IMAGEN 14

Partida de nacimiento inscrito al amparo del Decreto Ley N.º 20223 - 20793

-332-

Nombre y Apellidos del inscrito

Victor
Manuel
Bermudez
Nelgas

Fecha del nacimiento

13-07-1966

Solicitante identificado con:

LE 2892289



INSCRIPCION EXTRAORDINARIA DECRETO LEY 20223 - 20793

REPUBLICA DEL PERU
PROVINCIA DE LIMA
CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
NACIMIENTOS

INSCRIPCION EXTRAORDINARIA
DECRETO LEY N.º 20223 (2006)

AÑO 1978

PARTIDA NUMERO treinta y tres

NOMBRES Y APELLIDOS Victor Manuel Bermudez Nelgas

LUGAR DEL NACIMIENTO Niraj Flores

Niraj Flores Lima Lima
(Lugar) (Provincia) (Departamento)

Fecha del Nacimiento Hora 09:00

DIA trece MES Julio

AÑO mil novecientos sesenta y seis

SEXO: masculino

Hija de Don Juan Bermudez Paredes

donde se

y de Dña Gerarda Nelgas Ruiz

donde se

SOLICITANTE Juan Bermudez Paredes

es el padre del inscrito inscrito a Opción simple

natural de Lima nacionalidad peruana

donde se Francisco Paredes es el padrastro del inscrito

Se inscribe al nacimiento en cumplimiento del Decreto Ley 20223 - 20793

Se extiende este parte en

del día dieciséis a las dieciséis

de Mil novecientos Sesenta y ocho

Que suscriben:

[Firma]
SOLICITANTE

[Firma]
REGISTRADOR

[Firma]
FUNDACIONARIO AUTORIZADO
NOMBRE: [Nombre]
CARGO: [Cargo]
FECHA: [Fecha]

Canción (X) (Solicitado) / (Actuado) /
Oficina de Registro Civil de Lima
Nº de Partida
Lima, 22 de Julio de 1978

5.3 En la Ley N.º 25025 y su Reglamento (20/4/1989-12/7/1995)

Estando aún vigente el Código de Procedimientos Civiles de 1912, entró en vigencia la Ley N.º 25025⁵⁵. Esta norma, como las antes citadas, dispuso que los nacimientos no registrados dentro del término legal, pudieran ser inscritos en el mismo registro civil. La citada ley tuvo la particularidad de no establecer un plazo máximo para la inscripción de estos hechos.

Un año después de entrar en vigencia, mediante Decreto Supremo N.º 008-90-JUS, se aprobó su reglamento a fin de regular la inscripción en los registros civiles de las personas no inscritas en el término de ley⁵⁶.

Es preciso señalar que la inscripción extraordinaria dispuesta por esta ley no envió la vigencia del procedimiento no contencioso de inscripción de partidas de los registros del estado civil regulado por el Código de Procedimientos Civiles.

A continuación, desarrollaremos paralelamente las disposiciones de la Ley N.º 25025 con su Reglamento.

Ámbito de aplicación

Esta modalidad de inscripción de nacimiento estuvo destinada a todas las personas no inscritas en la sección de nacimientos de los registros civiles dentro del término de ley.

Competencia

De acuerdo con la Ley N.º 25025, la instancia encargada del registro era la OREC del concejo provincial o distrital dentro de cuya jurisdicción se produjo el nacimiento.

⁵⁵Ley N.º 25025 - «Dispone que las personas no inscritas en la sección de nacimiento de los Registros civiles dentro del término de Ley pueden hacerlo de acuerdo a normas especiales», publicada el 19 de abril de 1989. En aplicación del artículo 195.º de la Constitución Política de 1979, según el cual «La ley es obligatoria desde el décimo sexto día ulterior a su publicación en el diario oficial, salvo, en cuanto al plano, disposición contraria de la misma ley», tendríamos que la Ley N.º 25025 entró en vigencia el 5 de mayo de 1989.

⁵⁶Decreto Supremo N.º 008-90-JUS - «Aproban Reglamento de la Ley que regula la inscripción en los Registros civiles de las personas no inscritas en el término de ley», publicado el 17 de junio de 1990.

El Reglamento amplió la competencia a las municipalidades de centros poblados menores y agencias municipales autorizadas y que contaban con Oficinas de Registro Civil. La inscripción siempre debía realizarse en el lugar donde se produjo el nacimiento.

Para las regiones de difícil acceso —como zonas fronterizas, regiones de selva y ceja de selva, comunidades campesinas y nativas—, se autorizó a las OREC de los lugares donde había guarniciones militares de frontera y representantes de la Iglesia católica peruana a realizar la inscripción del nacimiento. Luego del registro debían dar cuenta a la municipalidad distrital a la cual correspondía la región.

Las comunidades nativas y campesinas que contaban con un Registro del Estado Civil se regían por sus leyes especiales.

Personas legitimadas

La inscripción de menores de 18 años debía ser solicitada por sus padres. En caso de orfandad paterna y materna del menor, del desconocimiento de sus padres o de su abandono, la inscripción podía ser solicitada por sus ascendentes; sus hermanos mayores de edad; los hermanos mayores de edad de su padre o madre; los directores de los establecimientos de detención preventiva, de los hospicios o centros educativos en los que se encontraba el menor. Cualquiera de estas personas debía acreditarse.

La inscripción de mayores de edad podía ser solicitada por ambos padres, por uno de ellos, o por el propio mayor de edad. Si era solicitada por los padres, debía acreditarse por escrito el consentimiento de la persona a inscribir en presencia del registrador.

Documento de sustento

Aun cuando la Ley N.º 25025 dispuso que para esta modalidad de inscripción debían emplearse los formularios confeccionados por el Ministerio de Justicia, su Reglamento otorgó valor a las inscripciones realizadas con anterioridad a su dación y en las que no se hubieran utilizado dichos formularios. La imagen 15 muestra el formulario de solicitud de inscripción.

IMAGEN 15

Formulario de solicitud de inscripción según Ley N.º 25025

MUNICIPALIDAD DE.....		DISTRITO DE.....	
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL			
LEY N.º 25025			
SOLICITANTE:			
.....			
(Nombres)	Apellidos paterno y materno		
Edad	Domicilio		
Identificado con			
Relación y/o parentesco con la persona a inscribir...			
.....			
DATOS DE LA PERSONA A INSCRIBIR:			
.....			
(Nombres)	Apellidos paterno y materno		
Sexo.....			
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:			
Hora:	Día:	Mes:	Año:
Distrito		Provincia	
Departamento.....		Domicilio	
.....			
DATOS DE LOS PADRES:			
Hijo de Don.....			
de..... años.....		domicilio en	
.....			
Profesión u ocupación.....			
Natural de.....		Nacionalidad.....	
Y, de Doña.....			
de..... años.....		domicilio en	
.....			
Profesión u ocupación.....			
de.....		de 199.....	
.....			
Firma del solicitante y/o peticionario			

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A ESTA SOLICITUD

PARA LOS MENORES DE 18 AÑOS

Que tienen padres vivos y para los de orfandad paterna y materna.

1. Declaración Jurada del Solicitante..... ()
2. Cualesquiera de los siguientes documentos:
 - Certificado médico o documento similar..... ()
 - Partida de bautismo..... ()
 - Certificado de matrícula de los grados cursados:..... ()
 - Declaración jurada de dos ciudadanos..... ()

PARA LOS MAYORES DE 18 AÑOS

1. Declaración jurada del peticionario..... ()
2. Cualesquiera de los siguientes documentos:
 - Certificado médico o documento similar..... ()
 - Partida de bautismo..... ()
 - Certificado de matrícula de los grados cursados:..... ()
 - Declaración jurada de dos ciudadanos..... ()
3. Certificado de la Policía de Investigaciones Perú..... ()

.....
Firma del peticionario o solicitante

Para la inscripción del nacimiento debía presentarse el Certificado médico de nacido vivo o documento similar. A falta de este documento, cualquiera de los siguientes:

- Partido de bautismo.
- Certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados por el menor.
- Declaración jurada suscrita por dos ciudadanos en presencia del registrador civil. (Véase imagen 16 para el formulario de declaración jurada aprobado.)

IMAGEN 16

Declaración jurada de dos ciudadanos según Ley N.º 25025

MUNICIPALIDAD DE..... DISTRITO DE.....
 REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
 LEY N.º 25025

Conste por el presente documento que.....
 Yo.....
 identificado con.....
 domicilio en.....
 No..... Distrito de.....
 Declaro BAJO JURAMENTO conocer al (la) menor.....
 Sero..... nacido en.....
 el día..... de..... a horas.....
 del año de mil novecientos.....
 en..... No..... del
 distrito de.....
 Cuyos padres son: Don.....
 y Doña.....
 Hago esta declaratoria en honor a la verdad, para los
 fines legales correspondientes.

.....
 Firma registrador

.....
 Firma Declarante Firma Declarante

En el caso de las inscripciones de mayores de edad, de no contarse con el Certificado médico de nacido vivo o documento similar podía presentarse, además de los tres documentos ya indicados, el Certificado expedido por la Policía de Investigaciones del Perú de que la huella dactilar correspondía al interesado.

Posteriormente, el Reglamento flexibilizó este requisito. Se dispuso entonces que si no existía dependencia de la Policía Nacional del Perú (antes PIP),

se admitía la constancia otorgada por el Juez de Paz, gobernador, párroco o misionero. Esta daba fe de la honorabilidad y buena reputación de la persona cuya inscripción se solicitaba, así como comprobaba que residía y era conocido en la zona por lo menos dos años antes de la solicitud.

Trámite

Presentada la solicitud, se verificaba que esta cumpliera los requisitos establecidos: personas legitimadas con su respectiva acreditación, documentos de sustento y formularios. La verificación era realizada por el Jefe de los Registros civiles. Si la solicitud cumplía los requisitos señalados, el alcalde ordenaba por decreto la inscripción del nacimiento.

Si por el contrario, la solicitud no cumplía los requisitos fijados, el Jefe de los Registros civiles la rechazaba de plano. Ante esta situación, el peticionario podía acudir a la vía judicial e iniciar un procedimiento no contencioso de inscripción de partida en los Registros del Estado Civil.

Cuando entró en vigencia el Reglamento de la Ley N.º 25025 se introdujeron ciertos cambios al respecto, al parecer con la finalidad de evitar que las solicitudes sean rechazadas de plano. Así, se atribuyó al registrador civil la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y de revisar la existencia de una inscripción previa.

Así mismo, si el Registrador —al momento de llenar los formularios fijados para la inscripción extraordinaria— advertía la omisión de un requisito, lo hacía saber al interesado anotando la omisión en su cargo, dándole —de ese modo— la posibilidad de subsanar el expediente.

Otra de las medidas dictadas con la finalidad de facilitar la inscripción, la constituyó la segunda disposición transitoria por la cual se facultaba a las OREC de las municipalidades provinciales a recibir las solicitudes de los interesados que domiciliaban en su jurisdicción, pero que por razones justificadas no podían trasladarse a su lugar de origen.

Los registradores de estas municipalidades debían enviar a la oficina del registro civil correspondiente por el lugar de nacimiento, la solicitud presentada para su inscripción. Luego de la inscripción, debían entregar la copia del acta de nacimiento recibida de dicha oficina registral a la persona interesada.

Por último, se estableció que en las regiones de difícil acceso que no poseían registros civiles como las zonas fronterizas, regiones de selva y ceja de selva, comunidades campesinas y comunidades nativas, la inscripción fuese realizada por las guarniciones militares de frontera y por los representantes de la Iglesia católica, debidamente autorizados por su prelado, dando cuenta a la municipalidad distrital correspondiente.

Libro de Inscripción de Nacimientos conforme a la Ley N.º 25025

Entre los cambios introducidos por el Reglamento de la Ley N.º 25025 se encuentra la disposición según la cual las inscripciones realizadas al amparo de esta ley debían efectuarse en un libro especial denominado *Libro de Inscripción de Nacimientos conforme a la ley N.º 25025*. Este libro debía ser llenado siguiendo las formalidades establecidas en el ROF de los Registros de Estado Civil de 1937.

Oposición de terceros afectados por una inscripción efectuada

La persona que consideraba que una inscripción de nacimiento afectaba sus derechos legítimos tenía la posibilidad de impugnar judicialmente la partida respectiva. No se estableció un plazo para impugnarla, porque se consideró que este derecho era imprescriptible.

Plazo de vigencia

La Ley N.º 25025 no estableció, en sus disposiciones, el tiempo de vigencia. Recién con la Ley Orgánica del RENIEC quedó sin efecto; en consecuencia, estuvo vigente hasta el 12 de julio de 1995.

Efectos jurídicos

Conforme a las disposiciones del Código Civil de 1984, vigente en la época en la que se dictó la Ley N.º 25025, de la inscripción de nacimiento solicitada por ambos padres surgía la filiación. Mas cuando la inscripción era solicitada por uno de los padres, esta ley dispuso —en concordancia con el citado Código— que la filiación no surgía respecto del padre ausente, salvo que se acompañara la partida de matrimonio.

A falta de partida de matrimonio, la ley en cuestión admitió la presentación del testamento o escritura pública donde el padre ausente reconocía como hijo al nacido. Bastaba con que el padre solicitante de la inscripción presentara cualquiera de estos documentos para que la filiación surgiera también respecto del padre ausente.

Al respecto, debemos resaltar que se permitió que sea el padre declarante (padre o madre) quien presentase el testamento o escritura pública donde obraba el reconocimiento, y no necesariamente el notario público.

[LEY N.º 25025]

Art. 4º.- Cuando la petición es formulada por uno solo de los padres, se acompaña los documentos que se refiere el artículo anterior, pero la inscripción no surte efectos filiales con respecto del otro, salvo que se haya acompañado partida de su matrimonio con el peticionario, testamento o escritura pública de reconocimiento *o concurra, posteriormente, a la suscripción de la partida y/o el reconocimiento pertinente.* (Resaltado propio.)

Esta regla permisiva también operó para la inscripción de nacimientos en caso de orfandad o desconocimiento de los padres de un menor. Ello debido a que se admitió que quien actuaba como declarante presentase el testamento o escritura pública donde el padre al cual representaba reconocía al menor.

[LEY N.º 25025]

Art. 5º.- En los casos de orfandad paterna y materna del menor, del desconocimiento de sus padres o de su abandono, [...]. En todos los casos debe cumplirse con los requisitos establecidos en el Artículo 3º de esta ley. La inscripción a que se refiere este artículo no surte efectos filiales, salvo que se haya acompañado escritura pública o testamento de reconocimiento, *o se suscriba la partida o se reconozca, posteriormente, al menor en abandono.* (Resaltado propio.)

De igual modo se operó en la inscripción de nacimientos de mayores de edad, puesto que la filiación surgía si se presentaba testamento o escritura pública donde el padre señalado reconocía como hijo a la persona a inscribir.

[LEY N.º 25025]

Art. 6º.- La inscripción de los nacimientos de los mayores de dieciocho años [...]. La inscripción efectuada a petición de uno

solo de los padres no surte efectos filiales con respecto del otro, salvo que se acompañe escritura pública o testamento en los que se les reconozca *o concurre éste a la suscripción o reconocimiento posterior*. (Resaltado propio.)

De la parte resaltada en los tres artículos transcritos, advertimos que la filiación también surgía si, con posterioridad a la inscripción, el padre ausente concurría a suscribir la partida y/o efectuaba el reconocimiento pertinente. Esto nos permite interpretar que la Ley N.º 25025 admitía que el padre ausente suscribiera la partida con posterioridad a la inscripción del nacimiento.

5.3.1 Criterios de admisibilidad dados por el RENIEC

Si bien la Ley N.º 25025 fue derogada por la Ley Orgánica del RENIEC N.º 26497, publicada el 12 de julio de 1995, sucedió que con posterioridad a dicha fecha los registradores civiles continuaron realizando inscripciones de nacimiento al amparo de la citada norma. En este sentido, fue preciso que la Institución se pronuncie sobre la admisión de dichas inscripciones.

a) Memorandum N.º 2138-2000-GAJ/RENIEC (30NOV2000)

Al respecto, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió el Memorandum N.º 2138-2000-GAJ/RENIEC (30NOV2000), donde sostuvo que no obstante la creación del RENIEC por Ley N.º 26497, su primer jefe fue designado recién el 22 de septiembre de 1995; por lo que, su ingerencia normativa y presencia como órgano rector en materia registral se evidenció recién en el año 1996.

En ese periodo, los registradores civiles de la época, sea por falta de procedimiento específico o por desconocer que la referida norma había sido derogada, continuaron aplicando las disposiciones contenidas en la Ley N.º 25025 y su Reglamento. En consecuencia, siguieron realizando inscripciones extraordinarias de nacimiento.

Respecto de tal situación, la Gerencia de Asesoría Jurídica del RENIEC sostuvo que el artículo 2.º del «Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos», vigente en la época, disponía que en caso de vacío o defecto de la ley, las autoridades administrativas no podían dejar de resolver los asuntos que se pusieran a su conocimiento. En tal escenario se habrían encontrado los registradores civiles aludidos.

Por tales razones, considerando que el objetivo perseguido era el beneficiar a la población no inscrita en el Registro del Estado Civil, y basándose en la facultad discrecional de la Institución, se dispuso admitir las inscripciones extraordinarias realizadas hasta el 2 de enero de 1996 según la Ley N.º 25025,

b) Informe N.º 432-2001-GAJ/RENIEC (11SEP2001)

Un año después, y con fecha 11 de septiembre de 2001, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió el Informe N.º 432-2001-GAJ/RENIEC, documento con el cual analiza la situación especial creada por las inscripciones extraordinarias de nacimientos realizadas por las diferentes OREC durante el lapso de 1996 y parte de 1997, en virtud de la Ley N.º 25025.

Ante tal situación, la Institución sostuvo que —sobre la base de la potestad discrecional, prevista por el artículo 2.º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 139.º inciso 8 de la Constitución Política del Estado— se debían admitir como PROCEDENTES las partidas de nacimiento cuya inscripción se hubiera realizado al amparo de la Ley N.º 25025 y dentro del periodo comprendido por los años 1995-1996.

Así, dichas partidas de nacimiento eran admitidas como medio sustentatorio de las inscripciones en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales.

En la imagen 17 puede observarse una partida expedida al amparo de la Ley N.º 25025,

Partida de nacimiento inscrito al amparo de la Ley N.º 25025

ANOTACIONES MARGINALES

AÑO 1999

98.15% 98.15% 98.15%

PHILIP LUTHER WATSON

Dr. Toshiro Sato, Director

GRÁFICO 2

Inscripción Extraordinaria de Nacimiento

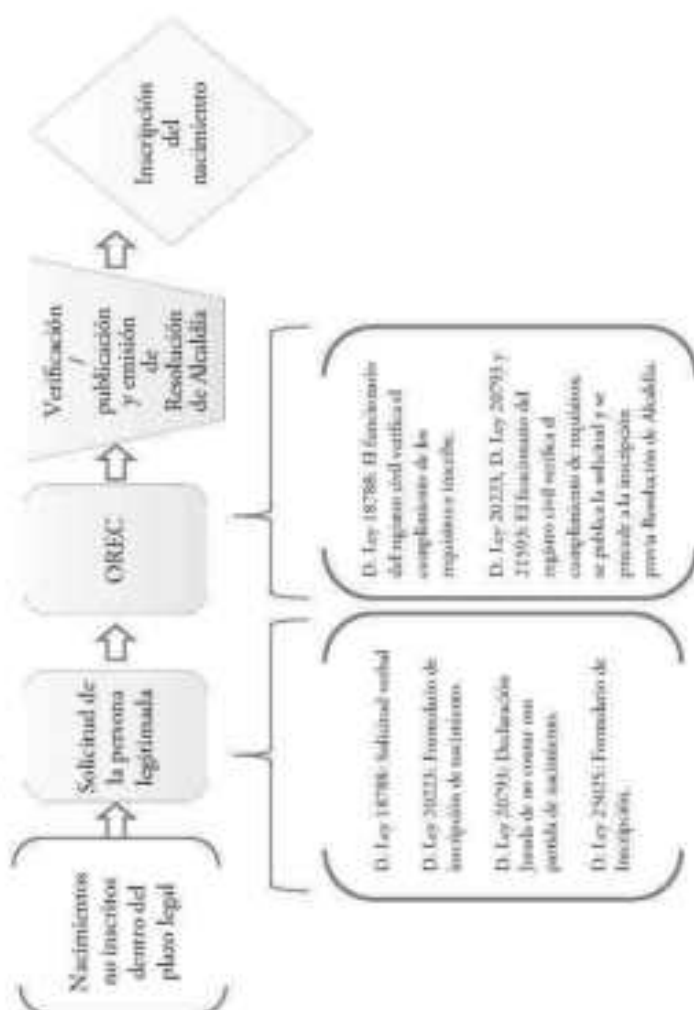
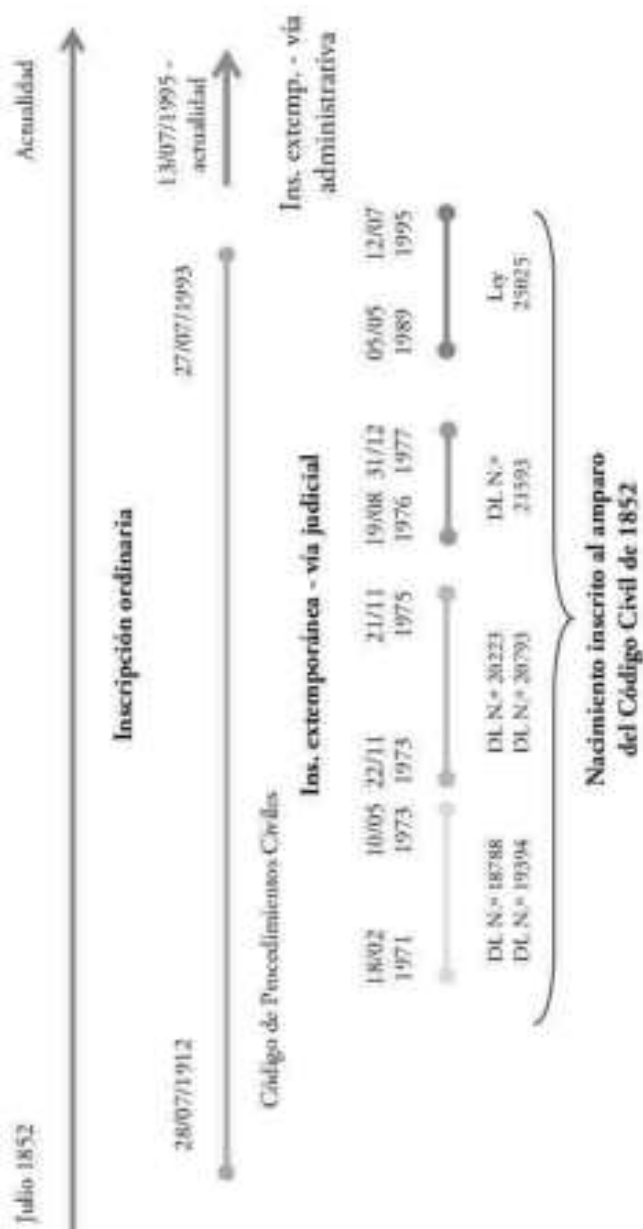


GRÁFICO 3

Cronología de la Inscripción Ordinaria, Extemporánea y Extraordinaria del Nacimiento



Capítulo sexto

INSCRIPCIÓN DE OFICIO
DEL NACIMIENTO

6.1 Desarrollo del procedimiento

En 1973 se advirtieron numerosos casos de nacimientos ocurridos en hospitales, centros de salud, clínicas y otros establecimientos que no eran inscritos en los registros civiles, ni por iniciativa de la parte interesada ni por mandato judicial.

Para superar esta situación, y considerando que estos hechos ocurrían en establecimientos de salud donde el control profesional confería plena credibilidad a los certificados de nacimiento que expedían, el gobierno de turno dictó el Decreto Ley N.º 19987³⁷. Este ordenó a los concejos municipales inscribir de oficio los nacimientos ocurridos en estas instituciones de salud, sobre la base de los certificados de nacimientos remitidos y siempre que no mediase declaración de la parte interesada dentro del plazo legal.

Ámbito de aplicación

El Decreto Ley N.º 19987 facultó a los concejos municipales a inscribir de oficio los nacimientos ocurridos en los centros de salud a escala nacional y que no hubieran sido inscritos previamente.

Competencia

Conforme a lo dispuesto en la norma, los concejos municipales de la República estaban facultados a inscribir de oficio los nacimientos siempre que se cumplieran dos presupuestos:

- Que dichos nacimientos ocurriesen en clínicas, maternidades, hospitales y otros centros asistenciales ubicados dentro de su jurisdicción.

³⁷ Decreto Ley N.º 19987 - «Municipios del país harán inscripción de nacimientos sin mediar declaración», promulgado el 13 de abril de 1973 y publicado el 17 de abril del mismo año (www.congreso.gob.pe).

- Que haya transcurrido el plazo de 30 días vigente en la época para inscribir un nacimiento. Es preciso resaltar que la inscripción de oficio debía realizarse al día siguiente de vencido el término de 30 días.

Art. 3º.- La inscripción a que se refiere el Artículo 1º se efectuará el día siguiente de vencido el término de 30 días que señala el Artículo 2º del Decreto ley N° 18788, [...].

Legitimados a inscribir el nacimiento

La inscripción era realizaba de oficio por el concejo municipal. Por lo tanto no se requería la declaración del padre, de la madre ni de otra persona autorizada.

Documentos de sustento

Al ser una inscripción de oficio, el único documento de sustento para realizar la inscripción era el Certificado de nacimiento, el cual debía reunir las siguientes características:

- Estar suscrito por el profesional de salud competente.
- Contar con el sello de la clínica, maternidad, hospital o centro hospitalario donde ocurrió el nacimiento.
- Mencionar el nombre del recién nacido, el nombre de sus padres y el domicilio de la parturienta.

Procedimiento

- Las clínicas, maternidades, hospitales y otros centros asistenciales debían enviar a los concejos municipales correspondientes a su jurisdicción una relación quincenal de los nacimientos ocurridos en ellos.
- Dichos centros asistenciales debían remitir al concejo municipal los certificados de nacimiento expedidos.
- Vencido el término de 30 días previsto para efectuar la inscripción del nacimiento, de no haberse realizado, el concejo municipal debía hacer la inscripción de oficio al día siguiente, esto es, el «día 31».
- En la partida de nacimiento debía indicarse que la inscripción se efectuaba en cumplimiento del Decreto Ley N.º 19987.

- Finalmente, debía comunicarse a los padres de la inscripción efectuada.

Art. 1°.- Los Concejos Municipales de la República inscribirían de oficio cuando no medie declaración de parte interesada, los nacimientos que ocurran en clínicas, maternidades, hospitales y otros centros asistenciales existentes en su jurisdicción, a base del certificado de nacimiento que les remitan dichos centros bajo la firma del profesional respectivo y con el sello de la Institución.

El certificado deberá mencionar adicionalmente, el nombre del recién nacido, el de sus padres y el domicilio de la parturienta.

La inscripción se hará en sujeción a las disposiciones reglamentarias, comunicándose este hecho a los padres del inscrito, quienes para efectuar el reconocimiento suscribirán en el Concejo respectivo, el acta marginal correspondiente.

Plazo de vigencia

Si bien el Decreto Ley N.º 19987 no estableció fecha límite para su vigencia, esta norma fue derogada por la Séptima Disposición Final de la Ley N.º 26497, Ley Orgánica del RENIEC. De ello se infiere que estuvo vigente hasta el 12 de julio de 1995.

Efectos jurídicos de la inscripción de oficio

Las inscripciones de oficio realizadas bajo las disposiciones del Decreto Ley N.º 19987 solo probaban el hecho del nacimiento y no la filiación. Esta se regía por las disposiciones previstas en el Código Civil, conforme lo expresamente indicado al respecto por el referido decreto ley. La filiación surgiría del reconocimiento que efectuaran los padres a través de una anotación marginal en la partida.

6.2 Criterios de admisibilidad dados por el RENIEC

Algunas actas de nacimiento sustentadas en el marco del Decreto Ley N.º 19987 fueron emitidas con defectos de forma. Así, hubo un grupo de ellas que incumplió las disposiciones referidas al plazo en que se debía efectuar la inscripción.

a) Informe N.º 001058-2007/GAJ/RENIEC (13AGO2007)

Ante ello, y teniéndose en cuenta que dichas actas no dejaban de acreditar el nacimiento inscrito y la identidad de su titular, el RENIEC estableció criterios discrecionales respecto a la admisibilidad de partidas sustentadas en el Decreto Ley N.º 19987 pero que no cumplían sus requisitos. A través del Informe N.º 001058-2007/GAJ/RENIEC (13AGO2007), a partir de una propuesta generada por la entonces Subgerencia de Registros del Estado Civil, la Institución indicó como admisibles solo las siguientes actas:

- Actas registradas en el plazo de la inscripción ordinaria, con reconocimiento del o de los padres.
- Actas en las que intervino un declarante.
- Actas con omisión de datos no relevantes (nacionalidad, ocupación, domicilio de los padres, entre otros).
- Actas en cuyo cuerpo se hubiera omitido el prenombre del titular, constando este en el acta de reconocimiento.

b) Memorando Múltiple N.º 000090-2008/GRI/RENIEC (17OCT2008)

Posteriormente, la Gerencia de Registro de Identificación —a través del Memorando Múltiple N.º 000090-2008/GRI/RENIEC (17OCT2008) y con la finalidad de valorar las actas de nacimiento con un mismo criterio en beneficio de sus titulares— instruyó al personal de las subgerencias que la conforman para que considerasen como sustento válido en los procedimientos del Registro Único de Identificación de Personas Naturales a las siguientes actas de nacimiento:

- Actas emitidas con anterioridad o posterioridad al «día 31» en formato preimpreso del Decreto Ley N.º 19987 o en formato de inscripción ordinaria haciendo mención expresa en su cuerpo a esta norma, sin reconocimiento ni firma del declarante en las mismas.

El Informe N.º 000752-2008/SGGTRC/GRC/RENIEC (04AGO2008), que constituyó sustento del citado memorándum, señaló que la emisión de actas amparadas en el Decreto Ley N.º 19987 con anterioridad o posterioridad al «día 31», al margen del formato del acta, constituían errores de exclusiva responsabilidad del registrador civil, no siendo justo perjudicar a los ciudadanos.

Se argumentó además que el incumplimiento de la disposición sobre el día en que debía realizarse la inscripción no causaba indefensión a los ciudadanos

y, que muy el contrario, dichas actas venían siendo usadas para la obtención del DNI. En consecuencia, aun cuando no se hubiera producido el vicio, estas actas hubiesen tenido el mismo contenido, configurándose el supuesto de conservación del acto administrativo previsto por el artículo 14.º de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- Actas emitidas con posterioridad al «día 31» en las que conste reconocimiento. Dado que la inscripción no podía ser realizada antes del día 31 por afectarse el plazo ordinario de inscripción, ni después del día 31, porque el Decreto Ley N.º 19987 no lo autorizaba, la entonces Subgerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles (hoy Subgerencia de Gestión Técnica Normativa de Registros Civiles), evaluó este tipo de actas que tenían la particularidad de contar con el reconocimiento del(os) padre(s).

Al respecto, dicha subgerencia opinó que si ya habían sido consideradas las actas con reconocimiento emitidas antes del «día 31», con la misma razón debían incluirse las que fueron emitidas con posterioridad.

- Actas emitidas con anterioridad o posterioridad al «día 31», o en este día, en los que se hubiere efectuado anotación marginal de rectificación judicial.

Al respecto, en el citado Informe N.º 000752-2008/SGGTRC/GRC/RENIEC (04AGO2008), se argumentó que si bien estas actas fueron emitidas inobservando el día de inscripción, presentan una anotación marginal de rectificación judicial.

Ello significa que el juez que dispuso la rectificación, evaluó el acta antes de resolver, considerándola como suficiente como para ordenar su rectificación. De lo contrario, habría requerido su regularización o subsanación del defecto que presentara.

En consecuencia, las actas descritas constituyen sustento válido para los procedimientos en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, porque si bien presentan deficiencias formales, estas no afectan la esencia del acto.

A continuación presentaremos dos partidas de nacimiento expedidas al amparo del Decreto Ley N.º 19987 (véanse imágenes 18 y 19). En la primera se produjo un reconocimiento por parte de la madre, mientras que en la segunda se anotó el resumen de una sentencia declaratoria de filiación del padre.

Como estableció la norma, las inscripciones realizadas bajo su vigencia no establecieron filiación. Por ello, requirieron de un reconocimiento o de una sentencia judicial declarando la paternidad.

IMAGEN 18

Nacimiento inscrito de oficio con posterior reconocimiento de filiación por parte de la madre

2

507

APELLIDOS Y NOMBRES DEL
INSCRITO:

Pizarro
Fernando
Pizarro
Mauricio

FECHA DE NACIMIENTO:

15 de Mayo de 1988

1

RECONOCIMIENTO

César Mauricio

Marios Ismael

Edad de esta Partida, la reconocida por

Maria Oliva Marina

Amador Jordano de 35

Natural de Chimbo

Nacionalidad Peruana

Identificado con Libreta Electoral

03/19/1995

Residencia en Av. Lloque

Yanaguan

Fecha de la 21 de 10

lugar de la del

Chimbo



MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA
Ciudad de Pisco, Chile

Alfonso Morales

200

NACIMIENTOS INSCRIPCION DE OFICIO DECRETO LEY - 19887

REPUBLICA DEL PERU
PROVINCIA DE LIMA

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

NACIMIENTOS
AÑO 1988

PARTIDA NUMERO Quinquenta siete

NOMBRES Y APELLIDOS Pizarro Mauricio

LUGAR DE NACIMIENTO Temp. por Edgardo Delgado P.

Fecha de Nacimiento: Hora 15 y 45 minutos

Día Quince Mes Mayo

ASO de MIL NOVECIENTOS OCHENTIS y 8

SEXO Varonil

PADRE Pizarro Pizarro Pizarro

Estado Viudo Años

Profesión u Ocupación Empleado

Natural de Chimbo Nacionalidad Peruana

Domiciliado en Temp. por Edgardo Delgado P.

MADRE Olivia Marina Amador Jordano

Edad Viuda Años

Natural de Chimbo Nacionalidad Peruana

Domiciliado en Temp. por Edgardo Delgado P.

Se inscribe el nacimiento a partir del certificado medico expedido por el Hospital
Civil, Centro Asistencial Temp. por Edgardo Delgado P.

y en cumplimiento del Decreto Ley 19887.

Se extiende esta Partida

en Jesus Maria a horas once y diez

del día Quince de Mayo

de MIL NOVECIENTOS OCHENTIS y 8

Que suenton

Alfonso Morales
Registrador

Alfonso Morales
Registrador

5

- ① Acta de reconocimiento gestionada por la madre y firmada por ella misma.
- ② Esta partida fue expedida al vencer el plazo de 30 días previsto para que los padres soliciten la inscripción del nacimiento de su hijo.
- ③ Lugar y fecha de nacimiento: Hospital Rebagliati, 15/5/1988.
- ④ Fecha de registro: 15/6/1988.
- ⑤ Por tratarse de una inscripción de oficio, esta partida fue firmada únicamente por funcionarios de la OREC.

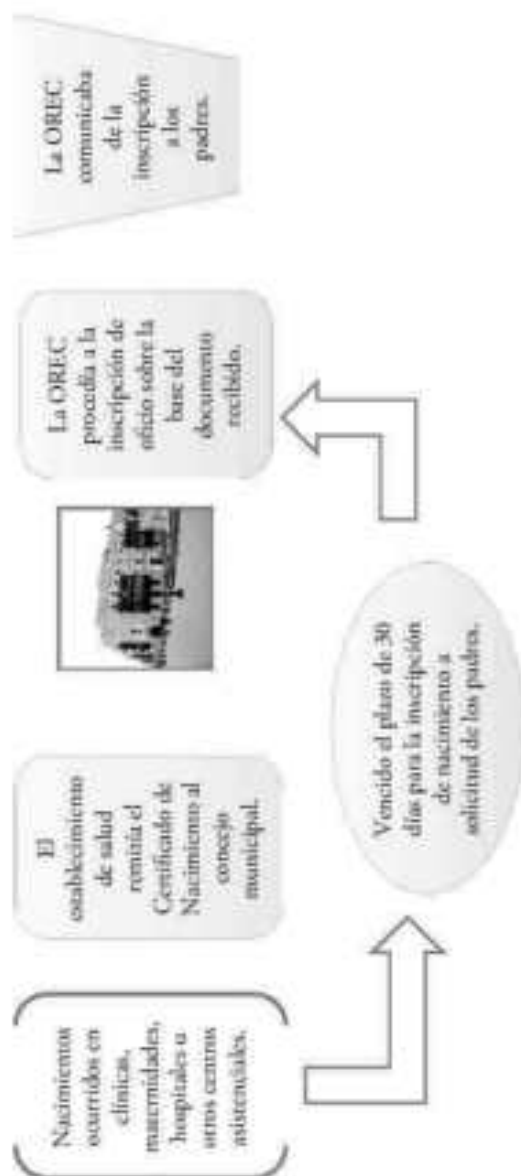
Los datos de las personas que intervienen en la inscripción han sido modificados.

- ① Acta de filiación firmada por el funcionario del Registro Civil.
- ② Lugar y fecha de nacimiento: Hospital Rebagliati, 19/5/1988.
- ③ Esta partida fue expedida al vencer el plazo de 30 días previsto para que los padres soliciten la inscripción del nacimiento de su hijo.
- ④ Fecha de registro: 19/6/1988
- ⑤ Por tratarse de una inscripción de oficio, esta partida fue firmada únicamente por funcionarios de la OREC.

Los datos de las personas que intervienen en la inscripción han sido modificados.

GRÁFICO 4

Inscripción de oficio del nacimiento



Capítulo séptimo

INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA
DEL NACIMIENTO

El 28 de diciembre de 1992 fue promulgado en el Perú el primer Código de los Niños y Adolescentes por Decreto Ley N.º 26102³⁸. Este contempló, en su artículo 6.º, el derecho de todo niño y adolescente a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por estos. Así mismo, a ser inscrito en el registro civil correspondiente inmediatamente después de su nacimiento, luego de lo cual la municipalidad distrital a cargo del registro debía extender en forma gratuita la primera partida de nacimiento en el plazo de 24 horas.

A fin de resguardar los derechos contemplados, el citado código instauró la *inscripción administrativa del nacimiento*. Bajo esta modalidad de inscripción, los nacimientos que no habían sido registrados dentro del plazo legal vigente para ese entonces (30 días), podían ser inscritos en el concejo distrital o provincial dentro de cuya jurisdicción se había producido el nacimiento o domiciliaba el menor. De esta manera no habría necesidad de acudir al Poder Judicial.

Se constituía, entonces, un procedimiento de inscripción exclusivo para los niños y adolescentes cuando su nacimiento no fuere registrado dentro del plazo ordinario. Así, casi un año después fue promulgado el Reglamento para la inscripción administrativa de los niños y adolescentes bajo el Decreto Supremo 043-93-JUS³⁹.

A continuación, desarrollaremos esa modalidad de inscripción analizando paralelamente las disposiciones de ambas normas.

³⁸ Decreto Ley N.º 26102 – «Aprueba el Código de los Niños y Adolescentes». Promulgado y publicado el 28 y 29 de diciembre de 1992, respectivamente. Vigente a partir de los 180 días de su promulgación.

³⁹ Decreto Supremo N.º 043-93-JUS – «Aprueban el Reglamento para la Inscripción Administrativa de Nacimientos de Niños y Adolescentes no inscritos en el término de ley a que se refiere el artículo 6º y los artículos 78º al 81º del Código de los Niños y Adolescentes», publicado el 9 de noviembre de 1993.

7.1 Desarrollo del procedimiento

Ámbito de aplicación

El Decreto Ley N.º 26102 reguló la inscripción administrativa del nacimiento. Su aplicación fue obligatoria para todos los nacimientos ocurridos en el ámbito nacional que no hubieran sido inscritos dentro del término de ley.

[DECRETO LEY N.º 26102]

ART. 78º.- INSCRIPCIÓN.- Los niños y adolescentes no inscritos en los Registros civiles, dentro del término de ley, pueden ser inscritos a petición de sus padres, tutores, guardadores o quienes ejerzan su tenencia. La inscripción se realizará en el Concejo Distrital o Provincial, dentro de cuya jurisdicción se ha producido el nacimiento o de lugar donde reside el niño. Se acreditará el parentesco y la identidad del peticionario ante el Registrador.

Competencia

Inicialmente solo eran competentes para la inscripción administrativa de los niños y adolescentes las OREC que funcionaban en las municipalidades provinciales o distritales dentro de cuya jurisdicción se había producido el nacimiento o residía el niño o adolescente a inscribir.

Posteriormente, el Reglamento del Decreto Ley N.º 26102, facultó a las OREC de los municipios de centros poblados menores, consulados del Perú, comunidades nativas y agencias municipales autorizadas.

Cabe indicar que respecto a las Oficinas de Registros del Estado Civil correspondientes a los Municipios del Centro Poblado Menor, Comunidades Nativas y Agencias Municipales, el Decreto Supremo N.º 043-93-JUS indicó que para poder efectuar el procedimiento de inscripción administrativa requerían la autorización previa de la Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles del Ministerio de Justicia.

Debemos destacar que con el Decreto Supremo N.º 043-93-JUS se eliminó el principio de territorialidad. Así, se atribuyó competencia inclusive a las oficinas registrales donde domiciliaba el menor de edad.

Requisitos

Los requisitos solicitados se presentaban adjuntando una solicitud cuyo formato fue aprobado por el Reglamento (véase imagen 20a).

El artículo 79 del código mencionado estableció que a la solicitud de inscripción debía acompañarse el certificado médico de nacimiento o documento similar. El Reglamento, por su parte, precisó que podía presentarse el certificado médico expedido por un galeno u obstetra que haya atendido el parto o la constancia de nacimiento otorgada por el establecimiento de salud donde ocurrió el hecho.

A falta de estos documentos, se autorizó al solicitante a presentar la partida de bautismo, el certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados en el centro educativo o una declaración jurada suscrita por dos ciudadanos en presencia del registrador.

El Reglamento del Código de los Niños y Adolescentes precisó que la partida de bautismo debía presentarse en copia original debidamente certificada y que la declaración jurada era una declaración de supervivencia del niño o adolescente (véase imagen 20b).

En cualquiera de estos casos, el registrador civil debía exigir la presencia del niño o adolescente cuyo nacimiento se solicitaba inscribir a fin de acreditar su existencia. Adicionalmente, debía presentarse una declaración jurada manifestando que el menor no había sido inscrito en ninguna OREC del país (véase imagen 20c).

Los formatos I, II y III presentados en las imágenes 20a, 20b y 20c fueron aprobados por el Decreto Supremo N.º 043-93-JUS.

FORMATOS PARA LA INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO

IMAGEN 20a

Formato I. Solicitud de inscripción administrativa de nacimiento

Formato I
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA
DE NACIMIENTO

Código de los Niños y Adolescentes – Art. 6° y Art. 78° al 81°

Soy el Jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil
Municipalidad: _____

Solicitante(s):
Nombre y apellidos: _____
Documento(s) de Identidad: _____ Edad (en) _____
Domicilio: _____ Dirección: _____ Provincia: _____
Parentesco o relación con el Niño o Adolescente: _____

SOLICITO LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DE:
Niño o Adolescente a inscribir:

Nombre	:	_____
Ap. Pat.	:	_____
Ap. Mat.	:	_____
Sexo	:	_____

Datos del nacimiento:

Hora	:	_____ Día _____
Mes	:	_____ Año _____
Lugar	:	_____
Distrito	:	_____ Provincia _____
Región	:	_____

Datos de los padres del Niño o Adolescente:

Padre	:	_____
Edad	:	_____ Ocupación _____
Nacionalidad	:	_____ Nacional _____
Domicilio	:	_____
Padre	:	_____
Edad	:	_____ Ocupación _____
Nacionalidad	:	_____ Nacional _____
Domicilio	:	_____

Leída la presente la firmo (firmamos) en señal de conformidad.
_____ de _____ de _____

Firma y Huella Digital **
actúame lo)

* En caso de ser solicitante los dos padres, consignar los datos de ambos.
** Huella Digital del índice derecho, a falta de este el izquierdo.

Nota: Se acompaña los siguientes documentos:

1. Certificado médico de nacimiento	_____ ()
Partida de nacimiento	_____ ()
Certificado de nacimiento escolar	_____ ()
Declaración jurada de 2 ciudadanos	_____ ()
2. Declaración jurada de no inscripción anterior	_____ ()
3. Declaración jurada sobre parentesco	_____ ()

Expediente conforme: _____ de _____ de _____

Firma y firma del Jefe de la
Oficina de Registro del Estado Civil

IMAGEN 20b**Formato II. Declaración jurada de existencia
del niño o adolescente**

Formato II

**INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA
DE NACIMIENTO**Código de los Niños y Adolescentes –
Art. 6.º y Arts. 78.º al 81.º**DECLARACIÓN JURADA DE EXISTENCIA DEL NIÑO O ADOLESCENTE***

Conste por el presente documento que, NOSOTROS(AS):
 identificado(a) con domiciliado(a)
 en distrito de y
 identificado(a) con domiciliado(a) en
 distrito de; DECLARAMOS BAJO JURAMENTO, conocer al Niño
 – Adolescente: de sexo
 cuyos padres son: don y doña

Hacemos esta declaración en honor a la verdad y para los fines legales
 correspondientes.

..... de de

.....
 Firmar 1er. declarante

.....
 Firmar 2do. declarante

* Usar letra legible

IMAGEN 20c

Formato III. Declaración jurada de no inscripción anterior

Formato III INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE NACIMIENTO Código de los Niños y Adolescentes – Art. 6.º y Arts. 78.º al 81.º DECLARACIÓN JURADA DE NO INSCRIPCIÓN ANTERIOR* Conste por el presente documento que, YO identificado(a) con, domiciliado(a) en distrito de solicitante de la Inscripción Administrativa de nacimiento del Niño – Adolescente:; DECLARO BAJO JURAMENTO, que su nacimiento no ha sido inscrito con anterioridad en ningún Registro del Estado Civil del país. Hago esta declaración en honor a la verdad y para los fines legales correspondientes. de de Firmar declarante Nota: Se utilizará un formato por cada solicitante. * Usar letra legible

Personas legitimadas

La inscripción administrativa de los niños y adolescentes podía ser solicitada por el padre o la madre, por separado o en conjunto. En ausencia o incapacidad de ambos padres, podía ser requerida por:

- Las abuelas o los abuelos paternos o maternos del niño o adolescente.
- Las hermanas o los hermanos mayores de edad del niño o adolescente.
- Las hermanas o los hermanos mayores de edad de la madre o del padre del niño o adolescente.

Cuando el solicitante era una de las personas indicadas, debía adjuntarse una declaración jurada que acreditase el parentesco con el menor de edad, así como la identidad de los que pedían la inscripción. Esta declaración debía ser suscrita por dos testigos mayores de edad (véase imagen 20d).

IMAGEN 20d

Formato IV. Declaración jurada de parentesco y/o identificación del solicitante

Formato IV

**INSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA
DE NACIMIENTO**

Código de los Niños y Adolescentes –
Art. 6.º y Arts. 78.º al 81.º

**DECLARACIÓN JURADA DE PARENTESCO Y/O IDENTIFICACIÓN DEL
SOLICITANTE***

Conste por el presente documento que, NOSOTROS(AS):
....., identificado(a) con domiciliado(a)
en distrito de y
identificado(a) con domiciliado(a) en
distrito de **DECLARAMOS BAJO JURAMENTO**, conocer al
SOLICITANTE don (ña) quien
domicilia en quien es del Niño – Adolescente
.....

Hacemos esta declaración en honor a la verdad y para los fines legales
correspondientes.

..... de de

.....
Firmar 1er. declarante

.....
Firmar 2do. declarante

Nota: Este formato se utilizará para identificar al o a los solicitantes, así como para establecer su parentesco con el Niño o Adolescente. Se utilizará un formato por cada solicitante.

En los casos de orfandad materna y paterna, ausencia de familiares, desconocimiento de los padres o abandono, estaban autorizados a solicitar la inscripción bajo esta modalidad las siguientes personas:

- Los tutores o guardadores del niño o adolescente.
- El director del centro de protección donde se encuentre el menor de edad.
- El Defensor del Niño.
- El director del centro educativo donde se encuentre matriculado el menor de edad.
- El Juez especializado, que podía ser el Juez del Niño y del Adolescentes, o el Juez Mixto o el Juez de Paz Letrado, de corresponder.
- El representante del Ministerio Público.

Procedimiento

- a. Presentada la solicitud adjuntando los documentos requeridos, se conformaba un expediente administrativo.
- b. El registrador podía verificar en cualquier momento la autenticidad de los documentos presentados.
- c. Si la solicitud era presentada ante una OREC diferente a aquella en cuya jurisdicción ocurrió el nacimiento, la OREC receptora debía consultarle a ésta última si tenía registrado el hecho. El Jefe de la OREC del lugar donde se había producido el hecho tenía un plazo de treinta (30) días calendario para responder. Si respondía en sentido afirmativo, le remitía copia del Acta de nacimiento; caso contrario, indicaba su inexistencia. Con la respuesta, la solicitud era aprobada o desaprobadada según correspondiese⁴⁰.
- d. La autoridad competente debía resolver en el plazo de treinta (30) días calendario (véase imagen 20e). Así:

⁴⁰Respecto a esta situación, el Dr. Máximo Paredes (2006: 67) advierte que si bien el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 043-93-JUS estableció la obligación de consulta previa de la OREC receptora a la OREC en cuya jurisdicción ocurrió el nacimiento, «[...] se generó un agudo problema de duplicidad de inscripciones ante la falta de respuesta en la mayoría de los casos a las consultas de las oficinas registrales y la limitación del plazo para resolver la inscripción administrativa dispuesto en la misma norma, a la que se sumaba el silencio administrativo positivo previsto en la Ley de Simplificación Administrativa N.º 25025, «*ígreme en la época*».

- Si la solicitud era presentada ante la OREC de una municipalidad distrital o provincial, o un municipio de centro poblado, la autoridad competente venía a ser el alcalde quien emitía una Resolución de Alcaldía.
 - Si la solicitud era presentada ante la OREC de una comunidad nativa o campesina, entonces resolvía el Presidente de dicha comunidad.
 - Si la solicitud era presentada ante un Consulado, resolvía el Cónsul respectivo.
- e. Cuando la solicitud había sido atendida por una OREC diferente a aquella en cuya jurisdicción se produjo el nacimiento, la OREC receptora debía comunicarle de la inscripción para que incluya en su índice alfabético el nombre del inscrito, la identificación de la oficina de inscripción, y el número de libro y folio.

El Jefe de los Registros civiles se encontraba facultado a rechazar de plano las solicitudes que no cumplieran con los requisitos previstos o que no estuvieran contempladas expresamente en el Reglamento del Código.

El modelo de Resolución de Alcaldía aprobado se presenta en la imagen 20e.

IMAGEN 20e
Formato V. Resolución de Alcaldía.

Formato V RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA No. de de VISTO, el Expediente No., organizado para la inscripción administrativa del nacimiento del Niño - Adolescente: CONSIDERANDO: Que, se ha acreditado que el Niño - Adolescente: no ha sido inscrito en el Registro del Estado Civil dentro del término de ley; Que el (los) solicitante(s) ha(n) cumplido con todos los requisitos exigidos por el Reglamento para la Inscripción Administrativa de Nacimientos de Niños y Adolescentes fuera del término de ley; y, De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, y 78º, al 81º, del Decreto Ley No. 26102 Código de los Niños y Adolescentes, y por el Reglamento antes citado, aprobado por Decreto Supremo No. 93-JUS. SE RESUELVE: Artículo Único.- Inscribir el nacimiento del Niño - Adolescente, conforme al Expediente Administrativo No., de fojas que forma parte integrante de los antecedentes de la presente Resolución. Regístrese, cúmplase, comuníquese y archívese. Alcalde

Libro de Actas de nacimiento

Las inscripciones de nacimientos realizadas al amparo de las normas citadas se asentaban en los denominados «Libros de Actas de nacimiento». Allí se debían anotar obligatoriamente al pie del acta: *Inscripción administrativa, Código de los Niños y Adolescentes, Expediente N.º, Resolución N.º*

Efectos jurídicos

La inscripción administrativa solo probaba el nacimiento, mas no producía efectos filiales. Para ello se debían cumplir las disposiciones del Código Civil de 1984, cuerpo normativo vigente en la época cuando se dictó el Decreto Ley N.º 26102.

Plazo de vigencia

Conforme a su sexta disposición final, el Decreto Ley N.º 26102 entró en vigencia a los 180 días de su promulgación (28 de diciembre de 1992) hasta que, mediante Ley N.º 26497 publicada el 12 de julio de 1995, se derogaron los artículos 78.º, 79.º, 80.º y 81.º que formaban parte del capítulo titulado: «Del Registro de Nacimiento» del Libro Segundo del Código de Niños y Adolescentes.

7.2 Criterios de admisibilidad dados por el RENIEC

a) Informe N.º 419-2001-GAJ/RENIEC (06SEP2001)

En 1997, la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer (PROMUDEH) implementó un programa para fomentar la inscripción oportuna de los recién nacidos. Este se denominó *Campaña por el Derecho al Nombre*, y tuvo por finalidad el beneficiar a pobladores de los departamentos de Áncash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Ica, Huancavelica, entre otros.

Para tal efecto, el PROMUDEH imprimió y distribuyó formatos que no fueron autorizados por el RENIEC para inscribir los nacimientos. Además, denominó a las inscripciones realizadas como «Inscripciones administrativas», modalidad que había sido derogada con la Ley Orgánica del RENIEC.

Por tanto, debía determinarse la admisibilidad o no de las partidas expedidas en el año 1997. Al respecto, a través del Informe N.º 419-2001-GAJ/RENIEC (06SEP2001), la Gerencia de Asesoría Jurídica del RENIEC determinó la admisibilidad de las partidas expedidas durante 1997 como resultado de la campaña aludida. Se consideró que su emisión se originó en la permisibilidad institucional de la época, situación que no debía afectar a los ciudadanos inscritos.

b) Informe N.º 432-2001-GAJ/RENIEC (11SEP2001)

Durante 1996 y parte de 1997 ocurrió una situación similar a la descrita precedentemente. No obstante la dación de la Ley Orgánica del RENIEC en julio de 1995, las OREC a las cuales se delegaron funciones registrales mediante Resolución Jefatural N.º 023-96-JEF, continuaron efectuando inscripciones administrativas en virtud del Decreto Ley N.º 26102.

Ante tal situación, y sobre la base de la facultad discrecional, el RENIEC determinó a través de su Gerencia de Asesoría Jurídica y mediante Informe N.º 432-2001-GAJ/RENIEC (11SEP2001), la admisión de las partidas de nacimiento que se hubieran expedido designando la inscripción como administrativa (Decreto Ley N.º 26102). Ello dentro del periodo comprendido entre 1995 y 1996, es decir, durante la vigencia de la Ley N.º 26497.

En la imagen 21 presentamos una partida de nacimiento en la cual consta una inscripción administrativa realizada al amparo de la Ley N.º 26102.

IMAGEN 21

Partida de nacimiento inscrito al amparo de la Ley N.º 26102

152


 REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
 ANOTACIONES MARGINALES
 Nombre y Apellido del Interesado
Cesar Augusto Perez Saenz
 Fecha de Nacimiento *25.03.93*
 Declaración justificada por
L.G. 10077878
 ACTA


EY 26102

[illegible]

MUNICIPALIDAD DE CUMANÁ

Continued

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

BRIDGE PLATE ADMINISTRATION, 10000 E. 150TH AVE., SUITE 100, SPRINGFIELD, CO 80905

© 2004 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 255: 105–112

6330 74 94.94

- ① Lugar y fecha de nacimiento: Comas, 25/3/1993.
- ② Fecha de inscripción: 29/3/1993.
- ③ El formato aprobado para la inscripción administrativa contaba con un campo para la indicación del expediente administrativo y de la Resolución de Alcaldía.

Los datos de las personas que intervienen en la inscripción han sido modificados.

GRÁFICO 5

Inscripción administrativa del nacimiento

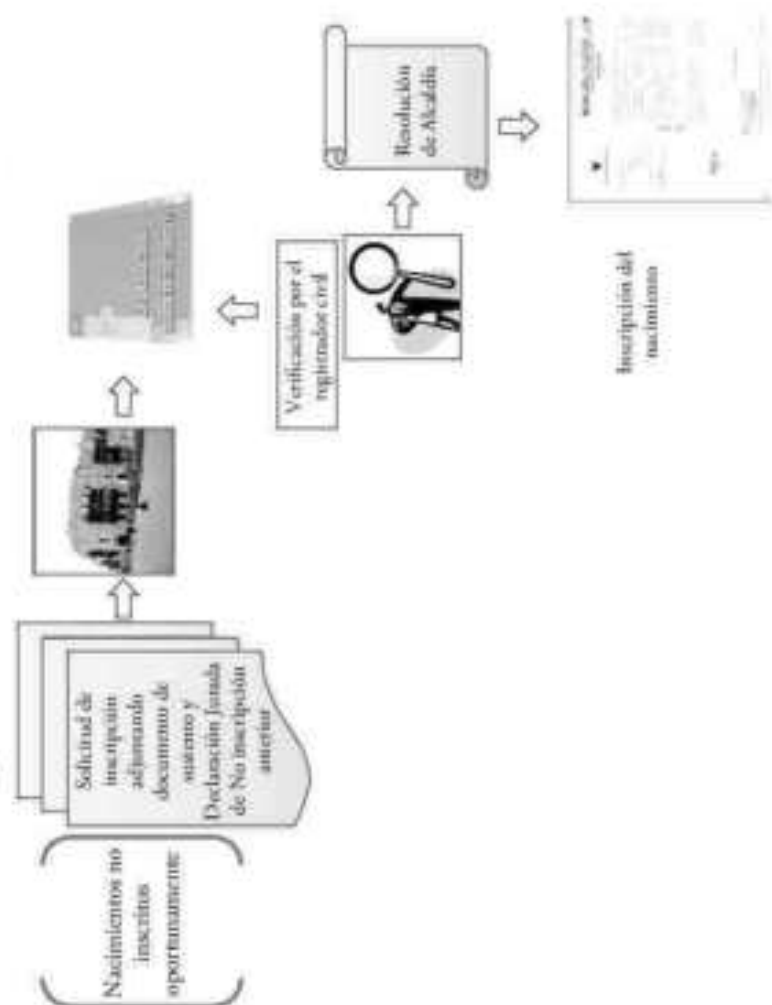
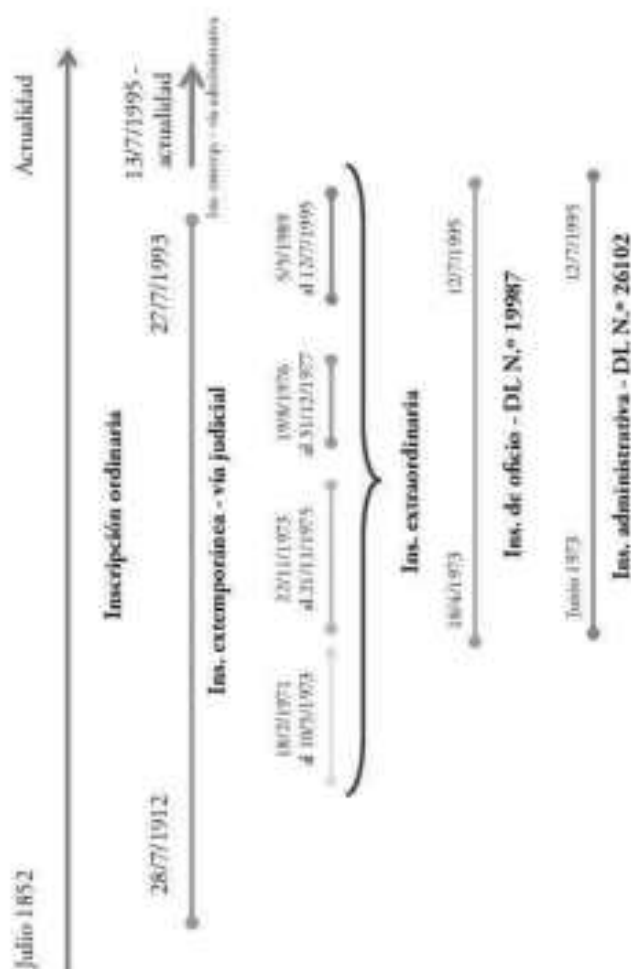


GRÁFICO 6

Cronología de la inscripción ordinaria, extemporánea, extraordinaria, de oficio y administrativa del nacimiento



Capítulo octavo

LA ANOTACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y
DE LA SENTENCIA DECLARATORIA DE PATERNIDAD

Este capítulo está destinado a tratar principalmente la anotación del reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio, efectuado con posterioridad a la inscripción del nacimiento. En tal sentido, abordaremos inicialmente los sujetos activos y pasivos del acto del reconocimiento, los momentos y medios legales para realizarlo, además de las formalidades previstas para ser anotado en el Libro de Nacimiento.

Se tratará, igualmente, la anotación de la sentencia declaratoria de filiación extramatrimonial, haciendo la salvedad de que las disposiciones vigentes referidas a la anotación del reconocimiento también le son aplicables.

Finalmente, es preciso indicar que este capítulo debe verse en conjunto con el numeral 3.8 del capítulo tercero, titulado «Disposiciones normativas sobre la conformación del nombre durante la inscripción del nacimiento», pues en él se abordó el tema de la conformación del nombre durante la inscripción del nacimiento, primer momento en el cual puede producirse un reconocimiento.

8.1 Sujetos activos del reconocimiento

En este numeral hemos de referirnos a las personas que han sido autorizadas legalmente a efectuar el reconocimiento de un hijo. Como veremos, la autorización se ha ido ampliando paulatinamente hasta incluir —en la actualidad— a un menor de catorce años de edad.

8.1.1 El reconocimiento reservado al padre y a la madre: Código Civil de 1852

Durante la vigencia del Código Civil de 1852, el reconocimiento estuvo reservado únicamente para el padre. Sin embargo, ello no significó que la madre se encontrara impedida de hacerlo. Sucedió que acorde con la concepción ideológica de la época, no se consideraba necesario el reconocimiento de la

madre, toda vez que su filiación se infería del hecho del alumbramiento, lo que podía acreditarse por cualquier medio de prueba (CORNEJO BOURONCLE 1921: 350).

[CÓDIGO CIVIL DE 1852]

Art. 238º.- El reconocimiento de los hijos naturales se hará por el padre [...].

Además, el padre se encontraba en la aptitud de señalar el nombre de la madre. Así, bastaba el conocimiento de esta de haber sido designada como madre del hijo reconocido para que se acreditase la maternidad. Ello se desprende del artículo 239.º:

Art. 239º.- El reconocimiento que hiciera el padre, sin noticia y confesión de la madre, no tiene efecto sino en cuanto a la paternidad.

Para comprender con mayor profundidad esta norma, debemos citar las aclaraciones que hiciera el profesor sanmarquino Ángel Cornejo Bouroncle al respecto (1921). Él nos dice que este artículo fue el resultado de una mala traducción del artículo 336º del Código de Napoleón, que tradujo *indication* por noticia y *avue* por confesión, siendo el significado de *avue*: *agrement, approbation, consentement*:

Lo que el Código Francés quiso decir era lo siguiente: si el padre reconocía a un hijo natural, sin indicar quien era la madre o, si indicándola ésta no prestaba su asentimiento, el reconocimiento únicamente probaba la paternidad. Pero, si la madre concurría al reconocimiento que hiciera el padre y consentía figurar en dicho acto como madre del hijo reconocido, la maternidad quedaba acreditada. (CORNEJO BOURONCLE 1921: 362)

Ángel Cornejo Bouroncle señala, además, que mientras el Código Civil francés requirió como circunstancias copulativas que la madre sea mencionada por el padre en el acta de reconocimiento y prestase su asentimiento a este hecho, el nuestro solamente exigió que la madre tuviera noticia de haber sido designada por el padre. De lo expuesto, el autor extrae las siguientes conclusiones:

- No es necesario el reconocimiento explícito, para acreditar la filiación materna.

- Basta que el nombre de la madre —confesado por el padre— conste en la partida del registro o el instrumento en que aquel hiciere el reconocimiento, para que sirva de título de la filiación natural, tanto paterna como materna.
- La prueba de la paternidad es única: el reconocimiento voluntario y expreso del padre [o la declaración judicial en caso de rapto o estupro]. La maternidad se infiere de su asentimiento tácito a la confesión del padre al practicar el reconocimiento, teniendo noticia de ella; y puede, además, acreditarse por cualesquiera de los medios de prueba establecidos por la ley para los demás actos jurídicos. (CORNEJO BOURONCLE 1921: 363)

De esta manera, las partidas de nacimiento o de bautismo que contenían el nombre de la madre probaban la filiación materna, mientras no hubiera contradicción (CORNEJO BOURONCLE 1921: 364).

8.1.2 Innovaciones del Código Civil de 1936 y legitimación de los abuelos para efectuar el reconocimiento

Apartándose de la concepción ideológica del código precedente que consideró innecesario el reconocimiento de la madre, el Código Civil de 1936 reguló en sentido contrario. Ahora el reconocimiento constituía un acto que producía efectos solo para el que lo practicaba.

[CÓDIGO CIVIL DE 1936]

Art. 352º.- El hijo ilegítimo puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos.

Comentando este artículo, el jurista Rodríguez Llerena (1937) explica:

El Derecho antiguo no habla sino del reconocimiento hecho por el padre, pues el de la madre lo suponía siempre cierto: era de presumir que siempre sería reconocida la madre; pero a fin de evitar mayores males se estableció la inclusa. (RODRÍGUEZ 1937: 285)

Pero este no habría constituido el único aspecto en el cual el primer Código Civil del siglo XX se habría apartado de su predecesor. Mientras el Código Civil de 1852 permitió al padre indicar el nombre de la madre durante la inscripción

del nacimiento o en momento posterior al efectuar el reconocimiento de su hijo, el Código de 1936 prohibió al padre y a la madre, que reconocieran a su hijo por separado, revelar el nombre de la persona con quien lo hubieran tenido.

Al respecto, si bien, el presente no constituye un estudio dogmático de la evolución de la naturaleza jurídica del reconocimiento, es factible advertir que el Código de 1936 pretendió incidir en el carácter individual y personalísimo del reconocimiento:

Art. 356º.- Cuando el padre o la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo.

Otro cambio importante lo encontramos en la posibilidad de un reconocimiento por parte de los abuelos paterno o materno, en caso de muerte o incapacidad permanente del padre o de la madre, respectivamente. Cabe destacar que para admitir el reconocimiento del abuelo, este debía ser padre legítimo del progenitor al cual representaba; en otras palabras, el progenitor representado debía ser su hijo legítimo, no admitiéndose el reconocimiento en caso fuera hijo ilegítimo:

Art. 353º.- En caso de muerte o de incapacidad permanente del padre o de la madre, el hijo ilegítimo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente, cuando éstos son padres legítimos del pre-muerto o del incapaz.

8.1.3 Inclusión de los menores de 14 años como legitimados a reconocer Código Civil de 1984

La disposición del Código de 1936 por la cual tanto el padre como la madre —conjunta o separadamente— pueden efectuar el reconocimiento, así como los abuelos en caso de muerte, ausencia o incapacidad, fue recogida por el vigente Código Civil.

[CÓDIGO CIVIL DE 1984]

Art. 388º.- El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.

No obstante, el Código de 1984 contiene modificaciones importantes respecto del Código de 1936. Así, faculta al menor que ha cumplido catorce años a reconocer a su hijo, y deja de exigir que el reconocimiento por parte de los abuelos en línea materna o paterna proceda únicamente cuando estos fueran progenitores legítimos del padre muerto:

Art. 389º.- El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44 incisos 2 y 3, o en el artículo 47 o también cuando los padres sean menores de 14 catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.

8.2 Sujetos pasivos del reconocimiento

En contrapunto con el numeral precedente, ahora nos referiremos a las personas que pudieron ser reconocidas como hijos de acuerdo con la legislación vigente para cada época, pues no todos los connacionales gozaron de este derecho.

De esta manera, mientras estuvo vigente el Código Civil de 1852 pudieron ser reconocidos únicamente los hijos naturales, es decir, los hijos concebidos en época en que el padre y la madre no tenían impedimento para casarse. Ello se desprende del artículo 238.^o antes citado.

En cambio, con la dación del Código Civil de 1936 todos los hijos ilegítimos pudieron ser reconocidos sin distinción (art. 352.^o). Respecto de los hijos legítimos, siempre se presumió la paternidad del marido. El Código Civil de 1984 reguló en similar sentido a su predecesor, pero esta vez se distinguió entre hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales.

8.2.1 Reconocimiento del hijo extramatrimonial de una mujer casada

En este acápite haremos una breve referencia al supuesto del reconocimiento del hijo nacido producto de la relación entre una mujer casada con una persona diferente a su marido.

Según la regulación de nuestro primer código en materia civil, el nacido en adulterio no habría gozado del derecho a ser reconocido como hijo. Inclusive, si la propia madre (mujer casada) lo reconocía como hijo, su condición ilegal no se veía alterada, y no tenía los derechos que otro vástago ilegítimo gozaba respecto a ella. Por tanto, el reconocimiento en este supuesto no generaba efecto jurídico alguno. Ello se desprende del artículo que transcribimos a continuación:

[CÓDIGO CIVIL DE 1852]

Art. 243º.- El hijo adulterino por parte de la madre no goza de los derechos que respecto de ella tienen, sin distinción, los ilegítimos en general.

Es hijo adulterino por parte de madre, el ilegítimo concebido por mujer casada.

Fue el Código Civil de 1936 el que admitió la posibilidad de reconocer al hijo ilegítimo. Ello siempre que el marido negase su paternidad ante un juez y, dentro de un proceso judicial, hubiese obtenido sentencia que amparase su negativa.

[CÓDIGO CIVIL DE 1936]

Art. 372º.- Si la madre estaba casada en la época de la concepción sólo puede admitirse la acción para que se declare la paternidad en el caso de que el marido hubiera negado al hijo y obtenido sentencia favorable.

La legislación actual mantiene la idea de conservación de la unión familiar y protección del menor otorgada por el Código del año 1936. Así, cierra la posibilidad de que el hijo de mujer casada pueda ser reconocido por un tercero si no existe previo procedimiento de negación de paternidad con sentencia favorable de por medio.

[CÓDIGO CIVIL DE 1984]

Art. 396º.- El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

8.2.2 Reconocimiento de hijo muerto con descendientes

La norma actual, al igual que el Código del año 1936, establece la posibilidad de reconocer al hijo que ha muerto dejando descendientes, sin distinguir si el hijo fue matrimonial o no.

[CÓDIGO CIVIL DE 1936]

Art. 358º.- Puede reconocerse al hijo que ha muerto dejando descendientes.

[CÓDIGO CIVIL DE 1984]

Art. 394º.- Puede reconocerse al hijo que ha muerto dejando descendientes.

La Guía de Procedimientos de Calificación Registral para Oficinas autorizadas, GP-271-GRC-SGGTRC-004, prevé en su numeral 6.1.6: «Con respecto a lo dispuesto por el Artículo 394º del Código Civil [...], puede reconocerse al hijo que ha muerto, para tal efecto deberá acreditarse que ha dejado descendientes».

8.3 Momentos y medios legales para efectuar un reconocimiento

8.3.1 Durante la inscripción del nacimiento

Los tres códigos estudiados coinciden en establecer que el primer momento para efectuar el reconocimiento de un hijo viene a ser la inscripción de su nacimiento. Por tanto, con la firma en la partida de nacimiento se expresaba la voluntad de reconocer al titular de dicha partida.

[CÓDIGO CIVIL DE 1852]

Art. 238º.- El reconocimiento de los hijos naturales se hará por el padre en el registro de nacidos, ó en la partida de bautismo, ó en escritura pública, ó en testamento.

[CÓDIGO CIVIL DE 1936]

Art. 354º.- El reconocimiento de los hijos ilegítimos se hará en el registro de nacimientos o en escritura pública o en testamento.

[CÓDIGO CIVIL DE 1984]

Art. 390°.- El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento.

Art. 391°.- El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica, y autorizada por el funcionario correspondiente.

8.3.2 Con posterioridad a la inscripción del nacimiento

Si el padre o la madre no se presentaban a declarar el nacimiento, tenían abierta la posibilidad para efectuar el reconocimiento con posterioridad a la inscripción. Las modalidades a través de las cuales se ha venido realizando el reconocimiento han variado con el transcurso del tiempo, sea porque se suprimió o se incorporó alguna de ellas. Así tenemos:

a) Por declaración ante el párroco

Cuando el Código Civil de 1852 entró en vigencia, era una práctica frecuente que el reconocimiento se realizara en la parroquia donde obraba la partida de bautismo de la persona que sería reconocida. Este acto debía constar en la partida a través de una anotación. Por tal motivo, este código aceptó a la partida de bautismo como el primer medio para efectuar el reconocimiento de un hijo. Respecto de los datos que debía contener la anotación referida, nos ocuparemos más adelante.

A partir de la entrada en vigencia del Código Civil de 1936, desde el 14 de noviembre del mismo año, el reconocimiento por declaración ante el párroco estuvo reservado para las personas que solamente contaban con partida de bautismo.

Ello se desprende del artículo 1827.º de las disposiciones finales del citado cuerpo normativo, a través del cual se facultó a realizar el reconocimiento de un hijo ilegítimo en una partida de bautismo, solamente si la persona hubiese sido inscrita en el registro parroquial:

DISPOSICIONES FINALES

Art. 1827.º.- Las partidas de los registros parroquiales tendrán el mismo valor que las partidas de los registros del

estado civil, si se prueba, mediante la certificación respectiva, la inexistencia de este Registro en el lugar correspondiente sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 126º.

Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes de la vigencia de este Código, conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores.

El reconocimiento de los hijos ilegítimos cuyas partidas sólo estuvieran extendidas en los Libros Parroquiales, podrá ser efectuado en estos Libros, ante el párroco, con las formalidades del artículo 355º.

b) Por declaración ante el funcionario del registro civil

Desde la entrada en vigencia del Código Civil de 1852 es posible efectuar el reconocimiento de un hijo ante el funcionario encargado del registro civil. Este código, así como los dos subsiguientes, han facultado a dicho funcionario a recibir la manifestación de voluntad, del padre o de la madre, destinada a reconocer como hijo al titular de una partida de nacimiento.

Desde entonces, el acto del reconocimiento debe constar en la partida de nacimiento de la persona que ha sido reconocida mediante una «anotación». Los datos que deben plasmarse para este fin serán referidos en el numeral siguiente.

c) Por escritura pública

Las escrituras públicas constituyeron, a lo largo del tiempo, documentos que han servido para acreditar un hecho o un derecho, y, por tanto, valieron como prueba instrumental dentro de un juicio o un procedimiento⁶⁶. Actualmente, en su condición de instrumento público notarial, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario público presenció⁶⁷.

⁶⁶ El Código de enjuiciamiento en materia civil utilizó el término «juicio», mientras que el Código de procedimientos civiles de 1912 usó el de «procedimiento».

⁶⁷ Art. 24.º, Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N.º 1049, publicado el 26 de junio de 2008.

Durante la época colonial fueron expedidas por los escribanos públicos quienes, en virtud de un título, otorgaban las escrituras de los contratos, testamentos y demás actos que se les encargara, entre los que se incluía el reconocimiento de los hijos naturales (GARCÍA CALDERÓN 1879: 854). A partir de la dación de la primera «Ley del Notariado Peruano», Ley N.º 1510, se empezó a usar el nombre de *notario*, dejándose atrás la denominación de *escribano público*⁶³. En la actualidad, el notario tiene como función dar fe de los actos y contratos que ante su persona se celebran.

Ahora bien, la legislación civil no precisó si la escritura pública por la que se realizase el reconocimiento de un hijo debía ser *especial*. Esto es, si debía tener por finalidad dejar constancia de un reconocimiento realizado ante el notario o si bastaba una escritura pública extendida con otro objeto, pero donde incidentalmente se hablase de una relación familiar.

Sin embargo, la doctrina habría considerado que era suficiente que el reconocimiento constara en una escritura pública, aunque no encerrase una declaración expresa «[...] si de la simple denominación de hijo dada por el padre se traduce su voluntad de otorgarle la calidad y derechos anexos al estado de hijo natural reconocido» (CORNEJO BOURONCLE 1921: 356)⁶⁴.

Actualmente, conforme al vigente Reglamento de Inscripciones del RENIEC (art. 5.º), de ocurrir un reconocimiento por escritura pública, corresponde al notario público remitir los partes notariales a la oficina de registro civil donde obre la partida o acta de nacimiento, a fin de que este sea anotado.

En cuanto a las personas que podían ser reconocidas por dicho medio, tenemos que inicialmente se incluyó únicamente a los hijos naturales. Cuando dejó de distinguirse a los hijos ilegítimos en naturales y adulterinos, se aceptó el reconocimiento por escritura pública de cualquier hijo ilegítimo. Hoy en día el reconocimiento por este medio se efectúa respecto de todos los hijos extramatrimoniales.

⁶³ Cf. «El Notariado Peruano en el siglo XX». Disponible en: http://www.notariosliberal.org/funcion_notarial.htm (última consulta: 7/11/12).

⁶⁴ En igual sentido se pronunció Rodríguez Llerena (1937: 287).

d) Por testamento

En cuanto al testamento como un medio para efectuar un reconocimiento, advertimos que ninguno de los códigos civiles estudiados precisó si este debía producirse únicamente en el testamento extendido por escritura pública, o se incluía al testamento cerrado y ológrafo.

No obstante ello, la doctrina de la época —considerando la trascendencia del acto y el interés del reconocido— opinó porque se admita el testamento cerrado y ológrafo. Sin embargo, este se encontraba sujeto a comprobación antes de otorgarle carácter de documento público; así, una vez protocolizado produciría sus efectos⁶⁵. En la actualidad, el doctor Enrique Varsi, voz autorizada para pronunciarse al respecto, ha expresado lo siguiente:

[...] si tomamos como base a los principios de promoción de la paternidad y de prioridad de la voluntad del reconocedor, debe entenderse que es cualquier testamento (ordinario o especial), pero que deberá protocolizarse a fin de otorgarle el carácter de documento público empezando, desde allí, a surtir efectos. (VARSÍ 2004: 173)

Ello se condice con lo dispuesto por el artículo 817.º del Código Procesal Civil, según el cual se tramita ante el Juez la comprobación de autenticidad y cumplimiento de las formalidades de los testamentos ordinarios (cerrado y ológrafo) y, especiales (militar y marítimo) para su posterior protocolización notarial⁶⁶.

Como en el caso anterior, corresponderá al notario público remitir los partes notariales a la oficina de registro civil donde obra la partida o acta de nacimiento, a fin de que el reconocimiento sea anotado.

⁶⁵ En ese sentido opinó Ángel Comejo Bousoncle (1921: 357) respecto del Código Civil de 1852. Señaló que dado que el artículo 238.º no estableció la invalidez del reconocimiento hecho en testamento ológrafo, el testamento privado estaba sujeto a la comprobación prevista por el artículo 1243.º del Código de procedimientos civiles de 1912, surtiendo sus efectos una vez protocolizado.

⁶⁶ De la lectura de los artículos 25.º y 36.º del Decreto Legislativo N.º 1049 se puede definir «protocolización» como el acto por el cual el notario público incorpora a su registro sobre una misma materia, los documentos que la ley o resolución judicial ordenen.

e) En una audiencia única de un proceso de alimentos

Además de los medios legales existentes para efectuar el reconocimiento de un hijo, se encuentra el reconocimiento durante la audiencia única de un proceso de alimentos seguidos ante un Juez.

En agosto de 2004, y mediante la Ley N.º 28439 «Ley que Simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos»⁴⁷, se modificaron los artículos 96.º, 164.º y 171.º del vigente Código de los Niños y Adolescentes promulgado por Ley N.º 27337⁴⁸.

Hacemos mención de estas modificaciones porque el artículo 171.º dispuso que si durante la audiencia única ocurrida dentro de un proceso de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, el demandado acepta la paternidad del menor a favor de quien se demanda alimentos, se tendrá por reconocido al hijo.

[CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES MODIFICADO POR
LEY N.º 28439]

Art. 171.º.- Actuación

[...] Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso [...].

8.4 Anotación del reconocimiento efectuado con posterioridad a la inscripción

La anotación del reconocimiento de un hijo ha venido realizándose al margen de la partida de nacimiento. Ello debido a que los formatos de las partidas han contenido un campo al margen izquierdo destinado a dejar constancia de estos hechos. Por su ubicación, recibieron el nombre de «anotaciones marginales».

En 1996, mediante Resolución Jefatural N.º 072-1996-JEF (07NOV1996), se aprobaron nuevos formatos de actas de nacimiento. En estas, el campo para

⁴⁷ Promulgado y publicado el 23 y 28 de agosto del año 2004, respectivamente.

⁴⁸ Promulgado y publicado el 2 y 7 de agosto del año 2000, respectivamente.

las anotaciones pasó a ubicarse al reverso del acta, con lo cual recibió el nombre de «anotaciones textuales»⁶⁸.

Dicho esto, vamos a referirnos a las formalidades previstas para la anotación del reconocimiento efectuado con posterioridad a la inscripción del nacimiento.

8.4.1 Anotación del reconocimiento en la partida de bautismo

a) Con el Código Civil de 1852 (del 29/7/1852 al 13/11/1936)

Nuestro primer código en materia civil no estableció las formalidades bajo las cuales habría de realizarse el reconocimiento de un hijo ante un párroco, ni su anotación en la partida de bautismo.

En la jurisprudencia de la época, al parecer, no hubo unanimidad con relación a las formalidades requeridas. Al respecto, tenemos el extracto de dos jurisprudencias donde se señaló que el reconocimiento en la partida bautismal necesitaba la presencia de dos testigos, la fecha y la firma del párroco después de la firma de quien reconoce:

1. Las partidas de bautismo y sus anotaciones deben ser firmadas por el párroco y dos testigos, con expresión de la fecha.
2. Para que el reconocimiento de un hijo natural por el padre en el margen de una partida bautismal tenga el valor legal debe verificarse ante el párroco, quien debe autorizarlo firmando con el que hace dicho reconocimiento. (En CORNEJO BOURONCLE 1921: 569)

En la siguiente jurisprudencia, que transcribimos parcialmente, se advierte que los vocales otorgaron valor al reconocimiento efectuado al margen de la partida por el solo hecho de haber sido redactada, fecha y firmada por el padre reconocedor:

⁶⁸ Respecto de las actas de nacimiento y la ubicación del campo destinado a las anotaciones marginales y textuales, véase el capítulo undécimo.

Que respecto de la anotación marginal de reconocimiento las leyes no indican los requisitos que deben llenarse para realizar dicho acto, siendo, pues, concluyente sea firmado por el padre, en el caso que se juzga todo el contenido del reconocimiento aparece de puño y letra de don Teodomiro Arrese y Paredes, fechado y firmado por él mismo, careciendo, por consiguiente de razón legal todo formulismo que se pretenda introducir en la diligencia de reconocimiento de las partidas bautismales, [...]. Que no conteniendo los documentos que se vienen analizando nada contrario a las disposiciones del C.C., y habiéndose observado las formalidades de la ley, no están comprendidas en los artículos 733 y 789 del C. de E.C.

Por estas razones legales: [...] declararon infundada dicha demanda de nulidad y falsedad, y válidos y legales los reconocimientos puestos al margen de las partidas bautismales [...]. (CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TRUJILLO 1914: 54-57)

Es preciso destacar que esta sentencia fue emitida por la Corte Superior de Trujillo el 13 de julio de 1913. Ello a mérito del juicio seguido para declarar la nulidad y falsedad del reconocimiento de filiación natural efectuado por don Teodomiro Arrese y Paredes al margen de la partida de bautismo en cuestión.

b) Con el Código Civil de 1936 (del 14/11/1936 en adelante)

A partir del 14 de noviembre de 1936 —fecha en que entró en vigencia nuestro segundo código civil— el reconocimiento ante el párroco, con la consecutiva anotación en la partida de bautismo, procedió en el caso excepcional previsto por el tercer párrafo del artículo 1827.^o. Es decir, para los hijos ilegítimos que contaron únicamente con una partida extendida en los libros parroquiales y no en el registro de nacimientos.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 1827.^o.- [...]

[...]

El reconocimiento de los hijos ilegítimos cuyas partidas sólo estuvieran extendidas en los Libros Parroquiales, podrá ser efectuado en estos Libros, ante el párroco, con las formalidades del artículo 355º.

En cuanto a las formalidades previstas para la realización de esta modalidad de reconocimiento, hemos de remitirnos a lo dispuesto por el artículo 355.º del citado código. En consecuencia, debía redactarse un acta en la partida de bautismo para dejar constancia de la voluntad de reconocer a su titular, luego de lo cual firmaba el padre o madre que practicaba el reconocimiento, dos testigos y el párroco.

La partida bautismal del hijo ilegítimo con la anotación del reconocimiento constituyó título de prueba de la filiación. Con ello podía reclamar sus derechos, entre ellos, el de sucesión.

8.4.2 Anotación del reconocimiento en la partida de nacimiento

a) *Con el Código Civil de 1852 (del 29/7/1852 al 13/11/1936)*

En cuanto al reconocimiento efectuado en presencia del funcionario encargado del registro civil, el código en examen señaló escuetamente que esta circunstancia debía ser anotada en la partida de nacimiento, luego de lo cual firmaría el padre u otra persona a su ruego:

Art. 438º.- Cuando el padre reconociere á su hijo natural, se expresará esta circunstancia en la partida, y se firmará por el padre ú otra persona á su ruego.

Art. 439º.- La falta de reconocimiento de hijo natural en el acto de extenderse la partida, del registro, no impide á su padre hacerlo después del margen de la misma partida, ó por otro de los medios designados en el artículo 238.

Sin embargo, no precisó si se requería la participación de testigos, la firma del alcalde u otra formalidad para atribuirle valor al reconocimiento efectuado con posterioridad a la inscripción del nacimiento.

Al respecto, la Corte Suprema —sobre la base de lo dispuesto por el artículo 418.^o del código en cuestión— habría interpretado que el reconocimiento efectuado al margen de la partida de nacimiento debía estar autorizado por el alcalde de la municipalidad.

Art. 418.^o.- Se extenderán las partidas una después de otra, sin dejar blancos, sin abreviaturas ni números; expresándose en cada partida el año, día y hora en que se extienda, el nombre, sexo, edad domicilio y profesión de los interesados y testigos, el hecho que se haga constar, sin insertarse nada que le sea extraño.

En ese sentido resolvió la Corte Suprema en el juicio de declaratoria de herederos iniciado por don León Guillermo, Esther Cruz Gonzales y otros en su condición de hijos naturales, a través de la Resolución Suprema del 18 de agosto de 1924 (COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA 1925: 252-253). Excluyó a los demandantes mencionados porque las partidas de nacimiento de ambos no se encontraban autorizadas por el alcalde, como obligaba la ley.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; y considerando: (...) y que las partidas extendidas, en Sullana, relativas a Eleodora E. y León Guillermo, no se encuentran autorizadas por el Alcalde, como lo previene la ley: declararon haber nulidad en la sentencia de fojas 49 su fecha 9 de marzo de 1983; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas 41, su fecha 3 de enero anterior, declararon que la herencia de don Manuel Cruz Zapata corresponde a sus hijos legítimos doña Gregoria y doña Rosa Cruz, y a su hija natural reconocida doña Sara Eleodora Cruz de Devoto, sin costos; y los devolvieron.

Respecto de la presencia de testigos, la jurisprudencia también se pronunció en el sentido de exigir que el reconocimiento se produjera ante autoridad competente y dos testigos, tal como se requería para la inscripción del nacimiento. Con relación a ello, hemos de citar la Ejecutoria Suprema del 18 de abril de 1902 en la causa Fajardo-Fajardo, que sentenciaba:

Para la validez del reconocimiento de un hijo natural en el registro de nacidos debe hacerse ante el Alcalde y dos testigos firmando todos el acta respectiva. (En CORNEJO BOURONCLE 1921: 569)

La anotación del reconocimiento por escritura pública y testamento en la partida de nacimiento no estuvo contemplada en la legislación civil de la segunda mitad del siglo XIX. No obstante, ello no habría impedido que el funcionario encargado del registro civil anotase este acto en el Libro de nacimiento si tenía conocimiento⁷⁰.

b) Con el Código Civil de 1936 (del 14/11/1936 al 13/11/1984)

El primer código civil del siglo XX se diferenció de su predecesor porque sí estableció las formalidades para que el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil adquiriera valor legal. Dispuso que debía redactarse un acta al margen de la partida, la cual tenía que estar firmada por quien reconocía, dos testigos y por quien autorizaba el reconocimiento:

Art. 355º.- El reconocimiento en el Registro Civil se hará al inscribir el nacimiento. Podrá hacerse también mediante declaración posterior, por acta en el mismo registro, firmado por el que lo practica, ante dos testigos, y autorizada por el funcionario respectivo.

En igual sentido se pronunció el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros del Estado Civil de 1937:

Art. 45º.- El reconocimiento de hijos ilegítimos puede verificarse en el acto de la inscripción del nacimiento.

⁷⁰ Comentando el artículo 415.º del Código Civil de 1852, el profesor Ángel Cornejo Bouroncle (1921: 547) dice: que no era exacto señalar que en el registro del estado civil se dejaba constancia únicamente de los nacimientos, matrimonios y defunciones, puesto que nada impedía inscribir igualmente el reconocimiento, la legitimación, la emancipación y la adopción, puesto que también formaban estado.

En la partida se consignará necesariamente la condición legal del hijo, los nombres del padre o de la madre que lo reconozca, o de los dos, si ambos concurren al reconocimiento. La partida, será firmada por quienes practiquen el reconocimiento, dos testigos y autorizada por el funcionario del registro. Si alguno o algunos, no supieran firmar, lo hará una tercera persona a su ruego.

Cabe resaltar una particularidad importante que el Reglamento de los Registros del Estado Civil de 1937 estableció. Nos referimos a la indicación de si el hijo concurría o no para consentir el reconocimiento a través de su firma.

Art. 46°.- Si el reconocimiento del hijo ilegítimo se hiciera después de inscrito el nacimiento, se asentará acta especial al margen de su partida, en la que se expresará además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, si el hijo concurre o no a prestar su consentimiento. Esta acta será firmada por el otorgante del reconocimiento, *por el hijo favorecido, si concurre*, por dos testigos presentes en el acto y por el funcionario encargado del Registro. (Resaltado propio.)

c) *Con el Código Civil de 1984 (del 14/11/1984 en adelante)*

El Código Civil vigente —al igual que el código que lo antecedió— exige que el reconocimiento conste en un acta redactada en la partida de nacimiento. Esta debe ser firmada por quien efectúa el reconocimiento y por el funcionario del registro civil (art. 391.º). A este escrito se denomina *Acta de reconocimiento*.

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la legislación civil de 1984, el acto del reconocimiento dejó de requerir la presencia de dos testigos. Tampoco contempló la intervención del hijo a reconocer, a fin de que preste su consentimiento, ni la del otro progenitor.

La Ley Orgánica del RENIEC, siguiendo las normas establecidas, dispuso que el reconocimiento efectuado en presencia del registrador civil deba ser anotado en la partida de nacimiento. Ello mediante un acta firmada por quien la practica y el funcionario indicado.

d) Situación especial de intervención del progenitor declarante en el acto del reconocimiento

A continuación, vamos a describir una situación en la que el RENIEC recomienda la intervención del progenitor declarante en el acto del reconocimiento, aun cuando la norma no lo exige. Para ello hemos de remitirnos a las siguientes disposiciones previas:

- El Código Civil de 1936 dispuso que cuando el padre o la madre inscribiese el nacimiento de su hijo, no podía revelar el nombre del progenitor con quien lo hubiera tenido (art. 356.º). Por tal motivo, el hijo ilegítimo llevaría el apellido del padre o de la madre que lo reconocía durante la inscripción (art. 361.º).
- El Código Civil de 1984 —hasta antes de la dación de la Ley N.º 28720, publicada el 25 de abril de 2006 y que modificó sus artículos 20.º y 21.º— mantuvo esta prohibición y, estableció que al hijo extramatrimonial le correspondía los apellidos del progenitor declarante; y, solo si era reconocido por ambos, el primer apellido del padre y de la madre.

La aplicación de estas normas originó la existencia de partidas de nacimiento donde el nombre de su titular estaba constituido únicamente con los apellidos de un solo progenitor.

Ahora bien, el reconocimiento es un acto jurídico caracterizado por ser unilateral «[...] en la medida en que requiere para su perfeccionamiento solo una declaración de voluntad, ya sea del padre o de la madre» (SANTISTEVAN DE NORIEGA 2003: 772), y es pasible de una acción de impugnación por el progenitor que no intervino en el acto, por el propio hijo o por sus descendientes si este hubiera muerto.

Considerando esta situación, el RENIEC —en uso de sus facultades registrales— recomendó a los registradores civiles, a través de sus documentos normativos, que durante el acto de reconocimiento de una persona cuyo nombre estuviera conformado únicamente por los apellidos de un solo progenitor, se citara al progenitor declarante.

Así, este debería estar presente en el acto a fin de firmar el *Acta de Reconocimiento*, después del reconocente⁷³, en señal de conformidad.

Esta disposición se plasmó en el Instructivo IN-001-GO/001 aprobado por Resolución Gerencial N.º 018-2004-GO/RENIEC (08JULIO2004), y se ha mantenido en la actual Guía de Procedimientos GP-271-GRC/SGGTRC/004, aprobada por Resolución Jefatural N.º 359-2010-JNAC/RENIEC (23ABRIL2010). Este último documento constituye la norma que regula la aplicación e interpretación de las leyes sobre la materia de registro civil, y está dirigido a orientar a los registradores en el cumplimiento de sus funciones.

IN-001-GO/001

1.5 Anotación de Reconocimiento

b. Asiento Registral

En caso de que el nombre del titular sujeto a reconocimiento esté constituido únicamente con los apellidos de un solo progenitor, *se recomienda* que el progenitor que declaró el nacimiento participe en el Acto de Reconocimiento, para efectos de que firme el Acta de Reconocimiento después del reconocente. (Resaltado propio.)

GP-271-GRC/SGGTRC/004

6.1.6 Anotación de Reconocimiento

El Acto de Reconocimiento puede efectuarse:

b. Asiento Registral:

b.3 En caso [de] que el nombre del titular sujeto a reconocimiento esté constituido únicamente con los apellidos de un solo progenitor, *se recomienda* que el progenitor que declaró el nacimiento participe en el Acto de Reconocimiento, para efectos que firme el Acta de Reconocimiento después del reconocente. (Resaltado propio.)

⁷³ El término «reconocente» es empleado en la Guía de Procedimientos GP-271-GRC/SGGTRC/004, aprobada por Resolución Jefatural N.º 359-2010-JNAC/RENIEC (23ABRIL2010), para identificar a la persona que efectúa un reconocimiento. Ello se desprende de la definición del término: «Reconocimiento: Acto jurídico unilateral mediante el cual el reconocente establece un vínculo de filiación con el reconocido, generando derechos y obligaciones entre ellos».

e) *Lineamientos dictados por el RENIEC para la anotación del reconocimiento*

En cuanto a los datos que debe contener el *Acta de Reconocimiento*, la GP-271-GRC/SGGTRC/004 señala que serán: nombre de quien reconoce (padre, madre, abuelo, abuela), número del documento de identidad, lugar de nacimiento, nacionalidad y edad. Si el reconocimiento se produjo en presencia del registrador civil, entonces firmará el *reconocente*, y luego de ello el funcionario indicado.

Si el reconocimiento consta en un instrumento público notarial, el acta deberá contener: nombre del notario público; lugar, fecha y número del instrumento notarial; nombre de los intervinientes; materia del instrumento y hecho materia de inscripción.

En cambio, si la anotación se realiza por mandato judicial, como sería el caso de un reconocimiento ocurrido en la audiencia única de un proceso de alimentos, el acta se redactará siguiendo las pautas establecidas en el artículo 6.º del Reglamento de Inscripciones del RENIEC:

Art. 6º.- La inscripción de hechos, por mandato de resoluciones judiciales firmes, deberá contener:

- a) Juzgado que emitió la resolución.
- b) Nombre del juez.
- c) Nombre del secretario.
- d) Lugar y fecha de la resolución.
- e) Nombre de las partes.
- f) Materia o pretensión.
- g) Número de expediente.
- h) Transcripción de la resolución firme.

Respecto a estos datos, y aplicándolos a la modalidad de reconocimiento ocurrida durante la audiencia única, deberá entenderse que ha de identificarse al juzgado que siguió el proceso de alimentos, el lugar y fecha en que se llevó a cabo la citada audiencia. Así mismo, debe figurar la transcripción de la parte pertinente y el número del oficio con el cual el juzgado remite una copia del parte judicial a la oficina de registro civil.

IMAGEN 22

Anotación de reconocimiento con el Código Civil de 1936

2306

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y CATASTRO

ACTA DE NACIMIENTO

Nombre Juan Lucila
Ramos

Fecha Diez y tres de octubre
de mil novecientos
treinta y ocho

RECONOCIMIENTO

Juan Lucila Ramos
hijo de una pareja, los que reconocen por su

padre Agustín Ríos Sabido

Sabido

de San José, Empress

maternal de Huanacachica

de nacionalidad peruana

de profesión Liberal

de estado civil soltero

de edad 22 años

de parentesco padre

de estado civil soltero

de profesión Liberal

de estado civil soltero

de edad 22 años

de parentesco padre

de estado civil soltero

de profesión Liberal

de estado civil soltero

de edad 22 años

de parentesco padre

de estado civil soltero

de profesión Liberal

de estado civil soltero

de edad 22 años

de parentesco padre

de estado civil soltero

de profesión Liberal

de estado civil soltero

de edad 22 años

de parentesco padre

de estado civil soltero

de profesión Liberal

Partido número 20 mil ciento diez

El día trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho

a las diez y diez de la mañana presento a este Juzgado los Registros del

Libro Civil del Registro de Trujillo Partida 1000

donde Juan L. Ramos Sánchez hijo de Agustín Ríos Sabido

de Huanacachica hijo de una pareja, los que reconocen por su

padre Agustín Ríos Sabido de San José, Empress

maternal de Huanacachica de nacionalidad peruana

de profesión Liberal de estado civil soltero

de edad 22 años de parentesco padre

de estado civil soltero de profesión Liberal

de estado civil soltero de edad 22 años

de parentesco padre de estado civil soltero

de profesión Liberal de estado civil soltero

de edad 22 años de parentesco padre

de estado civil soltero de profesión Liberal

de estado civil soltero de edad 22 años

de parentesco padre de estado civil soltero

de profesión Liberal de estado civil soltero

de estado civil soltero de edad 22 años

de parentesco padre de estado civil soltero

de profesión Liberal de estado civil soltero

de estado civil soltero de edad 22 años

de parentesco padre de estado civil soltero

de profesión Liberal de estado civil soltero

de estado civil soltero de edad 22 años

de parentesco padre de estado civil soltero

de profesión Liberal de estado civil soltero

de estado civil soltero de edad 22 años

de parentesco padre de estado civil soltero

de profesión Liberal de estado civil soltero

de estado civil soltero de edad 22 años

de parentesco padre de estado civil soltero

de profesión Liberal de estado civil soltero

de estado civil soltero de edad 22 años

de parentesco padre de estado civil soltero

de profesión Liberal de estado civil soltero

de estado civil soltero de edad 22 años

de parentesco padre de estado civil soltero

En fe de lo cual escribo:

Juan L. Ramos Sánchez
Agustín Ríos Sabido
Agustín Ríos Sabido

Agustín Ríos Sabido
Agustín Ríos Sabido
Agustín Ríos Sabido

Agustín Ríos Sabido
Agustín Ríos Sabido
Agustín Ríos Sabido

Agustín Ríos Sabido
Agustín Ríos Sabido
Agustín Ríos Sabido

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- ① Para el reconocimiento en presencia del funcionario de Registro Civil se requirió de la presencia de dos testigos, de sus firmas, como de la firma del padre que efectuó el reconocimiento.
- ② Nacimiento inscrito el 6/11/1968, cuando el plazo vigente era de 15 días.
- ③ Actúa como declarante un familiar del padre.
- ④ Fecha de nacimiento: 23/10/1968.
- ⑤ El declarante indicó quién era el padre y quién era la madre.
- ⑥ Hasta el 17 de abril de 1973 se requirieron dos testigos para la inscripción de un nacimiento.
- ⑦ La partida fue firmada por el declarante, los dos testigos y el funcionario del Registro Civil.

Los datos de las personas que intervienen en la inscripción han sido modificados.

IMAGEN 23

Anotación de reconocimiento con el Código Civil de 1984

836

11.163383



REPÚBLICA DEL PERÚ
PROVINCIA DE LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE
Oficina de Registro Civil de
ACTA DE NACIMIENTO
AÑO - 1993

ANOTACIONES MARGINALES
RECONOCIMIENTO

En 1993
1993
Título de act. Pólice de 1993
Indicador por el p-cto
Dgo 1993
1993
Modificado con 1993
1993
1993
1993

R. 1993
R. 1993

REPUBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE
OFICINA DE REGISTRO CIVIL



DECRETO LEY - 1987
NACIMIENTOS INSCRIPCIÓN DE

PARTIDANAMEN: Trinidad
NOMBRES Y APELLIDOS: José León Huarcayo
SEXO: Masculino LUGAR DE NACIMIENTO: Hospital
Santa Rosa Pueblo Libre
Poderes: Actas Departamento: Lima
FECHA DE NACIMIENTO: 02 1993 DA 1993
MES: Diciembre A LAS NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES
HORA: 1993
Edad: 1993 Ocupación: 1993
Nacionalidad: Peruana
Domicilio en: 1993
NOMBRE: José Huarcayo Pantoja
Edad: 1993 Ocupación: 1993
Nacionalidad: Peruana
Domicilio en: 1993
CIRCUNSTANCIA: 1993
Edad: 1993 Ocupación: 1993
Nacionalidad: 1993
Domicilio en: 1993
Identificado (X) con: 1993
Se extiende esta Acta en 1993 A horas: 1993
de día 1993 del mes de 1993 Año 1993

EXCUSEN:



FUENTE AUTORIZADO

La imagen 23 es una inscripción de oficio realizada el 7/1/1993, vencido el plazo de 30 días previsto legalmente para que los padres soliciten la inscripción del nacimiento. El hecho ocurrió el 07/12/1992.

- ① El reconocimiento se produjo el 18/3/1996 y, por efectuarse al amparo del Código Civil de 1984, no requirió la presencia de testigos. Este mismo cuerpo normativo dispuso que para la anotación del reconocimiento bastaba la identificación del padre o de la madre que reconocía junto con su firma. Actualmente, debe señalarse adicionalmente el lugar de nacimiento, la nacionalidad y la edad del *reconociente*.

Los datos de las personas que intervienen en la inscripción han sido modificados.

8.5 Expedición de una nueva acta de nacimiento: Ley N.º 29032

Del análisis de los cuerpos normativos antes referidos concluimos que el reconocimiento ha venido realizándose ante el funcionario de registro civil competente a través de un acta redactada al margen o al reverso de la partida de nacimiento de la cual era titular la persona a reconocer. Así, la obligación del funcionario del registro civil se agotaba con la anotación del reconocimiento en la partida de nacimiento.

Ello fue así hasta el 5 de junio de 2007, fecha en que se publicó la Ley N.º 29032⁷², la cual ordenó expedir una nueva acta de nacimiento cuando se produjese un reconocimiento de paternidad o maternidad o se emitiese una sentencia declaratoria de filiación extramatrimonial, con posterioridad a la fecha de inscripción⁷³.

[LEY N.º 29032]

Art. 2º.- Procedimiento de expedición de la nueva partida o acta de nacimiento

En el caso de que se produzca el reconocimiento voluntario o judicial de paternidad o maternidad, con posterioridad a la fecha de inscripción, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, de oficio y en un plazo no mayor de tres (3) días útiles siguientes de realizada la anotación de la declaración de paternidad o maternidad, asienta una nueva partida o acta de nacimiento. En ella sólo se consigna como dato, la referencia a la partida o acta expedida inicialmente o, en su caso, el Código Único de Identificación otorgado al momento de la inscripción.

Esta ley modificó el artículo 387.º del Código Civil de 1984 incorporando la obligación de expedir —a favor de la persona reconocida— una nueva acta de nacimiento en el supuesto descrito.

⁷² Ley que ordena la expedición de una nueva partida o acta de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad o maternidad se realiza con posterioridad a la fecha de inscripción.

⁷³ Es preciso señalar que el Proyecto de Ley N.º 291/2006-CR que dicta origen a la Ley N.º 29032 se refería a los casos de «reconocimiento voluntario o por mandato judicial de declaración de paternidad». Cuando el proyecto fue trasladado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, esta, en su dictamen fechado el 18 de enero de 2007, empleó los términos *reconocimiento judicial* para referirse al «acto por el cual los progenitores admiten o son obligados a admitir ante un juez competente, que una persona determinada es hijo o hija suya gracias a la acción promovida con ese fin por el propio descendiente o por su representante legal».

Art. 387⁹.- El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. *Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de estas*¹⁰. (Resaltado propio.)

Las razones que motivaron dicho cambio normativo las encontramos en el Proyecto de Ley N.º 291/2006-CR. A través de este, se sostuvo que la anotación del reconocimiento de paternidad —al margen o al reverso de la partida de nacimiento— detallando las circunstancias de dicho reconocimiento, constituía una situación inadecuada y discriminatoria, porque se establecía una sustancial diferencia con aquellas personas que habían sido reconocidas en el acto de inscripción o su filiación era matrimonial.

En consecuencia, para evitar un trato diferenciado y la afectación de la integridad emocional y psicológica de las personas reconocidas, así como para afianzar el desarrollo integral de su personalidad, se propuso la expedición de una nueva acta de nacimiento donde no se hiciera mención del mecanismo legal por el cual se reconoció la paternidad de una persona.

Estos cambios han entrado en vigencia el 6 de junio de 2007; por lo que, en todos los reconocimientos ocurridos a partir de esta fecha —además de la anotación del reconocimiento— debía y debe cumplirse con la expedición de la nueva acta de nacimiento.

De forma que, al lado de la partida o acta de nacimiento de la persona reconocida que fuera expedida por primera vez cuando se inscribió su nacimiento (a la cual llamaremos «acta primigenia»), y en donde se anota el reconocimiento, se encuentra la nueva acta de nacimiento que la reemplaza.

⁹ El texto original del artículo 387⁹ disponía únicamente lo siguiente: «El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial».

8.5.1 Pautas para la expedición de una nueva acta de nacimiento

La Guía de Calificación GP-271-GRC/SGGTRC/004 contiene las pautas para expedir la nueva acta de nacimiento⁷³. Estas son:

- Consignar como fecha de registro, el día en que se asienta la nueva acta de nacimiento.
- Integrar los apellidos paterno y materno para conformar el nombre del titular del acta.
- Transcribir todos los datos del acta de nacimiento primigenia, incluyendo el marco legal en mérito del cual fue emitida, lo que deberá ser colocado en el rubro de observaciones. La transcripción de datos no incluye los asientos de rectificación, puesto que las rectificaciones deberán ser integradas en la nueva acta.
- Registrar en el rubro «Madre» los datos que obran en el acta primigenia o en el asiento registral de reconocimiento o de declaración judicial de paternidad o maternidad o en el parte judicial dado en mérito al artículo 171.º de la Ley N.º 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- Registrar en el rubro «Padre» los datos que obran en el acta primigenia o en el asiento registral de reconocimiento o de declaración judicial de paternidad o maternidad o en el parte judicial dado en mérito al artículo 171.º de la Ley N.º 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- Registrar en el rubro «Declarantes» los datos que obran en el *acta primigenia* y los del *reconocente* o progenitor declarado judicialmente. En caso se presentara el reconocimiento por ambos padres y en el acta primigenia constara como declarante un tercero, se consignará en el rubro «Declarantes» los datos de los padres *reconocentes*.
- Indicar en el rubro «Observaciones» el número del acta primigenia y el año que fue asentada, así como el número de CUI, si en ella apareciera.

⁷³ Antes de esta guía, se encontraba vigente la Directiva DI-081-GOR/014 – «Aplicación de la Ley N.º 29032 que ordena la expedición de una nueva partida o acta de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad o maternidad se realiza con posterioridad a la fecha de inscripción», aprobada por Resolución Jefatural N.º 768-2007-JNAC/RENIEC, del 6 de septiembre de 2007.

- Testar el rubro de firma de los declarantes por tratarse de una inscripción de oficio, salvo que ambos padres se encontrasen presentes al momento de asentarse la nueva acta de nacimiento, en cuyo caso se permitirá su suscripción.
- No consignar en la nueva acta de nacimiento referencia alguna a la Ley N.º 29032, bajo responsabilidad.
- No consignar en la nueva acta de nacimiento referencia alguna a la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad extramatrimonial.

Expedida la nueva acta de nacimiento deberá anotarse al final del *Acta de Reconocimiento* —y adicionalmente al nombre, documento de identidad, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad y firma del *reconociente*—, el número de la nueva acta de nacimiento, la fecha en que se extiende y la firma del registrador civil.

8.5.2 Conformación del nombre en caso de expedición de una nueva acta de nacimiento

La Ley N.º 29032 protege la intimidad de las personas reconocidas con posterioridad al acto de inscripción y el artículo 20.º del Código Civil de 1984, modificado por Ley N.º 28720, dice que a todo hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. En concordancia, el RENIEC dispuso en su GP-271-GRC/SGGTRC/004 que los datos del titular en el acta de nacimiento expedida luego de un reconocimiento deben incorporar tanto el apellido del padre como el de la madre.

En consecuencia, el nombre del reconocido se conformará integrando el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre.

8.6 Anotación en caso de reconocimiento sucesivo

Un aspecto que no podemos pasar por alto es la anotación, en la partida de nacimiento, cuando se producen reconocimientos consecutivos.

Imaginemos a un menor inscrito por su abuelo. Luego de inscrito el nacimiento se produce un primer reconocimiento hecho por el padre. Este reconocimiento, cual sea la modalidad bajo el que se hace, se anota en la partida de nacimiento del menor. Hecho ello, se expide una nueva acta de nacimiento.

Si posteriormente, la madre también reconoce al menor, el registrador civil —tal como hizo con el primer reconocimiento— debe realizar una segunda anotación; pero ¿dónde?, ¿en la partida de nacimiento con la cual contaba originalmente el menor o en la nueva acta de nacimiento expedida a raíz del reconocimiento del padre?

Según la derogada directiva DI-081-GOR/014, este segundo reconocimiento debía ser anotado en la partida de nacimiento con la que contaba inicialmente el reconocido y que fue reemplazada con la nueva acta de nacimiento. A esta partida se le denominó *acta primigenia* porque en ella iban a aparecer los dos reconocimientos producidos (del padre como de la madre).

VI. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.5 Si extendida la nueva acta se produjese un nuevo reconocimiento, se deberá proceder a registrar este en el acta primigenia conforme lo establecido en el numeral 6.1 precedente y extender nueva acta de nacimiento, de acuerdo al procedimiento contenido en el numeral 6.2, en lo que le fuera aplicable. En este caso, en el rubro «Observaciones», se consignará obligatoriamente, el número del acta primigenia donde obra el reconocimiento.

En cambio, la vigente GP-271-GRC/SGGTRC/004 dispone que este segundo reconocimiento debe ser anotado en el acta de nacimiento emitida con posterioridad al primer reconocimiento (en nuestro ejemplo: del padre). De manera que en la partida o acta primigenia se anotaba el primer reconocimiento; mientras que, en el acta de nacimiento expedida como consecuencia del primer reconocimiento, se deja constancia del segundo reconocimiento.

1.1.1 Anotación de Reconocimiento

El Acto de Reconocimiento puede efectuarse:

b. Asiento Registral

b.11 Si luego de emitida la nueva acta, se solicitase la inscripción de otro reconocimiento o de declaración judicial de paternidad o maternidad del mismo titular, el registrador deberá anotarlos en la misma acta, siguiendo lo establecido en el presente ítem y generando una nueva acta de nacimiento. En el rubro «Observaciones» de esta nueva acta, se deberá consignar el número del acta donde obra el último reconocimiento o declaración judicial de paternidad o maternidad y el año en que fue generada.

8.7 Sentencia declaratoria de la paternidad

El papel de la sentencia declaratoria de paternidad en la probanza de la filiación ha variado con el paso de los años y con la dación de cada uno de los tres códigos civiles que han regido nuestra historia republicana. Ello ha determinado a su vez, la obligación o no de anotarla en la partida de nacimiento.

Así, durante el tiempo en que la sentencia declaratoria de la paternidad no acreditó la filiación y solo produjo efectos de otorgar una pensión alimenticia —conforme al Código Civil de 1852— el encargado del registro civil no tuvo la obligación de anotarla en la partida del registro de nacidos.

Del artículo 237.^o del código citado, se desprende que la investigación de paternidad solo estuvo permitida con el único fin de obtener una pensión de alimentos, y no para otros fines, como por ejemplo alcanzar una declaración de heredero⁷⁶.

Art. 237^o.- Los derechos concedidos por este código a los hijos naturales reconocidos, no se adquieren por sentencia en que se declare la paternidad.

En cambio, desde el momento en que la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad pasó a tener carácter probatorio de la filiación, es decir, desde la dación del Código Civil de 1936, es que comenzó a producir los mismos efectos que el reconocimiento. Así, se atribuyó al oficial encargado del registro civil la obligación de anotarla al margen de la partida de nacimiento.

Art. 388^o.- La sentencia que declara la paternidad o la maternidad *ilegítima* produce los mismos efectos que el reconocimiento. (Resaltado propio.)

⁷⁶ Al respecto véanse los comentarios formulados al citado artículo por Ángel Comajo Bouronde (1921: 353): «Partiendo de estas premisas los legisladores permiten la investigación de la paternidad, sólo en utilidad del hijo, y con el único fin de que éste pueda alcanzar alimentos. Por esta, la declaración de la paternidad no confiere los derechos de hijo natural reconocido y se prohíbe toda investigación cuando se trate de los derechos que el hijo tenga respecto de su madre».

[ROF DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL DE 1937]

Art. 48º.- La sentencia que declare la paternidad o maternidad ilegítima, se anotará al margen de la partida de nacimiento de la persona cuya paternidad maternidad se estableció en el fallo, lo que verificará el Oficial encargado del Registro en vista de la comunicación del juez correspondiente.

La comisión de reforma del Código Civil de 1936, que posteriormente dio origen al Código Civil de 1984, mantuvo muchas de las disposiciones normativas ya existentes. Entre ellas, aquella por la cual se establecía que la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad producía iguales efectos que el reconocimiento. El único cambio que se advierte es el remplazo del término «ilegítimo» por «extramatrimonial».

[CÓDIGO CIVIL DE 1984]

Art. 412º.- La sentencia que declara la paternidad o la maternidad *extramatrimonial* produce los mismos efectos que el reconocimiento. (Resaltado propio.)

En consecuencia, tenemos que la sentencia que declara la paternidad también debe ser anotada en la partida de nacimiento de la persona respecto de la cual se ha declarado la filiación. Del mismo modo, con la modificación del artículo 387.º del vigente Código Civil, por Ley N.º 29032, debe expedirse una nueva acta de nacimiento cuando un Juez declara judicialmente la paternidad o maternidad, siendo de aplicación las pautas establecidas en la GP-271-GRC/SGGTRC/004 emitida por el RENIEC.

En la imagen 24 presentamos una partida de nacimiento con anotación de una resolución judicial que declara la filiación extramatrimonial.

IMAGEN 24
Anotación de sentencia declaratoria de paternidad

REPUBLICA DEL PERU

PROVINCIA DE LIMA

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

NACIMIENTOS

AÑO 1987

APellidos y Apellidos del Nacimiento

Vidal
Kikushima
Carolina
Yoshida

FECHA DEL NACIMIENTO

01 - Agosto - 1987

PARTIDA NUMERO Seiscientos ochenta y dos.

NOMBRES Y APELLIDOS Carolina Yoshida
Vidal Kikushima

LUGAR DE NACIMIENTO Kap. pae. Edgardo Hatakeyama

FECHA DE NACIMIENTO: HORA Diez y cuarenta y cinco

DIA Primer MES Agosto

AÑO DEL NACIMIENTO ochenta y siete

SEXO Femenino

PADRE Yoshida Vidal Yoshida

MADRE Yoshida Yoshida

Profesión u Ocupación Empleado

Nacionalidad Japonesa

Constituido en Dr. Yujiro Hatakeyama 8613-B - San Juan

MADRE Yoshida Kikushima Yoshida

Estado Unión Yoshida

Nacionalidad Japonesa

Constituido en Dr. Yujiro Hatakeyama 8613-B - San Juan

Se inscribe el nacimiento a márito del certificado médico expedido por (Hospital, Clínica, Centro Asistencial, Kap. pae. Edgardo Hatakeyama)

en cumplimiento del Decreto - Ley 19867.

Se extiende esta partida en

Presencia de Yoshida

Fecha Primer MES Setiembre

de los NOVENCIOS ochenta y siete

Que suscriben:

1

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

Dr. Carlos B.

Funcionario Asistencial

- ① La anotación de la sentencia que declaró la paternidad se realizó con los datos contenidos en la Resolución Judicial de fecha 30/4/1991.

Los datos de las personas que intervienen en la inscripción han sido modificados.

CUADRO 2

Anotación del reconocimiento en la partida de bautismo y en la partida de nacimiento

Anotación del reconocimiento en presencia del funcionario del registro civil

Anotación del reconocimiento en la partida de bautismo	Para reconocimientos efectuados con anterioridad al 5/6/2007	Para reconocimientos efectuados con posterioridad al 5/6/2007
Anotación en la partida de bautismo CC 1852 (del 29/7/1852 al 13/11/1936): no establece las formalidades para la anotación del reconocimiento en la partida de bautismo. CC 1936 (del 14/11/1936 en adelante): el reconocimiento ante el párroco con la consecutiva anotación en la partida de bautismo procedió excepcionalmente para los hijos ilegítimos que contaron únicamente con una partida extendida en los libros parroquiales, y no en el registro de nacimientos. Requería un acta en la partida de bautismo, firma del padre o madre que practicaba el reconocimiento, de los testigos y del párroco.	Anotación en la partida de nacimiento CC 1852 (del 29/7/1852 al 13/11/1936): referencia del acto de reconocimiento y firma del padre que reconoce u otra persona a su ruego. CC 1936 (del 14/11/1936 al 13/11/1984): indicación del reconocimiento al margen de la partida, firma de quien reconoce, de dos testigos y del funcionario que autorizaba el reconocimiento. CC 1984 (del 14/11/1936 al 13/11/1984): indicación del reconocimiento al margen de la partida, firma de quien reconoce y del funcionario del registro civil. No requiere la presencia de testigos ni el consentimiento del hijo reconocido. GP-271-GJRC/SGGTRC/004 (2-MAR-2010): el Acta de Reconocimiento debe contener nombre de quien reconoce, número del documento de identidad, lugar de nacimiento, nacionalidad y edad; firma del reconociente y firma del funcionario del registro civil.	Anotación en la partida de nacimiento y expedición de nueva acta de nacimiento Ley 29032 (del 5/6/2007 en adelante): todo reconocimiento efectuado con posterioridad al 5 de junio de 2007 exige lo siguiente: - Anotación en la partida de nacimiento a través de un acta, siguiendo las pautas de la GP-271-GJRC/SGGTRC/004. - Expedición de una nueva acta de nacimiento donde no se mencione el reconocimiento producido.

Capítulo noveno

LA ANOTACIÓN DE LA ADOPCIÓN

9.1 Evolución hacia la adopción plena

La adopción, en el Código Civil de 1852, fue considerada como el «acto de tomar por hijo al que no lo es». No obstante ello, produjo efectos solo mientras el adoptante no tuviese hijos legítimos o reconociera a un hijo natural. De manera que si el adoptante llegaba a tener hijos legítimos o reconocía a sus hijos naturales, cesaban los efectos de la adopción.

[CÓDIGO CIVIL DE 1852]

Art. 269.º.- Adopción ó prohiñamiento es el acto de tomar por hijo al que no lo es del adoptante.

Art. 276.º.- Cesan los efectos de la adopción, si el adoptante llega á tener hijos legítimos, ó á reconocer sus hijos naturales.

El principio que sostuvo el artículo 269.º transcrito sostenía que, siendo la adopción un medio para suplir la falta de hijos, era natural que desaparecida la causa, desapareciese también el efecto (CORNEJO BOIRONCLE 1921: 403).

En cambio, el Código Civil de 1936 —si bien incrementó los requisitos para una adopción— otorgó un estatus diferente al hijo adoptado, puesto que le dio la calidad de hijo legítimo, condición que no le fue otorgada por el primer Código. Ello trajo como consecuencia que no cesaran los efectos de la adopción aun cuando sobrevinieran hijos al adoptante.

[CÓDIGO CIVIL DE 1936]

Art. 332.º.- Por la adopción adquiere el adoptado la calidad de hijo legítimo del adoptante.

Art. 340.º.- No cesan los efectos de la adopción aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Tampoco cesa si el adoptante reconoce hijos ilegítimos.

Sin embargo, el Código Civil de 1936 introdujo la adopción *semiplena* o *menor plena*, según la cual, aun cuando el adoptado no se desligaba completamente de su familia consanguínea, se encontraba bajo la patria potestad del adoptante.

De manera que, ni salía por entero del ámbito de su familia consanguínea, ni ingresaba por completo en el de la familia del adoptante (CORNEJO CHÁVEZ 1999: 404). Así, conservaba respecto de su familia natural todos sus derechos, incluyendo el de alimentos, el de usar el apellido de su padre *natural* antes del apellido adoptivo, de sucesión, y en general cuanto derecho la ley atribuía a la condición de integrante de una familia, a diferencia del Código precedente que solo le reconocía el derecho de sucesión (RODRÍGUEZ 1937: 276).

[CÓDIGO CIVIL DE 1852]

Art. 278.^o.- El adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca.

[CÓDIGO CIVIL DE 1936]

Art. 335.^o.- El adoptado conserva los derechos y deberes que le corresponden en su familia natural, pero está bajo la patria potestad del adoptante.

Pero es con el Decreto Ley N.º 22209 que modificó el «Código de Menores» del año 1962 (Ley Autoritativa N.º 13968), con el cual la institución jurídica de la adopción empezó a sufrir transformaciones en su naturaleza. Para explicar estas modificaciones, debemos referirnos a los debates que precedieron al Decreto Ley N.º 22209 y que giraron en torno a mantener o no la adopción semiplena que hasta el momento regía.

Al respecto, se dijo que en la adopción debía tutelarse —antes que el interés de los padres consanguíneos o del adoptante— el interés del hijo. En tal sentido que el hijo llevase el apellido de su familia natural y el apellido del adoptante, podía significarle un trauma psicológico por descubrir que no era hijo real del adoptante ni hermano de los hijos que este podía tener con posterioridad a la adopción (CORNEJO CHÁVEZ 1999: 410)⁷⁷.

Como resultado de dichos debates se concluyó en afirmar la adopción plena y acentuar la incorporación del adoptado a la familia del adoptante en las mismas condiciones que un hijo biológico. Ello acarreo cambios en los apellidos, parentesco, patria potestad y derechos hereditarios.

⁷⁷ El profesor Cornejo Chávez (1999: 410) agregaba: «Problema importante también, aunque de menor dimensión que el anterior, es el si debe mantenerse la variedad menos plena de la adopción, que ha desaparecido en muchas otras legislaciones y que prácticamente no ha funcionado en nuestra realidad [...]». «En tesis general, la normación legal de la figura de la adopción debe tener como finalidad suprema dar una familia al menor que la tiene».

Así tenemos que si hasta ese momento el adoptado conservaba los derechos y deberes correspondientes a su familia natural, aun cuando estaba bajo la patria potestad del adoptante, con el citado Decreto Ley se introdujo una excepción a la regla. Los menores de catorce años en estado de abandono, peligro moral y/o material no conservarían vínculos con su familia consanguínea.

[CC 1936 MODIFICADO POR DECRETO LEY N.º 22209]

Art. 335.º modificado.- El adoptado conserva los derechos y deberes en su familia natural, pero está bajo la patria potestad del adoptante. No rige la norma anterior en la adopción a que se refiere el artículo 68º del Código de Menores.

[CÓDIGO DE MENORES DE 1962 MODIFICADO POR DECRETO LEY N.º 22209]

Art. 68.º.- En los casos de adopción de menores de 14 años o menos que se encuentran en estado de abandono, peligro moral y/o material, los requisitos de la edad, falta de herederos y del consentimiento que prescriben los cuatro primeros incisos del artículo 326º del Código Civil, podrán ser dispensados por el Juez de Menores, siempre que concurran las condiciones siguientes: [...].

Pero es con nuestro actual Código Civil que la naturaleza de la adopción se transformó significativamente. Se terminó entonces por afirmar la adopción plena, de modo tal que el adoptado dejaría de pertenecer a su familia consanguínea.

[CÓDIGO CIVIL DE 1984]

Art. 377.º.- Por la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Es importante mencionar que, con la dación del primer Código de Niños y Adolescentes, aprobado por Decreto Ley N.º 26102 y vigente desde el 29 de junio de 1993, la adopción empezó a concebirse como una medida de protección al niño y adolescente. Claro está que este cuerpo normativo estuvo pensado para menores de edad en estado de abandono:

Art. 128.º.- La adopción es una medida de protección al niño y adolescente por la que bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no

la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

9.2 De los adoptantes

La adopción estuvo inicialmente regulada en el título V «De la Adopción» de la Sección IV «De la Paternidad» del Código Civil de 1852. Según sus disposiciones, podía adoptar cualquier persona mayor de cincuenta años que no hubiera hecho voto de castidad, que fuera mayor que el adoptado por lo menos quince años y que no tuviera hijos legítimos, naturales reconocidos, ni otros descendientes con derecho a heredar.

Se puede decir que el Código Civil de 1936 fue más exigente en cuanto a los requisitos que debían cumplir las personas que deseaban adoptar. Así, dispuso que no bastaba con ser mayor de cincuenta años, sino que además debía contarse con buena reputación; ello nos da la idea de que quien quería adoptar debía también demostrar dicha condición.

Por otro lado, la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado se incrementó de quince a dieciocho años. Así mismo se mantuvo la disposición legal por la cual el posible adoptante no debería contar con descendientes con derecho a heredar (art. 326.^o).

El Código de Menores flexibilizó los requisitos para adoptar a un menor de catorce años en situación de abandono material o moral. Facultó al juez a dispensar del requisito de edad y de ausencia de herederos, siempre que el adoptante fuese casado, viviese con su cónyuge y se determinase que el adoptado resultaría favorecido (CORNEJO CALÁVEZ 1999: 407).

El Decreto Ley N.º 22209 flexibilizó aun más la regulación de la adopción de menores de catorce años en estado de abandono; no obstante, mantuvo su trámite judicial puesto que hasta este momento no se concebía la idea de que una Institución Pública otorgase la adopción.

En lo que se refiere al Código Civil de 1984 observamos que continuó exigiendo una condición intrínseca a la persona, como es la solvencia moral. En cuanto a la edad, este Código fue más exigente aún, porque dispuso que la diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante debiera ser igual a la

suma de la mayoría de edad con la edad del adoptado. Un cambio significativo ocurrió cuando eliminó aquella disposición por la cual el posible adoptante no debía contar con descendientes con derecho a adoptar.

9.3 De los adoptados

Conforme dispuso el Código Civil de 1852, cualquier persona podía ser adoptada sin distinción. Su título V, «De la Adopción» no contempló una disposición expresa por la cual se restringa este derecho a determinadas personas. Inclusive las personas que hubieran sido reconocidas podían ser adoptadas. De allí que el artículo 271.^o señalase que los padres del adoptado debían prestar su consentimiento si el menor a adoptar se hallaba bajo su patria potestad. Es importante mencionar que al hijo adoptado se le denominó «hijo adoptivo».

Del mismo modo han regulado los dos siguientes códigos en tanto no contemplaron restricciones sobre la persona pasible de una adopción.

9.4 Vías legales para la adopción

9.4.1 Adopción por la vía judicial

El Código Civil de 1852 no hizo referencia expresa al medio legal por el cual se otorgaba la adopción. Sin embargo, el Código de Enjuiciamiento en materia civil del mismo año suplió este vacío estableciendo que quien deseara adoptar debía presentar una solicitud escrita al juez de primera instancia indicando, entre otros datos, los motivos de la solicitud; todo ello dentro de un juicio sumario (art. 1424.^o). El juicio sumario era la única vía por la cual se podían tramitar la adopción tanto de menores como de mayores de edad.

[CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO EN MATERIA CIVIL]

Sección Sexta: De los Juicios Sumarios

Título Octavo: Del modo de proceder en la adopción

Art. 1424.^o- El que quiera adoptar a una persona de su familia ó á un extraño, hará presente por escrito al juez de primera instancia, los motivos que tiene para esta solicitud, [...].

En cambio, el Código Civil de 1936 sí contempló un artículo por el cual se dispuso expresamente que la adopción se tramitara únicamente por la vía judicial.

[CÓDIGO CIVIL DE 1936]

TÍTULO IV: De la adopción

Art. 326.º.- Para la adopción se requiere:

[...]

9.º Que sea declarada por el juez, si la cree conveniente para el adoptado.

Es preciso indicar que antes de la entrada en vigencia de este cuerpo normativo, el Código de Enjuiciamiento había sido reemplazado por el Código de Procedimientos Civiles del año 1912. Así, las adopciones se tramitaban siguiendo el procedimiento no contencioso establecido en él y ya no dentro de un juicio sumario.

[CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL AÑO 1912]

Sección Tercera: Procedimientos No Contenciosos

Título XIII: Adopción

Art. 1313.º.- La persona que quiera adoptar a otra, se presentará al juez acompañando su partida de nacimiento y la del presunto adoptado.

Inclusive con la dación del Código de Menores de 1962 se mantuvo la vía judicial como la vía pertinente para otorgar la adopción de menores de catorce años en estado de abandono, peligro moral y/o material. El juez de menores era quien conocía de esta adopción y quien remitía de oficio al Registro Civil la resolución que concedía la adopción una vez consentida o ejecutoriada (art. 69.º).

Cuando el Código Civil de 1984 entró en vigencia en noviembre de ese año, reguló en igual sentido. De esta manera, la adopción se otorgaría dentro de un procedimiento judicial.

Art. 378.º.- Para la adopción se requiere:

[...]

7. Que, sea aprobada por el Juez.

La vía judicial prevaleció como el camino correspondiente para otorgar la adopción también en el Código de los Niños y Adolescentes —aprobado por Decreto Ley N.º 26102 y vigente desde junio de 1993— pero con cambios significativos. El primero de ellos consistió en requerir una declaración judicial que expresara la situación de abandono del menor de edad (art. 131.^o).

Otro cambio importante fue la creación de la Secretaría Técnica de Adopciones como la autoridad central encargada de desarrollar programas de adopción. Esta oficina centralizaba el conjunto de actividades tendientes a brindar un hogar definitivo a un niño o adolescente; por tanto, tenía dentro de sus funciones la selección de los eventuales adoptantes y la presentación de la demanda judicial respectiva.

De esta forma, continuaba siendo el juez la única autoridad competente para expedir la resolución que otorgaba la adopción. Para ese entonces, la competencia recaía en el Juez del Niño y Adolescente⁷⁹.

Como se puede apreciar, la adopción de menores y de mayores de edad, con capacidad o sin capacidad legal, se tramitaba ante el Juez. Ello se regía por el Código de Procedimientos Civiles, con la salvedad de los casos de adopción de menores de catorce años en estado de abandono, peligro moral y/o material.

En el año 1992 se promulgó el Código Procesal Civil⁸⁰, el cual reguló sobre la adopción de personas mayores y de incapaces. Dentro de estos últimos se comprende a los menores de edad como a los mayores de edad que no tuvieran capacidad de discernimiento. El trámite se haría dentro de un proceso no contencioso de adopción.

[CÓDIGO PROCESAL CIVIL]

Sección Sexta: Procesos No Contenciosos

Subcapítulo 3º: Adopción

Art. 781.º.- En este proceso se tramita la adopción de personas mayores de edad.

Si el presunto adoptado es incapaz, se requiere la intervención de su representante. Si es éste el adoptante, la solicitud se entenderá con el Ministerio Público.

⁷⁹ Con la derogación del Código de Menores de 1962, el Juez de Menores se convirtió en el Juez del Niño y Adolescente.

⁸⁰ Aprobado por Decreto Legislativo N.º 768, entró en vigencia el 28 de julio de 1993, y dejó sin efecto el Código de Procedimientos Civiles de 1912.

9.4.2 Adopción por la vía notarial

La Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, Ley N.º 26662⁸⁰, otorga facultades a los notarios públicos para tramitar una adopción de personas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio:

Art. 21.º.- Solo se tramita ante notario la adopción de personas mayores de edad con capacidad de goce y de ejercicio.

Para efectos del presente texto, entendemos la «capacidad de goce» como la aptitud para adquirir derechos y deberes; mientras que, la «capacidad de ejercicio» se entiende como la aptitud para ejercer los derechos y deberes que se ostenta.

Desde su incorporación, la adopción notarial estuvo restringida a las personas mayores de edad con discernimiento. Si se trataba de una persona mayor de edad sin capacidad de discernimiento, la adopción debía y debe (según la legislación actual) tramitarse ante un juez.

9.4.3 Adopción por la vía administrativa

Dos años después de la incorporación de la adopción por la vía notarial, se promulgó la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en abandono, Ley N.º 26981.⁸¹ Esta norma contempló la adopción por vía administrativa.

Dicha función recayó en la Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), institución que se convirtió en la encargada de tramitar las solicitudes de adopción de menores de edad declarados en abandono judicial.

Para hacer viable la adopción administrativa, se necesitó modificar el artículo 378.º del Código Civil de 1984. Ello ocurrió a través de la Tercera Disposición Final de la citada Ley N.º 26981, quedando del modo siguiente:

⁸⁰ Ley N.º 26662, promulgada y publicada el 20 y 22 de septiembre de 1996, respectivamente; en vigencia desde el 23 de septiembre del mismo año.

⁸¹ Promulgada y publicada el primero y el tres de octubre de 1998, respectivamente; entró en vigencia a los 160 días de su promulgación.

Art. 378.º.- Para la adopción se requiere:

[...]

7. Que sea aprobada por el Juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.

El vigente Código de los Niños y Adolescentes, promulgado por Ley N.º 27337, ha recogido el procedimiento de adopción incorporado por la Ley N.º 26981 previsto para los niños y adolescentes declarados previamente en estado de abandono por resolución judicial.

La conducción del procedimiento de adopción continuó recayendo en la Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del PROMUDEH. Actualmente, el órgano competente es la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

9.5 De la conformación del nombre del adoptado

- a) *Todo adoptado debe llevar el apellido del padre consanguíneo seguido del apellido del adoptante. Código Civil de 1852 y Código Civil de 1936*

Como ya se ha indicado precedentemente, los dos primeros códigos civiles que nos han regulado establecieron que el adoptado mantuviese el vínculo legal con su familia consanguínea. Ello generaba también que se conservara el apellido del padre al cual se debía añadir el apellido del adoptante.

[CÓDIGO CIVIL DE 1852]

Art. 275.º.- La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante, añadido después del de su padre.

[CÓDIGO CIVIL DE 1936]

Art. 334.º.- La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante, añadido al de su padre.

Conservar el apellido del padre biológico fue considerado un derecho, y no se vio dificultad alguna para usarse conjuntamente ambos apellidos (RODRÍGUEZ 1937: 275). Por otro lado, la transmisión del nombre se refirió tanto a la mujer como al hombre; por lo que, si adoptaba una mujer

casada o viuda, el adoptado tomaba su apellido, y no el de su cónyuge (CORNEJO BOURONCLE 1921: 402).

- b) *El menor de catorce años en estado de abandono, que fuera adoptado, debe llevar únicamente los apellidos del adoptante: Decreto Ley N.º 22209 (junio, 1978)*

Las modificaciones introducidas por el Decreto Ley N.º 22209 al Código Civil del año 1936, en lo que respecta a la adopción de menores de catorce años en situación de abandono, peligro moral y/o material, incluyeron la conformación del nombre del adoptado.

En ese sentido, se dispuso que cuando la adopción ocurría respecto de un menor de catorce años que estuviera en el estado descrito, este debía llevar únicamente los apellidos del o de los adoptantes.

[CC DE 1936 MODIFICADO POR EL DECRETO LEY N.º 22209]

Art. 334.º modificado.- La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante, añadido al de su padre.

Cuando se trate de menor en situación de abandono, peligro moral y/o material solamente llevará los apellidos del o de los adoptantes.

Esta constituyó la primera norma legal por la cual se dispuso que el nombre de un adoptado debiera conformarse únicamente con los apellidos del adoptante. Para las demás personas que fueran adoptadas, se les aplicaba el primer párrafo del artículo 334.º, por tanto su nombre se conformaba con el primer apellido de su padre biológico seguido del apellido del adoptante.

- c) *Todo adoptado debe llevar los apellidos del adoptante o de los adoptantes: Código Civil de 1984 (noviembre, 1984)*

La siguiente norma a la cual corresponde remitirnos respecto de la conformación del nombre es el Código Civil de 1984. Como ya indicamos anteriormente, el resultado de la adopción plena consagrada por este cuerpo normativo, luego de los debates a los cuales nos referimos anteriormente, fue la incorporación del artículo 377.º por el cual el adoptado adquiría la calidad de hijo del adoptante, dejando de pertenecer a su familia consanguínea.

Como correlato de esta norma, se reguló la conformación del nombre del adoptado a través del artículo 22.^o, disponiéndose que este llevaría los apellidos del adoptante si lo adopta una sola persona, o los apellidos de los adoptantes si es adoptado por cónyuges⁸².

Art. 22°.- El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

Es preciso resaltar que, a partir de la dación de este código, el nombre de todos los adoptados, y ya no solo los menores en situación de abandono, peligro moral y/o material, se conformaba con la regla citada.

- d) *Excepciones a la regla prevista en el artículo 22.º del Código Civil de 1984*
- *Conformación del nombre de un niño o adolescente adoptado por el cónyuge de su madre o padre biológico: Ley N.º 27337 (agosto, 2000)*

El vigente Código de los Niños y Adolescentes, Ley N.º 27337, introdujo un importantísimo cambio en la conformación del nombre del adoptado, cuando se trataba de un menor a 18 años.

Señaló que cuando el adoptante mantenía un vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o adolescente a adoptar, el menor adoptado conservaba los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos.

[LEY N.º 27337]

Art. 128.º Excepciones.- En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado, inclusive sin que medie declaración de estado de abandono del niño o del adolescente, los peticionarios siguientes:

- a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente *mantiene los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos*, [...].

⁸² En la «Exposición de Motivos» oficial del Código Civil, reproducida en el Diario Oficial *El Peruano*, se señala lo siguiente: «Como quiera, que el artículo 277° del Código Civil establece que el adoptado adquiere la calidad de hijo de los adoptantes y deja de pertenecer a su familia consanguínea, el artículo 22° del Código Civil establece como consecuencia lógica, que el adoptado debe llevar el primer apellido de cada uno de los adoptantes y en ningún caso, el apellido de sus padres naturales».

Haciendo la salvedad de que el énfasis es nuestro, destacamos que este constituye una excepción al artículo 22.º del actual Código Civil. Así, si el adoptante se encuentra casado con la madre o el padre biológico del menor a adoptar, entonces este conservará el apellido de su madre o padre biológico. De manera que su nombre se conformará con el primer apellido del adoptante y con el primer apellido del padre o madre biológicos.

- *Asignación de prenombrs a menores declarados en estado de abandono: Ley N.º 26981 (octubre, 1998)*

También puede considerarse una excepción a la regla prevista en el artículo 22.º del Código Civil de 1984, la disposición contenida en el artículo 12.º de la Ley N.º 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en abandono.

Como bien sabemos, la Ley N.º 26981 introdujo la adopción por la vía administrativa. Esta norma dispuso que la Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, del entonces Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), fuese competente para expedir las resoluciones administrativas que declaraban la adopción de los menores declarados en abandono.

Pues bien, el citado artículo 12.º (el cual pasamos a transcribir aclarando de que el énfasis es nuestro) facultó a asignar, al menor declarado en abandono que fuese adoptado, *nuevos* prenombrs:

[LEY N.º 26981]

Art. 12.º Resolución de Adopción.

Si el Informe de la Colocación Familiar es aprobatorio, la Oficina de Adopciones expide la respectiva Resolución Administrativa que declara la adopción y comunica al Juzgado de Familia que declaró el abandono, y a la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de la localidad donde se registró el nacimiento, para dejar sin efecto la inscripción original y *registrar los nuevos nombres y apellidos*.

Ahora bien, considerando que un nombre se conforma con los prenombrs y los apellidos, y estando a lo dispuesto por la GP-271-GRC/SGGTRC/004, debemos entender que existió un error en la redacción

de la parte final del artículo 12.^o, pues la norma estaría refiriéndose a los prenombrados. En este sentido, la oficina competente para las adopciones —actualmente la Dirección General de Adopciones del MIMP— puede asignar nuevos prenombrados a un menor declarado en abandono que fuese adoptado.

[GP-271-GRC/SGGTRC/004]

VI DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

6.1 Sección de Nacimientos

6.1.5 Inscripción de Adopción

d. Asiento registral

d.5 En caso de adopción de menor de edad aprobada por Resolución Administrativa de la Secretaría Nacional de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, conforme el Artículo 12 de la Ley N.º 26981, así como por Resolución Judicial se podrá modificar los prenombrados del adoptado,

- *Conformación del nombre de una persona capaz adoptada por el cónyuge de su padre o madre biológicos: Resolución Jefatural N.º 413-2009-JNAC/RENIEC (10JUL2009)*

A continuación hemos de referirnos a la conformación del nombre cuando el adoptado es mayor de edad y goza de capacidad civil, y el adoptante es cónyuge de su padre o madre biológicos.

Hasta antes del 10 de julio de 2009, la postura del RENIEC respecto a esta adopción se orientaba a sostener que el adoptado perdía el vínculo consanguíneo de su padre o madre biológicos. En esta medida, se le asignaba únicamente los apellidos del adoptante.

Así lo sostuvo en la Resolución Jefatural N.º 1011-2005-JEF/RENIEC (10OCT2005) que se pronunció sobre el recurso de revisión resultante de un pedido de inscripción de adopción tramitado notarialmente. En este caso, tanto el adoptante como el adoptado pactaron que el segundo perdería el vínculo consanguíneo con el padre biológico y no con su madre biológica, cónyuge del adoptante.

El RENIEC declaró infundado el recurso, entre otras razones, sobre la base del artículo 377.º del Código Civil. Para ello sostuvo que dicha norma no

admitía más excepción que la dispuesta en el artículo 128.^o del Código de los Niños y Adolescentes, aplicable a los menores de edad⁸³.

Posteriormente, y luego de un reexamen del citado artículo 377.^o y del artículo 128.^o del Código de los Niños y Adolescentes sobre la base de los principios *pro homine* y *pro libertatis*; de los derechos fundamentales contemplados en el inciso 1) del artículo 2.^o de la Constitución Política del Perú; y, de la institución de la adopción, se dispuso la modificación del criterio de interpretación contenido en la Resolución Jefatural N.^o 1011-2005-JEF/RENIEC (10OCT2005).

El nuevo criterio de interpretación se encuentra contenido en la Resolución Jefatural N.^o 413-2009-JNAC/RENIEC (10JUL2009). Según este criterio, la persona capaz que es adoptada por el cónyuge de su padre o madre biológicos conserva el vínculo consanguíneo con sus progenitores; lo que significa que su nombre se conformará con el primer apellido del adoptante y el primer apellido de su madre o padre biológico, respetando el orden establecido en el Código Civil.

Entre los fundamentos se señala que en la adopción de persona capaz por el cónyuge del padre o madre biológicos del adoptado: «el adoptado no deja de pertenecer en momento alguno a su familia, ni pretende hacerlo, para formar parte de otra, que es el supuesto contenido en el Artículo 377.^o [...], por el contrario, se pretende afianzar los vínculos con la familia de la cual es parte [...]; de lo que se advierte que dicha situación no se encuentra regulada en el citado artículo 377.^o.

De esta forma, al interpretar dicho dispositivo a la luz de la mejor protección de los derechos fundamentales de la persona, esto es, descartando las interpretaciones que los restrinjan o limiten su ejercicio, se optó por permitir conservar el vínculo consanguíneo de la persona a adoptar, con el padre o madre biológicos que ha contraído matrimonio con el adoptante. Ello debido a «no resultar jurídicamente razonable que se suprima ese vínculo pues esto es contrario a los principios expuestos, a los derechos fundamentales contenido en el inciso 1) del Artículo 2.^o de la Constitución Política del Perú y a la institución misma de la adopción [...].».

⁸³ El texto considerandi decía lo siguiente: «Que, sobre ese particular, según lo establecido por el artículo 377.^o del Código Civil, por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea, norma que no admite más excepción que la dispuesta por el Art. 128.^o del Código de los Niños y Adolescentes, aplicable a las personas menores de edad».

En consecuencia, el artículo segundo de la parte resolutive dispuso: «Son inscribibles las propuestas registrales de adopción de persona capaz, cuando el adoptante es cónyuge del padre o madre biológico del adoptado, caso en el cual el adoptado conserva el vínculo consanguíneo con su padre o madre biológico[s], cónyuge del adoptante».

9.6 De la revocación y la ineficacia de la adopción

La revocación de la adopción ha sido concebida como el derecho de impugnar la adopción a fin de que esta quede sin efecto. Se advierte que dicha figura recién aparece con el Código Civil de 1936, puesto que no estuvo contemplada en nuestro primer cuerpo normativo civil.

a) *Revocación de la adopción a favor del adoptado y adoptante: Código Civil de 1936 (noviembre, 1936)*

Según el primer Código Civil del siglo XX, tanto el adoptado como el adoptante podían solicitar a un Juez la revocatoria de la adopción. Mientras el adoptado la podía requerir cuando existían justos motivos, esto es, falta de conveniencia para él; el adoptante la pedía cuando existieran supuestos de ingratitud del adoptado:

Art. 341.º.- El menor o el incapaz que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció su incapacidad.

Art. 342.º.- La revocación de la adopción será declarada por el juez, a instancia del adoptado, si existen justos motivos, y a instancia del adoptante, en caso de ingratitud del adoptado.

b) *Restricciones a la revocación en la adopción de menores en estado de abandono: Decreto Ley N.º 22209 (junio, 1978)*

La figura jurídica de la revocación de la adopción también sufrió modificaciones a partir de la dación del Decreto Ley N.º 22209 en junio de 1978. Este dispuso que en la adopción de menores de catorce años en estado de abandono, peligro moral y/o material no habría revocación.

[CÓDIGO CIVIL DE 1936 ANTES DEL DECRETO LEY N.º 22209]

Artículo 343.º.- La adopción y su revocación se inscribirán en el registro civil, al margen de la partida de nacimiento.

[CÓDIGO CIVIL DE 1936 MODIFICADO POR DECRETO LEY N.º 22209]

Artículo 343.º modificado.- La adopción y su revocación se inscribirán en el registro civil, al margen de la partida de nacimiento. En el caso de la adopción a que se refiere el artículo 68º del Código de Menores, no habrá revocación. [...].

Recordemos que el artículo 68.º del Código de Menores está referido a la adopción de menores de catorce años que se encuentren en la situación descrita.

c) *Ineficacia de la adopción: Código Civil de 1984 (noviembre, 1984)*

El panorama existente hasta antes del 14 de noviembre de 1984 consistió en que todo menor de edad o persona incapaz que había sido adoptado, podía solicitar la revocatoria de la adopción una vez cumplida la mayoría de edad o una vez que hubiera cesado la incapacidad, salvo los menores de catorce años que habiendo estado en situación de abandono, hubiesen sido adoptados.

Sin embargo, cuando el Código Civil de 1984 entró en vigencia eliminó esta restricción, puesto que en su artículo 385.º no se advierte una excepción similar como la que contempló el artículo 343.º del código que lo precedió. Al no contemplar esta restricción, podríamos interpretar que —para el actual Código Civil— todo menor o incapaz que hubiera sido adoptado puede pedir judicialmente que se deje sin efecto su adopción:

Art. 385.º.- El menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado puede pedir que se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció su incapacidad. El Juez lo declarará sin más trámite.

En tal caso, recuperan vigencia, sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente. El registro del estado civil respectivo hará la inscripción del caso por mandato judicial.

Es preciso resaltar que el vigente Código Civil dejó de denominar «revocación» a esta figura y pasó a usar los términos «dejar sin efecto». Ello se debería al reconocimiento de la verdadera naturaleza de este derecho, puesto que si el menor de edad o mayor incapaz nunca expresó su voluntad de ser adoptado, mal podría hablarse de su revocación.

9.7 Anotación en el Libro de nacimientos

El Código Civil de 1852 no contuvo artículo sobre la anotación de la adopción en el Libro de nacimientos. La única referencia que encontramos para la época respecto de una anotación es el artículo 1432.^o del Código de Enjuiciamiento en materia civil de 1852, según la cual si el juez declaraba que correspondía otorgar la adopción, ordenaba extender la «escritura» respectiva.

[CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO EN MATERIA CIVIL DE 1852]

Art. 1432.^o.- Si el juez declara que ha lugar á la adopción, mandará que se extienda la escritura respectiva, la que firmarán el juez, los padres del adoptado, el adoptante, el mayor de la familia natural cuando no haya padres, el adoptado ó su guardador, y el agente fiscal.

No se dispuso la anotación de la revocación de adopción porque, como se indicó, este derecho estuvo contemplado recién en el Código Civil de 1936. De manera que dicho código ordenó expresamente la inscripción —en la partida de nacimiento del adoptado— de la resolución judicial que otorgaba la adopción o que declaraba «ha lugar» su revocación.

[CÓDIGO CIVIL DE 1936]

Artículo 343.^o.- La adopción y su revocación se inscribirán en el registro civil, al margen de la partida de nacimiento.

Téngase presente que ambas resoluciones judiciales eran anotadas en la partida de nacimiento del adoptado a través de un acta. El artículo 49.^o del ROF de los Registros del Estado Civil de 1937 amplió este dispositivo señalando que tanto la resolución judicial que declaraba la adopción como su revocación eran transcritas por el juez que resolvía y eran remitidas a la OREC donde se encontraba la partida de nacimiento.

[ROF DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL DE 1937]

Art. 49.º.- Las resoluciones que declaren la adopción se transcribirán a solicitud de parte a la oficina del registro del estado civil para que se haga las anotaciones correspondientes al margen de la partida de nacimiento del adoptado.

Respecto de los datos que debían consignarse en el «Acta de Adopción» tenemos: los nombres (entiéndase: prenombre y apellidos), edad, nacionalidad y domicilio del adoptante y adoptado; el nombre y otros datos identificatorios de las personas cuyo consentimiento era necesario para la adopción: como el nombre del cónyuge del adoptante, del cónyuge del adoptado o de los padres del adoptado; así como los datos principales de la resolución judicial.

En cambio, en la anotación de la revocación (llamada también revocatoria) se transcribía la resolución judicial de revocatoria y se disponía la cancelación del acta redactada a mérito de la adopción.

[ROF DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL DE 1937]

Art. 50.º.- La anotación contendrá los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del adoptante y del adoptado y el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesario para la adopción y los datos principales de la resolución judicial.

Art. 51.º.- El juez que resuelva la revocatoria de la adopción procederá en la forma indicada en el Art. 49º y el funcionario del Registro del Estado Civil cancelará el acta de adopción transcribiendo a continuación de ésta la resolución revocatoria.

En consecuencia, otorgada la adopción por el juez competente, la resolución judicial era remitida a la OREC donde se encontraba la partida de nacimiento del adoptado, a fin de que sea anotado a través de un «Acta de Adopción». En este punto terminaba la obligación del funcionario encargado del registro civil.

9.8 Expedición de nueva partida de nacimiento

Así como ocurrió con el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, cuando en un momento dado se estableció la obligación de expedir una nueva acta de nacimiento, en la regulación de la adopción también se dispuso que adicionalmente a la anotación de la adopción, debía expedirse una nueva acta registral de nacimiento.

- a) *Expedición de nueva partida de nacimiento para menores de 14 años declarados en abandono: Decreto Ley N.º 22209 (junio, 1978)*

La expedición de una nueva partida de nacimiento surge con el Decreto Ley N.º 22209 que modificó el Código de Menores de 1962, y que entró en vigencia el 15 de junio de 1978. Tuvo su origen en los debates que precedieron a la dación del citado decreto ley y a la fuerte postura de «vigorizar» la adopción plena.

Entre los resultados obtenidos de dichos debates, se dispuso que para los menores de edad en estado de abandono se expida una nueva partida de nacimiento.

[CC DE 1936 MODIFICADO POR DECRETO LEY N.º 22209]

Art. 343.º modificado.- La adopción y su revocación se inscribirán en el registro civil, al margen de la partida de nacimiento.

En el caso de la adopción a que se refiere el artículo 68º del Código de Menores, no habrá revocación. De existir partida de nacimiento, se anotará al margen «Adopción Plena» y se procederá a extender nueva partida, dejando de tener validez lo anterior, la que sólo servirá para comprobar la existencia de los impedimentos a que se refieren los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 83º del presente Código.

Es preciso resaltar que el citado Decreto Ley N.º 22209 dispuso que la resolución judicial por la cual se otorgaba la adopción debía ser inscrita de oficio por el funcionario del Registro Civil, luego de haber quedado consentida o ejecutoriada.

[CÓDIGO DE MENORES DE 1962]

MODIFICADO POR DECRETO LEY N.º 22209

Art. 69.º modificado.- La adopción concedida conforme al artículo anterior producirá efectos plenos desde que la Resolución que la

autoriza quede consentida o ejecutoriada, la misma que será inscrita de oficio en el Registro de Estado Civil respectivo por orden del Juez de Menores.

En consecuencia, la nueva partida de nacimiento comenzó a expedirse para los menores de catorce años declarados en estado de abandono que fueran adoptados. Para los menores de edad que no estuvieran en dicha situación de abandono, y que fueran adoptados, no les era aplicable esta disposición.

b) Expedición de nueva partida de nacimiento para todas las personas adoptadas por vía judicial: Código Civil de 1984 (noviembre, 1984)

Recién con el Código Civil de 1984 se dispuso que, en la adopción de cualquier persona, debiera expedirse una nueva partida de nacimiento, la cual sustituiría a la original. Se indicó, así mismo, que la partida original conservara sus efectos solo para casos de impedimento matrimonial.

A partir de ese momento, no solo en la adopción de menores de catorce años declarados en estado de abandono se expedía una nueva partida de nacimiento, sino también en la adopción de cualquier persona.

Art. 379.º.- La adopción se tramita con arreglo al Código de Procedimientos Civiles o al de Menores.

Terminado el procedimiento, el Juez oficia al registro del estado civil respectivo para que se extienda nueva partida de nacimiento del adoptado, en sustitución de la original.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales.

Debemos resaltar que hasta noviembre de 1984, mes en que entró en vigencia el Código Civil de 1984, las adopciones se tramitaban conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de 1912 o del Código de Menores de 1962, modificado por Decreto Ley N.º 22209. Si el menor a adoptar se encontraba en estado de abandono, era de aplicación el Código de Menores, caso contrario se aplicaba el primero de los mencionados. Por tanto, quien remitía la resolución disponiendo la anotación de la adopción y la expedición de la nueva partida de nacimiento, siempre era el Juez.

Es preciso destacar que el Código de los Niños y Adolescentes que derogó al Código de Menores reguló en igual sentido: la resolución judicial por la cual se otorgaba la adopción debía ser remitida por el Juez a la oficina de registro civil. Merece ser resaltado que el mencionado Decreto Ley dispuso que la resolución judicial debía estar consentida o ejecutoriada:

[CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES]

APROBADO POR DECRETO LEY N.º 26102

Art. 151.º.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL. Consentida o ejecutoriada la sentencia, se oficiará al Registro del Estado Civil respectivo para los fines del artículo 379º del Código Civil. Si el niño o adolescente careciera de partida de nacimiento, la inscripción se efectuará en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de la Sede del Juzgado. Al expediente, se adjuntará copia de la nueva partida de nacimiento. Asimismo, la Resolución será transcrita a la Secretaría Técnica de Adopciones, para los fines pertinentes.

Por su parte, el Código Procesal Civil de 1993, que derogó al Código de Procedimientos Civiles de 1912, también dispuso la remisión de los partes judiciales por el Juez a la oficina de registro civil:

Art. 784.º.- Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la adopción, el Juez oficiará al Registro del Estado Civil respectivo para que extienda nueva partida de nacimiento del adoptado y anota la adopción al margen de la partida original.

- c) *Expedición de nueva partida de nacimiento para los mayores de edad con capacidad adoptados por vía notarial: Ley N.º 26662 (septiembre, 1996)*

Como hemos explicado precedentemente, hasta antes de la dación de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, Ley N.º 26662, la adopción se tramitaba únicamente por la vía judicial. Sin embargo, es a partir de su vigencia, en septiembre de 1996, que la adopción de las personas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio pudo ser solicitada a un notario a través de una minuta.

Si el notario encuentra conforme la solicitud contenida en la minuta, así como los documentos requeridos, eleva dicha minuta a escritura pública. Luego envía el parte notarial a la oficina de registro civil donde fue registrado el nacimiento del adoptado para que extienda una nueva partida de nacimiento.

[LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS]
Art. 23.º.- El notario oficia al Registro respectivo para que extienda nueva partida de nacimiento del adoptado y anote la adopción al margen de la partida original.

De manera que, a partir del mes de septiembre de 1996, el notario público asumió la competencia para tramitar la adopción de personas mayores de edad con discernimiento. Por ende, se le facultó también para remitir los partes notariales a la oficina de registro civil para la anotación de la adopción en la partida de nacimiento del adoptado y la expedición de la nueva partida de nacimiento.

- d) *Anotación y expedición de nueva partida de nacimiento para los menores de edad adoptados por vía administrativa: Ley N.º 26981 (octubre, 1998)*

La Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en abandono, Ley N.º 26981, introdujo la adopción por la vía administrativa. Así, la Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del PROMUDEH pasó a ser otra autoridad competente para remitir a la oficina de registro civil la resolución que otorgaba la adopción para su inscripción y expedición de la nueva partida de nacimiento:

Art. 12.º.- Si el Informe de la Colocación Familiar es aprobatorio, la Oficina de Adopciones expide la respectiva Resolución Administrativa que declara la adopción y comunica al Juzgado de Familia que declaró el abandono, y a la oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de la localidad donde se registró el nacimiento, para dejar sin efecto la inscripción original y registrar los nuevos nombres y apellidos.

Aun cuando ya se dijo anteriormente, vale recordar que actualmente todo ello es competencia de la Dirección General de Adopciones del MIMP.

e) Expedición de nueva acta de nacimiento en el Código Civil de 1984

Se puede advertir que la promulgación de las leyes N.º 26662 y N.º 26981 (septiembre de 1996 y octubre de 1998, respectivamente) originó una contradicción normativa con el artículo 379.º del Código Civil de 1984. Ello debido a que este último solo contemplaba al Juez como la autoridad competente para otorgar la adopción y oficiar a los registros civiles. La competencia de los notarios públicos y del MIMDES fue otorgada con posterioridad a su dación.

Por ello, en abril de 2001 se modificó el artículo 379.º del Código Civil.⁴⁴ Se contempló, de esta manera, a la oficina de adopciones y a los notarios públicos como autoridades competentes para otorgar la adopción y oficiar al Registro Civil para anotar la adopción y expedir la nueva partida de nacimiento. El artículo 379.º quedó redactado del modo siguiente:

Art. 379.º.- La adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley N.º 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono o la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial, según corresponda.

Terminado el procedimiento, el juez, el funcionario competente de la Oficina de Adopciones o el Notario, que tramitó la adopción, oficiará al Registro del Estado Civil donde se inscribió el nacimiento, para que se extienda nueva partida en sustitución de la original, en cuyo margen se anotará la adopción.

En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptante, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales.

⁴⁴ Ley que modifica el artículo 379.º del Código Civil, Ley N.º 27442, fue promulgada el 30 de marzo de 2001 y publicada el 2 de abril del mismo año.

CUADRO. 3

Evolución en la normatividad sobre anotación de la adopción

OBLIGACIÓN DE ANOTACIÓN AL MARGEN DE LA PARTIDA Y EXPEDICIÓN DE NUEVA PARTIDA DE NACIMIENTO	
ÚNICAMENTE ANOTACIÓN DE LA ADOCIÓN EN EL LIBRO DE NACIMIENTO	
El Juez ordenaba extender la escritura respectiva (Código de Enjuiciamiento en materia civil de 1852)	Reservada a los menores de 14 declarados en abandono (DL N.º 22209, junio de 1978)
	Incluyó a todas las personas adoptadas por vía judicial (CC de 1984, noviembre de 1984)
	Incluyó a las personas mayores de edad con capacidad civil adoptados por vía notarial (Ley N.º 26662, septiembre de 1996)
	Incluyó a todas las personas menores de edad adoptadas por vía administrativa (Ley N.º 26981, octubre de 1998)
	Actualmente esta obligación comprende a todas las personas adoptadas por vía judicial, notarial o administrativa (modificación del CC de 1984, abril de 2001)
Anotación de la adopción y revocación al margen de la partida (CC de 1936, ROF 1937)	

Capítulo décimo

DE LA REINSCRIPCIÓN A LA REPOSICIÓN
DEL NACIMIENTO

El Estado ha reconocido a lo largo del tiempo la importancia de los Registros del Estado Civil y de que los ciudadanos cuenten con su partida de nacimiento para ejercer sus derechos. Por ello, ante desastres naturales o hechos humanos que ocasionaron la pérdida o destrucción de los libros de nacimientos, matrimonios y/o defunciones, se dictaron medidas destinadas a la reinscripción de estos hechos.

Como primer ejemplo citaremos el Decreto Ley N.º 14555⁸⁹, emitido específicamente para la reinscripción de los libros de nacimientos, matrimonios y defunciones de los Registros del Estado Civil del concejo distrital de San Jerónimo de Surco, provincia de Huarochirí, correspondiente a los años 1934 a 1956. Dichos registros fueron destruidos como consecuencia de un aluvión ocurrido en Matucana. Si bien la norma dispuso que la reinscripción fuera solicitada ante el Juez de primera instancia de Matucana y no ante la oficina de registro civil, esta constituye un importante referente que abordamos sobre la materia. El plazo de vigencia de la misma fue de cinco años.

La siguiente norma que hemos de citar la constituye el Decreto Ley N.º 19895.⁹⁰ Este dispuso la reconstitución de los libros de los Registros del Estado Civil destruidos o desaparecidos como consecuencia del sismo y aluvión acaecidos el 31 de mayo de 1970 en las zonas afectadas del departamento de Áncash; en las provincias de Trujillo, Santiago de Chuco, Huamachuco y Otuzco del departamento de La Libertad, al igual que en las provincias de Chancay y Cajatambo del departamento de Lima.

Aunque el Decreto Ley N.º 19895 no empleó el término de «reinscripción», este constituye un antecedente del procedimiento del que tratamos porque estuvo destinado a recuperar los registros afectados a través de nuevos libros, con el fin de cautelar los derechos de la población damnificada.

⁸⁹ Decreto Ley N.º 14555 – «Disponiendo que la reinscripción de las partidas de nacimiento, defunciones y matrimonios ocurridas en el Distrito de San Jerónimo de Surco, durante los años 1934 a 1956, podrá hacerse con las facilidades que otorga el presente». Promulgado el 11 de julio de 1963.

⁹⁰ Decreto Ley N.º 19895 – «Dictan disposiciones legales para restauración de Registros de carácter público e identificación en zona afectada por el sismo». Publicado el 24 de enero de 1973.

El procedimiento se inició de oficio por el concejo municipal ubicado en la zona afectada, el mismo que solicitó a la Corte Superior del respectivo distrito judicial fotocopias de las partidas de los libros duplicados para transcribir dicha información en los nuevos libros para nacimientos, matrimonios y defunciones. Si no existían los libros duplicados, se procedía a la reinscripción sobre la base de los documentos presentados por los interesados. Solo si el documento presentado evidenciaba adulteración, el registrador los devolvía haciendo la indicación de tener que iniciar el procedimiento judicial para la reinscripción. Esta norma tuvo una vigencia de tres años.

10.1 El procedimiento de reinscripción seguido por Decreto Legislativo N.º 343

Contexto social

En la década de 1980 el Perú vivió un conflicto armado interno producto del terrorismo que destruyó las instalaciones de diversas municipalidades, acarreando la inhabilitación o destrucción de los Libros de actas. Ello a su vez ocasionó que las personas damnificadas no pudieran ejercer debidamente sus derechos civiles. De esta manera, el gobierno de la época en reconocimiento de la importancia de la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones dictó medidas al respecto.

Así, mediante Ley N.º 24065⁸⁷ se facultó al Poder Ejecutivo a legislar sobre los procedimientos destinados a rehacer los registros civiles que hubieran desaparecido o hubieran quedado inhabilitados por acontecimientos fortuitos o actos delictivos en el territorio de la República.

En uso de dichas facultades, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Legislativo N.º 343.⁸⁸ Mediante esta norma autorizó por dos años —contados desde el 29 de junio de 1985— la reinscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones en los Registros del Estado Civil de aquellas oficinas cuyos

⁸⁷ Ley N.º 24065 – «El Poder Ejecutivo legisla mediante Decreto Legislativo, los procedimientos destinados a rehacer los Registros civiles que hubieran desaparecido o hubieran quedado inhabilitados». Publicada el 11 de enero de 1985.

⁸⁸ Decreto Ley N.º 343 – «Autoriza por dos años, la reinscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones en los Registros del Estado Civil, en aquellas oficinas cuyos Libros de Actas hubieran desaparecido o hubieran quedado inhabilitados por acontecimientos fortuitos o actos delictivos». Publicado el 28 de junio de 1985.

libros de actas hubieran desaparecido o hubieran quedado inhabilitados por acontecimientos fortuitos o actos delictivos.

Ámbito de aplicación

El Decreto Ley N.º 343 estuvo destinado a reinscribir todos aquellos nacimientos, matrimonios y defunciones que fueron inscritos con las formalidades y plazos de ley, y que obraban en los libros de actas desaparecidos o inhabilitados como consecuencia de acontecimientos fortuitos o actos delictivos.

Competencia

Las OREC competentes para realizar una reinscripción eran aquellas cuyos libros de actas hubieran desaparecido o quedado inhabilitados. No obstante, debían solicitar aprobación al Consejo de los Registros del Estado Civil⁸⁹ para proceder a la reapertura de los libros respectivos.

Personas legitimadas

La reinscripción del nacimiento de un menor de edad podía ser solicitada por los padres o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. En cambio, la reinscripción del nacimiento de una persona mayor de edad debía ser solicitada por el propio interesado. De haber fallecido, estaban autorizados a solicitar la reinscripción sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Documento de sustento

Para la reinscripción de un nacimiento era preciso acreditar haber estado inscrito en los registros de la oficina correspondiente. Por ello se tenía que presentar la partida de nacimiento o, en su defecto, la constancia de inscripción otorgada por la oficina de registro civil.

⁸⁹El Consejo de los Registros del Estado Civil fue creado por Decreto Legislativo N.º 117 (publicado el 15 de junio de 1981) como parte del Ministerio de Justicia. Fue el encargado de normar, coordinar y supervisar el funcionamiento de los Registros del Estado Civil, sin desmedro de las atribuciones de los concejos municipales.

Libros de actas especiales

Las reinscripciones debían ser realizadas en los Libros de actas especiales, los cuales se llevaban por separado; ello es, uno para nacimiento, otro para matrimonio y otro para defunciones.

Plazo de vigencia

Conforme a su artículo 12.º, el Decreto Ley N.º 343 tuvo una vigencia de dos años contados desde el día siguiente de su publicación, esto es, el 29 de junio de 1985.

10.2 El procedimiento de reinscripción seguido por la Ley N.º 26242

Contexto social

Seis años después se expidió la Ley N.º 26242 que autorizó la reinscripción en un registro especial en las OREC ubicadas en las localidades donde los Libros de nacimiento, matrimonio o defunción hubieran sido mutilados o destruidos como consecuencia de hechos fortuitos o actos delictivos⁶⁰.

Ámbito de aplicación

Esta ley, como el Decreto Legislativo N.º 343, estuvo destinada a reinscribir los nacimientos, matrimonios y defunciones que fueron asentados —con las formalidades que la ley exigía— en la OREC de la localidad en donde los Libros de actas originales se hubiesen extraviado, mutilado o destruido.

Competencia

La reinscripción requería que la autoridad local de la municipalidad donde se ubicaba la OREC solicitase aprobación a la Dirección Nacional de los

⁶⁰Ley N.º 26242 – «Autoriza la reinscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones en los Registros del Estado Civil donde los libros de actas hubiesen desaparecidos». Publicada el 1 de noviembre de 1993.

Registros Públicos y Civiles para proceder a la apertura de un registro especial donde se realizasen las reinscripciones.

La Dirección Nacional de Registros Públicos y Civiles era un órgano de línea del Ministerio de Justicia, y constituía el ente rector del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil⁹¹, encargado de normar, asesorar, coordinar, difundir y supervisar el funcionamiento de los registros del estado civil. Fue competente sobre la materia hasta el 12 de julio de 1995; y con posterioridad a dicha fecha asumió dichas funciones el RENIEC.

El RENIEC, como autoridad competente, dispuso que el procedimiento se iniciara a través de una solicitud. Esta debía dirigirse a la Gerencia de Operaciones Registrales anexando los siguientes documentos⁹²:

1. Copia del atestado policial o denuncia de la ocurrencia del acto delictivo y/o hecho que produjo la pérdida o la destrucción de los libros registrales, y de no existir esta, una constancia de la autoridad política (gobernador o teniente gobernador) precisando que habiendo acaecido el hecho no se presentó denuncia al respecto.
2. Informe pormenorizado de los libros extraviados o destruidos, las secciones y años a que corresponden, emitido por el Jefe de la OREC y elevado a la alcaldía.
3. Original del acta de constatación suscrita por las autoridades locales (alcalde y regidores) dando cuenta que se ha verificado lo informado por el jefe de la OREC.

Personas legitimadas

Tal como dispuso el Decreto Legislativo N.º 343, la reinscripción del nacimiento de una persona mayor de edad debía ser solicitada por el propio interesado. De haber fallecido, se encontraban autorizados a solicitar la reinscripción sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

⁹¹ Decreto Ley N.º 26127 – «Crean el Sistema Nacional del Registro del Estado Civil». Publicado el 30 de diciembre de 1992.

⁹² Guía de Procedimientos GP-052-GO/010 – «Autorización de Reinscripción en las Oficinas que hubieran sufrido pérdida o destrucción de los Libros registrales de su archivo local», aprobada por Resolución Jefatural N.º 181-2004-JEF-RENIEC del 6 de abril de 2004.

Si el titular de la inscripción era un incapaz, la reinscripción debía ser solicitada por su representante legal o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad; de manera que, si era un incapaz sin declaración judicial de interdicción, solicitaba la reinscripción cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad; pero si era un incapaz con declaración judicial de interdicción, correspondía a su curador solicitar la reinscripción.

Documento de sustento

Todo procedimiento de reinscripción debía iniciarse con una solicitud escrita, la cual generaba un expediente administrativo que concluía con la emisión de una resolución debidamente motivada.

Dicha solicitud debía ir acompañada por cualquiera de los siguientes documentos:

- Copia certificada de la partida de nacimiento expedida por el Archivo General de la Nación o Archivo Departamental.
- Copia simple de la partida de nacimiento, en reproducción o transcripción, o certificación de la época que obre en poder del interesado.
- Constancia o recuento expedido en la fecha de la inscripción por el registrador que efectuó el asiento registral de nacimiento.
- Partida de bautismo.
- Constancia expedida por una dependencia pública (autoridad educativa, militar o electoral, hospitales, etc.) mediante la cual se acreditaba que en sus archivos obraba o figuraba como presentada la copia de la partida de nacimiento expedida por la OREC donde se solicitaba la reinscripción.
- Partida de bautismo de la época.
- Certificado de nacido vivo original expedido por profesional que atendió o constató el parto en la fecha de su acaecimiento.
- Cualquier documento que a criterio del jefe o autoridad competente de la OREC, acreditase fehacientemente la preexistencia de la inscripción del nacimiento, en los Libros de actas objeto de la reinscripción.

Registro en Libros de actas del registro especial

Las reinscripciones se realizan en un registro especial constituido por Libros de actas especiales para los nacimientos, matrimonios y defunciones, respectivamente.

Estos libros tenían carácter de libro especial, porque contaban con formatos preimpresos específicos que permitían su distinción de los demás libros registrales, ya sea por la expresa referencia a la norma bajo cuyas disposiciones se efectuaban las reinscripciones o porque estaban conformados por actas con un preimpreso que contenía datos específicos relativos a la reinscripción.

La normativa registral pasada dejó de admitir la existencia de libros especiales. Así, se unificaron las actas registrales en un formato oficial con carácter único para todas las OREC, tanto para inscripciones ordinarias como extemporáneas o adopciones. Estas se distinguían, en el caso de los libros destinados para reinscripciones, por la selladura de la referencia legal (Reinscripción, Ley N.º 26242-26497).

Los Libros de actas del registro especial se llevaban obligatoriamente en tres ejemplares: uno para ser remitido al Archivo General de la Nación, otro para el archivo departamental correspondiente y el último para la Oficina del Registro del Estado Civil.

Plazo de vigencia

Según el artículo primero de la Ley N.º 26242, tendría una vigencia de dos años. Sin embargo, la Ley N.º 26497 —a través de su Primera Disposición Final— prorrogó sus efectos sin precisar fecha de término. No obstante ello, sabemos que estuvo vigente hasta el 7 de enero de 2009, fecha en la que se publicó la Ley N.º 29312, Ley que regula el procedimiento de reposición de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción destruidas por negligencia, hechos fortuitos o actos delictivos, que dispuso su derogación.



Reinscripción
26242-26497



IMAGEN 26

Formato de acta de nacimiento destinado a la reinscripción de un nacimiento

[illegible]

Los datos de las personas que intervienen en la inscripción han sido modificados.

10.3 Procedimiento de reposición seguido por Ley N.º 29312

Contexto social

El RENIEC presentó al Congreso de la República, con fecha 21 de noviembre de 2007, un proyecto de ley que autorizaba la reinscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones donde los Libros de actas hubieren desaparecido. Ello con la finalidad de flexibilizar el procedimiento de reinscripción previsto por la Ley N.º 26242, a fin de cautelar el derecho a la identidad de aquellos nacionales que se vieron perjudicados por la pérdida o siniestro de sus actas registrales.

Dicho proyecto de ley tuvo la particularidad de prever un proceso judicial de naturaleza no contenciosa y de carácter gratuito. Por medio de este, las personas que no contarán con medio de prueba escrito que acredite su inscripción registral, podrían acudir al Juez de Paz a fin de tramitar un documento de *Eclarecimiento de existencia*, para lo que debían presentarse con dos testigos mayores de edad que gozaran de capacidad.

Al proyecto de ley del RENIEC se le asignó el número 1890-2007-RENIEC y se le derivó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República. Cuatro meses después, por iniciativa de un grupo de congresistas se presentó el «Proyecto de Ley que regula el Procedimiento de Reposición y Reinscripción de las Partidas de Nacimiento, Matrimonio o Defunción que hubieran desaparecido o hubieran sido destruidas como consecuencia de negligencia, hechos fortuitos o actos delictivos», proyecto que fuera signado con el número 2240/2007-CR.

Se sustentó —entre otros— en la Resolución Defensorial N.º 64-2007/DP que concluyó que la Ley N.º 26242 contravenía la obligación del Estado de garantizar el derecho fundamental a la identidad ya que trasladaba al afectado la responsabilidad de iniciar el trámite y acreditar su inscripción previa, además de haberse detectado que un 15% de oficinas del registro civil exigía la presentación concurrente de documentos probatorios, y que los gobiernos locales habían cumplido un rol poco activo en dicho tema. Por ello, la Defensoría del Pueblo recomendó al Congreso implementar un procedimiento de oficio —que estuviera a cargo del RENIEC— en el cual

la persona afectada asumiese un rol de colaborador y no de impulsor del procedimiento⁹³.

Remitidos dichos proyectos a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y con las opiniones favorables de diversas instituciones⁹⁴, ésta concluyó en la aprobación de un texto sustitutorio que reproducía, prácticamente en su totalidad, el proyecto de Ley N.º 2240/2007-CR. La necesidad de un cambio normativo se justificaba en la insuficiencia de la Ley N.º 26242 para solucionar la problemática de la destrucción o desaparición de actas o partidas. Así, se propuso una nueva ley que tuviera las siguientes características:

- Estableciera un procedimiento de oficio, a través del cual se pasara de un sistema de reinscripción a uno de reposición, en el cual el RENIEC tendría que realizar un análisis de la situación real del problema.
- Liberara a los ciudadanos afectados de la responsabilidad de asumir la carga de la prueba.
- Estableciera la gratuidad del procedimiento e inclusive de la entrega de la primera copia del acta.
- Solucionara el problema de la falta de prueba documental, admitiendo la declaración de personas cuando no fuera posible acreditar la preexistencia de la inscripción.

El texto sustitutorio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos fue aprobado por unanimidad en el Pleno del Congreso⁹⁵. Se publicó como Ley N.º 29312, «Ley que regula el Procedimiento de Reposición de Partidas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción destruidas o desaparecidas por negligencia, hechos fortuitos o actos delictivos», con fecha 7 de enero de 2009, derogando a la Ley N.º 26242.

El procedimiento de reposición fue concebido como un procedimiento de carácter sucesivo, puesto que inicialmente se realizaría la reposición con los

⁹³ Resolución Defensorial N.º 64-2007/DE. Aprueba el Informe Defensorial N.º 130 – «Devolverles su identidad es devolverles sus derechos. Supervisión a los registros anicenciados a consecuencia de la violencia política». Lima, 21 de diciembre de 2007. Citado en el Proyecto de Ley N.º 2240/2007-CR, p. 10. Extraído de <www.congreso.gob.pe>.

⁹⁴ Se recibieron las opiniones favorables de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio de Justicia, de la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza, del RENIEC, entre otros, respecto del Proyecto de Ley N.º 2240/2007-CR. En: *Diccionario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del 03 de diciembre del 2008*, p. 2. Extraído de <www.congreso.gob.pe>.

⁹⁵ En *Diario de Debates: Primera Legislatura Ordinaria de 2008*, 23.ª sesión (vespertina), Miércoles, 10 de diciembre de 2008.

libros duplicados del Sistema Nacional de Archivos; de no ser posible, con la información del Registro de Identificación de Personas Naturales (RUIPN); y solo si no ello tampoco fuera posible, con participación del interesado a través de la presentación de un documento que acreditase la inscripción, y de no contar con el mismo, mediante una declaración jurada acompañada de dos testigos.

a) *Reposición con libros duplicados*

La Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 29312 estableció el deber del RENIEC de contar con información actualizada de las OREC afectadas en todo el país, así como de los libros desaparecidos o destruidos total o parcialmente.

Para este efecto, el RENIEC emitió la Resolución Jefatural N.º 087-2009-JNAC/RENIEC (12FEB2009). Mediante ella dispuso un plazo de 120 (ciento veinte) días hábiles para que las OREC que funcionaran en las diferentes municipalidades del país, comunidades nativas o consulados, informaran respecto de los Libros de actas que hubieran desaparecido o hayan sido destruidos total o parcialmente como consecuencia de negligencia, hechos fortuitos o actos delictivos.

No obstante la citada norma administrativa, una cantidad considerable de OREC no cumplió con remitir la información solicitada. En consecuencia, el RENIEC emitió la Resolución Jefatural N.º 630-2009-JNAC/RENIEC (29SEP2009) reiterándoles a las OREC el pedido de información a que se refería la Ley N.º 29312.

Con la información recolectada, el RENIEC solicitó al Archivo General de la Nación, a los archivos regionales y provinciales, y a los archivos de las Cortes Superiores de Justicia la remisión del duplicado de los Libros de actas de nacimiento, matrimonio o defunción que obraban en su poder.

Las actas comprendidas en los libros duplicados acopiados debían ser digitalizadas y digitadas, para su posterior impresión a fin de generar copia del libro a reponer. Cada acta debía contener en el extremo superior izquierdo la siguiente anotación: *Acta Repuesta*.

Como se puede ver, este constituye un procedimiento de reposición de oficio que comprende varias etapas: la recolección de información, el

acopio de actas comprendidas en los libros duplicados, su digitalización y digitación, la impresión y distribución, y la publicación en la página Web del RENIEC.

b) Reposición de actas con información del RUIPN

Cuando no era posible realizar la reposición con los libros duplicados remitidos por el Sistema Nacional de Archivos, el RENIEC debía realizar la reposición con la información contenida en el RUIPN (partidas de nacimientos que fueron sustento de inscripciones y/o modificaciones del RUIPN, partidas de inscripción o certificados de inscripción).

Para tal efecto, se debía identificar a las personas cuyas actas de nacimiento hubieran desaparecido o hubieran sido destruidas. Si estas personas se encontraban inscritas en el RUIPN, había que autorizar al registrador de la oficina de registro civil a reponer el acta desaparecida o destruida con la información que figuraba en sus archivos digitales.

c) Reposición con participación del ciudadano

El procedimiento de reposición de actas con participación del ciudadano, al que alude la Ley N.º 29312, se encuentra previsto para aquellos casos en los cuales al RENIEC no le es posible efectuar la reposición con los libros duplicados del Sistema Nacional de Archivos o con la información prevista en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales.

Actualmente dicho procedimiento se encuentra regulado en la DI-250-GRC/013 - Reposición de Actas con participación del Ciudadano, aprobado por Resolución Jefatural N.º 812-2009-JNAC/RENIEC (04DIC2009).

Competencia.- La reposición con participación del ciudadano puede ser efectuada por la oficina de registro civil del lugar donde se produjo la desaparición o destrucción del acta, o por la oficina correspondiente al domicilio actual de la persona afectada.

Sujetos legitimados.- De acuerdo con el artículo 9.º de la Ley N.º 29312, las personas legitimadas a solicitar la reposición de Actas de nacimiento serán las siguientes:

- *Actas de nacimiento de persona capaz:* el titular o su representante legal.
- *Actas de nacimiento de niño, niña o adolescente:* los padres cuando ejerzan la patria potestad; sus tutores o la persona legalmente responsable o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
- *Actas de nacimiento de personas incapaces:* el representante legal o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Medios probatorios.- Según lo previsto en el artículo 7.º de la Ley N.º 29312, los medios probatorios que deben ser presentados por los peticionantes legitimados para efectos de la reposición de un acta de nacimiento podrán ser la copia simple del acta a reponer o cualquier otro documento probatorio de la inscripción. En este sentido tenemos que para la reposición de actas de nacimiento podrán presentarse los siguientes documentos:

- Copia certificada de la partida o acta a reponer, emitida por el registrador civil o por el archivo respectivo del Sistema Nacional de Archivos.
- Constancia o recuerdo expedido en la fecha de la inscripción por el registrador que efectuó el asiento registral de nacimiento.
- Constancia expedida por la entidad o dependencia pública que acredite que en sus archivos obra o figura como presentada copia certificada de la partida o acta registral.
- Copia simple de la partida o acta de nacimiento a reponer, en reproducción fotostática o transcripción.

El inciso b) del artículo 7.º de la Ley N.º 29312 prevé, de forma excepcional, la reposición de actas con el sustento de la declaración jurada de dos testigos, cuando el solicitante no cuente con la copia simple del acta o cualquier otro documento probatorio de la inscripción. Del mismo modo, la DI-250-GRC/013 acoge este excepcional supuesto, el cual debe interpretarse en vías de excepción.

Características del acta repuesta.- La reposición de actas de nacimiento se lleva a cabo en los libros de actas de nacimiento cuyo formato fue aprobado por el RENIEC, de color celeste (sin Código Único de Identificación); y, tienen la característica de que en el rubro observaciones se consigna lo siguiente: el texto *Acta Repuesta*, el número del acta materia de reposición, el año de inscripción originaria y el número del Código Único de Identificación si lo hubiese tenido.

Periodo de vigencia

La Ley N.º 29312 se encuentra vigente desde el día siguiente de su publicación, es decir, desde el 8 de enero de 2009.

CUADRO 4

Procedimiento de reinscripción a pedido de parte

	Decreto Legislativo N.º 343 (junio de 1985)	Ley N.º 26242 (noviembre de 1993)
Ámbito de aplicación	Partidas desaparecidas o inhabilitadas por hechos fortuitos o actos delictivos.	Partidas mutiladas o destruidas a causa de hechos fortuitos o actos delictivos.
Competencia	Oficinas con Libros de actas desaparecidas o inhabilitadas, previa autorización del Consejo de los Registros del Estado Civil.	Oficinas con Libros de Actas extraviadas, mutiladas o destruidas, previa autorización de la Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles.
Legitimados	Si se trataba de un acta de un menor de edad: padres o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. De tratarse de un mayor de edad: el propio interesado.	Si se trataba de un acta de un incapaz: su representante legal o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. De tratarse de una persona capaz: el propio interesado.
Documento de sustento	Partida de nacimiento o constancia de inscripción otorgada por la oficina de registro civil.	Admitió adicionalmente: partida de bautismo, constancias expedidas por dependencias públicas, cualquier documento que a criterio del jefe de la OREC acredite la inscripción previa, etc.
Registro en Libros de actas especiales.		

CUADRO 5
Procedimiento de reposición

De oficio		A pedido de parte (con participación del ciudadano)
Con libros duplicados.	Con información del RUIPN.	Ámbito de aplicación:
Recolección de información de las OREC cuyos Libros de actas hubieran desaparecido o quedado destruidos.	Identificación de las personas cuyas actas hubieran desaparecido o hubieran quedado destruidas.	Competencia
Acopio de actas comprendidas en los libros duplicados.	Reposición sobre la base de la información contenida en el RUIPN (partidas de nacimiento que fueron sustento de inscripciones y/o modificaciones en el RUIPN o partidas de inscripción).	Legitimados
Digitalización y digitación; impresión, distribución y publicación en la Web institucional.		Documento de sustento:
		No se registra en Libros especiales, sino en el formato aprobado por RENIEC, con la indicación de tratarse de un «Acta Repuestas».

Capítulo undécimo
ACTAS HISTÓRICAS
Y ACTAS RENIEC

Es preciso iniciar este capítulo indicando que los vocablos «partidas» y «actas» se han usado indistintamente a lo largo del tiempo. Recién a partir de la aprobación de formatos por parte del RENIEC, se advierte la uniformización en el término «actas registrales».

Empezaremos este capítulo con las actas históricas, cuyos formatos fueron aprobados por las municipalidades. Al respecto, la legislación de la época estableció pautas para su contenido, no obstante lo cual no existió uniformidad.

Seguidamente les presentaremos los formatos preimpresos de actas de nacimiento que han venido aprobándose desde 1996 para ser usados en las OREC. Luego nos detendremos en los formatos de actas electrónicas y actas en línea para registrar los nacimientos; estas fueron diseñadas para ser usadas en las oficinas registrales del RENIEC y en la Subgerencia de Procesamiento de Registros Civiles de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles.

11.1 Actas históricas

a) Disposiciones del Código Civil de 1852 sobre las partidas o actas de nacimiento

Bajo la dación del Código Civil de 1852 se denominaban «actas» o «partidas del estado civil» a las que se extendían en los registros o libros especiales en los que, en forma auténtica, se hacía constar el nacimiento, el matrimonio o la muerte de las personas (CORNEJO BOURONCLE 1921: 546).

Estas actas eran independientes de las partidas que formaban parte de los libros parroquiales y que eran extendidas para hacer constar el bautismo. No obstante, se advierte que con la entrada en vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1912, se equiparó el valor probatorio de las actas extendidas para hacer constar el bautismo con las actas del registro civil, al atribuirles carácter de documentos públicos⁹⁶.

⁹⁶Al respecto, véase el numeral 1.1 del capítulo primero.

Cabe destacar que dicha disposición fue motivo de críticas por parte de los estudiosos de la materia. Los entendidos vieron esta disposición como un retroceso en el registro civil que lo debilitaba, y más bien fortalecía los registros eclesiásticos. En ese sentido, se señalaba lo siguiente:

Vivimos de hecho bajo el régimen de los registros eclesiásticos, que adolecen de peores defectos y que además se sustraen a la inspección y control de las autoridades seculares.

Lejos de propender a la mejora de la institución que nos ocupa, nuestros legisladores han transado con la criminal desatención de los deberes legales que impone el Código, y han dado valor de documentos auténticos a los registros eclesiásticos, retrocediendo así un siglo en el desarrollo de las instituciones civiles (CORNEJO BOURONCLE 1921: 516).

Así, el Código Civil de 1852 estableció las siguientes características para las partidas que conformarían los libros registrales:

- Que se llevasen por duplicado, respetando en cada uno las solemnidades previstas.
- Que sean autorizadas por el gobernador. Con la instauración de las municipalidades (Ley del 29 de noviembre de 1856), la autorización pasó a corresponderle al alcalde o, en su defecto, a su teniente alcalde.
- Que se extendiesen una después de otra, «sin dejar blancos»; esto quiso decir que no debían dejarse partidas ni espacios en blanco para evitar que pudieran insertarse otras o ampliarse el contenido de las ya extendidas.
- No debían contener abreviaturas ni números.

En cada partida debía expresarse:

- El año, día y hora en que se extendía. Ello implicó la indicación del mes en que se efectuaba el registro.
- El nombre, sexo, edad, domicilio, profesión de los interesados y testigos. Los interesados venían a ser tanto la persona a cuyo estado civil se refería el acto, esto es, el nacido o los cónyuges, si se trataba de un nacimiento o un matrimonio, respectivamente; como los que hacían la declaración en un nacimiento o quien daba parte en la defunción. La razón de consignar el nombre, sexo, edad, domicilio y profesión tenía por objeto facilitar la comprobación de la identidad del inscrito y la prueba en caso se cuestionara la veracidad del documento (CORNEJO BOURONCLE 1921: 549).

En lo que se refiere al nombre de los padres, el profesor Cornejo Bouroncle nos explica que este se consignaba en el registro «cuando podía aparecer», y ello ocurría cuando se trataba de una filiación legítima, o cuando se producía el reconocimiento de un «hijo natural». En los demás casos, como en el de los «hijos adulterinos» podía resultar contrario a las buenas costumbres (1921: 565).

- El hecho que se hacía constar, sin insertarse nada que le fuera extraño. Extraño venía a ser todo aquello que era ajeno al fin del registro civil. Así, era considerado extraño consignar en una partida de nacimiento que el nacido tenía el augurio de realizar un gran destino o que hubiese recibido la bendición de un Pontífice. El motivo de esta disposición habría residido en que las partidas estaban destinadas a probar «lo que ellas contenían», por lo que debía insertarse solamente aquello que debían probar, y no aspectos distintos (CORNEJO BOURONCLE 1921: 549). Se incluye el día del nacimiento, puesto que la partida de nacimiento probaba la edad a partir de ese dato.

Es preciso indicar que en las partidas de nacimiento redactadas para los niños que fueron abandonados en casas de expósitos se expresaban: el día y la hora de la exposición, así como todas las señales particulares que pudiesen servir para que en el futuro se reconociera al menor.

Como se explicó en el capítulo tercero, estas partidas eran redactadas por el jefe de dicho establecimiento, quien posteriormente remitía una copia de cada partida al gobernador del distrito. El gobernador redactaba en el libro de nacidos una partida general, la que era firmada por él mismo y por el jefe de establecimiento⁹⁷.

Otros aspectos a considerarse:

- Los errores que se advirtiesen después de asentada el acta y de leída a los interesados o sus representantes y a los testigos, «se salvaban» al pie del acta y, en seguida, firmaban todos.
- Los poderes y demás documentos que debían estar unidos a las actas eran firmados por el gobernador (posteriormente el alcalde) y los testigos, y eran archivados junto con los libros.

Mediante Decreto del 21 de junio de 1852 se aprobó el modelo que a continuación transcribimos⁹⁸:

⁹⁷ Véase el numeral 3.4 del capítulo tercero.

⁹⁸ Este modelo fue publicado con el decreto indicado, antes de que la competencia de los Registros Civiles fuera atribuida a los alcaldes. Se transcribe tal cual el original.

IMAGEN 27

Modelo de partida de nacimiento aprobado
por Decreto del 21 de junio de 1852

Modelo de Registro de un nacimiento

En el año de, á las (horas de la mañana ó de la tarde) del día del mes de: ante mí D.N....., gobernador de este distrito de D.N. de años de edad, natural y vecino de y de profesión.....; manifestó un niño, nacido en este distrito el día e hijo legítimo (ó natural si lo fuere) del que lo presenta (ó de D.N.....de edad de, natural devecino de de profesión de, en el caso de no ser el mismo padre quien manifiesta el niño) y de DÑA..... natural de (si no fuese madre legítima y pudiese aparecer su nombre: se indicará también su domicilio). Son testigos D.N. y D.N. (poniendo su edad, domicilio y profesión), los cuales y el padre del niño firman conmigo.

Si el padre no supiese firmar, lo hará un testigo á su ruego; si se hallare ausente, se indicará esta circunstancia, y firmará á su regreso; y si no aparecen el padre ó la madre, ó ninguno de los dos, se dirá, después de señalar el día en que el niño nació, «cuyo padre, ó cuya madre, ó cuyos padres no aparecen».

Una vez atribuida la competencia de los Registros Civiles a los alcaldes, el Concejo Departamental de Arequipa procedió a la reimpresión de la sección 6.^a del libro 1 del Código Civil, al cual adjuntó el modelo de partida de nacimiento que transcribimos (1875: 14)^m y donde la referencia al gobernador fue reemplazada por la del alcalde:

^mSe transcribe tal cual el original.

IMAGEN 28

Modelo de partida de nacimiento una vez atribuida
la competencia a los Alcaldes

Partida de nacimiento

Año de mil ochocientos setenta y A la del día de
.... Se presentó ante mí el Alcalde (ó Teniente Alcalde) del Consejo
de este distrito, D. (1) de años de edad, vecin... de
..... de profesión ú oficio, manifestando un..
niñ... llamad..... nacid..... en est..... el día
hij.. legítim.... (ó natural) del que lo presenta (2) (ó de D)
..... vecino de de profesion ú oficio
de..... años de edad y de doña de y de profesión ó
ejercicio vecina de; y siendo testigos D
(aquí la edad, domicilio y profesión) y D..... (edad, domicilio
y profesión); los cuales firman conmigo y el padre (3) del nacido
(*si está presente y sabe escribir y sino se dirá, firmando á su ruego*
D.....)

- (1) Quien presente al nacido puede ser hombre ó mugér,
mayor ó menor de edad.
- (2) Si el padre natural no se presenta, aunque se diga quien es
por los declarantes, no debe constar su nombre.
- (3) Si no lo presenta el padre, debe ponerse en el acta, *los cuales
firman conmigo y el que ó la que lo presenta*, (aquí su calidad
de parentesco con el niño ó niña ó si es persona extraña).
Si el padre natural presenta á su hijo y quiere reconocerlo,
se dirá, *los cuales firman conmigo y el padre natural que dijo
reconocer como su hijo al niño presentado*.

b) *Disposiciones del ROF de los Registros del Estado Civil de 1937 sobre las partidas o actas de nacimiento.*

Con la dación del ROF de los Registros del Estado Civil de 1937 se establecieron las siguientes características que debían tener las partidas de nacimiento:

- Las partidas se extendían en dos ejemplares del registro.
- Ambos ejemplares debían llevar el sello de la oficina y estar firmados por el alcalde u oficial del registro o por quienes legalmente los sustituyan; por los interesados y por dos testigos hábiles y vecinos del lugar.
- Debían llevar una numeración de orden, por años.
- Debían extenderse en formularios impresos.
- No debían dejarse espacios en blanco.
- Estaba prohibido el uso de abreviaturas o guarismos.
- Al lado izquierdo debía dejarse un margen no menor de diez centímetros, destinado a las anotaciones marginales.

En cada partida debía expresarse:

- El lugar, hora, día, mes y año en que se extendía.
- El nombre, sexo, edad, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los interesados y testigos.
- La circunstancia de si los comparecientes eran conocidos por el oficial del registro o «la manes» como se haya acreditado su identidad personal.
- El hecho que se hace constar, sin insertar nada que le sea extraño.
- Finalmente, las anotaciones marginales también debían estar selladas y firmadas por el alcalde u oficial del registro, así como por los interesados y testigos en los casos preceptuados por el citado reglamento.

Cabe señalar que los nacimientos de niños abandonados (expósitos) se inscribían en una partida especial donde se expresaba el lugar, día y la hora en que hubiese sido hallado, su edad aparente, sexo y todas las señales particulares que pudiesen servir para reconocerlo en el futuro.

Así mismo, se dispuso la asignación de un prenombre y apellido, y la relación de los documentos, ropas u objetos que con él se le hubieran encontrado.

Otros aspectos a considerarse:

- Cuando alguna de las personas que debía firmar estaba impedida de hacerlo, se expresaba este hecho en la partida, «determinándose la causa».
- Los errores que se advirtiesen después de asentada el acta o la anotación marginal, «se salvaban» al pie por la misma persona que escribió el acta o la anotación.

En cuanto a los libros registrales existentes en la época y destinados a la inscripción ordinaria de nacimiento, hemos de recurrir a la subdivisión realizada por el Dr. Paredes (2008: 167). Así tenemos:

1. *Libros Nacimiento Población*, los cuales estaban destinados para la inscripción de nacimientos por «parto domiciliario», esto es, alumbramientos que fueron atendidos en el propio domicilio.
2. *Libros Nacimiento Hospital*, destinados para la inscripción de nacimientos acaecidos en hospitales y centros materno-infantiles o maternidades, y que eran conocidos como «parto institucionalizado».

Cada partida estaba identificada mediante una columna vertical preimpresa que separaba el cuerpo principal del cuerpo marginal.

En las siguientes imágenes (29 y 30) les presentamos dos formatos preimpresos de partidas de nacimiento para nacimientos ocurridos en el domicilio y en un hospital.

IMAGEN 29

Modelo de partida para nacimientos ocurridos en el domicilio

514 C-3

APELLIDOS Y NOMBRES DEL
ENREGISTRANTE:

Ramos
Ruipe
Maria
Edmund
Fecha de Nacimiento:
28-1-1976
Documento Identificador con:
Libreta Electoral
Nº 5276031

REPUBLICA DEL PERU
PROVINCIA DE LIMA
CONCEJO DISTRITAL DE Comas
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
NACIMIENTOS
AÑO 1976

PARTIDA NUMERO Seiscientos setenta y tres
NOMBRES Y APELLIDOS Maria Edmund
Ramos Ruipe
Lugar del Nacimiento Comas, Prolongación Beltrando St. 14
Fecha de Nacimiento: Hora Diez y Cuarenta y cinco de la noche
Dia Veintiocho Mes Enero
Año Mil Novecientos Setenta y seis
Sexo Masculino
Padre Maria Ramos Ruipe
Edad Veintiocho Años Profesión o Ocupación Empleado
Estado Civil casado
Matriz de Lea Nacionalidad Peruana
Domiciliado en Comas Km 14, Prolongación Beltrando St. 14
Madre Victoria Ruipe Pamparicumpa
Edad Veintiocho Años Profesión o Ocupación su casa
Estado Civil casada
Matriz de Alfonso Nacionalidad Peruana
Domiciliado en Comas Km 11, Prolongación Beltrando St. 14
El nacimiento Se manifiesta
Edad Profesión o Ocupación
Estado Civil Nacionalidad
Domiciliado en Se anota esta partida
en la libreta - Comas a hora Diez y Cuarenta y cinco a.m.
del día Veintiocho de Enero
de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
Que Se declara:

Victoria Ruipe
Enregistrante

REGISTRADOR

PUNTO DE AUTORIZADO

- ① Nacimiento inscrito dentro del plazo de 30 días vigente para la época.
- ② Nacimiento ocurrido en el domicilio.
- ③ En la partida debía indicarse profesión u ocupación y el domicilio de los padres y del declarante.
- ④ Se señalaba también la hora en que se realizaba la inscripción.

Los datos de las personas que intervienen en la inscripción han sido modificados.

11.2 Formatos de acta de nacimiento aprobados por el RENIEC

En 1993, mediante la promulgación de una nueva Constitución Política del Perú se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Su estructura y funcionamiento se dispuso a través de su Ley Orgánica N.º 26497, donde se estableció como sus funciones principales la de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN) e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil.

La inscripción de los nacimientos, defunciones, matrimonios y otros actos que modifican el estado civil ya se venía realizando en las OREC de las municipalidades; pero dado que constitucionalmente se atribuyó dicha competencia al RENIEC, se dispuso mediante Resolución Jefatural N.º 023-96-JEF delegar a las OREC funciones registrales de inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil.

Así, con la finalidad de asegurar la continuidad de las inscripciones en los registros civiles de los nacimientos, defunciones, matrimonios y otros actos que modifican el estado civil, el RENIEC dispuso la aprobación de los formatos de actas de inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones; se ordenó lo mismo con las actas de apertura y cierre que conformarían los Libros de actas relativos a dichos actos y hechos vitales.

Para ello, el RENIEC ha tenido como norte el artículo 32.º del Reglamento de Inscripciones, aprobado en abril de 1998, el cual continúa vigente. Allí se establece que en la inscripción del nacimiento debe detallarse lo siguiente:

- La hora, fecha y lugar de nacimiento.
- El sexo y nombre del inscrito.
- El nombre, edad, nacionalidad y el número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o cualquier otro que permita la identificación del padre y de la madre, y el domicilio de esta última.
- El lugar y fecha de inscripción.
- El nombre y firma del (o de los) declarante(s).
- El nombre y firma del registrador civil.

11.3 Los formatos preimpresos de actas de nacimiento

a) Resolución Jefatural N.º 023-96-JEF (03ABR1996)

Como se ha adelantado, el primer formato oficial de acta de nacimiento fue aprobado por Resolución Jefatural N.º 023-96-JEF, con fecha 3 de abril de 1996. Este formato debía ser usado por las OREC de las municipalidades provinciales y distritales, municipios de centros poblados, por las agencias municipales, comunidades nativas, guarniciones militares de frontera y misioneros religiosos debidamente autorizados a realizar el acto de inscripción.

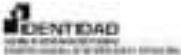
Adicionalmente, mediante esta resolución, se aprobaron el «Acta de apertura» y el «Acta de cierre» de los Libros de actas.

El «Acta de apertura» debía ser llenada antes de empezar a usarse el Libro de actas de nacimientos. En ella se identificaba a la OREC, se consignaba la fecha de suscripción, el número del libro, la cantidad de folios contenidos y su numeración. Debía ser suscrita por el jefe de la oficina y el alcalde.

El «Acta de cierre» debía extenderse al concluir con el llenado de todas las actas. Del mismo modo, en ella se consignaba el número del libro de nacimiento, la cantidad de folios contenidos, pero adicionalmente debía indicarse el nombre del titular del acta con la cual se iniciaba el libro.

Conforme al artículo séptimo de la Resolución Jefatural N.º 023-96-JEF, este formato debía ser usado obligatoriamente desde el 1 de enero de 1997. Sin embargo, siete meses después fue modificado por la Resolución Jefatural N.º 072-96-JEF (07NOV1996), como lo veremos en el numeral siguiente.

IMAGEN 32 Actas de apertura y cierre



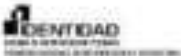
ACTA DE APERTURA

Día Mes Año

.....
Oficina de registro Departamento Provincia Distrito
.....
Municipalidad central provincial o cantonal

El alcalde y el Jefe de los Registros Civiles extienden la presente Acta de Apertura del Libro Principal de Nacimientos Número y el correspondiente Libro duplicado, que contiene folios numerados del los cuales son sellados y firmados.

.....
JEFE DE REGISTROS CIVILES ALCALDE



ACTA DE CIERRE

Día Mes Año

.....
Oficina de registro Departamento Provincia Distrito
.....
Municipalidad central provincial o cantonal

El Alcalde y el Jefe de los Registros Civiles proceden a extender la presente Acta de Cierre del Libro Principal de Nacimiento Número y su respectivo Libro Duplicado que contiene folios.

Se inició en el folio número con la portada de

El número de folios útiles es de

.....
JEFE DE REGISTROS CIVILES ALCALDE

b) Resolución Jefatural N.º 072-1996-JEF (07NOV1996)

Con fecha 30 de abril de 1996 y mediante Resolución Jefatural N.º 030-1996 el RENIEC creó el Archivo del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN). Ello con el fin de cumplir las funciones señaladas en su Ley Orgánica N.º 26497 como la entidad encargada de organizar y mantener el RUIPN.

Por tal motivo, dispuso ampliar la información de los ciudadanos con la que ya se contaba; es decir, mejorar la base de datos existente para posteriormente implementar el Documento Nacional de Identidad¹⁰⁰.

Ello motivó que, mediante Resolución Jefatural N.º 072-1996-JEF (07NOV1996), se modificara el formato de acta de nacimiento aprobado con Resolución Jefatural N.º 023-96-JEF (03ABR1996) a fin de adaptarla al proceso tecnológico que se había implementado para hacer operativo el archivo indicado.

De la comparación de ambos formatos se advierte que en el acta aprobada con Resolución Jefatural N.º 072-1996-JEF, se incluyó un campo para las observaciones, y otro para consignar datos sobre el matrimonio y la muerte del titular del acta de nacimiento.

Así, si el titular había contraído matrimonio debía indicarse la fecha de celebración, el registro civil donde obraba el acta de inscripción del matrimonio, el número de acta y el libro donde estaba contenida. Igualmente, debía señalarse la fecha del fallecimiento del titular del acta de nacimiento, el registro civil donde estaba el acta de defunción, el número de esta, y el libro donde se hallaba contenida. Por tanto, el formato modificado constituiría el modelo que finalmente sería de uso obligatorio a partir del 1 de enero de 1997.

¹⁰⁰El quinto considerando de la Resolución Jefatural N.º 030-1996 señala: «Que a efectos de cumplir con los fines que la Ley atribuye al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es necesario ampliar la información que se tiene en la actualidad de los ciudadanos, incorporando a ella a la población en general, para lo cual se hace necesario ampliar la base de datos existente, mantenerla y custodiaria, con el propósito de implementar el Documento Nacional de Identidad».

IMAGEN 33

Formato de acta aprobada por Resolución Jefatural N.º 072-1996-JEF

Legislación, Jurisprudencia y Doctrina

 IDENTIDAD SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL		REPUBLICA DEL PERU MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE FUEROS		Ciudad: 	
ACTA DE NACIMIENTO					
N.º 00000000					
Sexo: ☐ M ☐ F		Oficina de Registro: 		Partida: 	
Fecha: 		Municipio: 		Tipo: 	
Apellido(s) paterno(s): 		Apellido(s) materno(s): 		Sexo: ☐ M ☐ F	
Nombre: 		Sexo: ☐ M ☐ F		Fecha de Expedición: 	
Párrafo: 		Sexo: ☐ M ☐ F		Tipo: 	
en: 		Sexo: ☐ M ☐ F		Tipo: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora: 	
Hora: 		Hora: 		Hora:	

c) Resolución Jefatural N.º 019-1999-JEF (19ENE1999)

Dos años después y nuevamente con la finalidad de adaptar los formatos de actas de inscripción al proceso automatizado implementado para la actualización del Archivo Único Centralizado del RUIPN, se modificó el formato de acta de inscripción de nacimiento.

Esta modificación se produjo mediante Resolución Jefatural N.º 019-1999-JEF/RENIEC, aprobada el 19 de enero de 1999 y publicada el 5 de febrero del mismo año.

El artículo 3.º de la citada resolución dispuso su uso obligatorio para las oficinas de registros del estado civil de todo el territorio de la República y en las Oficinas Consulares del Perú.

d) Resolución Jefatural N.º 788-2005-JEF/RENIEC (20JUL2005)

Con la dación de la Ley N.º 26497, Ley Orgánica del RENIEC, se dispuso la implementación del Código Único de Identificación (CUI). Este código constituiría el único número de identificación de las personas en «los registros de orden tributario y militar, licencias de conducir, pasaportes, documentos acreditativos de pertenencia al sistema de seguridad social y, en general en todos aquellos casos en los cuales se lleve un registro previo trámite o autorización», conforme al artículo 35.º de la citada norma.

Por tal motivo, mediante Resolución Jefatural N.º 788-2005-JEF/RENIEC, del 20 de julio de 2005, se aprobó el formato de acta de nacimiento con el Código Único de Identificación. El uso de este formato debía iniciarse el 1 de junio de 2006 en las Oficinas Registrales a escala nacional y en las Oficinas Consulares del país en el exterior, conforme a la Resolución Jefatural N.º 397-2006-JEF/RENIEC (26MAY2006).

Paralelamente se dispuso que, en tanto se implementaran los sistemas automáticos de transferencia de información en las oficinas registrales, continuaría usándose el formato de acta de nacimiento sin Código Único de Identificación, aprobado por Resolución Jefatural N.º 019-99-JEF/RENIEC.

De esta manera, las actas de nacimiento con Código Único de Identificación (color verde, Imagen 35) se utilizarían para¹⁰¹:

- Inscripciones ordinarias de nacimiento de menores de edad.
- Inscripciones extemporáneas de nacimiento de menores de edad.
- Reconstituciones de actas de menores cuya inscripción fue en acta sin CUI.
- Inscripciones de nacimiento por disposición judicial de menores de edad declarados judicialmente en abandono.

Mientras que, las actas de nacimiento sin Código Único de Identificación (color celeste, Imagen 36) se usarían en los siguientes casos:

- Inscripciones extemporáneas de nacimiento de mayores de edad.
- Reconstituciones de actas de mayores de edad.
- Reinscripciones de mayores y menores de edad.
- Adopciones de mayores y menores de edad.

¹⁰¹ Información extraída del *Compendio Consolado de Normas Vinculadas a la Identificación y Estado Civil de las Personas Naturales*, volumen III, Reglamento del Estado Civil (2006: 804).

América Latina y el Caribe

1

2

3

4

13321

Asamblea Provincial

1

2

3

4

13321

e) *Resolución Jefatural N.º 442-2011-JNAC/RENIEC (06SEP2011): Formatos vigentes*

Como se ha venido diciendo, el RENIEC tiene la responsabilidad de elaborar los formatos de actas registrales donde se inscriban los hechos vitales y actos modificatorios del estado civil de las personas. Por estos motivos, al año siguiente de su creación, aprobó los primeros formatos preimpresos del acta de nacimiento, matrimonio y defunción para ser usados en las OREC, los mismos que fueron modificados y posteriormente reemplazados por los formatos aprobados con Resolución Jefatural N.º 019-1999-JEF/RENIEC (19ENE1999).

Adicionalmente a estos documentos preimpresos, el RENIEC dispuso la inclusión de nuevos formatos de actas que conllevaran mayores beneficios a los ciudadanos y garantizaran la seguridad del registro civil. Así surgieron —entre los años 2010 y 2011— las *actas registrales en línea* y las *actas registrales electrónicas*, las mismas que serán descritas en los numerales siguientes.

Ello trajo la necesidad de revisar y modificar el diseño de los formatos preimpresos vigentes desde el año 1999, para hacerlos acordes y homogéneos con las actas en línea y actas electrónicas utilizados por el RENIEC en las inscripciones de su competencia.

Por tales motivos, mediante Resolución Jefatural N.º 000442-2011-JNAC/RENIEC (06SEP2011), se aprobaron los siguientes *nuevos formatos preimpresos*:

- Acta de nacimiento con CUI.
- Acta de nacimiento sin CUI.
- Acta de matrimonio.
- Acta de defunción.

Estos formatos fueron elaborados y estructurados de tal forma que incluyan únicamente los datos considerados como esenciales respecto al hecho vital o acto modificatorio del estado civil a registrar, y que resultan coherentes con la finalidad probatoria del acta en cuestión. La finalidad fue la de simplificar la labor del registrador al eliminar los datos irrelevantes¹⁰².

¹⁰² Informe N.º 000127-2011/GRC/SGGTNRC/RENIEC (13ABR2011) – «Propuesta de Modificación de los Formatos de Actas Registrales Preimpresas – Oficinas de Registros del Estado Civil y Oficinas Consultoras».

Así mismo, fueron diseñados de manera que guarden congruencia con los formatos aprobados para las actas en línea y las actas electrónicas, a fin de consolidar el reconocimiento de la ciudadanía a nuestra Institución.

Esta resolución dejó sin efecto la Resolución Jefatural N.º 019-1999-JEF/RENIEC (19ENE1999) y N.º 788-2005-JEF/RENIEC (20JUL2005) a partir del 2 de julio de 2012. Por tanto, el uso de los nuevos formatos preimpresos de actas registrales por las OREC y Oficinas Registrales Consulares debió empezar desde la fecha indicada.

IMAGEN 37

Formato de acta sin CUI aprobada por Resolución Jefatural
N.º 442-2011-JNAC/RENIEC



REPUBLICA DEL PERU

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO



FECHA DE NACIMIENTO

____/____/____

HORA

____:____

LUGAR DE OCURRENCIA

SEXO

TITULAR

PADRE

MADRE

DIRECCIÓN

FECHA DE REGISTRO

____/____/____

OFICINA REGISTRAL

DECLARANTE (S): VINCULO _____ **DOCUMENTO DE IDENTIDAD** _____

DECLARANTE (S): VINCULO _____ **DOCUMENTO DE IDENTIDAD** _____

REGISTRADOR CIVIL

OBSERVACIONES

Firma del Declarante

Firma del Registrador

Firma del Declarante

Firma del Registrador

Firma del Declarante

Firma del Registrador

11.4 Los formatos de actas registrales de nacimiento en línea

El RENIEC, al amparo de las facultades otorgadas constitucionalmente y descritas en su Ley Orgánica, entre ellas la de emitir las constancias de inscripción en el registro civil, ha venido aprobando nuevos formatos de actas registrales denominadas: «electrónicas» y «en línea».

Las actas registrales electrónicas surgieron con el fin de independizar el documento registral del soporte papel para eliminar procesos que demandaban costo y tiempo; brindando a los ciudadanos sus documentos registrales con mayor rapidez. Fueron aprobadas con la finalidad de ser usadas en inscripciones de nacimiento, matrimonio o defunción promovidas de oficio por la Subgerencia de Procesamiento de Registros Civiles (SGPRC) de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles de la Institución; o a pedido de parte ante las Oficinas Registrales del RENIEC¹⁰³, y por los registradores civiles que contasen con firma digital.

En cambio, las actas registrales en línea surgieron para ser usadas exclusivamente en las Oficinas Registrales del RENIEC por los registradores civiles que no contasen con firma digital, y para permitir la participación del(los) declarante(s) a través de sus firmas e impresiones dactilares¹⁰⁴.

Tomemos como ejemplo el acta registral electrónica de matrimonio y el acta registral de matrimonio en línea, que fueron las primeras en ser aprobadas. Mientras a través de la primera la SGPRC realiza la inscripción del matrimonio con el acta de celebración remitida por la OREC incorporada al RENIEC, y esta acta es suscrita de forma digital únicamente por el registrador civil; el acta registral de matrimonio en línea es suscrita manualmente por el registrador y sí permite la suscripción de los cónyuges.

¹⁰³ Informe N.º 000048-2011/GPRC/RENIEC (08JUL2011) – «Aprobación de los formatos de Acta electrónica y en Línea». Conforme al numeral 4 de la sección II. Análisis, la inscripción a pedido de parte ante las Oficinas Registrales RENIEC, se realizará cuando concluya la implementación de las herramientas informáticas para dicha actividad.

¹⁰⁴ Informe N.º 000095-2009/GRC/RENIEC (22OCT2009) – «Inscripción de Actas electrónicas de Matrimonios». Este informe constituyó documento sustentatorio de la Resolución Jefatural N.º 014-2010-JNAC/RENIEC (13ENE2010) que aprobó la primera acta registral en línea, que fue el acta registral de matrimonio en línea. En el numeral 1.16 del citado informe, la Gerencia de Registros Civiles indica que el acta de matrimonio en línea se utilizará en las Oficinas Registrales RENIEC, en las que se permitirá la inscripción de los cónyuges con sus respectivas firmas e impresiones dactilares.

El acta registral de nacimiento en línea surge con posterioridad a la aprobación de las actas registrales de matrimonio y de defunción en línea. Este formato fue propuesto con la finalidad de «mantener un criterio uniforme en la utilización de formatos para el registro de actas en línea»¹⁰¹.

a) Resolución Jefatural N.º 429-2010-JNAC/RENIEC (14MAY2010)

El primer formato de acta registral de nacimiento en línea fue aprobado por Resolución Jefatural N.º 429-2010-JNAC/RENIEC, del 14 de mayo del mismo año.

Surgió como propuesta de la Gerencia de Registros Civiles, órgano técnico normativo en materia registral del RENIEC, en consideración a que ya habían sido aprobados los formatos de las actas registrales de matrimonio y defunción para inscripciones en línea. Así mismo, con el fin de mantener la uniformidad existente en los formatos de actas registrales empleados en las diversas Oficinas Registrales del RENIEC¹⁰².

Este formato tiene las siguientes características:

- Es empleado en las oficinas registrales del RENIEC por los registradores civiles que no cuentan con firma digital.
- En vista de que los registradores civiles que la usan no tienen firma digital, el acta comprende un campo para la firma manual del registrador y para su impresión dactilar.
- También cuenta con un campo para la firma e impresión del declarante.
- Presupone la presentación del documento de sustento por una persona legitimada.

¹⁰¹ Informe N.º 000023-2010/GRC/RENIEC (15FEB2010) – «Propuesta de Acta de Nacimiento para Inscripción en Línea».

¹⁰² Informe N.º 000807-2010/GAJ/RENIEC (29ABR2010) – SJNAC emite informe respecto de la propuesta de la GRC de los formatos del acta registral de nacimiento, matrimonio y defunción en línea en las oficinas registrales.

IMAGEN 39

Formato de acta en línea aprobada por Resolución Jefatural
N.º 429-2010-JNAC/RENIEC

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL		
ACTA DE NACIMIENTO		
N° Código Único de Identificación CUI		
FECHA DE NACIMIENTO		
LOCALIDAD		
LUGAR DE OCURRENCIA		
SEXO		
Nombre:		
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Primer Nombre		
Primer Apellido		
Segundo Apellido		
Nacionalidad		
Documento de Identidad		
FECHA DE REGISTRO OFICINA REGISTRAL DECLARANTE (N / VÍNCULO) DOCUMENTOS DE IDENTIDAD REGISTRADOR CIVIL DNI OBSERVACIONES		
Firma del Declarante	Firma del Declarante	Firma del Registrador
[Firma del Declarante]	[Firma del Declarante]	[Firma del Registrador]
		

b) Resolución Jefatural N.º 339-2011-JNAC/RENIEC (11JUL2011)

El acta registral de nacimiento en línea, que fue aprobada por RJ N.º 429-2010-JNAC/RENIEC (14MAY2010), quedó sin efecto por la RJ N.º 339-2011/JNAC/RENIEC (11JUL2011). Esta modificación se realizó con dos propósitos:

- Incorporar en el acta en línea los rubros: «hora de nacimiento» y «domicilio de la madre», con la finalidad de que estos formatos sean acordes con los modelos de actas registrales de nacimiento que proponía la Gerencia de Registros Cíviles para las Oficinas de Registro del Estado Civil y Oficinas Consulares. De esta manera se consolidaba la presentación institucional del RENIEC ante la ciudadanía⁴⁰⁷.
- Aprobar dos formatos de acta registral de nacimiento en línea: Un primer formato con Código Único de Identificación (CUI) y un segundo formato sin Código Único de Identificación (CUI). Ambos cuentan con campos para la firma e impresión dactilar del registrador y de los declarantes.

Véanse las imágenes 40 y 41.

⁴⁰⁷ Informe N.º 000048-2011/GPRC/RENIEC (08JUL2011) – «Aprobación de los Formatos de Acta Electrónica y en Línea».

IMAGEN 40

Formato de acta en línea con CUI aprobada por Resolución Jefatural
N.º 339-2011-JNAC/RENIEC

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

Nº
Código Único de Identificación
CUI

FECHA DE NACIMIENTO

HORA

LOCALIDAD

LUGAR DE OCURRENCIA

SEXO

Nombre:

DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Presuntivos		
Primer Apellido		
Segundo Apellido		
Nacionalidad		
Documento de Identidad		
Domicilio de la madre		

FECHA DE REGISTRO

OFICINA REGISTRAL

DECLARANTE (S) / VISUO (S)

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

REGISTRADOR CIVIL

DN

OBSERVACIONES

Firma del Declarante

Firma del Declarante

Firma del Declarante

Firma del Declarante

Firma del Registrador

Firma del Registrador



Imagen 41
Formato de acta en línea sin CUI aprobada por Resolución Jefatural
N.º 339-2011-JNAC/RENIEC

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL		
ACTA DE NACIMIENTO		
FECHA DE NACIMIENTO	HORA	
LOCALIDAD		
LUGAR DE OCURRENCIA		
SEXO		
Nombre:		
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Premonstru		
Primer Apellido		
Segundo Apellido		
Nacionalidad		
Documento de Identidad		
Domicilio de la madre		
FECHA DE REGISTRO		
OFICINA REGISTRAL		
DECLARANTE (S) / VECULO		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD		
REGISTRADOR(ES)		
DISE		
OBSERVACIONES		
Firma del Declarante	Firma del Declarante	Firma del Registrador
Firmado: Declarante	Firmado: Declarante	Firmado: Registrador



11.5 Los formatos de actas electrónicas de nacimiento

Mediante Resolución Jefatural N.º 339-2011/JNAC/RENIEC (11 JUL 2011), y en ejercicio de sus funciones de inscribir los hechos y actos relativos a la capacidad y estado civil de las personas, así como de elaborar y aprobar los formatos que serán usados por los usuarios y funcionarios del Sistema Registral, el RENIEC aprobó cuatro (4) formatos de actas registrales electrónicas de nacimiento.

Tienen la característica de que por tratarse de documentos electrónicos, están destinadas a ser empleadas por los registradores civiles que cuentan con firma digital¹⁰⁸, motivo por el cual no contienen un campo para la impresión dactilar del registrador.

Están destinadas a ser empleadas en las Oficinas Registrales RENIEC a cargo de las Jefaturas Regionales y en la Subgerencia de Procesamiento de Registros Civiles (SGPRC) de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles.

En tal sentido, han sido divididas en dos grupos¹⁰⁹:

- ✓ Actas electrónicas de nacimiento que serán usadas en las Oficinas Registrales RENIEC, donde las inscripciones se realizarán a pedido del ciudadano.
- ✓ Actas electrónicas de nacimiento que serán usadas por la SGPRC, y cuando las inscripciones se realicen de oficio.

Cada grupo se divide a su vez en actas con Código Único de Identificación (CUI) y actas sin CUI.

Resumiendo, las características de estas actas son las siguientes:

¹⁰⁸ Según el numeral 4.6 de la GP-328-GPRC/SGPRC/004, 2.ª versión, Acta Registral Electrónica, aprobada por Resolución Secretarial N.º 094-2012-GEN/RENIEC (21 NOV 2012), la firma digital «es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves únicas, asociadas a una clave privada y una clave pública, relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada».

¹⁰⁹ Informe N.º 000065-2011/GPRC/SGPRC/RENIEC (01 JUL 2011) – «Implementación de formatos de actas electrónicas de nacimiento y defunción».

a) Acta registral electrónica de nacimiento para Oficinas Registrales RENIEC¹⁰⁹.

- Suponen la intervención del(los) declarante(s); por lo que, cuentan con un campo para su firma e impresión dactilar.
- Se han diseñado para ser usadas por registradores civiles que cuentan con firma electrónica, razón por la cual el acta no tiene un campo para su impresión dactilar.
- La inscripción de un nacimiento, así como el registro de anotaciones marginales o textuales, se formalizará a través de los medios documentales señalados en la Guía de procedimientos GP-271-GRC/SGGTRC/004 «Calificación Registral para Oficinas Autorizadas»¹¹¹.

En cuanto a su finalidad, el formato con CUI (véase imagen 42) estaría destinado para inscribir por primera vez todos los nacimientos de los menores de edad; mientras que, el formato sin CUI (véase imagen 43) se utilizaría para inscribir los nacimientos de los mayores de edad¹¹².

¹⁰⁹ Tal como lo indica el Informe N.º 000048-2011/GPRC/RENIEC (08 JUL 2011), las inscripciones en este formato de acta, se realizarán cuando se hayan implementado las herramientas informáticas respectivas.

¹¹⁰ Numeral 5.16 de la GP-328-GPRC/SGPRC/004, 2ª versión.

¹¹¹ Información extraída del Informe N.º 000065-2011/GPRC/SGPRC/RENIEC (01 JUL 2011), donde se describió la propuesta de formatos de actas registrales electrónicas.

IMAGEN 42

Acta electrónica de nacimiento con intervención del(los) declarante(s) y con CUI

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL		
ACTA DE NACIMIENTO		
N° Código Único de Identificación CUI		
FECHA DE NACIMIENTO	HORA	
LOCALIDAD		
LUGAR DE OCURRENCIA		
SEXO		
Noticias:		
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Pre-nombres		
Primer Apellido		
Segundo Apellido		
Nacionalidad		
Documento de Identidad		
Documento de la madre		
FECHA DE REGISTRO OFICINA REGISTRAL DECLARANTE (S) / VINCULO DOCUMENTO DE IDENTIDAD REGISTRADOR CTRE DNI OBSERVACIONES		
Firma del Declarante Firma del Declarante Firma Declarante		
		

IMAGEN 43

Acta electrónica de nacimiento con intervención del(los) declarante(s) y sin CUI

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO

FECHA DE NACIMIENTO **HORA**

LOCALIDAD

LUGAR DE OCURRENCIA

SEXO

Nombre:		
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Premonstruo		
Primer Apellido		
Segundo Apellido		
Nacionalidad		
Documento de Identidad		
Domicilio de la madre		

FECHA DE REGISTRO
OFICINA REGISTRAL
DECLARANTE (S) / VINCULO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
REGISTRADOR CIVIL
DN
IMPRESIONADO

Firma del Declarante

Firma del Declarante

Firma del Declarante

Firma del Declarante

Firma del Declarante

Firma del Declarante



b) Acta registral electrónica de nacimiento para la Subgerencia de Procesamiento de Registros Civiles

- La inscripción electrónica está referida al registro de nacimientos y, anotaciones textuales o marginales que no requieren de la intervención de declarante alguno¹¹³.
- Como la inscripción se realizará sin la intervención del o de los declarantes; este formato no cuenta con campo para su firma e impresión dactilar.
- También ha sido diseñada para ser usada por registradores civiles que cuentan con firma electrónica; motivo por el cual, estos formatos tampoco cuentan con campo para su impresión dactilar.
- La SGPRC procede al registro de inscripciones promovidas ante Oficinas de Registros del Estado Civil que se encuentran revocadas o incorporadas al RENIEC.
- En tal sentido, la inscripción electrónica es el resultado de un procedimiento donde inicialmente la SGPRC recibe los documentos de suatento y los asigna a los registradores civiles.
- El documento recibido (acta de celebración de matrimonio, parte judicial, policial y notarial, entre otros) es calificado siguiendo las pautas de la GP-271-GRC/SGGTRC/004.
- El registro se formaliza con la sola intervención del Registrador Civil, en virtud a la calificación que realice del respectivo título y de no detectar alguna observación.
- Si amerita formular observación, el registrador civil —a través de la Asistencia legal de la SGPRC— solicita aclarar, rectificar o devolver la inscripción, con excepción de las inscripciones por mandato judicial.
- De no haber observación, procede al registro ingresando en el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas. Luego de ingresar la información correspondiente, verifica que los datos registrados sean correctos, esto es, que correspondan al hecho o

¹¹³ Numeral 5.5 de la GP-328-GPRC/SGPRC/004, 2.ª versión.

acto materia de registro. Si es conforme, firma digitalmente el acta registral electrónica, concluyendo así con el registro para la producción del acta electrónica.

- Por último, consigna en el documento de sustento el número de acta electrónica generada, y procede a la devolución de los sustentos.

En cuanto a su finalidad, el formato con CUI está pensado —por ejemplo— para inscribir un nacimiento por mandato judicial de un menor en abandono; mientras el formato sin CUI está dirigido a casos en los que haya ocurrido un reconocimiento notarial o en la vía judicial, o se haya emitido una declaración judicial de filiación extramatrimonial, y se requiera expedir la nueva acta de nacimiento.

IMAGEN 44

Acta electrónica de nacimiento sin intervención del(los) declarante(s) y con CUI

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

N°
Código Único de Identificación
CUI

FECHA DE NACIMIENTO

HORA

LOCALIDAD

LUGAR DE OCURRENCIA

SEXO

Nombre:

DATOS DE LOS
PADRES

PADRE

MADRE

Presoneros

Primer Apellido

Segundo Apellido

Nacionalidad

Documento de Identidad

Domicilio de la madre

FECHA DE REGISTRO

ESCUELA REGISTRAL

DECLARANTE (S) / VINCULO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

REGISTRADOR CIVIL

DISE

OBSERVACIONES

Firma Electrónica



IMAGEN 45

Acta electrónica de nacimiento sin intervención de(los) declarante(s) y
sin CUI

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

FECHA DE NACIMIENTO

HORA

LOCALIDAD

LUGAR DE OCURRENCIA

SEXO

Nombre:		
DATOS DE LOS PADRES Presuntivos Primer Apellido Segundo Apellido Nacionalidad Documento de Identidad Domicilio de la madre	PADRE	MADRE

FECHA DE REGISTRO

OFICINA REGISTRAL

DECLARANTE (s) / VENDEDOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

REGISTRADOR CIVIL

DNI

OBSERVACIONES

Firma Electrónica



CUADRO 6
Formatos de actas de nacimiento aprobados por el RENIEC

RESOLUCIÓN JEFATURAL	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	FORMATOS APROBADOS	ÁMBITO DE APLICACIÓN	CAMBIOS PRODUCIDOS
023-1996-JEF	03/4/1996	11/4/1996	Aprobó los formatos de Actas de Inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones y las actas de apertura y cierre que conforman los libros de actas relativos a dichos actos y hechos vitales.	OREC	Formatos modificados por RJ 072-1996-JEF, y posteriormente reemplazados con los formatos aprobados por RJ 019-1999-JEF/RENIEC.
072-1996-JEF	7/11/1996	8/11/1996	Modifica los formatos de las actas de inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones que conforman los libros de actas relativos a dichos actos y hechos vitales.	OREC	Modifica los formatos aprobados por RJ 023-96-JEF/RENIEC.
019-1999-JEF/RENIEC	19/1/1999	5/2/1999	Modifica y aprueba los formatos de las actas de inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones.	OREC	Reemplaza a los formatos aprobados por RJ 023-96-JEF y modificados por RJ 072-1996-JEF.
			Aprueba: a) formatos relativos a la inscripción extraordinaria de nacimientos: solicitud, hoja de trámite, declaración jurada de existencia, hoja de consentimiento y resolución aprobatoria de la Jefatura de la OREC; y b) formulario de transcripción de asientos de inscripción para la emisión de partidas certificadas en los lugares sin medios mecánicos de reproducción.		

RESOLUCIÓN JEF/ATURAL	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	FORMATOS APROBADOS	ÁMBITO DE APLICACIÓN	CAMBIOS INTRODUCIDOS
788-2005-JEF/RENIEC	20/7/2005	27/7/2005	Aprueba el acta de nacimiento con CUI.	OREC	Mantuvo la vigencia de los formatos aprobados por RJ 019-99-JEF/RENIEC.
075-2007-JEF/RENIEC	6/2/2007	06/2/2007	Modifica y aprueba los formatos de transcripción de acta de nacimiento, y acta de nacimiento con CUI.	OREC	Modifica y aprueba estos formatos por haberse variado el logotipo institucional.
429-2010-JNAC/RENIEC	14/5/2010	20/5/2010	Aprueba el formato de acta registral de nacimiento en línea.	OR RENIEC	
339-2011-JNAC/RENIEC	11/7/2011	12/7/2011	Aprueba los formatos de actas registrales de nacimiento en línea con CUI y sin CUI.	OR RENIEC	Deja sin efecto la RJ 429-2010-JNAC/RENIEC.
			Aprueba los formatos de actas registrales electrónicas de nacimiento con intervención de declarante, con CUI y sin CUI.	OR RENIEC	
			Aprueba los formatos de actas registrales electrónicas de nacimiento sin intervención de declarante, con CUI y sin CUI.	GPRC - SGPRC	
442-2011-JNAC/RENIEC	6/9/2011	8/9/2011	Aprueba los formatos preimpresos de Actas registrales de nacimiento con CUI y sin CUI.	OREC	Deja sin efecto la RJ 019-99-JEF/RENIEC y la RJ 788-2005-JEF/RENIEC.

A manera de conclusión y recomendaciones

La normativa que reguló la inscripción del nacimiento en nuestro país, desde la creación del Registro del Estado Civil, no respondió a una planificación global y sistemática, sino al interés de los gobiernos de turno de disminuir en el plazo más breve la omisión al registro. En consecuencia se observa la continua dación de normas, cada una destinada a superar la deficiencia que se advertía en un momento determinado.

Entre las deficiencias normativas que justificaron con el paso del tiempo cada uno de los cambios de la regulación del registro del nacimiento se citaban la brevedad del plazo establecido para la inscripción, la dificultad de acceder a una oficina de registro civil o de contar con testigos, los trámites judiciales costosos y engorrosos, etc.

En esa línea, los cambios normativos estuvieron destinados, por un lado, a flexibilizar los requisitos de inscripción (plazos, medios de prueba, documentos de sustento, intervención de testigos, vía correspondiente, etc.); y, por otro, a instaurar nuevos procedimientos, como fueron la inscripción extraordinaria, de oficio y la denominada inscripción administrativa.

La creación del RENIEC y la dación de su Ley Orgánica y Reglamento de las Inscripciones, constituyeron pasos significativos en la historia del registro civil. Desde comienzos del siglo XX, juristas de la época como el Dr. Pedro Oliveira, entonces Ministro de Justicia, ya veían la necesidad de contar con funcionarios dedicados especialmente a administrar este registro, dadas las deficiencias advertidas en las municipalidades.

La implantación de un organismo autónomo ha significado el establecimiento de un norte para el registro civil, en primer lugar porque se instauraron solo dos procedimientos para la inscripción del nacimiento: ordinario y extemporáneo, los cuales no se superponen como sucedió en un momento dado de nuestra historia; y, en un segundo lugar, por la creación de órganos especialmente dedicados a impartir

las pautas y lineamientos para mejorar organizada e íntegramente la regulación normativa.

En lo que respecta a la regulación normativa de la anotación del reconocimiento y de la adopción en las actas registrales, se puede observar que los cambios han respondido, principalmente, al resguardo de derechos fundamentales, como son el derecho a la identidad, a la igualdad, y al desarrollo integral de la personalidad.

En consecuencia, se puede apreciar que la normativa registral ha venido evolucionando en beneficio de los administrados, sea porque se amplió el plazo de la inscripción; se eliminó el requisito de presentar testigos; se instauraron oficinas registrales a fin de acercar el registro al ciudadano; se dictaron disposiciones para cautelar los derechos fundamentales; se dictaron criterios para admitir actas con deficiencias formales; se introdujo el procedimiento de reposición; se aprobaron formatos de actas registrales en línea y electrónicas para reducir costos y tiempo; entre otros.

No obstante ello, se precisa de una política normativa que parta del diagnóstico de la situación del Registro del Estado Civil a escala nacional, considerando que somos un país multicultural y por tanto la realidad es diversa. Tal es el caso de las OREC en comunidades nativas y centros poblados, respecto de las cuales existe la necesidad de una investigación sobre la aplicabilidad de las normas, en pos de superar las deficiencias que estas podrían estar generando.

Así mismo, sería recomendable continuar con la práctica de establecer en los documentos normativos del RENIEC su aplicación diferida, como se hizo con la Resolución Jefatural N.º 442-2011-JNAC/RENIEC (06SEP2011), a fin de contar con tiempo suficiente para su difusión y para que los registradores las conozcan, comprendan y apliquen.

Y siguiendo el ejemplo de las normas legales promulgadas por el Congreso de la República o el Poder Ejecutivo, que cuentan con una Exposición de Motivos, sería pertinente adjuntar a cada proyecto de documento normativo, un texto similar que permita conocer las motivaciones que llevaron a proponer un cambio.

Finalmente, debemos señalar que venimos siendo testigos de la creciente importancia que la población le reconoce al hecho de inscribir su nacimiento, y al cambio de percepción del Estado, para quien la inscripción dejó de ser concebida como un mero trámite, para ser entendida como un derecho y un deber del ciudadano.

Bibliografia

 Normatividad peruana

CONGRESO CONSTITUYENTE

- 1936 *Código Civil*. Promulgado por Decreto Supremo de 30 de agosto de 1936, en uso de la autorización contenida en la Ley N.º 8305. Vigente desde el 14 de noviembre de 1936.

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

- 1993 *Constitución Política del Perú*. Promulgada el 29 de diciembre.
 1993 *Ley N.º 26242. Autorizan la Reinscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones en los Registros del Estado Civil donde los libros de actas hubieren desaparecido*. Publicada el 01 de noviembre.
 1995 *Ley N.º 26497. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*. Publicada el 12 de julio.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- 1847 *Ley del 22 de diciembre de 1847. Ordenando el examen de los proyectos de los códigos civil y de procedimientos*. Promulgada el 22 de diciembre.
 1849 *Ley del 21 de diciembre de 1849. Mandando se promulguen los códigos civil y de procedimientos*. Promulgada el 21 de diciembre.
 1851 *Ley del 7 de junio de 1851. Disponiendo que se nombre una comisión para la revisión de los códigos*. Promulgada el 7 de junio.
 1851 *Ley del 23 de diciembre de 1851. Disponiendo la promulgación de los Códigos Civiles*. Promulgada el 29 de diciembre.
 1851 *Ley del 23 de diciembre de 1851. Código de Enjuiciamiento en Materia Civil*. Promulgada el 29 de diciembre.
 1873 *Ley del 9 de abril de 1873. Ley Orgánica de Municipalidades*. Promulgada el 9 de abril.
 1892 *Ley del 14 de octubre de 1892. Nueva Ley de Municipalidades*. Promulgada el 14 de octubre.
 1911 *Ley N.º 1510. Aprobando los Proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley de Notariado y el Proyecto de Código de Procedimientos Civiles*. Promulgada el 15 de diciembre.
 1962 *Ley N.º 13968. Autorizando al Poder Ejecutivo para promulgar el Código de Menores introduciendo las modificaciones que se indica*. Promulgada el 1 de febrero.
 1962 *Ley N.º 13983. Elevando a quince días el plazo establecido en el Art.*

- 33.ª del Código Civil para la inscripción del nacimiento. Promulgada el 6 de febrero.
- 1963 Ley N.º 14772. Prohibiendo en las reparticiones del Estado, se exija los datos de identificación relativos a raza o filiación legítima o ilegítima de las personas. Promulgada el 20 de diciembre.
- 1985 Ley N.º 24065. El Poder Ejecutivo legislará mediante Decreto Legislativo, los Procedimientos destinados a rehacer los Registros civiles que hubieran desaparecido o hubieran quedado inhabilitados. Publicada el 11 de enero.
- 1989 Ley N.º 25025. Dispone que las personas no inscritas en la Sección de Nacimiento de los Registros civiles dentro del término de Ley pueden hacerlo de acuerdo a normas especiales. Publicada el 19 de abril.
- 1996 Ley N.º 26574. Ley de Nacionalidad. Publicada: Publicada el 11 de enero.
- 1996 Ley N.º 26662. Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Publicada el 22 de septiembre.
- 1998 Ley N.º 26981. Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en Abandono. Publicada el 3 de octubre.
- 2000 Ley N.º 27337. Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. Publicada el 7 de agosto.
- 2001 Ley N.º 27442. Ley que modifica el Artículo 379º del Código Civil. Publicada el 2 de abril.
- 2004 Ley N.º 28439. Ley que simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos. Publicada el 28 de diciembre.
- 2006 Ley N.º 28720. Ley que modifica los Artículos 20º y 21º del Código Civil. Publicada el 25 de abril.
- 2007 Ley N.º 29032. Ley que ordena la Expedición de una Nueva Partida o Acta de Nacimiento cuando el Reconocimiento de Paternidad o Maternidad se realiza con posterioridad a la fecha de Inscripción. Publicada el 5 de junio.
- 2009 Ley N.º 29312. Ley que regula el Procedimiento de Reposición de Partidas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción Destruídas o Desaparecidas por Negligencia, Hechos Fortuitos o Actos Delictivos. Publicada el 7 de enero.
- 2009 Ley N.º 29462. Ley que establece la Gratuidad de la Inscripción del Nacimiento, de la Primera Copia Certificada del Acta de Nacimiento y de la Expedición del Certificado de Nacido Vivo; y modifica diversos artículos de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Publicada el 28 de noviembre.

CONGRESO GENERAL DEL PERÚ

- 1839 *Constitución Política de la República Peruana*. Promulgada el 10 de noviembre.

CONVENCIÓN NACIONAL DEL PERÚ

- 1856 *Ley del 29 de noviembre de 1856. Ley Orgánica de Municipalidades*. Promulgada el 1 de diciembre.

GOBIERNO DE EMERGENCIA Y RECONSTRUCCIÓN NACIONAL

- 1992 *Decreto Ley N.º 26102. Aprueba el Código de los Niños y Adolescentes*. Promulgado el 28 de diciembre. Publicado el 29 de diciembre. Vigente a los 180 días de su promulgación.
- 1992 *Decreto Ley N.º 26127. Crean el Sistema Nacional del Registro del Estado Civil*. Publicado el 30 de diciembre.
- 1992 *Decreto Legislativo N.º 768. Promulgan el Código Procesal Civil*. Publicado el 4 de marzo. Vigente desde el 28 de julio de 1993.
- 1992 *Decreto Ley N.º 25940. Modifican el Código Procesal Civil*. Publicado el 11 de diciembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 1990 *Decreto Supremo N.º 008-90-JUS. Aprueban Reglamento de la Ley que regula la Inscripción en los Registros civiles de las personas no inscritas en el término de ley*. Publicado el 17 de junio.
- 1993 *Decreto Supremo N.º 043-93-JUS. Aprueban el Reglamento para la Inscripción Administrativa de Nacimientos de Niños y Adolescentes no inscritos en el término de ley a que se refiere el artículo 6º y los artículos 78º al 81º del Código de los Niños y Adolescentes*. Publicado el 9 de noviembre.

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 1997 *Decreto Supremo N.º 004-97-IN. Aprueban el Reglamento de la Ley de Nacionalidad*. Publicado el 28 de mayo.

MINISTERIO DE SALUD

- 2012 *Resolución Ministerial N.º 148-2012/MINSA. Aprueban la Directiva Administrativa N.º 190-MINSA/OGEI-V.01 – «Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el registro del Certificado de Nacido Vivo»*. Aprobado 05 de marzo.

PODER EJECUTIVO EN USO DE FACULTADES LEGISLATIVAS CONCEDIDAS POR LEY 8463

- 1937 *Ley N.º 8526. Inscripción en los Registros del Estado Civil de partidas de nacimiento de hijos de extranjeros domiciliados en el Perú. Promulgada el 20 de abril.*
- 1937 *Ley N.º 8554. Registros del Estado Civil, habrá registradores en todos los distritos a cargo de los Alcaldes o del funcionario que designe la ley y en los parajes en que hubiesen guarniciones militares. Promulgada el 7 de julio.*

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

- 1963 *Decreto Ley N.º 14504. Modificando el inciso 2º del Artículo 29º del Código Civil. Promulgada el 10 de junio.*
- 1963 *Decreto Ley N.º 14555. Disponiendo que la reinscripción de las partidas de nacimiento, defunciones y matrimonios ocurridos en el Distrito de San Jerónimo de Surco, durante los años 1934 a 1956, podrá hacerse con las facilidades que otorga el presente. Promulgada el 11 de julio.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 1850 *Decreto del 22 de noviembre de 1850. Disponiendo que se promulguen los Códigos Civil y de Enjuiciamientos. Promulgado el 22 de noviembre.*
- 1985 *Decreto Legislativo N.º 343. Autorizan por dos años la Reinscripción de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones en los Registros del Estado Civil, en aquellas Oficinas cuyos Libros de Actas hubieren desaparecido o hubieran quedado in habilitados por Acontecimientos Fortuitos o Actos Delictivos. Publicado el 28 de junio.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- 1998 *Decreto Supremo N.º 015-98-PCM. Aprueban Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Publicado el 25 de abril.*

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

- 1971 *Decreto Ley N.º 18788. Dictan normas para funcionamiento de Oficinas de Registros civiles en lugares alejados. Publicado el 17 de febrero.*
- 1972 *Decreto Ley N.º 19394. Prorrogan por un año término fijado en Art. 4º de Decreto Ley N.º 18788 sobre Inscripción de Nacimiento. Publicado el 10 de mayo.*

- 1973 *Decreto ley N.º 19983. Testigos en asentamiento de partidas de matrimonio deben ser dos y mayores de edad.* Publicado: 17 de abril.
- 1973 *Decreto Ley N.º 19895. Dictan disposiciones legales para restauración de Registros de carácter público e Identificación en Zona afectada por el Sismo.* Publicado el 24 de enero.
- 1973 *Decreto Ley N.º 19987. Municipios del país harán Inscripción de Nacimientos sin mediar declaración.* Publicado el 17 de abril.
- 1973 *Decreto Ley N.º 20223. Abren Inscripción Extraordinaria del nacimiento de peruanos en los Registros del Estado Civil.* Publicado el 21 de noviembre.
- 1974 *Decreto Ley N.º 20653. Gobierno Revolucionario promulga Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de Regiones de Selva y Ceja de Selva.* Publicado el 24 de junio.
- 1974 *Decreto Ley N.º 20793. Prorrogan por un año la Inscripción Extraordinaria de Nacimientos.* Publicado el 21 de noviembre.
- 1976 *Decreto Ley N.º 21593. Amplian la Inscripción Extraordinaria de Nacimientos hasta 1977.* Publicado el 18 de agosto.
- 1978 *Decreto Ley N.º 22175. Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva.* Publicado el 10 de mayo.
- 1978 *Decreto ley N.º 22209. Modifican 3 artículos del Código de Menores.* Publicado el 14 de junio.

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)

- 1996 *Resolución Jefatural N.º 023-1996-JEF (03ABR1996). Delegan Facultades a diversas Instituciones para Inscribir Hechos y Actos relativos a la capacidad y Estado Civil de las Personas Naturales.* Publicada el 11 de abril.
- 1996 *Resolución Jefatural N.º 030-1996 (30ABR1996). Crean el Archivo del Registro Único de Identificación y Estado Civil de las Personas Naturales.* Publicada el 1 de mayo.
- 1996 *Resolución Jefatural N.º 072-1996-JEF (07NOV1996). Modifican los Formatos de las Actas de Inscripción de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.* Publicada el 8 de noviembre.
- 1999 *Resolución Jefatural N.º 019-1999-JEF/RENIEC. Aprueban Formatos de Actas de inscripción de Nacimiento, Matrimonio, Defunción e Inscripción Extraordinaria de Nacimiento.* Publicada el 5 de febrero.
- 2004 *Resolución Jefatural N.º 181-2004-JEF/RENIEC (06ABR2004). Aprueban la Guía de Procedimientos GP-052-GO/010 «Autorización de Reinscripción en las Oficinas que hubieran sufrido pérdida o destrucción de los Libros Registrales de su Archivo Local».*

- p>2004
- Resolución Gerencial N.º 018-2004-GO/RENIEC (06JUL2004). Aprueba el Instructivo IN-001-GO/001 sobre Calificación Registral para Oficinas de Registro del Estado Civil.*
- p>2005
- Resolución Jefatural N.º 788-2005-JEF/RENIEC (20JUL2005). Aprueban Formato del Acta de Nacimiento con Código Único de Identificación. 27 de julio.*
- p>2005
- Resolución Jefatural N.º 1011-2005-JEF/RENIEC (10OCT2005) Declaran improcedente inscripción de la adopción de persona capaz tramitada por la Vía Notarial. Publicada: 14 de octubre.*
- p>2006
- Resolución Jefatural N.º 397-2006-JEF/RENIEC (26MAY2006). Autorizan uso de Actas de Nacimiento con Código Único de Identificación en Oficinas Registrales y Consulares. Publicada el 30 de mayo.*
- p>2007
- Resolución Jefatural N.º 768-2007-JNAC/RENIEC (06SEP2007). Aprueba la Directiva DI-081-GOR/014 «Aplicación de la Ley N.º 29032 que ordena la expedición de nueva partida o acta de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad o maternidad se realiza con posterioridad a la fecha de inscripción».*
- p>2009
- Resolución Jefatural N.º 087-2009-JNAC/RENIEC (12FEB2009). Establecen Plazo para que Oficinas de Registro del Estado Civil envíen Información requerida sobre Libros de Actas Desaparecidos o que hayan sido destruidos y dictan Disposiciones Complementarias. Publicada el 18 de febrero.*
- p>2009
- Resolución Jefatural N.º 413-2009-JNAC/RENIEC (10JUL2009). Disponen que son inscribibles las propuestas registrales de adopción de persona capaz, cuando el adoptante es cónyuge del padre o madre biológico del adoptado, caso en el cual el adoptado conserva el vínculo consanguíneo con su padre o madre biológico, cónyuge del adoptante. Publicada el 14 de julio.*
- p>2009
- Resolución Jefatural N.º 630-2009-JNAC/RENIEC (29SEP2009). Reiteran pedido de Información a que se refiere la Ley N.º 29312, a las OREC que funcionan en las Municipalidades, Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Centros Poblados y Consulados. 2 de octubre.*
- p>2009
- Resolución Jefatural N.º 812-2009-JNAC/RENIEC (04DIC2009). Aprueban Directiva DI-250-GRC/013 Reposición de Actas con Participación del Ciudadano, segunda versión. Publicado: 10 de diciembre.*
- p>2009
- Resolución Jefatural N.º 887-2009-JNAC/RENIEC (29DIC2009). Disponen que para inscripción del nacimiento, en las Oficinas de*

- 2010 *Registros del Estado Civil que funcionan en Comunidades Nativas y Centros Poblados cuyas funciones hayan sido autorizadas por el RENIEC, se aplicará el plazo de 90 días calendario. 31 de diciembre. Resolución Jefatural N.º 359-2010-JNAC/RENIEC (23ABR2010). Aprueba la Guía de Procedimientos GP-271-GRC/SGGTRC/004 «Calificación Registral para Oficinas Autorizadas», primera versión. Publicada: 29 de abril.*
- 2010 *Resolución Jefatural N.º 429-2010-JNAC/RENIEC (14MAY2010). Aprueba el Formato de Acta Registral de Nacimiento en Línea. Publicada el 20 de mayo.*
- 2011 *Resolución Jefatural N.º 339-2011-JNAC/RENIEC (11JUL2011). Dejan sin efecto la Resolución Jefatural N.º 429-2010-JNAC/RENIEC y Aprueban Formatos de Acta Registral de Nacimiento en Línea y de Acta Registral Electrónica de Nacimiento, con CUI y sin CUI; y de Acta Registral Electrónica de Defunción. 12 de julio.*
- 2012 *Resolución Jefatural N.º 442-2011-JNAC/RENIEC (06SEP2011). Aprueban nuevos formatos preimpresos de Acta de Nacimiento con Código Único de Identificación (CUI) y sin Código Único de Identificación (CUI) de Matrimonio y de Defunción.*
- 2012 *Resolución Secretarial N.º 094-2012-SGEN/RENIEC (21NOV2012). Aprobar la Guía de Procedimientos GP-328-GPRC/SGPRC/004 «Acta registral electrónica», segunda versión.*
- 2012 *Resolución Gerencial N.º 001-2012/GOR/RENIEC (24FEB2012). Aprueban el Formulario de Nacido Vivo de emisión manual y en línea. Resolución Gerencial N.º 0011-2012/GOR/RENIEC (20AGO2012). Aprueban los Formularios de Nacido Vivo de emisión manual y en línea.*

Libros

COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO CIVIL

- 1989 *«Exposición de Motivos Oficial del Código Civil que rige a partir del 14 de Noviembre de 1984». El Peruano. Diario Oficial. Lima, 30 de junio.*

COMITÉ DE REFORMA PROCESAL

- 1912 *Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Civiles. Lima: Sanmartí y Co.*

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE AREQUIPA

- 1875 *Disposiciones Legislativas para Formar los Registros del Estado Civil y a las cuales sujetarán sus procedimientos los Alcaldes de Provincia.* Arequipa: Imprenta de Francisco Ibáñez.

CORNEJO BOURONCLE, Ángel Gustavo

- 1921 *Comentarios al Código Civil de 1852.* Chiclayo: D. Mendoza.

CORNEJO CHÁVEZ, Héctor

- 1999 *Derecho Familiar Peruano*, 10.ª edición. Lima: Gaceta Jurídica.

FUENTES, Manuel Atanasio

- 1868 *Cuestiones Civiles. I. Registros del Estado Civil y la Necesidad de Organizarlos en el Perú.* Lima: Imprenta del Estado.
- 1878 *Estadística del movimiento de la población de la provincia de Lima.* Lima: Imprenta del Estado.

GARCÍA CALDERÓN, Francisco

- 1879 *Diccionario de la Legislación Peruana*, 2.ª edición, 2 tomos. Lima: Imprenta del Estado.

GUZMÁN FERRER, Fernando

- 1961 *Código de Procedimientos Civiles*, tomo II, 2 volúmenes: Exposición de motivos – Antecedentes – Concordancias. Proyectos de Reforma – Legislación Comparada – Jurisprudencia. Lima: Artes Gráficas de Tipografía Peruana.

OVIEDO, Juan

- 1861-1872 *Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú desde el año de 1821 hasta el 31 de diciembre de 1859.* Lima: Librería Central.

PARIDES GUTIÉRREZ, Máximo

- 2006 *Registros del Estado Civil. Manual teórico práctico.* Lima: Cultural Cuzco.
- 2008 *Registros Civiles y de Identificación. Casos y criterios.* Lima: Cultural Cuzco.

RAMOS NÓÑEZ, Carlos

- 2001 *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX*, tomo II: La Codificación del siglo XIX. Los códigos de la Confederación y el

- «Código Civil de 1852». Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- 2009 *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX*, tomo VI: El Código de 1936; volumen 2: La génesis y las fuentes. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- RENIEC
2006 *Compendio Concordado de Normas Vinculadas a la Identificación y Estado Civil de las Personas Naturales*, volumen III, Registro del Estado Civil. Lima: Empresa Gráfica Técnica S.R.L.
- RODRÍGUEZ LLERENA, DANI
1937 *Código Civil: Promulgado por Decreto Supremo de 30 de agosto de 1936, en uso de la autorización contenida en la Ley N.º 8305*, 3 tomos. Chiclayo: Librería e Imprenta Mendoza.
- SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge
2003 «Reconocimiento del hijo extramatrimonial». En *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*, tomo II: Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.
- VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique
2004 *Divorcio, filiación y patria potestad*. Lima: GRILEY.

Publicaciones periódicas

- BASADRE, Jorge
1939 «Antecedentes del Código Civil de 1852». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*. Lima, año XIV, números I, II y III, pp. 283-319.
- BREL CACHÓN, María Pilar
1999 «Comparación de los libros parroquiales y los registros civiles: una aportación a la validez de las fuentes demográficas a finales del siglo XIX». *Revista de Demografía Histórica*. Madrid, volumen 17, número 2, pp. 91-114. Consulta: 16 de abril de 2012.
<<http://dialnet.unirioja.es/servlet/>

busquedadoc?t=compacion+de+los+libros+parroquiales
&db=3&td=todo>.

BUSTAMANTE CISNEROS, Ricardo

1929 «Los Registros del Estado Civil en el Distrito Judicial de Lima». *La Revista del Foro*, Lima, año XVI, número 1 al 6, pp. 22-26.

CALLE, Juan José

1929 «Registros del Estado Civil». *La Revista del Foro*, Lima, 1929, números 10, 11 y 12, pp. 334-350.

CHIARAMONTI, Gabriella

2000 «La ley y las costumbres. Apuntes sobre los registros civiles y los libros parroquiales en el Perú de la segunda mitad del siglo XIX (1857-1879)». *Revista Complutense de Historia de América*, número 26, pp. 199-232. Consulta: 12 de abril de 2012.
<<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=172519>>.

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

1923 *La Revista del Foro*, Lima, año X, tomo IX, números 1 y 2, enero-febrero, pp. 85-86.

1925 *La Revista del Foro*, Lima, año XII, números 9, 10 y 11, septiembre, octubre y noviembre, pp. 252-253.

GARCÍA PÉREZ, María Sandra

2009 «Apuntes sobre los archivos parroquiales en España». *Biblias*, números 33-34, pp. 1-11. Consulta: 16 de abril de 2012.
<<http://www.scielo.org.pe/pdf/biblias/n34/a06n34.pdf>>.

LEÓN BARANDIARÁN, José

1950 «Comentarios al Código Civil Peruano». *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Lima, año XIV, números I, II y III, pp. 31-44.

TUBINO MONGILARDI, Fidel

1946 «La Partida de Bautismo y el estado civil de las personas». *El Amigo del Clero*, Lima: 1946, abril-mayo, números 1451-52, pp. 41-47.

Documentos administrativos emitidos por el RENIEC

- 2000 *Memorandum N.º 2138-2000-GAJ/RENIEC (30NOV2000). Requisitos y Plazos en los Procedimientos Registrales.* Lima.
- 2001 *Informe N.º 419-2001-GAJ/RENIEC (06SEP2001). Inscripciones «Administrativas» de 1997.* Lima.
- 2001 *Informe N.º 432-2001-GAJ/RENIEC (11SEP2001). Inscripciones de Nacimiento Administrativas y Extraordinarias – 1995 – 1996.* Lima.
- 2007 *Informe N.º 001058-2007/GAJ/RENIEC (13AGO2007).* Lima.
- 2008 *Memorando Múltiple N.º 000090-2008/GRI/RENIEC (17OCT2008). Criterios para evaluación de actas de nacimiento.*
- 2010 *Informe N.º 000023-2010/GRC/RENIEC (15FEB2010). Propuesta de Acta de Nacimiento para Inscripción en Línea.*
- 2010 *Informe N.º 000807-2010/GAJ/RENIEC (29ABR2010). SJNAC emite Informe respecto de la Propuesta de la GRC de los Formatos del Acta Registral de Nacimiento, Matrimonio y Defunción en Línea en las Oficinas Registrales.*
- 2011 *Informe N.º 000127-2011/GRC/SGGTNRC/RENIEC (13ABR2011) Propuesta de Modificación de los Formatos de Actas Registrales Preimpresas – Oficinas de Registros del Estado Civil y Oficinas Consulares.*
- 2011 *Oficio N.º 000858-2011/GPRC/RENIEC (08JUL2011). Aprobación de los Formatos de Acta Electrónica y en Línea.*
- 2011 *Informe N.º 000048-2011/GPRC/RENIEC (08JUL2011). Aprobación de los Formatos de Acta Electrónica y en Línea.*
- 2011 *Informe N.º 001567-2011/GAJ/RENIEC (11JUL2011). GPRC remite para Aprobación los Formatos de Acta Electrónica y en Línea de Nacimiento y Defunción.*
- 2012 *Informe N.º 000496-2012/GPRC/SGIRC/RENIEC (24OCT2012). Revisión de proyecto de Directiva de Integración de los Registros Civiles - Registro en línea.*
- Informe N.º 000500-2012/GPRC/SGIRC/RENIEC (25OCT2012). Ampliación de informe sobre Sistematización de los Registros Civiles (Registros en línea en OREC).*
- Informe N.º 000518-2012/GPRC/SGIRC/RENIEC (31OCT2012). Avance en la Implementación de Registros en línea en OREC de Municipalidades (Integración y Sistematización de los Registros Civiles).*

Proyectos de Ley y Dictámenes del Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2007 *Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en el Proyecto de Ley N.º 291/2006-CR, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción. (18ENE2007)*

<[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/5993b88eb62fa5250525727a00834756/\\$FILE/00291DC12MAY060207.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/5993b88eb62fa5250525727a00834756/$FILE/00291DC12MAY060207.pdf)>.

2008 *Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en los Proyectos de Ley N.º 1890/2007-RENEC y 2240/2007-CR que proponen Autorizar la Reinscripción de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones en los Libros de Reinscripciones en las Oficinas Registrales RENEC u Oficinas de Registros del Estado Civil de las Municipalidades del País, Comunidades Nativas y Consulados, donde los Libros de Actas Originales hubieran desaparecido (03DIC2008).*

<<http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2006.nsf>>.

2008 «Sesiones del Pleno del Congreso de la República». En: *Diario de los Debates del Periodo Parlamentario 2006-2011. Periodo Anual 2008. Primera Legislatura Ordinaria de 2008. Sesiones del Pleno. 23.ª sesión (vespertina): 10DIC2008.*

<[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE90525751C000F725E/\\$FILE/PLO-2008-23.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE90525751C000F725E/$FILE/PLO-2008-23.pdf)>.

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENEC)

2007 *Proyecto N.º 1890/2005-RENEC (21NOV2007). Proyecto de Ley que autoriza la Reinscripción de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones donde los Libros de Actas hubieren desaparecido.*

<<http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2006.nsf>>.

SARIETA MORALES, Rosario

2006 *Proyecto N.º 291/2006-CR (21SEP2006). Proyecto de Ley que*

ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

<[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/c19d40ba0c189594052571f00060b1cf/\\$FILE/00291.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/c19d40ba0c189594052571f00060b1cf/$FILE/00291.PDF)>.

ZEBALLOS, Washington y otros

2008 *Proyecto N.º 2240/2007-CR (26MAR2008). Proyecto de Ley que regula el Procedimiento de Reposición y Reincripción de las Partidas de Nacimiento, Matrimonio o Defunción que hubieran desaparecido o hubieran sido destruidas a consecuencia de Negligencia, Hechos Fortuitos o Actos Delictivos.*

<<http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2006.nsf>>.

Jurisprudencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TRUJILLO

1914 *Defensa de las hijas naturales reconocidas de don Teodomiro Arrese y Paredes en el juicio seguido por don Pedro Enrique Arrese y Paredes y otros sobre nulidad y falsedad de los reconocimientos hechos por el padre al margen de las partidas de bautismo.* Lima: Imprenta El Inca.

